



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS  
COLEGIO DE HISTORIA

**EL PROCESO ELECTORAL DE 1809 EN NUEVA ESPAÑA.  
LENGUAJES Y PRÁCTICAS POLÍTICAS**

**TESIS**

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
LICENCIADA EN HISTORIA

PRESENTA

ALICIA LOVERA LORENZO

DIRECTORA

DRA. VIRGINIA GUEDEA RINCÓN GALLARDO

CIUDAD DE MÉXICO, MAYO DE 2016



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

Agradecimientos.....3

Introducción.....4

## Capítulo 1

América por su igualdad y representación frente a la crisis de la Monarquía española  
en 1808

1.1 El preludio francés de la representación.....12

1.1.1 El proyecto constitucional napoleónico.....14

1.1.2 Los diputados americanos en la Asamblea de Bayona.....20

1.2 “Una parte esencial e integrante de la Monarquía Española”.....26

1.2.1 América en el decreto de la Junta Central.....28

1.2.2 La convocatoria electoral para América.....35

## Capítulo 2

Crisis política y elecciones en Nueva España

2.1 Vísperas electorales en Nueva España.....42

2.1.1 El gobierno del virrey Pedro Garibay.....45

2.1.2 “El pueblo” en el escenario político.....48

2.1.3 La débil cabeza política del reino y la disidencia.....51

2.2 La búsqueda de la representación.....56

2.2.1 La noticia de la instalación de la Junta Central.....59

2.2.2 La convocatoria de la Junta Central en Nueva España y la organización de los  
comicios.....64

2.2.3 Reclamos de participación: Querétaro, Tlaxcala y Arizpe.....67

Capítulo 3  
Tensiones electorales y representación política

3.1 El camino de la representación política.....	82
3.1.1 El proceso electoral en Zacatecas.....	85
3.1.2 El “espíritu de partido” en Valladolid.....	96
3.1.3 La elección de Miguel de Lardizábal y Uribe como diputado de Nueva España en la Junta Central.....	105
3.1.4 Las instrucciones de los ayuntamientos para el diputado.....	112
Conclusiones.....	122
Apéndices:	
I. Bando del virrey Pedro Garibay en que inserta el real decreto de la Junta Central (14 de abril de 1809).....	127
II. Bando del virrey Garibay en que da noticia de la instalación de la Junta Central (30 de noviembre de 1808).....	128
III. Bando del virrey Garibay (16 de marzo de 1809).....	129
IV. Bando del virrey Garibay en que previene el reconocimiento y la obediencia a la Junta Central en Nueva España (18 de marzo de 1809).....	133
V. Representación del ayuntamiento de Querétaro (22 de abril de 1809).....	133
VI. Representación del ayuntamiento de Tlaxcala (30 de mayo de 1809).....	136
VII. Dictamen del asesor Simón Herrera (1º de mayo de 1809).....	137
VIII. Relación circunstanciada de los sujetos electos por las provincias del virreinato.....	139
Fuentes y bibliografía.....	141

## AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Filosofía y Letras, espacios que me acogieron y en donde encontré conocimiento, experiencias y amigos.

A mis padres –Julia Lorenzo y Florentino Lovera– partes esenciales e integrantes en mi vida, por enseñarme que con amor y un poco de voluntad las metas se alcanzan; y a mis hermanas –Lupita, Paola y Janit– por todo su cariño.

A mi directora de tesis, la Dra. Virginia Guedea, porque sus enseñanzas han motivado mi incursión en el periodo del proceso de Independencia de México. Agradezco no sólo las sugerencias y observaciones a esta tesis, sino el apoyo que desde siempre me ha dado y por invitarme a trabajar con ella en el Seminario de Investigación sobre Historia y Memoria Nacionales, adscrito al Instituto de Investigaciones Históricas.

A mis sinodales, la Mtra. Alicia Salmerón Castro y los Dres. Alfredo Ávila Rueda y Francisco Quijano Velasco, porque su atenta lectura y sus comentarios ayudaron a mejorar este trabajo. Agradezco especialmente al Dr. Rodrigo Moreno Gutiérrez por sus enseñanzas en clase y acompañarme en la realización de esta tesis, incluso desde que era sólo una inquietud.

A todos mis profesores de la Facultad de Filosofía y Letras, en especial a las Dras. Leticia Pérez Puente, Dolores Lorenzo, Rosalina Ríos y Antonia Pi-Suñer, a la Lic. Lorena Llanes y al Lic. Juan Manuel Romero, cuyas clases han contribuido en mi formación como historiadora, pero sobre todo como persona.

A Christian, Gaby, Arnulfo y César, amigos que encontré en los senderos de Clío. En especial a David, Natalia y Fernanda, por ser y estar.

A Jessica, Ariana, Omar, Diana y Joaquín. Su compañía, consejos y cariño hicieron más amenas las jornadas de trabajo.

A mi tía adoptiva, doña Manny, por su gran corazón.

## INTRODUCCIÓN

Ríos de tinta ha dejado la historiografía dedicada al análisis de los acontecimientos de 1808 en España; sus esfuerzos en la investigación han apuntado que tras las abdicaciones reales de Bayona, la Monarquía española atravesó por un periodo de gran incertidumbre política. Las renunciaciones de los reyes a su corona, la falta de respuesta de las instituciones, el arremetimiento de las tropas francesas contra la población y el levantamiento popular llevaron a la organización de juntas de gobierno provincial en España. Dirigidas principalmente por la elite local, dichas juntas se constituyeron como nuevos poderes y sus esfuerzos se orientaron a dirigir la resistencia militar, ser el depósito de la soberanía y sostener los derechos del rey a su corona. En medio de este borrascoso panorama político, las juntas organizaron la creación de un órgano de poder central para dirigir la resistencia e intentar mantener la unidad política.

Junta Central Suprema Gubernativa del Reino se llamó aquel órgano instalado en septiembre de 1808 en Aranjuez, el cual quedó formado por la reunión de dos vocales de cada junta provincial. Ante la urgencia de contar con fondos para costear la guerra y el peligro de que la unidad de la Monarquía no se sostuviera, el 22 de enero de 1809 la Junta Central emitió un decreto por el cual dio reconocimiento a América como parte esencial e integrante de la Monarquía española y dictó que los ayuntamientos de las capitales de partido de cada virreinato y capitanía general debían llevar a cabo procesos electivos para nombrar a sus respectivos diputados, quienes irían a la Península y tomarían su lugar en la Junta como representantes de sus respectivas provincias, llevando consigo una serie de poderes e instrucciones.

El real decreto y la convocatoria fueron toda una novedad en América, pues se trataba de la primera vez que las provincias ultramarinas eran llamadas a nombrar a sus representantes para formar parte de un órgano de poder soberano. Así mismo, la realización de elecciones a cargo de los ayuntamientos fue una noticia “la más interesante que se ha ofrecido en casi tres siglos que han corrido desde la Conquista de este Reyno”,<sup>1</sup> a decir del

---

<sup>1</sup> “El ayuntamiento de la ciudad de Querétaro sobre que se le comprenda entre los que han de elegir el diputado del Reyno que ha de ir a la Suprema Junta Gubernativa”, en Archivo General de la Nación (en adelante AGN), *Historia*, vol. 418, exp. 10, f. 1v.

ayuntamiento de Querétaro en Nueva España. Y es que, a pesar de que los cuerpos municipales tenían una larga experiencia en la práctica de la representación corporativa, sus alcances habían sido distintos y no habían afrontado una situación de acefalía política como la que ahora tenían frente a sí.

La presente tesis pretende unirse al estudio del proceso electoral de 1809 desde los lenguajes y las prácticas políticas en el ámbito de la Nueva España. Este análisis se hace necesario para comprender los cambios en la estructura del poder en la Monarquía española, toda vez que da cuenta de la articulación política en el espacio virreinal después de los conocidos hechos del verano de 1808 en la ciudad de México, ya que el proceso electoral debió realizarse en medio de una doble crisis política: la que se vivía a causa de las abdicaciones reales y la que se vivía al interior del gobierno virreinal. Y es que la cabeza del gobierno, Pedro Garibay, enfrentaba fuertes cuestionamientos a su legitimidad debido a que su ascenso en el poder estuvo enmarcado por la violenta deposición del virrey José de Iturrigaray y la detención de algunos capitulares del Ayuntamiento de la ciudad de México a causa de su propuesta de formar una junta de gobierno y la simpatía que había mostrado Iturrigaray en ella.

Frente a este panorama, las preguntas que planteé fueron: ¿Cómo se instrumentó la convocatoria electoral en Nueva España? ¿Cuál fue la trascendencia de su realización? Con estas preguntas me acerqué, primero, a la historiografía y me sorprendí al ver que estas elecciones apenas habían recibido la atención de unos cuantos estudiosos. Luego, tras la revisión de las fuentes de archivo, pude percatarme que detrás de ellas había más de lo que se había dicho, puesto que parecían problemáticas para el gobierno virreinal y porque habían movilizó a catorce ayuntamientos novohispanos que tenían condiciones y preocupaciones bien distintas, todo lo cual debía aprovechar y explotar. Fue entonces que planteé las siguientes preguntas: ¿Qué significado tomó el ejercicio de la representación política en los ayuntamientos novohispanos? ¿Cuáles fueron las tensiones que desató y las expectativas que causó en los cuerpos municipales al saberse con la posibilidad de nombrar a un representante del reino ante un órgano de poder soberano? A lo largo de los tres capítulos que componen la presente tesis expongo los resultados de la investigación que emprendí.

Desde luego, este estudio parte de otros más que han analizado procesos electorales y otras obras que me resultaron fundamentales para acercarme a la dimensión política del

periodo de las revoluciones hispánicas. Desde ahora debo destacar la obra de François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias*, pues es un referente para el estudio del mencionado periodo y a este trabajo debo mi acercamiento al problema de los procesos electorales de 1809, ya que advirtió la necesidad de revisar los años cruciales de 1808 y 1809 y restituir el carácter problemático, incierto e inédito de la crisis.<sup>2</sup> A través de la revalorización de la historia política, Guerra señaló la importancia de analizar las elecciones de 1809 considerando la presencia de una cultura política tradicional que incidiría en el lenguaje y las prácticas. También Jaime E. Rodríguez O. se acercó al análisis del proceso electoral de 1809 en el ámbito novohispano y en el caso quiteño, viendo en ello el paso fundamental hacia la formación de los gobiernos representativos modernos.<sup>3</sup> La visión general de los procesos americanos le permitió advertir la presencia de instituciones y una profunda raigambre de la jurisprudencia tradicional española en América, las cuales les dieron las pautas legales a los grupos involucrados para actuar ante las controversias electivas y relacionarse con las autoridades. Por su parte, José María Portillo Valdés ha señalado que el decreto de la Junta Central y las elecciones a las que convocó alteraron las relaciones entre los territorios americanos y cualquier forma de gobierno central y lo mismo al interior de cada reino.<sup>4</sup>

Con estos trabajos de referencia, me di a la tarea de revisar también lo que se había hecho en cuanto a estudios electorales y me encontré que ya desde los años cuarenta del siglo pasado Nettie Lee Benson había llamado la atención sobre las elecciones de 1809, sobre todo en la necesidad de revisar los comicios a través de la consulta de fuentes de archivo y un análisis sin prejuicios,<sup>5</sup> pues éstos habían sido una veta de investigación poco atendida en México, y también en el resto de Latinoamérica, debido a que había una visión generalizada

---

<sup>2</sup> François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Editorial MAPFRE, S. A., 1992.

<sup>3</sup> Jaime E. Rodríguez O., *La independencia de la América española*, México, El Colegio de México – Fideicomiso Historia de las Américas – Fondo de Cultura Económica, 1995; Rodríguez O., “Nosotros somos ahora los verdaderos españoles” *La transición de la Nueva España de un reino de la Monarquía Española a la República Federal Mexicana, 1808-1824*, 2 vv., México, El Colegio de Michoacán – Instituto Mora, 2009; Rodríguez O., “Las primeras elecciones constitucionales en el reino de Quito, 1809-1814 y 1821-1882”, en *Procesos, Revista Ecuatoriana de Historia*, núm. 14, 1999, pp. 3-52.

<sup>4</sup> José María Portillo Valdés, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Fundación Carolina – Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos – Marcial Pons Historia, 2006. También en “Pueblos y naciones: los sujetos de la independencia”, en *Historia y Sociedad*, Medellín, Colombia, núm. 23, julio-diciembre 2012, pp. 17-35.

<sup>5</sup> Nettie Lee Benson, “The consteted mexican election of 1812”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 26, núm. 3, agosto 1946, pp. 336-350 y “The elections of 1809: transforming political culture in New Spain”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 20, núm. 1, invierno 2004, pp. 1-20.



de que las elecciones del siglo XIX habían sido llevados a cabo de forma irregular, que fueron manipuladas o fraudulentas y que sirvieron sólo para legitimar a los distintos gobiernos en el poder.

Fue hasta la década de los ochenta cuando algunos historiadores empezaron a analizar los procesos electivos de manera más sistemática. Destaca sobre todo los trabajos de Antonio Annino y Virginia Guedea, quienes advirtieron la importancia de analizar los procesos electivos como parte de la revolución política. Guedea destacó que la elección de 1809 supuso para los ayuntamientos una vía para participar en la vida política que parecía haberse cerrado con el golpe de mano de 1808 y apuntó la necesidad de examinar el desenvolvimiento de los comicios y la relación entre la procedencia de los candidatos y el contenido de las instrucciones. De igual manera, Annino ha insistido en varios trabajos que tras el descalabro de la corona, la soberanía se redistribuyó entre los cabildos provinciales americanos, aspecto que debía considerarse en la articulación política de los espacios provinciales y también en la marcha de las elecciones.<sup>6</sup> Muchos trabajos referidos a procesos electorales surgieron después, pero dedicados principalmente a las elecciones gaditanas. No sobra decir que los trabajos que refiero son principalmente artículos y capítulos de libros, pues, como mencioné, son pocos los que han estudiado el proceso electoral de 1809.

Cabe señalar que a lo largo de esta investigación me apoyé en algunos planteamientos de la historia conceptual de lo político, especialmente en las reflexiones que ha hecho Pierre Rosanvallon acerca de entender a la sociedad como el lugar de encuentro y de articulación de todos los ámbitos humanos y el lugar del orden simbólico de lo político, pues es ahí en donde se llevan a cabo procesos que articulan reglas que dan forma y organizan a la *polis*.<sup>7</sup> De igual forma, recojo las propuestas de Quentin Skinner respecto de ver los textos como actos de habla y la importancia de contextualizar su contenido con el propósito de conocer su intencionalidad.<sup>8</sup> Como se verá en los apartados de esta tesis, estos planteamientos

---

<sup>6</sup> Virginia Guedea, “Las primeras elecciones populares en la ciudad de México, 1812-1813”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 7, núm. 1, 1991. Antonio Annino, “Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial: el 29 de noviembre de 1812 en la ciudad de México”, en *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, núm. 24, septiembre-diciembre, 1992, pp. 121-158; Annino, “Soberanías en lucha”, en Antonio Annino y François-Xavier Guerra (Coords.), *Inventando la nación: Iberoamérica, siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 152-184.

<sup>7</sup> Pierre Rosanvallon, *Por una historia conceptual de lo político*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 19-20 y *passim*.

<sup>8</sup> Quentin Skinner, “Lenguaje an political change”, en Terence Ball, James Farr y Russell L. (eds.), *Political Innovation and Conceptual Change*, Nueva York, Cambridge University Press, 1989, pp. 6-23.

encauzaron el tratamiento del problema, pues en la medida de lo posible intenté analizar el proceso electoral de 1809 desde sus lenguajes y prácticas políticas, es decir, desde el conjunto de argumentos retóricos que se emplearon en el proceso, las gestiones y los vínculos que activó, los mecanismos de negociación y el establecimiento de demandas a través de los cuales los actores involucrados articularon su relación con el poder, tomando para ello las experiencias, los tanteos, los conflictos y las controversias como hilos conductores.<sup>9</sup>

El acercamiento a la historiografía y a la documentación me permitió plantear algunas ideas a modo de hipótesis. La primera fue que la demanda de representación política americana y de igualdad entre América y España fue una preocupación en los primeros momentos de la crisis de la Monarquía, porque así lo dejaron ver las demandas y los logros de la diputación americana presente en la Asamblea de Bayona convocada por Napoleón Bonaparte en mayo de 1808. Dichas demandas tuvieron también una respuesta en el real decreto del 22 de enero de 1809, a través del cual la Junta Central quiso dar a los territorios ultramarinos una representación en términos más o menos similares y así intentar mantener la unidad de la Monarquía.

La noticia del real decreto llegó a Nueva España en medio de fuertes cuestionamientos a la legitimidad del gobierno de Pedro Garibay. La hipótesis que entonces planteé fue que el reconocimiento a la Junta Central y la instrumentación de la convocatoria electoral en el virreinato resultaba una contradicción para el régimen en turno, puesto que unos meses antes se había aplastado con violencia la propuesta juntista proveniente del ayuntamiento capitalino.

El análisis de las fuentes de archivo me permitió plantear también que el real decreto de la Junta Central fue muy importante para los ayuntamientos novohispanos porque provocó ciertas tensiones que ocasionaron su movilización política no sólo interna, sino también en sus relaciones con el régimen virreinal; y pusieron en juego ciertos lenguajes y prácticas políticas para obtener su participación dentro del proceso electoral y apuntalar sus posiciones políticas, puesto que en ello les iba la posibilidad de estar representados y hacer escuchar sus demandas.

Para comprobar estas hipótesis, estructuré el presente estudio en tres capítulos. El primero lleva por título “América por su igualdad y representación frente a la crisis de la

---

<sup>9</sup> P. Rosanvallon, *Por una historia... op. cit.*, p. 26.

Monarquía española en 1808”, en éste no me interesé tanto por referir los conocidos acontecimientos de 1808, sino más bien por abordar la política bonapartista sobre América, así como la participación de la diputación americana en la Asamblea convocada para la composición y aprobación del Estatuto de Bayona. En este apartado analizo el real decreto del 22 de enero de 1809 de la Junta Central y los conflictos que suscitó, así mismo hago una revisión general de las elecciones que se llevaron a cabo en los territorios ultramarinos.

El segundo capítulo se titula “Crisis política y elecciones en Nueva España” y su finalidad es mostrar el ambiente político de Nueva España bajo el régimen del virrey Pedro Garibay, para ello doy cuenta de los sonoros cuestionamientos de su legitimidad y abordo la aparición del “pueblo” como sujeto político. De igual forma, señalo la llegada de la noticia al reino de la instalación de la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino y los actos de fidelidad y obediencia que se ordenaron prestarle, así como las noticias sobre la real orden de enero y las elecciones a las que convocaba para nombrar a un diputado del reino. Doy cuenta también de la organización de los comicios y de cómo la acotada participación electoral que se disponía provocó reclamos a la autoridad virreinal para participar en el proceso electivo. La atención está puesta sobre todo en las representaciones que realizaron los ayuntamientos de Querétaro y Tlaxcala, así como en el dictamen que elaboró el asesor de las Provincias Internas reclamando el derecho a participar de la intendencia de Arizpe.

El tercer capítulo, llamado “Tensiones electorales y representación política”, da cuenta de la realización de los actos electivos. En este apartado me detengo únicamente en los procesos electorales de Zacatecas y Valladolid debido a la complejidad que las acompañó y la notoriedad que alcanzaron en aquella época y porque desataron una intensa actividad política, disputas y divisiones al interior de los cuerpos municipales en torno al tema de la forma de elegir y quiénes podían ser elegidos, todo lo cual dejó una rica veta documental. Cabe mencionar que si no me detengo en los demás procesos electivos es porque me interesa sobre todo seguir el hilo de las tensiones, ambigüedades y contracciones que las elecciones provocaron y la documentación de los otros procesos, además de ser muy grande, no revela grandes discrepancias o conflictos tan enconados.

El abordaje de los procesos electorales de Zacatecas y de Valladolid partió del análisis de la composición de los ayuntamientos y su actuación previa a la llegada del real decreto de la Junta Central, con la finalidad de comprender por qué motivo surgieron divergencias y

cómo intentaron resolverse. Para el proceso zacatecano, eché mano de una nutrida historiografía referida al periodo de la crisis política; la consulta de las fuentes de archivo me permitió entablar un diálogo con los trabajos de Mercedes de Vega y Mariana Terán.<sup>10</sup> De igual manera, mucha información obtuve a partir de la revisión de la correspondencia de empresarios mineros que dejaron pistas para comprender las preocupaciones de una parte de la sociedad que estaba al tanto de las discusiones políticas.<sup>11</sup> Para el caso de Valladolid, la riqueza documental que se conserva me permitió un acercamiento a las discusiones al interior del ayuntamiento sobre la instrumentación de la convocatoria y los señalamientos de fraude electoral que surgieron. Para ambos casos se muestra la mecánica electoral y se enfatiza en las prácticas y lenguajes de los actores. Siguiendo el curso del proceso electoral en el virreinato, doy cuenta de los resultados de los comicios y de la realización de la elección final a cargo del Real Acuerdo en octubre de 1809, en la cual la suerte recayó sobre Miguel de Lardizábal y Uribe. Hacia el final de este capítulo analizo también las instrucciones que prepararon los ayuntamientos para el diputado del reino en la Junta Central, las cuales constituyeron parte del ejercicio de la representación política.

Como he adelantado, la documentación que consulté para la realización de esta investigación fue muy variada: representaciones, decretos, bandos, diarios, gacetas, circulares, actas de cabildo, testimonios sobre las juramentaciones de obediencia y fidelidad a la Junta Central, informes, poderes, correspondencia e instrucciones. Cabe destacar que para el análisis de las elecciones desde sus prácticas y lenguajes fue esencial la revisión de los testimonios circunstanciados que los mismos ayuntamientos elaboraron y que fueron enviados a la Secretaría del virreinato. En ellos no sólo hay constancia de las reuniones y los resultados, sino puede encontrarse también las discusiones que surgieron, las opiniones, las dudas, datos acerca de las relaciones de los capitulares, sus vínculos con otros individuos del reino, sus quejas e inconformidades, en fin, la documentación es rica y queda mucho por explotar.

---

<sup>10</sup> Mercedes de Vega, *Los dilemas de la organización autónoma: Zacatecas 1808-1832*, México, El Colegio de México – Centro de Estudios Históricos, 2005; Mariana Terán, *Por lealtad al rey, a la patria y a la religión. Zacatecas (1808-1814)*, Toluca de Lerdo, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, 2012.

<sup>11</sup> Clara Elena Suárez Argüello y Brígida von Mentz (paleografía e introducción), *Epístolas y cuentas de la negociación minera de Vetagrande, Zacatecas. 1791-1794, 1806-1809*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2008.

No sobra decir que estos documentos procedieron fundamentalmente del Archivo General de la Nación. Otros más pude consultarlos a través de la Hemeroteca Nacional Digital de México, del Portal de Archivos Españoles y de la Biblioteca Digital Hispánica. De gran ayuda fue también la consulta de material bibliográfico en la “Biblioteca Rafael García Granados” del Instituto de Investigaciones Históricas y la “Biblioteca Central” de la UNAM, así como en la “Biblioteca Nacional de México” y la “Biblioteca Daniel Cosío Villegas” de El Colegio de México. Al final de esta tesis incluí una sección de Apéndices con algunos documentos que me parecieron importantes debido a lo interesante de su contenido y que sirven de apoyo a esta investigación.

# CAPÍTULO 1

## AMÉRICA POR SU IGUALDAD Y REPRESENTACIÓN FRENTE A LA CRISIS DE LA MONARQUÍA EN 1808

*Si las pocas Naciones que han conocido el mérito y la importancia de las leyes constitucionales no han podido lograrlas sino a fuerza de lágrimas y sangre, pasando por todos los horrores de una larga revolución ¡qué agradecimiento no deberá la nuestra al poderoso Emperador del Mediodía, que no solamente nos da una Constitución liberal y digna de su genio y de su grandeza, sino que antes de grabarla con el rayo que la Providencia ha puesto entre sus manos, quiere saber lo que nos queda por desear y lo que celebraríamos se corrigiese y modificase!*<sup>1</sup>

Francisco Antonio Zea  
Diputado de Guatemala en la Asamblea de Bayona, junio de 1808.

*España y América son dos partes integrantes y constituyentes de la monarquía española, y bajo de este principio y el de sus mutuos y comunes intereses, jamás podrá haber un amor sincero y fraterno, sino sobre la reciprocidad e igualdad de derechos [...] por lo mismo, excluir a las Américas de esta representación, sería, a más de hacerles la más alta injusticia, engendrar sus desconfianzas y sus celos y enajenar para siempre sus ánimos de unión.*<sup>2</sup>

José Camilo Torres  
Asesor del Cabildo de Santa Fe, 1809.

### ***1.1 El preludeo francés de la representación***

Durante el periodo que va de los levantamientos del 2 de mayo de 1808 hasta la proclama de José Bonaparte como rey de España e Indias el 4 de junio siguiente, la Monarquía española vivió un interregno de gran incertidumbre política: el pueblo español fue testigo de la renuncia de sus reyes a su corona, de la incapacidad de las instituciones de gobierno para responder a la coyuntura política y de los movimientos militares de las tropas francesas contra

---

<sup>1</sup> “Observaciones hechas por el Sr. D. Francisco Antonio Zea al proyecto constitucional de Napoleón”, en *Diario de sesiones, Actas de Bayona*, Madrid, España, Congreso de los diputados, 2000-2001, p. 96.

<sup>2</sup> José Camilo Torres, *Representación del cabildo de Bogotá, capital del Nuevo Reino de Granada a la Suprema Junta Central de España en el año de 1809*, Imprenta de N. Lora, 1834. [Digitalizada por la Biblioteca Nacional de Colombia, [http://www.bibliotecanacional.gov.co/recursos\\_user/digitalizados/fpineda\\_126\\_pza1.pdf](http://www.bibliotecanacional.gov.co/recursos_user/digitalizados/fpineda_126_pza1.pdf). Acceso: 8 de julio de 2015]. También se conoce como *Memorial de agravios*.

la población en España. Las críticas circunstancias experimentadas urgieron a las provincias a organizarse en juntas de gobierno, quienes se dijeron depositarias de la soberanía con la capacidad de declarar la guerra a los franceses, y así intentar salvaguardar los derechos de Fernando VII al trono. Sin embargo, todos estos factores abrieron las grietas de una crisis política y, como apunta José M. Portillo Valdés, llevaron a la desarticulación del sistema de gobierno español,<sup>3</sup> lo cual fue aprovechado por Napoleón Bonaparte.

Ya desde mediados del mes de abril, Bonaparte había enviado diversas cartas a su hermano José, entonces rey de Nápoles y Sicilia, para comunicarle su deseo de que tomara el trono. A inicios de mayo, cuando Napoleón obtuvo los derechos al trono español, y tuvieron lugar los levantamientos de Madrid y las juntas provinciales empezaron a formarse,<sup>4</sup> urgió aún más a José para que aceptara la corona y se apresurara a viajar a Bayona.<sup>5</sup> Y es

---

<sup>3</sup> José M. Portillo Valdés, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons: Historia, 2006, p. 54. Existe una vasta historiografía que permite comprender el momento de la crisis política de la Monarquía, en lo particular me resultó también de gran ayuda la obra fundamental de François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Editorial MAPFRE, S. A., 1992. De igual forma las obras de Jaime E. Rodríguez O., *La independencia de la América española*, México, Fondo de Cultura Económica – El Colegio de México, 2005; Roberto Breña, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824: una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Internacionales, 2006; y J. M. Portillo Valdés, “La crisis imperial de la monarquía española” en *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, núm. con., 2008, pp. 23-42.

<sup>4</sup> Al iniciarse el verano de 1808, había en España 13 juntas provinciales formadas, algunas con juntas locales sujetas. En la mayoría de los casos, tras conocerse las noticias de las abdicaciones reales, el pueblo mostró una actitud negativa sobre el asunto y exigieron a las autoridades que se pronunciaran, luego de ello se forman las juntas que declararon la guerra. Para un estudio más profundo sobre el tema de la formación de las juntas en España remito al lector las siguientes obras: Miguel Artola, “el proceso revolucionario” en M. Artola, *La España de Fernando VII*, Madrid, Espasa-Calpe, 1999, pp. 285-296; Richard Hocquellet, *Resistencia y revolución durante la Guerra de Independencia: del levantamiento patriótico a la soberanía nacional*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2008, especialmente las págs. 75-173 [Digitalizado por Digitalia Hispánica, disponible en: <http://www.digitaliapublishing.com.pbidi.unam.mx:8080/a/2156>]; del mismo autor, “Los reinos en orfandad. La formación de las Juntas Supremas en España en 1808”, en Marta Terán y José Antonio Serrano Ortega (eds.), *Las guerras de independencias en la América Española*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán – Instituto Nacional de Antropología e Historia – Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2002, pp. 23-32, y el artículo de Antonio Moliner Prada, “De las Juntas a la Regencia. La difícil articulación del poder en la España de 1808”, en *Historia Mexicana*, vol. LVIII, núm. 1, julio-septiembre 2008, pp. 135-177.

<sup>5</sup> Una de las cartas más significativas es la del 10 de mayo de 1808 en la que Napoleón comunicaba a su hermano José su decisión de darle la corona de España, para lo cual requería su presencia en Bayona con urgencia: “La nación, por medio del Consejo Supremo de Castilla, me pide un rey. Es a vos a quien destino esta Corona. España no es Nápoles: tiene 11 millones de habitantes y más de 150 de rentas, sin contar los inmensos recursos y posesiones de todas las Américas. Por lo demás, es una Corona que os coloca en Madrid, a tres días de Francia y que cubre enteramente una de nuestras fronteras. Hallándoos en Madrid, estáis en Francia. Nápoles es el fin del mundo. Deseo, pues, que inmediatamente que recibáis esta carta dejéis la Regencia a quien queráis, el mando en jefe de las tropas al general Jourdan, y que os vengáis a Bayona...”, *Carta al rey de Nápoles, 10 de mayo de 1808*, citado en Miguel Artola, *Los afrancesados*, Madrid, Alianza Editorial, 1989, p. 86.

que las declaraciones de guerra a los franceses por las juntas provinciales incrementaron mucho más las tensiones, además, la larga espera de respuestas de parte de José tornaron el ambiente político muy confuso, pues la autoridad no parecía estar por ningún lado y, encima, las renuncias reales estaban generando diversas controversias sobre su legitimidad.

Considerando estas circunstancias ¿cuál fue la respuesta de Bonaparte ante este clima político tan borrascoso en la Monarquía española? ¿Cuál fue la incidencia de la política bonapartista en América? En las siguientes páginas exploraré las acciones emprendidas por el corso, intentando señalar su complejidad en medio del crítico panorama político en el que tuvieron lugar.

### *1.1.1. El proyecto constitucional napoleónico*

En medio de la desarticulación del gobierno español y el descrédito en el que cayeron las instituciones de gobierno, Napoleón intentaba afirmar que su legitimidad no provenía de un acto forzado, sino de las renuncias libres de los reyes. En su pretensión de que fuera visto como el “regenerador de España” ofrecía reestablecer las Leyes Fundamentales, conservar la religión católica y reformar las instituciones a través de una propuesta constitucional, la cual le permitiría obtener algo de legitimidad y lograr una transición dinástica con los menos conflictos posibles, aun en medio de las declaraciones de guerra.

El 24 de mayo de 1808 fue publicada en la *Gaceta de Madrid* una convocatoria que tenía como objetivo atraer las simpatías y los apoyos de los españoles y con ello preparar el camino para el gobierno de José. En la convocatoria se llamaba a los españoles a integrar una Diputación General, formada por 150 individuos que representarían a las provincias de España y que se reuniría en Bayona el 15 de junio de 1808; su finalidad era, por un lado, ratificar la decisión de Napoleón de elevar al trono a su hermano<sup>6</sup> y, por el otro, la de celebrar sesiones para “tratar allí de la felicidad de toda España proponiendo todos los males que el anterior sistema le han ocasionado, y las reformas y remedios más convenientes para

---

<sup>6</sup> Ignacio Fernández Sarasola, “Las alternativas constitucionales en España, 1808-1809” en Roberto Breña (coord.), *En el umbral de las revoluciones hispánicas*, México – Madrid, El Colegio de México, Centro de Estudios Internacionales – Centro de Estudios Políticos y constitucionales, 2010, p. 40.



destruirlos en toda la nación, y en cada provincia en particular";<sup>7</sup> las observaciones que los diputados realizarían en la Asamblea servirían para articular un texto constitucional previsto ya por el emperador francés para la Monarquía española.

Lo anterior evidencia el interés del corso por ganarse el apoyo de los españoles que desde tiempo atrás anhelaban ciertas reformas en la administración de España –apoyo que conseguiría mediante su inclusión en la elaboración de la constitución–, así como cierto interés por un texto constitucional más cercano a la realidad de la Monarquía. En este sentido, la Diputación desempeñaría un papel significativo dentro del programa de reforma y gobierno ya que sus observaciones al respecto influirían en la redacción definitiva del Estatuto de Bayona.

La importancia de referir estos acontecimientos y hablar de la convocatoria de Napoleón radica en la naturaleza de su contenido, puesto que el llamado a enviar diputados a la Asamblea en Bayona y el requerimiento de que llevaran Observaciones también incluía a las provincias americanas. En las siguientes páginas exploraré lo concerniente a la convocatoria napoleónica de mayo de 1808 y mostraré la participación de los diputados americanos en la Asamblea a través del análisis de las actas de sesiones y las observaciones emitidas por éstos al proyecto de constitución napoleónico. No sobra decir que el llamado de Napoleón era una novedad, en este sentido, el análisis que a continuación presento es relevante porque señala la naturaleza de las peticiones americanas ante una Asamblea que anunciaba la intención del corso por reformar el sistema español. Asimismo, es de notar que desde finales del mes de octubre de ese mismo año, la Junta Central ideó hacer llamado similar al del corso para los territorios americanos, el cual emitió hasta el 22 de enero de 1809; en éste también se daba representación a los territorios americanos, pero a través de diputados electos por los ayuntamientos de las capitales de partido y con poderes e instrucciones para promover los ramos y objetos de interés nacional en la misma Junta Central.

---

<sup>7</sup> “Disposiciones del Duque de Berg, para que varios individuos de España pasasen a formar una Diputación general en Bayona de Francia” se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 24 de mayo de 1808. Las autoridades novohispanas la dieron a conocer en la *Gazeta de México* del miércoles 10 de agosto de 1808, t. XV, n. 76, pp. 551-554, publicación a la que me remito en adelante. Es de destacar que esta disposición apareció en la primera plana de la *Gazeta*, a pesar de que para estas fechas ya algunos ayuntamientos habían hecho propuestas a las autoridades de desconocer a cualquier gobierno proveniente de España y las manifestaciones de rechazo hacia los franceses eran muchas. Véase, Hira de Gortari, “Julio-agosto de 1808: lealtad mexicana”, en *Historia Mexicana*, vol. 39, núm. 1, Homenaje a Silvio Zavala, julio-septiembre de 1989, pp. 181-203.

Es importante mencionar que el plan napoleónico de dar una constitución a la Monarquía española se ajustó, en cierta medida, a las aspiraciones de las elites ilustradas por conseguir una redefinición del sistema español que fuera capaz de mejorar el gobierno y la administración del territorio.<sup>8</sup> La aparición de obras dedicadas a la instrucción pública, como las de Gregorio Mayans y Siscar, Pablo de Olavide y Gaspar Melchor de Jovellanos; así como las propuestas para el ramo de hacienda en los escritos de Vicente Alcalá Galiano y José Canga Argüelles, y los planteamientos provenientes de Manuel de Lardizábal y Valentín de Foronda en el ámbito penal, constatan la preocupación intelectual por señalar las debilidades del sistema y las recomendaciones para potenciar el florecimiento de cada sector.<sup>9</sup>

Este ánimo de las élites ilustradas españolas por lograr una redefinición del sistema, significó para Napoleón un aliciente para elaborar su proyecto constitucional en el que prometía satisfacer las demandas de los reformistas. Con este propósito, en la convocatoria –hecha a través del lugarteniente del Reino, Joaquín Murat– se dictaba que habría de formarse una Diputación que se reuniría en Bayona para informar sobre los flagelos de España bajo el reinado de los Borbones y realizar propuestas para subsanarlos a través de una serie de reformas, las cuales serían plasmadas en una constitución. El mencionado proyecto<sup>10</sup> fue

---

<sup>8</sup> Las aspiraciones de las elites ilustradas sobre redefinir el sistema español estuvieron impulsadas en buena parte por la evidente debilidad que España mostró durante la guerra de los siete años, no sólo militarmente ante la toma de la Habana y Manila por Inglaterra, sino también en el ámbito político ante Francia puesto que los pactos de familia entre ambas obligaron a España a entrar en la contienda y ceder las Floridas al final de la guerra. Por otro lado, el renovado ambiente intelectual de la época había impulsado una “nueva moral imperial” basada en el comercio como nuevo fundamento de la monarquía, para lo cual se puso en acción un plan de reformas en el gobierno y la administración que, entre otros aspectos, frenaba los privilegios de las corporaciones y daba al rey un poder omnímodo. Véase: José M. Portillo Valdés, “La crisis imperial...” en *op. cit.*, pp. 27-32. Si bien fueron las elites ilustradas partidarias de estas reformas, los abusos y los excesos que se imprimieron en su aplicación en la segunda mitad del siglo XVIII fueron abriendo sus recelos. Baste pensar en las imputaciones de corrupción y despotismo del gobierno de Manuel Godoy, valido del rey Carlos IV.

<sup>9</sup> Cabe señalar que el tema de la reorganización del comercio en América tomó un lugar especial entre los intelectuales de la época; así, por ejemplo, se encuentran: *Theórica y práctica del comercio y marina* (1724) de Jerónimo de Uztáriz; el *Restablecimiento de las fábricas y comercio marítimo español* (1740) y el *Proyecto económico en que se proponen varias providencias dirigidas a promover los intereses de España* (1779) de Bernardo Ward; *Del comercio y tráfico marítimo que tiene España en las naciones y en la América* (1741) de Bernardo de Ulloa; el *Tratado sobre la libertad de comercio* (1764-1765) de Pedro de Campomanes y el *Nuevo sistema de gobierno económico para la América* (1789) de José del Campillo y Cossío. En el caso novohispano también hubo preocupaciones similares en el ámbito de la minería como lo demuestran la *Representación* del 25 de febrero de 1774 por Juan Lucas D. Lassaga y Joaquín Velázquez de León, en la que exponen 78 puntos sobre el estado de la minería, sus males y proposiciones para su fomento y reforma.

<sup>10</sup> Fueron tres proyectos constitucionales elaborados por Napoleón. El primero de ellos, poco se adaptaba a la realidad española, pues estaba más próxima a las constituciones de Westfalia y Nápoles, mismas que habían sido otorgadas por el mismo emperador francés. Este primer proyecto fue examinado, a petición del corso, por un grupo de españoles (tres ministros, ocho vocales de consejos, un corregidor y un capitán general) pero sus observaciones fueron escasas, así que un segundo proyecto fue sometido a un nuevo examen a cargo de Miguel

sometido a examen de la Diputación con la intención de darle a ésta un lugar en el proceso de articulación de las reformas y que el texto estuviera más apegado a la realidad española.

No debe perderse de vista lo que representaba para España la Constitución de Bayona que más allá de buscar granjearse las simpatías de los grupos intelectuales y reafirmar la posición de España como satélite de Francia en el aspecto político y militar,<sup>11</sup> supuso un esfuerzo por reorganizar al conjunto de la Monarquía mediante cambios en su estructura institucional y sobre todo un punto de partida en el aspecto jurídico, puesto que serviría para legitimar a la nueva dinastía napoleónica mediante un texto que contenía ciertos derechos, libertades y deberes entre el monarca y sus vasallos. El poder omnímodo del rey, promovido desde tiempo atrás, estaba siendo cuestionado; y no sólo eso, ahora los vasallos también participaban en el proceso mismo de componer leyes y reformas que garantizarían la redefinición del sistema español.

Ahora bien, la convocatoria estipulaba que las ciudades y pueblos con derecho a voto en las Cortes participarían con un individuo en la Diputación y su designación estaría a cargo de los ayuntamientos; éstos tendrían la responsabilidad de llevar a cabo una selección de candidatos,<sup>12</sup> “tanto de la clase de caballeros y nobles como del estado general, en donde sean todas en consideración sus luces, zelo, patriotismo, instrucción y confianza sin detenerse por estar o no presentes en el pueblo, que sean militares o se desempeñen en cualquier otra profesión”; de igual forma indicaba que el estado eclesiástico debía estar representado, lo mismo que los grandes de España y los distintos órganos de gobierno español.<sup>13</sup> Había una solicitud especial en la convocatoria de escoger a personas que tuviesen conocimientos sobre los problemas que afectaban a los ramos de instrucción pública, agricultura, comercio e

---

José de Azanza, ministro de Hacienda, el exministro Urquijo, los consejeros de Castilla y el consejero de Inquisición Raimundo Ettenhard y Salinas, todos ellos miembros de la Asamblea de Bayona que ya habían llegado a aquella ciudad; sus observaciones fueron tenidas en cuenta por Bonaparte para la redacción del tercer proyecto que, finalmente, fue dado a la Asamblea en Bayona para ser examinada. Sobre estos proyectos constitucionales véase, Ignacio Fernández Sarasola, “La primera constitución española: El Estatuto de Bayona” en, *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, núm. 26, diciembre 2006, pp. 91-92. [Consultado en: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/index>. Acceso: 16 de julio de 2015]

<sup>11</sup> Raúl Modoro, "Reformismo y regeneracionismo: el contexto ideológico y político de la Constitución de Bayona" en, *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), núm. 83, enero-marzo 1994, p. 57. [Consultado en: <http://www.cepc.gob.es/gl/publicaci%C3%B3ns/revistas/revistas-electronicas?IDR=3&IDN=240>. Acceso: 7 de julio de 2015]

<sup>12</sup> No obstante, la misma convocatoria determinó, en algunos casos, el nombramiento de los diputados que debían formar parte de la Asamblea en Bayona. La urgencia de reunir a la Asamblea obligó a designar como diputados a los individuos que se encontraban presentes en aquella ciudad.

<sup>13</sup> “Disposiciones del Duque de Berg...”, *op. cit.*, pp. 551-552.

industria, con la finalidad de que pudieran realizar recomendaciones al proyecto de constitución para que estuviera más cercana a la realidad de la Península y también de sus provincias.

Conviene hacer un paréntesis y señalar que en la convocatoria se designó a José Colon y a Manuel de Lardizábal y Uribe como representantes del Consejo de Castilla en la Asamblea de Bayona, a la que efectivamente acudieron y tomaron parte.<sup>14</sup> Este último individuo era oriundo de Tlaxcala y había pasado desde pequeño a España junto a su hermano Miguel para continuar sus estudios en Valladolid; llegó a ocupar altos cargos y en 1782 apareció su *Discurso sobre las penas, contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*. En las elecciones de 1809 convocadas por la Junta Central, los hermanos Miguel y Manuel de Lardizábal aparecieron en varias listas electorales en Nueva España, incluso Miguel resultó diputado del virreinato, como ya se verá más adelante. Llama la atención el caso de Manuel, pues, aun cuando había tomado parte muy activa en Bayona y en Nueva España se habían dado muchas muestras de rechazo a la imposición de los franceses, llegó a formar parte de la terna finalista en la elección realizada por el Real Acuerdo, aunque la suerte no lo favoreció. No obstante, ello habla del interés de los electores por tener como representante a los individuos que les parecían ser más distinguidos y con conocimientos para promover los intereses del virreinato en la Junta, una habilidad que ya había mostrado en Bayona con logros significativos.

Ahora, continuando con la Asamblea, ésta se reunió en Bayona y llevó a cabo 12 sesiones en los días del 15 de junio al 8 de julio. En ellas los diputados recibieron hasta la quinta sesión los ejemplares del proyecto de constitución de Napoleón para ser analizada y realizar recomendaciones con un plazo de tres días.<sup>15</sup> Si bien es verdad que el plazo otorgado para el análisis fue poco, muchos de ellos declararon que poseían también pocos conocimientos para dictaminar el texto;<sup>16</sup> sin embargo, otros aprovecharon la oportunidad

---

<sup>14</sup> “Orden presentada por D. José Joaquín Colon y don Manuel de Lardizábal, diputados del Consejo de Castilla” en, *Actas de Bayona: Poderes, nombramientos y órdenes-convocatorias personales que se presentaron por los miembros de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, p. 13; “Reflexiones sobre el Estado Constitucional, hechas por D. José Colon, D. Manuel de Lardizábal y D. Sebastián de Torres, diputados del Consejo de Castilla”, en *Actas de Bayona: Observaciones sobre el proyecto de Constitución presentado de orden del Emperador á las juntas celebradas en Bayona, hicieron los miembros de éstas*, p. 69-71

<sup>15</sup> “Junta quinta celebrada el 22 de junio de 1808”, en *Actas de Bayona*, s. p.

<sup>16</sup> El caso del mariscal de campo, Luis Idiaquez, es elocuente en este aspecto porque declara que: “siendo para mí enteramente nuevos e incomprensibles los asuntos que en dicho Estatuto se tratan, por no haber estudiado

para proponer medidas para mejorar el sistema español y otras en favor de sus provincias representadas.

Los diputados de los consulados de Bilbao y San Sebastián, Gabriel Benito de Orbegozo y Francisco A. de Echagüe, pedían en sus observaciones al proyecto de constitución que en las Cortes se instituyera un consulado general de España e Indias que controlara los consulados provinciales para alcanzar mayores ventajas; también pedían que se instituyeran cátedras de comercio, geografía, álgebra, idiomas extranjeros y el establecimiento de bibliotecas públicas con obras de autores clásicos en materias mercantiles “para de este modo proporcionar a los jóvenes una educación por la que con el tiempo vengan a ser útiles para sí y aun para el Estado”,<sup>17</sup> asimismo pedían poner ciertos límites a los privilegios de los productores de lana en favor del bien general del comercio.

Por otra parte, los diputados de Navarra se lamentaban que el proyecto constitucional unificara los códigos, pues perjudicaban los fueros y privilegios especiales de su provincia, por lo que pedían que ésta conservara su constitución particular con el reconocimiento de sus fueros y privilegios,<sup>18</sup> lo mismo argumentaron los diputados Lardizábal y Oriar, Montehermoso y Yandiola de las provincias de Guipúzcoa, Álava y Vizcaya respectivamente.

La Diputación reunida en Bayona no fue de ninguna manera homogénea, si bien los diputados coincidían en su deseo de reformas al sistema español y creían que una constitución les daría oportunidad de modificar sus instituciones y mejorar la administración, es de notar que cada uno de ellos tenía una actitud propia frente a los artículos del proyecto constitucional y al modo de aplicarse,<sup>19</sup> la cual quedó de manifiesto en sus “Observaciones” que fueron

---

leyes ni haber tenido que entender en ningún asunto semejante, pues mi carrera es la militar, solo me atengo a los discursos y reflexiones que varios individuos de la Asamblea han leído y dicho; deseando la mejor felicidad en todo lo que sea adaptable a las circunstancias”, en “Observación del mariscal de campo D. Luis Idiaquez al Estatuto constitucional del 25 de junio de 1808”, *Actas de Bayona: Observaciones*, p. 69. Excusas parecidas fueron presentadas también por el Duque del Parque, el Almirante Marques de Ariza y Estepa, el Capitán de fragata Miguel de Álva y el Consejero honorario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

<sup>17</sup> “Observaciones de D. Benito de Orbegozo y D. Francisco A. de Echagüe de 25 de junio de 1808”, *Ibidem.*, p. 92.

<sup>18</sup> “Exposición hecha al Emperador sobre el proyecto de Constitución, por D. Luis Gainza y D. Miguel Escudero, diputados del reino de Navarra del 24 de junio de 1808”, *Ibidem.*, p. 106.

<sup>19</sup> La Diputación en Bayona se nutrió de fuentes ideológicas muy diversas, véase: I. Fernández Sarasola, “La primera constitución española...”, *op. cit.*, pp. 96-97; R. Modoro, “Reformismo y regeneracionismo...”, *op. cit.*, pp. 29-76.

organizadas y articuladas en la Constitución de Bayona, de acuerdo con el parecer del emperador.

Esta mácula le ha valido la consideración de “carta otorgada”, no obstante, es de reconocer el triunfo que obtuvieron los vocales al convencer al curso de incluir algunas enmiendas respecto a lo proyectado para las Cortes,<sup>20</sup> el provecho que obtuvieron los diputados americanos –tema que abordaré en seguida– y sobre todo que se trató de un texto que perfilaba una nueva relación entre el rey y sus gobernados –con el reconocimiento de ciertos derechos, libertades y deberes–, y que planteaba cambios en la estructura institucional, lo cual intentaba saciar la demanda de reformas tan largamente añoradas para España.

### *1.1.2 Los diputados americanos en la Asamblea de Bayona*

En el ánimo de obtener el mayor apoyo posible, la convocatoria del 24 de mayo de 1808 señalaba que las provincias americanas también tendrían representación en la Asamblea de Bayona mediante sus respectivos diputados, uno por cada virreinato, la Capitanía General de Guatemala y La Habana.<sup>21</sup> La diputación americana no sólo fue muy acotada por el número de individuos, pues mientras que para las provincias peninsulares se dispuso que tuvieran a dos diputados, para las americanas sólo uno, a pesar de contar con una mayor extensión y número de habitantes; además de que se trató de una representación asignada por las propias autoridades convocantes, lo cual se hizo de acuerdo con la presencia en Bayona de personas originarias de las provincias ultramarinas, pues la lejanía de cada territorio y la urgencia de reunir a la Asamblea impidieron que cada territorio pudiese nombrar a su representante.

---

<sup>20</sup> I. Fernández Sarasola, “Las alternativas constitucionales...”, *op. cit.*, pp. 46 y 48-49.

<sup>21</sup> Antonio-Filiu Franco Pérez sostiene que el interés de Bonaparte por incluir a los americanos residía en “obtener el apoyo [...] con el fin de neutralizar potenciales pretensiones independentistas en esos dominios”. Sin embargo, no proporciona más argumentos que evidencien efectivamente el temor de Napoleón sobre el asunto y tampoco de las tempranas intenciones de independencia en América al momento de la convocatoria para la Asamblea en Bayona (mayo de 1808). *Vid.*, Antonio-Filiu Franco Pérez, “La ‘cuestión americana’ y la Constitución de Bayona (1808)”, en *Revista Constitucional* (revista electrónica), núm. 9, 2008, p. 112, (Disponible en <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/143/127>. Acceso: 26 de julio de 2015). Por su parte, Ignacio Fernández Sarasola menciona que la presencia de diputados americanos en la Asamblea de Bayona respondió en buena parte al temor de Napoleón “de perder unas colonias que se precipitaban hacia la independencia”, pero tampoco ofrece más datos para apoyar su argumento. Véase, I. Fernández Sarasola, “Las alternativas constitucionales...”, *op. cit.*, p. 49.

Dada la urgencia de llevar a cabo las sesiones de la Junta, las autoridades decidieron nombrar como diputados a algunos americanos que se encontraban en aquella ciudad. Así se designó a José Joaquín del Moral, canónigo de México, como diputado por la Nueva España; al Marqués de San Felipe y Santiago por La Habana; a Tadeo Bravo y Rivero por el Perú; León Altolaguirre por Buenos Aires; al antioqueño Francisco Antonio Zea, director del Real Jardín Botánico de Madrid, por Guatemala;<sup>22</sup> y a Ignacio Sánchez de Tejada, por Santa Fe. Sin embargo, en la primera acta de sesión de la Asamblea, los diputados designados para La Habana, Perú y Buenos Aires no figuran, en su lugar estuvieron Nicolás Herrera, natural de Buenos Aires y José Ramón Milá de la Roca, hacendado y comerciante del Río de la Plata; hasta la sexta Junta se presentó José Hipólito Odoardo y Grandpré, hacendado de Caracas.

Pese a estas circunstancias, es significativa la atención que Bonaparte puso a las provincias de Ultramar, ya que en el proyecto de constitución se disponía la presencia de un ministerio dedicado a resolver los asuntos de las Indias,<sup>23</sup> además de una sección dentro del Consejo de Estado para su administración,<sup>24</sup> rematando con el artículo 70 en el que estipulaba que los diputados de las colonias tendrían voz y voto en las Cortes.<sup>25</sup> La inclusión de América dentro de los aparatos institucionales no paraba ahí, el curso había previsto también un título especial: “De las colonias de América y Asia”, en éste se establecía que las colonias españolas de América y Asia gozarían de los mismos derechos que la metrópoli, además de que se aseguraba que cada reino y provincia tendría diputados dentro del gobierno que se encargarían de promover sus intereses y de ser sus representantes en las Cortes y fijaba que el número de diputados americanos sería de 20, los cuales serían nombrados por los ayuntamientos de los pueblos que fuesen designados por las autoridades en cada virreinato o capitanía general.<sup>26</sup>

---

<sup>22</sup> Remito al lector el libro de J. Alberto Navas Sierra, *Utopía y atopia de la hispanidad: el proyecto de Confederación hispánica de Francisco Antonio Zea*, Madrid, Encuentro, 2000, 579 p., en ella se encuentran datos biográficos interesantes sobre Francisco Antonio Zea, así como su participación en la Asamblea de Bayona y en el gobierno josefino.

<sup>23</sup> Se planeaba que fuesen nueve los ministros encargados de los asuntos de justicia, culto, negocios extranjeros, asuntos del interior, hacienda, guerra, marina, policía general e Indias: “Artículo 27 del proyecto constitucional presentado de orden de S.M.I. y R., Napoleón, emperador de los franceses y rey de Italia, en la Junta de españoles celebrada en Bayona el 20 de junio de 1808”, en *Actas de Bayona*, p. 54.

<sup>24</sup> “Artículo 50 del proyecto constitucional...”, *Ibidem*, p. 56.

<sup>25</sup> “Artículo 70 del proyecto constitucional...”, *Ibidem*, p. 57.

<sup>26</sup> “Título X del proyecto constitucional”, *Ibidem*, p. 58. El artículo 84 comprendido dentro de este título fijaba que Nueva España tendría a 2 representantes; Perú, 2; el Nuevo Reino de Granada, 2; Buenos Aires, 2; Filipinas, 2; Cuba, 1; Puerto Rico, 1; la provincia de Venezuela, 1; Charcas, 1; Quito, 1; Chile, 1; Guatemala, 1; Guadalajara, 1; las Provincias Internas de Occidente y de Oriente, en Nueva España, 1 cada una. El

Hasta aquí es posible apreciar varios asuntos: el primero de ellos es el interés por administrar los diversos sectores clave para el Estado español, lo cual incluía a las Indias y el remolino que levantaba –su apoyo económico y político–, por ello vemos el proyecto de separación del Ministerio de Marina e Indias en dos, con lo que se buscaba mejorar la gestión de cada ramo.<sup>27</sup> Asimismo, es interesante la incorporación a la vida política de las provincias de Ultramar no sólo por el hecho de que en el Consejo de Estado previsto se diera cabida a una sección para las Indias –con lo cual ellas también participarían en el examen de los proyectos de leyes civiles y criminales y diversos reglamentos de la administración pública para el conjunto de España–, sino porque fijaba que América tuviera los mismos derechos que su metrópoli con representantes con voz y voto en Cortes. Esta incorporación era novedosa por las facultades que prometía, pero sobre todo porque las provincias ultramarinas recibirían por vez primera entrada en un órgano representativo,<sup>28</sup> lo que señalaba un cambio significativo en el gobierno y en el ejercicio de poder aunque fuese en el ámbito formal.

Aun con estas novedades, los diputados americanos no dejaron pasar la oportunidad de participar en las sesiones y expresar sus inquietudes. Así, en la quinta junta de la Asamblea el diputado de Santa Fe, Ignacio Sánchez de Tejada, expresaba la importancia de “conservar unidas a la Metrópoli las posesiones de América”, en tanto que el diputado de Guatemala, Francisco Antonio Zea, señalaba que la religión católica debía ser la religión nacional para España y todos sus dominios además de los mecanismos de sucesión real.<sup>29</sup>

Los otros diputados americanos aprovecharon aún más la oportunidad para expresar las demandas de sus provincias en espera de que fuesen atendidas. José del Moral, diputado de Nueva España, proponía añadir trece artículos al Título X que destacaran la igualdad que desde ese momento debían guardar América y España; que se dieran mayores libertades en la agricultura, el comercio y la industria de barcos; que ninguna clase fuese calificada de

---

nombramiento de cada uno se realizaría a través de una elección efectuada por los Ayuntamientos correspondientes en cada caso y la duración de los diputados en su cargo sería de ocho años.

<sup>27</sup> Las opiniones respecto de la segmentación del Ministerio de Marina e Indias fueron variadas entre los diputados de Bayona: Vicente González Arnao, expresaba que era una “inconsecuencia crear un Ministerio de Indias, por lo mismo que se profesa la igualdad de los derechos entre esta y aquella parte de la familia española”; en tanto que el diputado José Garriga señalaba que “aunque sean los mismos derechos de nuestras posesiones de América para con los de la Metrópoli, debía atenderse sin embargo a las diversas relaciones que para el comercio debe haber con esta y aquellas, no para destruir, antes bien para promover la industria establecida en algunas provincias de España, señaladamente en Cataluña”, en “Junta sexta celebrada el 23 de junio de 1808”, *Ibid.*, pp. 31-32.

<sup>28</sup> Fernández Sarasola, “Las alternativas constitucionales...”, *op. cit.*, p. 42.

<sup>29</sup> “Observaciones hechas por el Sr. D. Francisco Antonio Zea...”, en *Actas de Bayona: Observaciones*, p. 96.



infame, sino más bien se tuviera en cuenta su conducta, sus méritos y su utilidad en la sociedad, pedía la abolición de los tributos de los indios y castas, la prohibición del servicio personal y que los indios y españoles gozaran de los mismos derechos. También solicitaba la presencia de una comisión de Indias en las Cortes cuyos diputados debían aumentarse, ser naturales de la provincia representada y elegidos por ellas mismas, que fuesen oídos en las causas contra los empleados de sus provincias, y con la obligación de llevar los recamos y quejas de ellas ante el Consejo de Estado.<sup>30</sup>

Por su parte, José Odoardo Grandpré, diputado de Caracas, expresaba su temor de que a pesar de haber conseguido la igualdad con la península, a los americanos no se les considerara en los empleos de la administración pública y sostenía en favor de sus compatriotas que:

Todos saben en la Península que su origen es común, que son hijos de padres que, arrostrando mil peligros en la conquista del nuevo mundo, [...] han formado y agregado a la Metrópoli reinos que hoy excitan la admiración y forman las delicias de Europa. Sin embargo de esto, fueron pobres los conquistadores, [y lo] fueron mucho más sus hijos y sus nietos, a quienes se contentaba con los cargos concejiles solamente, y es de presumir que continúen desatendidos mientras exista este amor al país en que nacemos y que hace desprecien los españoles del viejo continente a los del nuevo. Para evitar esta desigualdad [...] e inspirar una mutua confianza entre aquellos colonos y su Gobierno, [...] deberán señalarse entre las calidades que adornen a los individuos del Senado, del Consejo de Estado y del Consejo Real, la de dos o tres o más sujetos en cada cuerpo hayan de ser precisamente naturales de la América. Esta providencia hará que se borre la odiosa distinción entre los habitantes de ambos continentes, y que al cabo de algún tiempo formen una misma familia.<sup>31</sup>

Solicitudes similares también estaban presentes en el dictamen de los diputados del Río de la Plata, José Ramón Millá de la Roca y Nicolás de Herrera:

Ellos [los diputados] conocen todo el fondo de los sentimientos que ha producido en los habitantes de aquel hemisferio la postergación con que han sido tratados de su antiguo Gobierno [...]. Los americanos han llegado a entender que la conservación de aquellos dominios se quería sostener sobre la execrable máxima de condenarlos a

---

<sup>30</sup> “Observaciones hechas por D. José del Moral, diputado del reino de Méjico”, *Ibidem.*, pp. 112-113.

<sup>31</sup> “Observaciones hechas por D. José Odoardo Grandpré, diputado de Caracas, 25 de junio de 1808”, *Ibidem.*, p. 113.

una perpetua ignorancia, sin permitirles otro arbitrio que la aplicación a la pastora y a la minería, a una filosofía rancia y a una teología oscura, ambas muy a propósito para el logro de aquellos fines. Ellos han visto siempre ocupados por europeos los primeros destinos de la administración pública de aquellos continentes, y postergados todos sus recursos. Ellos acaban de ver últimamente la fría indiferencia con que se han mirado los heroicos y brillantes sucesos del Río de la Plata, que formarán, sin embargo, una época gloriosa en los fastos de la historia americana. Estas ideas, en que vive una gran parte de aquellos habitantes, producen sentimientos que se transmiten de generación en generación. Estos sentimientos excitan el rencor y la desconfianza del pueblo, que no distingue los errores de un Ministro de las intenciones de un Monarca, y como que preparan a escuchar con placer las lisonjeras persuasiones de la seducción. Es necesario, pues, derribar este monstruo de la desconfianza pública, para atraerse el afecto universal que de formar el vínculo indisoluble de la fraternidad de los dos hemisferios. Para este fin es indispensable adoptar todos los recursos, y manifestar hasta en las mismas palabras la dulzura y la sinceridad en las intenciones del nuevo Gobierno.<sup>32</sup>

Ambos fragmentos exponen, con bastante elocuencia, uno de los principales problemas americanos: la falta de igualdad en la ocupación de los altos empleos de la administración, y es que los altos cargos eran ocupados en mayor medida por los españoles peninsulares, situación que había generado muchos recelos entre los españoles americanos. Tanto el diputado caraqueño como los rioplatenses coincidían en que, si bien el nuevo gobierno había declarado la igualdad de España y América, ésta debía reflejarse de forma inmediata en el acceso de los americanos a altos empleos de la administración y tener además representación en los órganos de gobierno. La posibilidad de obtener una respuesta favorable a esta demanda fue quizá el mayor impulso de los diputados americanos para tomar la decisión de participar en la Asamblea de Bayona.

La demanda de igualdad para ambos hemisferios de la Monarquía iba más allá de los empleos, hay una preocupación explícita por el lenguaje que, de ahora en adelante, debía emplearse para América si el nuevo gobierno quería ganarse su confianza. Los diputados de Río de la Plata pedían que se sustituyeran la designación de “colonias” por la de “provincias hispano-americanas” o “provincias de España en América” en todos los artículos de la Constitución; también solicitaban que en el artículo que reconocía la igualdad de derechos de América y Asia con los de la península se añadiera además que éstas “formarán una parte

---

<sup>32</sup> “Dictamen presentado por D. José Ramón Milá de la Roca y D. Nicolás de Herrera, diputado de la provincia del Río de la plata, 26 de junio de 1808”, *Ibidem*, pp. 113-115

integrante de la Monarquía”, y pedían la abolición del término “colonias” con el ánimo de que no quedaran dudas acerca de la igualdad de la que en adelante gozarían los dos hemisferios. Estas consideraciones no eran caprichos terminológicos de los diputados, sino que atendían a la necesidad de dejar atrás cualquier consideración de “colonias” y el sentido de subordinación que contenía para dejar claro la condición de “reinos” que, como menciona el diputado caraqueño, fueron agregados a España por conquista y por tanto, una parte integrante de la Monarquía.

Las entusiastas observaciones de los diputados americanos no se quedaron sólo en el papel, sino que fueron consideradas por Napoleón para la redacción final de la Constitución de Bayona. En ésta podemos apreciar que las principales demandas tuvieron respuesta pues vemos que el Título X, antes titulado “De las colonias españolas en América y Asia” ahora era “De los reinos y provincias españolas de América y Asia”, lo cual fue un logro muy significativo para el estatuto del hemisferio occidental de la Monarquía al reconocerse su calidad de reino. Por otro lado, el Estatuto de Bayona establecía la tan demandada libertad de cultivos de toda especie, industria y comercio libre, además de prohibir los privilegios en este sector. Otro aspecto importante que se consiguió fue la presencia de seis individuos representantes de América y Asia dentro del Consejo de Estado y una sección de Indias en donde tendrían voz consultiva sobre los asuntos relacionados con aquellos reinos y provincias.

Si bien se ha apuntado que la diputación americana en la Junta de Bayona tuvo ciertas particularidades respecto de su nombramiento y su número, es verdad que desempeñó un papel muy dinámico en las sesiones, pues las demandas que expresó y los logros que consiguió significaron mucho para el resto de españoles que no se sumaron a la alternativa constitucional francesa de 1808. Ahora bien, considerando lo hasta aquí expuesto, es necesario repensar el lugar de la Constitución de Bayona al tiempo de la crisis política de la Monarquía española y lo que implicó su articulación, es posible que ésta haya tenido una importancia más allá de lo que hasta ahora se ha pensado.

## 1.2 “Una parte esencial e integrante de la Monarquía Española”

La avanzada de las tropas francesas sobre la Península y la amenaza de gobierno napoleónico en la Monarquía, infundieron en las juntas de gobierno provinciales la necesidad de unificar sus esfuerzos para defender la independencia de España. Ya desde mediados de junio, habían tenido lugar diversas manifestaciones en favor de la creación de un gobierno central.<sup>33</sup> Una de las más propositivas y elocuentes provino de la Junta de Murcia: el 22 de junio de 1808 dirigió una circular a las demás Juntas para expresar la urgencia de defender a la patria y conservar los derechos de Fernando VII a través de la formación de un sólo cuerpo de gobierno en “donde las Provincias y los Reinos recurran por medio de Representantes, y de donde salgan las órdenes y pragmáticas bajo el nombre de Fernando VII.”<sup>34</sup>

La coincidencia de los pareceres entre las juntas, evidencia la angustia por resolver el problema de la “división”, es decir, la fragmentación de la soberanía que se había experimentado a raíz de la erección de los diversos órganos de gobierno en España y evitar así “celos de superioridad” entre ellas, al tiempo que conservarían a la monarquía ilesa para su legítimo soberano Fernando VII.

Si bien la mayoría estaba de acuerdo en formar un sólo gobierno, las discusiones acerca de su estructura y organización se extendieron y fue hasta el 25 de septiembre de 1808 cuando se logró establecer en Aranjuez la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino, que quedó integrada por 35 diputados que provenían de las juntas provinciales y teniendo como

---

<sup>33</sup> El 16 de junio de 1808, la Junta de Galicia había comisionado a M. Torrado para reunirse con algunos representantes de Andalucía, Aragón, Valencia y Mallorca para conseguir la unidad nacional, así mismo presentó también su propuesta a las Juntas de Asturias, León y Castilla. Por su parte, la Junta de Murcia dirigió una circular a todas las provincias para expresar la necesidad de formar un gobierno central el día 22 de junio. También la Junta de Valencia emitió un Manifiesto a mediados de julio en el que propuso la creación de una junta central que se compondría con dos diputados de cada junta provincial. Un proyecto similar también vino de la Junta de Extremadura el 18 de julio con la diferencia de que proponía que fuesen cuatro diputados. Véase: A. Moliner Prada, “De las Juntas a la Regencia...”, *op. cit.*, pp. 164-165. La amplia documentación de estas comunicaciones y su estudio se encuentran en, Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 t., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959 y Ángel Martínez de Velasco, *La formación de la Junta Central*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1972.

<sup>34</sup> *Circular de la Junta de Gobierno de Murcia, sobre la necesidad de reunirse todas las autoridades de las Provincias en un Gobierno central*, 22 de junio de 1808, Valencia, Librería de Manuel López, p. 1. [Digitalizada por la Biblioteca Digital Hispánica, Biblioteca Nacional de España: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000168783&page=1>. Acceso: 5 de junio de 2015]. Así mismo, la Junta expresaba lo siguiente: “Ciudades [con] voto en cortes, reunámonos, formemos un cuerpo, elijamos un Consejo, que a nombre de Fernando VII organice todas las disposiciones civiles, y evitemos el mal que amenaza que es la *División*”. *Ibid.*, p. 3.

presidente al conde de Floridablanca.<sup>35</sup> Cabe mencionar que ningún virreinato o capitanía general de América fue llamado a tener parte en la Junta, un asunto que se intentaría resolver más tarde a través de un decreto, al cual me referiré más adelante.

De inicio, la creación de la Junta Central quedó entendida entre las juntas provinciales, como un gobierno provisional que resolvería el urgente problema de la fragmentación de la soberanía que se había experimentado en España tras las renunciaciones reales, en este sentido era la depositaria de la soberanía del rey y gobernaría en su nombre.<sup>36</sup> Sin embargo, al estar compuesta por autoridades de las juntas insurreccionadas, que no tenían precedentes históricos, le trajo cuestionamientos acerca de su legitimidad como lo hizo notar el Consejo de Castilla, quien proponía en su lugar la creación de una regencia. Además, las juntas provinciales no habían dejado de comportarse como si siguieran compartiendo la soberanía, a pesar de haber reconocido ya a la Junta Central.<sup>37</sup>

Aunado a los cuestionamientos de su legitimidad, la Junta Central tuvo al mismo tiempo que encarar el problema de organizar las fuerzas para defender a España del avance de los franceses, así como la entronización de José Bonaparte<sup>38</sup> y sus pretensiones de gobernar no sólo la península, sino también los territorios de Ultramar. Así lo dejó ver al incluir a la diputación americana en la Junta de Bayona en junio de 1808, lo cual representaba una amenaza a la unidad de la Monarquía española porque, como ya señalé, tuvo cierta aceptación entre quienes querían reformas en el sistema de España.

La Junta Central intentó hacer frente a esta amenaza mediante la emisión de un decreto del 22 de enero de 1809. En él declaraba a América como “una parte esencial e integrante de la Monarquía Española” y la llamaba a llevar a cabo comicios para elegir a sus

---

<sup>35</sup> El acta de la instalación de la Junta Central fue publicada en la *Gaceta de Madrid* del 29 de septiembre de 1808. Los nombres de los diputados y los cargos que habían ocupado antes de formar parte de la Junta pueden verse en, R. Hocquelllet, *Resistencia y revolución... op. cit.*, pp. 185-188. Las funciones de la Junta estuvieron definidas en el *Reglamento de Gobierno Interno* que establecía cinco comisiones: Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Hacienda.

<sup>36</sup> La Junta Central tuvo el título de majestad, el presidente fue nombrado alteza y tuvo un trato de infante. Los demás miembros recibieron honores de los consejeros de Estado y portaban distintivos que evidenciaban su misión de continuidad de la Monarquía y de fidelidad al rey. Estos atributos presuponían la representación real y le aseguraba el poder del rey, lo cual, dice Hocquelllet, hacía de la Junta Central el soberano y al mismo tiempo el gobierno del soberano, esa es la doble naturaleza de la Junta. *Ibid.*, pp. 189-192.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 222.

<sup>38</sup> El Consejo de Castilla reconoció las abdicaciones como un acto legítimo y promovió el reconocimiento de José Bonaparte como nuevo monarca. Estos actos constituyeron un factor importante en la desarticulación del sistema de gobierno, pues su actuación ilegal lo inhabilitaron para tutelar los derechos del soberano. José M. Portillo Valdés, *Crisis atlántica...*, *op. cit.*, p. 54.

representantes en la Junta. Ahora bien, en las siguientes páginas analizaré el decreto emitido por la Junta y las respuestas que suscitó en América, pues resulta relevante si consideramos que por vez primera, exceptuando la Junta de Bayona, territorios americanos eran llamados a elegir a sus representantes para tener parte en el gobierno.

### *1.2.1 América en el decreto de la Junta Central*

Las intenciones de la Asamblea de Bayona, la participación de la diputación americana en ella y los logros que consiguió plasmar en el Estatuto, así como el antecedente de peticiones americanas de igualdad de derechos frente a los europeos, se presentaban como una amenaza a la unidad de la Monarquía española y creaban ciertas preocupaciones en la Junta Central sobre la lealtad de América.<sup>39</sup> En medio de estas circunstancias, la Junta buscó la inclusión política de los territorios americanos mediante un llamado similar al francés. Con ello, no sólo podría conseguir deshacerse del temor de la desintegración de la Monarquía española, sino también el reconocimiento de los americanos, y con ello obtener mayor legitimidad, a la vez que le daría la posibilidad de obtener apoyo económico para sostener los gastos de la guerra.<sup>40</sup>

Así que desde finales de octubre de 1808, la recién instalada Junta Central había hecho saber al Consejo de Indias que tenía previsto “estrechar más los vínculos de amor y fraternidad que unen las Américas con nuestra península, admitiéndolas de un modo

---

<sup>39</sup> Es importante señalar que estas inseguridades no tenían un fundamento sólido: desde que en América se tuvieron noticias de las abdicaciones reales, surgieron numerosas expresiones de fidelidad a Fernando VII y de rechazo a los franceses, además de que difícilmente las condiciones de la guerra pudieron permitir la aplicación del Estatuto de Bayona y sobre todo porque su artículo 143 señalaba que éste entraría paulatinamente en vigor y conforme a los decretos del rey. No obstante, es de reconocer que sus disposiciones resultaban atrayentes para algunos sectores.

<sup>40</sup> Ejemplo de ello son las circulares que la Junta Central envía a América en las que incluye noticias acerca del estado que guarda España en medio de la guerra, la resistencia que han mostrado las diferentes provincias peninsulares frente a las tropas francesas, una exposición de las necesidades urgentes y la elocuente petición de ayuda para solventarlas, por ejemplo: “¿Y cómo podrá dudar S.M que los leales habitantes de esos Dominios, que el inmenso Océano no les permite enlazar sus brazos con los nuestros para vengar al Rey y á la Patria dexen de continuar sus generosos esfuerzos? Así lo espera su acreditada lealtad, de su decidido patriotismo y de su inalterable adhesión á la Metrópoli y a un Gobierno liberal que en medio de sus gravísimos é inmensos cuidados no se olvida de preparar la prosperidad de la Monarquía Española en general, cuya libertad é independencia debe ser y será el fruto precioso de la victoria”, Archivo Histórico Nacional de Madrid (en adelante AHN), *Estado, Junta Suprema Central Gubernativa del Reino, Órdenes, circulares y decretos de la Junta Central*. 1809. Leg. 11-A, exp. 16. [Consultado en el Portal de Archivos Españoles (PARES: <http://pares.mcu.es/>), imágenes 70-77. Acceso: 30 de septiembre de 2015].

conveniente a la representación nacional”,<sup>41</sup> mediante la elección de sus respectivos diputados y le pedía que buscara la modalidad más apropiada para que los territorios ultramarinos tuvieran una verdadera representación. Sin embargo, las circunstancias de la guerra y los dilatados trabajos del Consejo de Indias retrasaron la misión del resolutivo y fue hasta el 22 de enero de 1809, en el Alcázar de Sevilla, cuando por fin vio la luz el real orden por el cual daba a América representación en la Junta y la convocaba a la elección de sus diputados:

[...] considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias, no son propiamente Colonias ó Factorías como los de otras Naciones, sino una parte esencial é integrante de la Monarquía Española, y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, como asimismo corresponder a la heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba á la España en la coyuntura más crítica que ha visto hasta ahora nación alguna; se ha servido S.M declarar, teniendo presente la consulta del Consejo de Indias de 21 de Noviembre último, que los Reynos, Provincias é Islas que forman los referidos dominios, deben tener representación Nacional inmediata á su Real Persona, y constituir parte de la Junta central gubernativa del Reyno por medio de sus correspondientes Diputados. Para que tenga efecto esta Real resolución, han de nombrar los Virreynatos de Nueva España, el Perú, Nuevo Reyno de Granada y Buenos Ayres, y las Capitanías Generales independientes de la Isla de Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile, Provincias de Venezuela y Filipinas, un individuo cada qual que represente su respectivo distrito.<sup>42</sup>

Respecto a esta real orden, es importante señalar que la declaración de que las Indias no eran “propiamente Colonias ó Factorías como los de otras Naciones, sino una parte esencial é integrante de la Monarquía Española” abrió algunas quejas y lamentaciones debido a los términos empleados –“colonias” o “factorías”–, puesto que dejaban entrever que había ciertas consideraciones de que la relación entre España y América no era de igualdad, sino de subordinación. Ello atentaba “contra todo lo que las Indias habían sido siempre en las leyes y en el imaginario de los americanos”<sup>43</sup> y revelaba la percepción que algunos españoles tenían sobre América, por lo cual algunas voces americanas manifestaron su inconformidad.

---

<sup>41</sup> François-Xavier Guerra, “Dos años cruciales (1808-1809)”, en F.-X Guerra (comp.), *Modernidad e independencias... op. cit.*, p. 185.

<sup>42</sup> “Real Decreto de la Junta Central de 22 de enero de 1809”, en *Gazeta de México* del sábado 15 de abril de 1809, t. XVI, n. 49, p. 325. Véase el apéndice I de esta tesis.

<sup>43</sup> F.-X. Guerra, “Dos años cruciales...”, *op. cit.*, p. 135.

Annick Lempérière ha señalado que durante siglos el término de “colonia” no tuvo ninguna connotación peyorativa porque mantuvo sus significados romanos y porque en el mundo hispánico el término de “colonia”, dice, se aplicaba para referirse a las posesiones extrajeras (francesas, inglesas, portuguesas) en América.<sup>44</sup> Así mismo refiere que, aunque a partir del siglo XVIII en la corte de Madrid se empezó a hablar de los dominios ultramarinos en calidad de “colonias” con una clara connotación económica, también en aquella misma época varios ilustrados españoles, con Campomanes a la cabeza, conceptualizaron las aspiraciones de formar “un solo cuerpo de Nación” y estrechar los vínculos entre España y América. Lo cual, según Lempérière, quiere decir que las Indias podían ser al mismo tiempo “colonias” en lo económico y “reinos” o “provincias” en lo político, pues lo que se trataba de instaurar era una complementariedad más que un antagonismo de intereses entre España y América.

Es significativa la apreciación jurídica de Lempérière, pero el nuevo sentido económico que la palabra “colonia” fue adquiriendo, y que ella misma refiere, no puede soslayarse. Y no puede hacerse porque las manifestaciones de inconformidad y disgusto que despertó su uso en la real orden la Junta Central en 1809, hacen ver que se trataba de un término que se había ido transformando en medio de circunstancias muy complejas, que la fueron cargando de varios significados y cuyos usos apuntaban a una relación de dominación y desigualdad entre España y América. En este sentido, se hace necesario tener en cuenta las experiencias que precisamente tuvieron lugar en el siglo XVIII.

El concepto de “colonia”, según los trabajos de Francisco A. Ortega, había sido objeto de distintos usos, con carga negativa desde tiempo atrás,<sup>45</sup> lo cual tenía que ver, por ejemplo,

---

<sup>44</sup> Annick Lempérière, “La ‘cuestión colonial’”, en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. Dossier: Debate en torno al colonialismo [Disponible en: <http://nuevomundo.revues.org/437>. Acceso: 18 de septiembre de 2015]. Según el *Diccionario de Autoridades*, por “colonia” se entendía una “población o termino de tierra que se ha poblado de gente extranjera, trahida de la Ciudad Capital, o de otra parte. Los Romanos llamaban así a las que se poblaban de nuevo de sus antiguos moradores. [...] En España fueron en aquel tiempo veinte y cinco las colónias, que se deben entender de Ciudadanos Romanos”. Cfr. *Diccionario de Autoridades*, t. II, 1729. En la edición de 1803 del Diccionario de la lengua castellana puede verse que “colonia” refería “cierta porción de gente que se envía de orden de algún príncipe, ó república á establecerse en otro país, y también el sitio, ó lugar donde se establecen”. Cfr. *Diccionario de la Lengua Castellana, compuesto por la Real Academia Española*, cuarta edición, Madrid, Impresora de la Real Academia, por la viuda de don Joaquín de Ibarra, 1803, p. 207. El significado de “colonia” se mantuvo en la quinta edición de este *Diccionario* (1817).

<sup>45</sup> Véase: Francisco A. Ortega, “Colonia, nación y monarquía. El concepto de colonia y la cultura política de la Independencia” en, Heráclito Bonilla (ed.), *La cuestión colonial*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2011, pp. 109-134, y “Entre ‘constitución’ y ‘colonia’, el estatuto ambiguo de las Indias en la monarquía hispánica” en, Francisco A. Ortega y Yobenj Aucardo Chicangana-Bayona (eds.), *Conceptos fundamentales de*



con la experiencia que significó para los españoles los resultados de la implementación del nuevo régimen colonial en las posesiones británicas y francesas en el Caribe, que dieron mayores rentas para las metrópolis, así como la política reformista de España que buscaba la creación de un Estado fuerte mediante la aplicación de medidas tendientes a mejorar la administración, sobre todo económica, de sus provincias en América y la apertura de un debate entre los españoles peninsulares acerca de la “nación española”, en la que América parecía no tener un aporte significativo y que era algo, más bien, accesorio y no esencial.<sup>46</sup>

Ciertamente el conjunto de estas circunstancias y experiencias habían quedado en la conciencia de muchos americanos y, en este sentido, podemos entender las expresiones de algunos ante los términos en la real orden de la Junta Central. Así, por ejemplo, tenemos la *Representación* de José Camilo Torres, asesor del cabildo de Santa Fe, dirigida a la Junta Central en noviembre de 1809. Ésta contiene una reiterada demanda de igualdad de representación entre españoles europeos y americanos, argumentando que “las Américas, Señor, no están compuestas de extranjeros á la nación española [...] somos descendientes de los que han derramado su sangre por adquirir estos nuevos dominios a la corona de España; de los que han extendido sus límites”.<sup>47</sup>

Asimismo, el asesor del cabildo, hace referencia al manifiesto del 26 de octubre de 1808 de la Junta en la que se mencionaba lo siguiente: “nuestras relaciones con nuestras colonias serán estrechadas mas fraternalmente i por consiguiente mas útiles”<sup>48</sup> y también al contenido de la real orden de la Junta Central y expresaba que ambos documentos despertaron el “gozo [...] en los corazones de todos los individuos de este Ayuntamiento, y de cuantos desean la verdadera unión y fraternidad, entre los españoles europeos y americanos”.<sup>49</sup> Las

---

*la cultura política de la Independencia*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Universidad de Helsinki, 2012, pp. 61-91.

<sup>46</sup> Sobre el debate español en torno a la nación y los efectos que tuvo en la producción intelectual de América en aquel periodo. Vid. J. M. Portillo Valdés, *Crisis atlántica... op. cit.*, p. 32-53. Fabio Wasserman, ha apuntado los distintos sentidos que “nación” fue adquiriendo y sus usos políticos a partir de la crisis de 1808. Respecto a la “nación” a finales del siglo XVIII, menciona que fue comprendida como las poblaciones sometidas a un mismo gobierno cuya referencia era la monarquía, pero a partir de la crisis provocada por la ausencia del rey se dio un proceso por el cual la “nación” se entendió como un cuerpo político soberano que incluso podía ser América misma o algún virreinato. Fabio Wasserman, “El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Iberoamérica (1750-1850)”, en Javier Fernández Sebastián (dir.), *Diccionario político y social del mundo Iberoamericano: la era de las revoluciones, 1750-1850, [Iberconceptos I]*, Madrid, Fundación Carolina/CEPC, 2009, pp. 851-869.

<sup>47</sup> J. C. Torres, *Representación del cabildo... op. cit.*, p. 8.

<sup>48</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>49</sup> *Ibid.*, p. 4.

alusiones de América como “colonia” fueron entendidas en el sentido antiguo que Lempérière refiere, lo cual no había suscitado grandes malestares, pues con ello se dejaba claro que América era parte de la monarquía. La disconformidad que guardaba el documento suscrito por Camilo Torres estaba en la igualdad de representación.

Otro documento que también se refiere a la real orden es el *Catecismo Político Cristiano* de 1810, éste menciona que el decreto fue una “declaración injuriosa e insultante, que supone el punto de vista con que el gobierno español ha mirado a las Américas, el modo y el sistema con que las ha tratado”.<sup>50</sup> De igual manera, el autor le recordaba a los americanos que “vosotros habéis sido colonos, y vuestras Provincias han sido colonias y factorías miserables: se ha dicho que no; pero esta infame qualidad no se borra con vellas palabras, sino con la igualdad perfecta de privilegios y prerrogativas”<sup>51</sup> y remataba sus quejas en los siguientes términos:

La Metrópoli se burla de vosotros, americanos [...] dice que no son colonos, ni vuestras Provincias colonias o factorías; pero no dice que debéis tener y que tengáis el comercio libre con las naciones del orbe y que se acabe el monopolio: dice que debéis gozar de los mismos derechos y privilegios que los españoles europeos, pero no dice que tengamos manufacturas, y que los americanos sirvan en América todos los empleos y dignidades, como es de eterna equidad y justicia [...] Dice, que dejando ya de ser esclavos, os veis elevados a la dignidad de hombres libres, pero esta burla es la más picante [...] se despachan ordenes reservadas para que al que de vosotros parezca sospechoso a las miras y designios de vuestros amos, se le arrebate del seno de su familia, y se le traslade al otro lado de los mares, sin oírlo; sin citarlo, y sin ser juzgado en el lugar de su domicilio, [...] esta es la libertad, carísimos hermanos, de los esclavos de los Sultanes del Oriente: sois hombres libres, y si habláis, si pensáis, si discurrís sobre vuestro estado y vuestra suerte futura, los bárbaros que nos mandan se arrojan sobre nosotros como lobos carniceros, y os despedazan: sois libres, y si usáis de las prerrogativas inseparables de este nombre sagrado, los Bándalos atroces os precipitan a los cadalsos, como en la Paz y en Quito.<sup>52</sup>

En términos similares, Servando Teresa de Mier señalaba que la emisión de la real orden había sido conveniente para la Junta Central en tanto que América cuenta con “tesoros

---

<sup>50</sup> José Amor de la Patria, *Catecismo político cristiano dispuesto para la instrucción de la juventud de los pueblos libres de la América meridional*, Santiago de Chile, 1810. [Disponible en Memoria Chilena, Biblioteca Nacional Digital de Chile: <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-99218.html>. Acceso: 10 de junio de 2015]

<sup>51</sup> *Ibidem*.

<sup>52</sup> *Ibidem*.

para ayudarla” y expresaba también su disgusto por los términos de este reconocimiento de la siguiente manera: “No puedo menos que picarme, siempre que desde este decreto oigo no solo en Inglaterra, sino en España y las Américas mismas recalcar, en que se tenga presente que ya no son colonias. Era un insulto decirnos que antes lo éran [...] ella reconoció, no concedió nada”.<sup>53</sup>

Respecto a las referencias citadas, es necesario señalar dos cosas. La primera es que en la *Representación* de 1809 de José Camilo Torres, el malestar no reside propiamente en el uso del concepto de “colonia” en el decreto; mientras que en el *Catecismo* de José Amor de la Patria de 1810 y en la *Historia* de Mier de 1813, el malestar sí reside, entre otras cosas, en el mencionado concepto, pues los remitía al conjunto de experiencias vividas en América, no sólo bajo el periodo reformista del siglo XVIII, sino también a ciertas medidas que se habían implementado desde mucho tiempo atrás —el monopolio comercial y la restricción de manufacturas y empleos, por ejemplo—, lo cual nos habla de que el concepto de “colonia” estaba atravesada de diferentes sentidos y que estaban siendo utilizados con distintos objetivos de acuerdo con su época y sus circunstancias. La segunda cuestión es que estos documentos guardan una relación que tiene que ver con el reclamo de la igualdad y la representación americana.

Aunada a la percepción de la subordinación de América respecto de España, se sumaba la cuestión de que la representación americana en la Junta había quedado, no como un derecho, sino como una concesión que intentaba “corresponder a la heroyca lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba á la España en la coyuntura más crítica que ha visto hasta ahora nación alguna”. Esta situación se veía reforzada con la desigualdad en el número de diputados que se fijaba para representar a América, pues, en palabras de Mier, la Central llamó a un sólo diputado por cada “virreynato ó capitanía general, que contiene muchos millones, [...] á participar la representacion del solio; al mismo tiempo que llama dos de cada provincias, aun la mas insignificante de España, esto 36 Europeos y 9 Americanos”.<sup>54</sup> Ello refería claramente la desigualdad en la materia, y al respecto Camilo

---

<sup>53</sup> José Guerra [Servando Teresa de Mier], *Historia de la revolución de la Nueva España, antiguamente Anáhuac, o verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresas hasta el presente año de 1813*, 2 T., Londres, Imprenta de Guillermo Glindon, 1813, t. II, p. 217.

<sup>54</sup> J. Guerra, *Historia de la revolución... op. cit.*, t. II, p. 218.

Torres se preguntaba “¿Diez ó doce millones de almas de hoy existen en estas, recibirán la lei de otros diez ó doce que hai en España, sin contar para nada con su voluntad?”.<sup>55</sup>

Expresiones en un tono similar, también las hizo Álvaro Flórez Estrada, procurador general del principado de Asturias en 1812, cuando apunta que la diferencia en el número de representantes para América en relación con España en la Junta Central, se debió más bien a que este cuerpo estaba sometido a los designios de su presidente, el conde de Floridablanca, quien, dice, no se había olvidado de la arbitrariedad que había observado en su ministerio y, desconociendo “los derechos de los pueblos”, había ejercido “las funciones de la soberanía sin tratar de nivelar los poderes de todos ellos con una perfecta igualdad, [que] era una verdadera usurpacion; como si fuese un negocio puramente de gracia, que dependiese de su voluntad”.<sup>56</sup> Más allá de la señalización a Floridablanca como el responsable de la disparidad en el número de diputados, es significativa la apreciación de que la igualdad que se debió haber observado estaba fincada sobre los derechos que América tenía por ser parte de la Monarquía.

Las percepciones que los americanos refieren en distintos documentos acerca de su lugar en la Monarquía aluden a un equilibrio entre España y América en tanto “partes constituyentes de un cuerpo político, que recibe de ellas el vigor, la vida”.<sup>57</sup> Lo cual tiene que ver con una visión de la Monarquía como un conjunto político formado por reinos y provincias, tanto europeas como americanas, unidas por un soberano. De esta consideración se derivan las metáforas que aluden a la Monarquía como un cuerpo en el que el rey es la cabeza y los reinos y provincias sus miembros. Fundada en esta consideración, también subyacía la idea de compartir una misma identidad, así lo manifiesta Torres cuando menciona que los americanos son igualmente españoles “como los descendientes de Don Pelayo, i tan acreedores, por esta razón, a las distinciones privilegios y prerrogativas del resto de la

---

<sup>55</sup> J. C. Torres, *Representación del cabildo... op. cit.*, p. 21

<sup>56</sup> Álvaro Florez Estrada, *Examen imparcial de las disensiones de la América con la España, de los medios de su reconciliación, y de la propiedad de todas las naciones*, Cádiz, Imprenta de D. Manuel Ximenez Carreño, calle Ancha, 1812, p. 13. [Digitalizado por la Biblioteca Digital Hispánica, disponible en: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000129270&page=1>. Acceso: 21 de agosto de 2015.]

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 7. Esta frase alude a una visión plural de la Monarquía fincada desde la época de los Austrias, véase, François-Xavier Guerra, “Identidad y soberanía: una relación compleja”, en F.-X. Guerra, (dir.), *Revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*, Madrid, Editorial Complutense, 1995, p. 210-218

nación”.<sup>58</sup> Estas razones y la ausencia de equilibrio en el número de diputados daban lugar a más reclamaciones por el reconocimiento de este principio.

“[...] el Ayuntamiento no halla otros medios de consolidar la unión entre América i España: representación justa i competente de sus pueblos, sin ninguna diferencia de sus súbditos que no la tienen por sus leyes, [...] ¡Igualdad! Santo derecho de la igualdad, justicia que estribas en esto, i en dar a cada uno lo que es suyo, inspira a la España Europea estos sentimientos de la España Americana: estrecha los vínculos de esta unión”.<sup>59</sup>

Los reclamos por la ausencia de igualdad en la representación americana fueron muy sonoros y dieron lugar, no sólo a muchos debates, sino también a que los posteriores gobiernos que pretendieron gobernar –la Regencia y las Cortes–, consideraran dar cabida en ellos a los americanos.<sup>60</sup>

### 1.2.2 *La convocatoria electoral para América*

Respecto a la forma de representación que debían tener los territorios de Ultramar, la Junta Central envió su consulta al Consejo de Indias y la respuesta que éste dio fue que las elecciones debían quedar a cargo de los ayuntamientos de las capitales de partido de los virreinos y capitanías generales estipulados en el decreto –Nueva España, Perú, el Nuevo Reino de Granada y Río de la Plata, así como Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile, las Provincias de Venezuela y Filipinas–. La decisión remitía, por un lado, a la visión de los virreinos como comunidades territoriales que engloban a más comunidades locales y cuerpos que constituían a la sociedad,<sup>61</sup> así mismo suponía una representación fincada sobre una de las corporaciones propias de las ciudades principales y con mayor tradición en el mundo hispanoamericano. Además, echaba mano de la práctica de la representación antigua, la cual correspondía al envío de procuradores a la corte, lo cual implicaba que éstos hicieran presentes los intereses de sus representados y los defendieran con arreglo a instrucciones

---

<sup>58</sup> J. C. Torres, *Representación del cabildo... op. cit.*, p. 9

<sup>59</sup> *Ibid.*, p. 35

<sup>60</sup> Sobre la participación americana en las Cortes y sus demandas remito al lector el libro de Manuel Chust Calero, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz, 1810-1814*, Valencia, Fundación Instituto Historia Social, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1999.

<sup>61</sup> F.-X. Guerra, “Identidad y soberanía...”, *op. cit.*, p. 212.

precisas.<sup>62</sup> Por otra parte, esta decisión también dejaba ver la ignorancia de los españoles europeos, tanto del Consejo como los de la Junta Central, sobre la dimensión territorial americana y su estructura,<sup>63</sup> lo cual generó reclamos por la falta de igualdad respecto del número de diputados que le fue asignado a América para ser representada y dificultades en su puesta en marcha.

La convocatoria también señalaba que la elección debía llevarse a cabo “prescindiendo absolutamente los Electores del espíritu de partido que suele dominar en tales casos, [y] solo atiendan al riguroso mérito de justicia vinculado en la calidades que constituyen un buen ciudadano y un zeloso patricio”, lo cual, dice François-Xavier Guerra, tenía que ver con el ideal de alcanzar la unanimidad en el proceso, además de que se aseguraba que la selección de los candidatos fuese en función de su dignidad y talento reconocido.<sup>64</sup> Esta señalización se tuvo muy presente al momento de llevar a cabo las elecciones, pues los ayuntamientos eligieron a individuos pertenecientes a las oligarquías para formar parte de la terna electoral.

La elección, de acuerdo con la real orden, se haría en dos etapas: en la primera, los ayuntamientos de las capitales de partido harían una lista de los vecinos principales de su jurisdicción, luego seleccionarían a tres individuos, considerando su “notoria probidad, talento e instrucción”, quienes entrarían en un sorteo en el que se definiría quién sería el candidato que pasaría a la segunda etapa. Cabe mencionar que el sorteo era una práctica de mucha importancia dentro de la tradición republicana, ya que estaba asociada a cierto principio igualitario entre aquellos aspirantes que tuviesen cualidades para entrar en la urna.<sup>65</sup>

---

<sup>62</sup> Es de mencionar que el envío de procuradores a la corte de España no era cosa nueva, se trataba de un tipo de representación jurídica que fue puesta en marcha por distintas corporaciones. Oscar Mazín menciona que en los libros de las actas del cabildo eclesiástico hay muchas referencias al envío de procuradores a la corte desde 1536. Véase, Óscar Mazín, *Gestores de la Real Justicia. Procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid, I. El ciclo de México: 1568-1640*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2007, p. 24.

<sup>63</sup> Esta idea puede encontrarse sostenida en Nettie Lee Benson, “The election of 1809: transforming political culture in New Spain”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 20, núm. 1 (Winter 2004), p. 5.

<sup>64</sup> F.-X Guerra, “Las primeras elecciones generales americanas (1809)”, en F.-X. Guerra, *Modernidad e independencias... op. cit.*, p. 191.

<sup>65</sup> Bernard Manin menciona que la práctica del sorteo fue empleada en instituciones clave del sistema republicano, como las magistraturas y en la *boulé*. Menciona que las fuentes apuntan que el sorteo se trató de un “rasgo típico de la democracia” y “*el método democrático de selección*”. Señala también que esta práctica fue considerada como un procedimiento particularmente igualitario, aunque la igualdad, dice Manin, estaba vinculada a varios sentidos; de cualquier forma garantizaba que cualquiera que buscara ocupar un cargo tuviera la oportunidad de ejercer una función que ejercía un pequeño número de ciudadanos. Véase, Bernard Manin,

Así mismo, poseía un significado religioso, ya que la suerte entre los antiguos no era una cuestión de azar, sino era una revelación de la voluntad divina.<sup>66</sup> El sorteo era conocido en la tradición española y se realizaba en los procesos electorales que las distintas corporaciones llevaban a cabo con regularidad para elegir a sus autoridades. Y es que los sentidos ya mencionados daban un carácter de neutralidad al sorteo, además de que fomentaba la unidad, evitando así cualquier disenso o rivalidad que pudiese perjudicar la cohesión de las corporaciones. Ahora bien, la segunda etapa del proceso estaría a cargo del virrey junto con la Real Audiencia, quienes, una vez que tuvieran todos los nombres de los candidatos de los ayuntamientos y la correspondiente documentación sobre sus méritos y servicios, seleccionarían a tres individuos que nuevamente entrarían a un sorteo del que finalmente se obtendría el nombre del diputado que iría a formar parte de la Junta Central en España. El virrey, cabe recordar, era el *alter ego* del rey y la Audiencia un órgano encargado de representar el poder real en la impartición de justicia. De este modo, la realización de la segunda elección a cargo de ambas autoridades daba un sello importante de legitimidad a la práctica electoral, evitando con ello que el resultado pudiese ser puesto en franca duda o llegase a ser impugnado.

La convocatoria especificaba que los diputados seleccionados para ir a España debían hacerlo llevando consigo poderes e instrucciones. Los poderes debían tener su origen en los ayuntamientos y facultaban a los diputados para representar a su respectivo virreinato o capitanía. Esta característica resulta interesante porque habla de una visión corporativa y territorial de la representación, es decir, los ayuntamientos representan a las ciudades principales, quienes son a su vez cabeza y representante de su territorio.<sup>67</sup> En este sentido, la documentación que emanaría de los ayuntamientos no sólo acreditaría al diputado como su representante en la Junta, sino aseguraría la representación de toda la provincia. Asimismo,

---

*Los principios del gobierno representativo*, versión de Fernando Vallespín, Madrid, Alianza Editorial, 1998, pp. 8-30.

<sup>66</sup> Fustel de Coulanges, *La ciudad antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*, estud. preliminar. Daniel Moreno, México, Porrúa, 2010, p.176.

<sup>67</sup> *Ibidem*. También los trabajos de Beatriz Rojas han señalado la naturaleza corporativa de la representación y el lugar de las ciudades dentro de este entramado. Véase, Beatriz Rojas “Pueblo, provincia, nación: la representación novohispana en el tránsito a la independencia”, en *Istor: revista de historia internacional*, año 11, núm. 44, 2011, y “Las ciudades novohispanas ante la crisis: entre la antigua y la nueva constitución: 1808-1814”, en *Historia Mexicana*, vol. 58, núm. 1, 1808: una coyuntura germinal, (julio-septiembre, 2008).

las instrucciones de los diputados debían ser dadas por los ayuntamientos, en ellas estarían descritos los intereses que debían de ser promovidos en la Junta.<sup>68</sup>

Con todo ello, los ayuntamientos americanos vieron en el proceso electoral un medio por el cual podrían obtener representación al mismo tiempo que tendrían oportunidad de pedir mejoras en el ámbito local, algo similar al papel desempeñado y a las propuestas de la diputación americana en la Junta de Bayona. Por otro lado, el uso del sorteo y la documentación emanada de los ayuntamientos constituyen prácticas que evidencian parte de la tradición legal española, las cuales servirían de base para los procesos electorales que se inauguraban. Y es que, al tener frente a sí un fenómeno inédito

Aun con las reclamaciones que se suscitaron, el decreto de la Junta Central fue recibido con gozo por aquellos que fueron convocados para realizar las elecciones y se prepararon para llevarlos a cabo de acuerdo con los dictados del real decreto. Entre los meses de enero de 1809 y hasta abril de 1810 se organizaron y llevaron a cabo los comicios,<sup>69</sup> los cuales constituyeron una experiencia política inédita para los ayuntamientos americanos, puesto que se trataba de participar en la elección de un representante de sus respectivos territorios para ir a formar parte de un órgano de poder soberano.

En el virreinato de Nueva España los procesos electorales se llevaron cabo entre abril y octubre de 1809 en doce ciudades, y en dos más que reclamaron su derecho de participar. Baste decir por ahora que la elección final favoreció a Miguel de Lardizábal y Uribe, quien

---

<sup>68</sup> Aún faltan estudios sobre las instrucciones que los ayuntamientos hicieron para los diputados. François-Xavier Guerra y Jaime E. Rodríguez han apuntado algunos aspectos de estos documentos, véase F.X Guerra, “Las primeras elecciones generales...”, *op. cit.* y Jaime E. Rodríguez, *Nosotros somos ahora los verdaderos españoles. La transición de la Nueva España de un reino de la monarquía española a la República Federal Mexicana, 1808-1824*, 2 vv. México, El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, 2009, t. I, pp. 168-186. Un acercamiento a las instrucciones de la provincia de Puebla se encuentra en Inmaculada Simón Ruiz y Eva Sanz Jara, “Las instrucciones de los diputados americanos a la Junta Central”, en Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero (comp.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, Universidad de Alcalá, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, pp. 89-103. La documentación de las instrucciones de Nueva España y de Nueva Granada y Venezuela se encuentran publicadas, véase Betriz Rojas (comp. y estudio introductorio), *Documentos para el estudio de la cultura política de la transición: juras, poderes e instrucciones. Nueva España y la Capitanía General de Guatemala, 1808-1820*, México, Instituto Mora, 2005, 524 p. y Ángel Rafael Almarza y Armando Martínez Garnica (eds.), *Instrucciones para los diputados del Nuevo Reino de Granada y Venezuela ante la Junta Central Gubernativa de España y las Indias*, Bucaramanga, Colombia, Universidad Industrial de Santander, 2008, 266 p.

<sup>69</sup> Cabe destacar que tras el repliegue de la Junta Central a la isla de León en enero de 1810 y su posterior disolución, las elecciones en América no habían terminado. Las dudas sobre la organización de las elecciones retrasaron su ejecución y dieron lugar a que, por ejemplo, el Cabildo de Caracas se reuniera para nombrar a su terna hasta el 10 de abril de 1810.



fue nombrado diputado de Nueva España.<sup>70</sup> En el virreinato de Perú, fueron dieciséis los procesos que se llevaron a cabo y uno más por Guayaquil, que había sido incorporada a su autoridad;<sup>71</sup> la elección del diputado por Perú fue hecha el 19 de septiembre de 1809, siendo designado José de Silva y Olave. En el Nuevo Reino de Granada se facultó a todas las capitales de las provincias para realizar los comicios y en la última elección, que tuvo lugar el 16 de septiembre de 1809, Antonio de Narváez fue elegido diputado.<sup>72</sup> Por la capitanía general de Guatemala, se llevaron a cabo quince procesos en total y la elección final favoreció a Manuel José Pabón.<sup>73</sup> En la Capitanía de Venezuela se efectuaron seis procesos entre mayo y junio, siendo nombrado como diputado a Joaquín Mosquera y Figueroa. Sin embargo, esta designación fue impugnada y nuevos procesos se llevaron a cabo, dando como resultado la designación de Martín Tovar Ponte como diputado el 11 de abril de 1810, pero pocos días después, el 19, se conoció la noticia de la disolución de la Junta Central.<sup>74</sup> En el virreinato de Río de la Plata se realizaron doce comicios y dieciséis en la capitanía de Chile, sin embargo, éstos aún no se concretaban cuando recibieron la noticia de la disolución de la Central. Resulta relevante mencionar el caso de Quito, que realizó sus elecciones en enero de 1809 y que dieron ocasión a ciertas tensiones que terminaron en la instalación de una junta para gobernar en nombre de Fernando VII, la cual fue reprimida severamente.<sup>75</sup>

---

<sup>70</sup> Los procesos electorales en Nueva España han sido revisados por F.-X. Guerra, “Las primeras elecciones generales...”, *op. cit.*; J. E. Rodríguez, *Nosotros somos... op. cit.*, t. I. 149-186 y Nettie Lee Benson, “The election of 1809...”, *op. cit.*

<sup>71</sup> Los ayuntamientos de Perú que llevaron a cabo también comicios fueron Arequipa, Carmona, Cajamarca, Chachapoyas, Cuzco, Huamanga, Huancavelica, Huanuco, Ica, Lambayeque, Lima, Moquegua, Piura, Puno, Tarma y Trujillo.

<sup>72</sup> A. R. Almarza y A. Martínez Garnica, *Instrucciones para los diputados... op. cit.* La obra contiene también una revisión general de los comicios de 1809 en América, así como la documentación referente a las comunicaciones entre el virrey de Nueva Granada y la Junta Central para aclarar las reglas en la elección de diputado, las representaciones de distintos cabildos a la Junta, así como las instrucciones de los ayuntamientos.

<sup>73</sup> Los cabildos que llevaron a cabo los comicios en la capitanía de Guatemala fueron Guatemala, San Salvador, Quetzaltenago, Ciudad Real, Comayagua, Tepucigalpa, San Vicente, Sonsonate, Cartago, San Miguel Anata Ana, Granada, la Villa de Nicaragua, Nueva Segovia y León. *Vid.* Xiomara Avendaño, “Elecciones, ciudadanía y representación política en el Reino de Guatemala, 1810-1821”, en *Boletín de la Asociación para el Fomento de los Estudios Históricos en Centroamérica*, núm. 12, 2005. (Disponible en [http://www.afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fi\\_aff&id=364](http://www.afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fi_aff&id=364))

<sup>74</sup> Sobre el proceso electoral en la capitanía de Venezuela, véase Ángel Rafael Almarza, “Representación en la provincia de Venezuela. Elecciones para la Junta suprema Central y Gubernativa del Reino en 1809”, en *Anuario de Estudios Bolivarianos*, Caracas, Universidad simón Bolívar, núm. 14, 2007, pp. 11-39.

<sup>75</sup> Es interesante el caso de la elección en Quito porque refleja la agitación política al que dio origen la convocatoria de la Junta Central. Al respecto véase, Jaime E. Rodríguez O., “Las primeras elecciones constitucionales en el Reino de Quito, 1809-1814 y 1821-1822”, en *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, núm. 14, 1999, pp. 3-52.

A pesar del ideal de unanimidad pretendido, los procesos electorales tomaron distintos matices y dieron lugar a ciertos conflictos por las prácticas políticas que se llevaban a cabo. Por ejemplo, en Venezuela se suscitó el caso de que en la elección final –que tuvo lugar el 20 de junio de 1809– la suerte recayó en Joaquín de Mosquera y Figueroa. Éste era natural de Popayán y tenía una destacada carrera burocrática: se había desempeñado como auditor de guerra en Cartagena de Indias, había sido oidor en las Audiencias de Santa Fe y México y también alcalde de crimen; desde 1804 se había trasladado a Caracas como visitador regente interino y en 1809 participó en la investigación y las causas formadas en contra de los implicados en el intento juntista de 1808. Ante su nombramiento, algunos regidores del cabildo de Caracas pidieron la nulidad de su elección alegando que no reunía las cualidades de un “buen ciudadano y celoso patricio” por ser un forastero sin vecindad en la provincia. De igual forma, otras dos representaciones fueron elevadas al Consejo de Indias para pedir la anulación de la elección de Mosquera, éstas habían sido formadas por algunos individuos de las familias más prestigiosas de Caracas y en ellas argüían que los cabildos convocados a realizar los comicios habían sido pocos y sobre todo que había otros vecinos que eran mejores conocedores de las costumbres de la provincia, de sus necesidades, de los medios para su prosperidad y que bien podían representar a la Capitanía. Ante estas representaciones, el Consejo de Indias resolvió declarar la nulidad del nombramiento de Mosquera “por no ser natural de las Provincias de Venezuela” (6 de octubre de 1809) y ordenar la realización de una nueva elección, la cual se verificó en abril de 1810.<sup>76</sup> En Nueva España también se suscitaron inquietudes similares en los ayuntamientos de Valladolid y de Zacatecas, las cuales analizaré con detenimiento más adelante, basta decir por ahora que las desavenencias surgieron en torno a la forma de quiénes eran los sujetos que podían ser los mejores representantes de las mencionadas provincias.

Este tipo de cuestiones obligó a la Junta Central a enviar un reglamento el 23 de noviembre de 1809, con el que pretendió aclarar las dudas que se habían suscitado en América.<sup>77</sup> Una de las más sobresalientes tenía que ver con la conveniencia de que el diputado fuese español americano y que los candidatos no ocuparan empleos elevados en el

---

<sup>76</sup> A. R. Almarza y A. Martínez Garnica, *Instrucciones para los diputados... op. cit.*, p. 15-20

<sup>77</sup> “Comunicación dirigida al virrey del Nuevo Reino de Granada para aclarar las reglas que deben seguirse en la elección de diputados de los dominios de América, 6 de octubre de 1809”, en A. R. Almarza y A. Martínez Garnica, *Instrucciones para los diputados... op. cit.*, pp. 55-58.

gobierno. También dispuso que las elecciones se llevaran a cabo en todas las ciudades que tuvieran cabildo, con lo cual se ampliaba la participación electoral y que la elección de segundo grado, además de estar a cargo del Real Acuerdo, estaría también presente una comisión integrada por dos miembros de la audiencia, dos canónicos y dos vecinos que serían nombrados por el cabildo de la capital del reino o provincia. Todo lo cual refleja que las desavenencias fueron muchas y muy sonoras. Sin embargo, las nuevas disposiciones llegaron tarde para quienes ya habían concluido los procesos, como en el caso de Nueva España.

Ahora bien, la emisión de la real orden de la Junta Central significó el intento por mantener la unidad de la Monarquía frente a las pretensiones de Napoleón. Al mismo tiempo abrió la puerta a muchos cuestionamientos acerca del estatuto de América en la Monarquía y desató múltiples voces que reclamaron la igualdad de representación en la Junta. Asimismo, la falta de claridad en el real decreto para la realización de los comicios en los territorios de Ultramar engendró algunas desavenencias y resentimientos en los ayuntamientos, pero al mismo tiempo los procesos electorales que se ordenaba constituyeron una experiencia política en la que los cuerpos municipales pusieron en acción su experiencia electiva, pero ahora con la novedad de que dicha práctica estaría orientada a la elección de un individuo que formaría parte de un órgano de poder soberano con la oportunidad de promover “los ramos y objetos de interés nacional”, toda vez que dicha experiencia dio ocasión de pensar el ejercicio de poder.

## CAPÍTULO 2

### CRISIS POLÍTICA Y ELECCIONES EN NUEVA ESPAÑA

*Se trata nada menos que de conceder o privar aunque provisionalmente, de parte del poder soberano representativo a algunas Provincias que tengan el derecho de representación.*

Simón de Herrera  
Asesor de la Comandancia General de las Provincias  
Internas, 1809.

#### ***2.1 Vísperas electorales en Nueva España***

En el verano de 1808 el ayuntamiento de la ciudad de México propuso formar una junta de gobierno para la defensa del virreinato y para “llenar en lo pronto el hueco inmenso que hay entre las autoridades que mandan y la soberanía”.<sup>1</sup> El virrey José de Iturrigaray se inclinó por apoyar esta propuesta mientras que la Real Audiencia se opuso y algunos sectores capitalinos se mostraron recelosos. Aquella propuesta y la simpatía que en el virrey Iturrigaray causaba despertaron ciertas tensiones y llevaron a un grupo de españoles peninsulares a tomar la decisión de tomar preso al virrey para frenar la propuesta autonomista. Así, la noche del 15 al 16 de septiembre de 1808 el rico hacendado Gabriel de

---

<sup>1</sup> “Representación que el ayuntamiento de la ciudad de México dirigió al virrey José de Iturrigaray (5 de agosto de 1808)”, en Enrique Lafuente Ferrari, *El virrey Iturrigaray y los orígenes de la independencia de México*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1940, pp. 390-396. No me detengo con profundidad en la crisis política de 1808 en la Nueva España, para comprender el ambiente político de este momento, remito al lector las obras de Lucas Alamán, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 5 vols., edición facsimilar de la de 1849-1852, México, Instituto Cultural Helénico, Fondo de Cultura Económica, 1985, t. I, cap. III-VI; Luis Villoro, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, cap. I-II; Virginia Guedea, “Criollos y peninsulares: dos puntos de vista sobre lo español”, tesis de licenciatura en Historia, Universidad Iberoamericana, 1964; Jaime E. Rodríguez O., *Nosotros somos ahora los verdaderos españoles: la transición de la Nueva España de un reino de la Monarquía Española a la República Federal Mexicana, 1808-1824*, Zamora, Michoacán, El Colegio de México, Instituto Mora, 2012, cap. II; y el libro de Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero (comp.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, Universidad de Alcalá, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

Yermo, a la cabeza de un grupo de 300 dependientes del comercio, arrestó a Iturrigaray y se apropió de sus papeles y bienes.

El violento acontecimiento contó el apoyo y el visto bueno del arzobispo Francisco Javier de Lizana y Beaumont, los ministros de la Real Audiencia de México<sup>2</sup> y el Tribunal de la Inquisición, quienes procedieron a realizar una junta en la sala capitular del Real Acuerdo en la que también contaron con la presencia de los comisionados de la Junta de Sevilla, Manuel Francisco de Jáuregui y Juan Jabat. En la citada reunión, “pidió el pueblo la prisión y separación del gobierno del excelentísimo señor Iturrigaray y su familia”,<sup>3</sup> lo cual fue aprobado por las autoridades y en su lugar nombraron al mariscal de campo Pedro Garibay hasta que los pliegos de providencia fueran abiertos. También se determinaron las detenciones de algunos miembros del ayuntamiento de México y de otros más que se habían mostrado partidarios de formar una junta de gobierno en Nueva España, “lo cual se verificó con la mayor violencia, pues a las cinco de la mañana ya estaban todos presos, unos en San Fernando, otros en el Carmen y otros en la cárcel del arzobispo”.<sup>4</sup>

Así mismo, previendo posibles inconformidades que los arrestos podrían suscitar, se dispusieron ciertas medidas con el fin de mantener la calma en la ciudad. El arzobispo dio aviso a los religiosos de los conventos para que al amanecer salieran a las calles, plazas y

---

<sup>2</sup> El oidor de la Audiencia, Jacobo de Villaurrutia fue el único que no tuvo participación en la aprehensión del virrey. El oidor se había mostrado partidario de la propuesta de formar una junta de gobierno, la cual había sido defendida por el ayuntamiento. Cabe destacar que era el único criollo en la Audiencia, lo cual sugiere que era un individuo prominente, pues no fue tomado preso si bien había defendido la propuesta de una junta en Nueva España. *Cfr.*, “LV: Exposición sobre la facultad, necesidad y utilidad de convocar una diputación de representantes del Reyno de Nueva España (13 de septiembre de 1808)”, en Genaro García (dir.), *Documentos históricos mexicanos, obra conmemorativa del primer centenario de la independencia de México*, edición facsimilar de la de 1910, 7 vols., México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, t. II, pp. 169-182. Para un análisis de la participación de Jacobo de Villaurrutia en las juntas de 1808 véase, Yves Águila, “Don Jacobo de Villaurrutia, criollo ilustrado”, en Alberto Gil Novales (ed.), *Homenaje a Noël Salomón. Ilustración española e independencia de América*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1979, pp. 39-47 y Virginia Guedea, “Jacobo de Villaurrutia, un vasco autonomista”, en Amaya Garritz (coord.), *Los vascos en las regiones de México, siglos XVI-XX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Ministerio de Cultura del Gobierno Vasco-Mexicano de Desarrollo, 1999, pp. 351-366.

<sup>3</sup> “Doc. 258: Relación de lo ocurrido en México el 15 de septiembre de 1808, con motivo de la prisión del señor Iturrigaray”, en Juan E. Hernández y Dávalos (dir.), *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*, 6 v., México, Imprenta de J. M. Sandoval, 1877-1882, t. I.

<sup>4</sup> *Ibid.* Los detenidos fueron Francisco Primo de Verdad y Ramos y Juan Francisco de Azcárate, ambos miembros del ayuntamiento de la ciudad de México, así como el fraile mercedario Melchor de Talamantes, el canónigo José Mariano Beristáin y el auditor de guerra, licenciado José Antonio del Cristo y Conde.

barrios para que “sosegasen al pueblo en caso de alguna conmoción o movimiento”.<sup>5</sup> Mientras tanto los del “paisanaje”, que había arrestado al virrey, se organizaron en el patio principal de palacio formando diez compañías y sacando cañones al patio para asegurar el lugar, lo mismo se hizo en la Casa de Moneda y en la Inquisición.

El nuevo virrey envió avisos a varias partes del reino con la noticia de que “por un movimiento popular” Iturrigaray había sido separado del mando y que, de acuerdo con la real orden del 30 de octubre de 1806, ahora en él recaía el mando de la Nueva España.<sup>6</sup> Al amanecer del día 16 los habitantes de la ciudad se sorprendieron del repentino establecimiento del nuevo gobierno. Los cañones asegurando la plaza, el comercio cerrado y sobre todo las tantas patrullas del “paisanaje” muy armadas y repartidas por las calles, levantaron las sospechas del violento arresto del virrey y de los demás individuos: el temor se hizo presente en la ciudad. Hacia las diez de la mañana ya podía leerse en cada esquina de la ciudad una proclama en la que se daba la noticia de la prisión de Iturrigaray perpetrada por “el pueblo”<sup>7</sup> y del nombramiento de Garibay en su lugar, exhortando también a mantener la calma; luego los togados del Acuerdo organizaron el reconocimiento de Garibay como nuevo virrey y se llevó a cabo el besamano y la visita de etiqueta que correspondía. Las autoridades adjudicaron a “el pueblo” no sólo un hecho violento, sino la capacidad de remover al *alter ego* del rey, lo cual supuso el uso de un elemento político legitimador.

Dos años después de la deposición del virrey Iturrigaray, Pedro Catani, que era regente de la Audiencia, declaró que “aquella prisión ha producido malas consecuencias al Estado, pues todo hombre sensato, todo el Reino conoce, que todos los males actuales de la América nacen de aquel mal ejemplo”.<sup>8</sup> En efecto, las arbitrariedades cometidas contra los partidarios de formar una junta de gobierno dejaron ver los intereses particulares de un

---

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> “Doc. 232: Proclama y circular del señor don Pedro Garibay en que participa que ha recaído en él el mando político y militar de la Nueva España (16 de septiembre de 1808)”, en J. E. Hernández y Dávalos (dir.), *Colección de documentos... op. cit.*, t. I.

<sup>7</sup> “LVIII: Proclama de Francisco Jiménez a los habitantes de México, en que les noticia la deposición del Virrey Iturrigaray (16 de septiembre de 1808)”, en G. García, (dir.), *Documentos históricos mexicanos... op. cit.*, t. II, pp. 201-202. Más adelante me ocuparé de revisar esta proclama.

<sup>8</sup> “Informe de Pedro Catani a la Segunda Regencia del 29 de noviembre de 1810”, citado por José Guerra, [Servando Teresa de Mier], *Historia de la revolución de la Nueva España, antiguamente Anáhuac, o verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresas hasta el presente año de 1813.*, 2 T., Londres, Imprenta de Guillermo Glindon, 1813, t. I, p. 172.

grupo pequeño que deseaba mantener el orden del reino y sus prerrogativas, las cuales vio amenazadas con la propuesta autonomista del ayuntamiento. Así lo deja saber el capitán José Manuel de Salaverría:

Cuando yo veía a los respetables ministros de esta Audiencia, con su toga y ropón negro, sentarse en un tribunal elevado y con circunspectas palabras, decidir de los bienes y de la suerte de los demás hombres, los consideraba los polos que sostenían el peso del estado; pero en las aflicciones que la patria padecía, la patria misma experimentaba que algunos de ellos no trataban sino de conservar sus destinos sin mezclarse en asuntos que reinara Fernando o Iturrigaray, como a ellos no les tocaran.<sup>9</sup>

En este entendido, el gobierno de Pedro Garibay se inició a partir de ese “mal ejemplo” el cual pretendió preservar el orden establecido en el reino y conservar ciertos intereses, pero en lugar de ello terminó por trastocarlo a causa de las discordancias que tuvieron lugar y que provocaron cuestionamientos a la legitimidad del nuevo gobierno. En las siguientes páginas analizaré brevemente el ambiente político de la ciudad de México al iniciarse el gobierno de Garibay hasta la llegada de la noticia de la real orden de la Junta Central, esto es de septiembre de 1808 a abril de 1809, un periodo en el que se reciben las noticias de la instalación de la Junta Central Suprema Gubernativa de España e Indias y el real decreto del 22 de enero de 1809. Las preguntas que intentaré responder en este apartado son: ¿Qué representó para el cuestionado gobierno de Garibay la orden de reconocer el establecimiento de la Junta Central? ¿Qué incidencia tuvo para el régimen la noticia del real decreto del 22 de enero de 1809 y las elecciones a las que convocaba?

### *2.2.1 El gobierno del virrey Pedro Garibay*

El nombramiento de Pedro Garibay como nueva cabeza política del reino recibió desde su inicio la aprobación del arzobispo Lizana, la Audiencia, el Tribunal de la Inquisición, el

---

<sup>9</sup> “Relación o historia de los primeros movimientos de la Insurrección de Nueva España, y prisión de su virrey D. José de Iturrigaray, escrita por el Capitán del Escuadrón Provincial de México D. José Manuel de Salaverría y presentada al actual Virrey de ella, el Exmo. Sr. D. Félix María Calleja (México, 12 de agosto de 1816)”, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, t. XII, núm. 1, enero-marzo de 1941, p. 102. En este documento, el capitán Salaverría dice ser el autor intelectual de la destitución del virrey Iturrigaray y que ya desde agosto había planeado la aprehensión del virrey, plan que supuestamente comunicó a Gabriel de Yermo para obtener su ayuda. Cabe mencionar que el capitán Salaverría tuvo el encargo de conducir a Iturrigaray a Veracruz con rumbo hacia España.

Consulado de Comerciantes, entre otros más. Los hechos de aquella noche del 15 de septiembre y las circunstancias en las que había sido nombrado virrey suscitaron entre los habitantes del reino ciertas inconformidades y dudas sobre la legalidad y legitimidad del nuevo gobierno. Sin embargo, éstas no se expresaron de manera abierta. Ante un ambiente tan tenso la mayoría optó por permanecer en silencio, incluso los ayuntamientos que habían hecho propuestas semejantes al de México tampoco se manifestaron y no volvieron a expresar sus aspiraciones de formar una junta, por el contrario, algunos de ellos dieron su reconocimiento al gobierno de Garibay y le hicieron llegar sus felicitaciones.

Así lo dejaban ver las cartas de los ayuntamientos de Veracruz y Zacatecas en donde el primero comunicaba a Garibay que aquel “fidelísimo vecindario esta[ba] en la mayor tranquilidad” y que de hecho en sus representaciones del 31 de octubre de 1807 y del 26 de agosto de 1808 había solicitado al rey “el relevo del excelentísimo señor don José de Iturrigaray”.<sup>10</sup> En tanto que dos alcaldes del ayuntamiento de Zacatecas y algunos otros vecinos prominentes se decían regocijados por “la escena memorable que vio México en la noche del 15 de corriente”, en referencia a la aprehensión del virrey y agradecían al “pueblo verdaderamente grande y generoso” por el heroísmo que había mostrado “contra las pretensiones de una ambición, que afectaba ya no reconocer barrera alguna, y anunciaba una crisis terrible”.<sup>11</sup> El corregidor de Querétaro, Miguel Domínguez, también se daba por enterado de los hechos del 16 de septiembre y añadía que aquella ciudad se hallaba tranquila y con una inalterable fidelidad.<sup>12</sup>

De igual manera el Tribunal de la Inquisición reconoció que los cargos del “Mando Político, el Militar, y la presidencia de la Real Audiencia” de Nueva España habían recaído en Garibay y además le encomendaba el “Cuidado, Protección, y Defensa del Santo Oficio, y de sus ministros”.<sup>13</sup> Por su parte el obispo de la mitra de Guadalajara, Juan Cruz, hacía

---

<sup>10</sup> “Doc. 235: Comunicación del ayuntamiento de Veracruz al señor Garibay manifestándole que hacía tiempo había pedido el relevo de Iturrigaray (18 de septiembre de 1808)”, en J. E. Hernández y Dávalos (dir.), *Colección de documentos... op. cit.*, t. I. Esta proclama se encuentra también en G. García (dir.), *Documentos históricos mexicanos... op. cit.*, p. 211-212.

<sup>11</sup> “Doc. 238: Comunicación del ayuntamiento de Zacatecas y su vecindario congratulándose por la prisión de Iturrigaray (23 de septiembre de 1808)”, en J. E. Hernández y Dávalos (dir.), *Colección de documentos... op. cit.*, t. I

<sup>12</sup> “LXXII: Oficio del corregidor Domínguez, de Querétaro, al virrey Garibay, en que le avisa quedar enterado de las novedades ocurridas en la capital (20 de septiembre de 1808)”, en G. García, *Documentos históricos... op. cit.*, t. II, p. 217-218.

<sup>13</sup> “LXVIII: Oficio del Tribunal de la Inquisición al virrey Garibay, en que le avisa quedar enterado de su nombramiento de virrey (19 de septiembre de 1808)”, *Ibid*, p. 214.



llegar al nuevo virrey “la enhorabuena más sincera” por el nuevo cargo que asumía y le expresaba que la formación de juntas “parciales ni las generales [le parecían] de provecho alguno, cuando no sean positivamente perjudiciales” a menos que éstas, dice, se compongan de unos pocos sujetos “llenos de celo fidelidad, lealtad, patriotismo, juicio y madurez que demanda un asunto el más delicado é importante”.<sup>14</sup>

Altos jefes militares estuvieron presentes en aquella reunión en la que se aprobó el arresto de Iturrigaray y Garibay fue designado nuevo virrey. Desde los primeros momentos, Garibay no sólo dio aviso de su designación a los principales puntos del reino, sino también a los parajes en donde se encontraban acantonadas las tropas y previno también al Regimiento de Milicias Provinciales de Celaya, que estaban de camino a la capital, y al Regimiento de Dragones Provinciales de Nueva Galicia para que retrocedieran.<sup>15</sup> Ante la noticia de la deposición de Iturrigaray, las fuerzas armadas no actuaron; Jaime E. Rodríguez O. ha señalado que su silencio y falta de actuación se debió a que no había precedentes de la toma del poder político por parte de los militares.<sup>16</sup> También podemos considerar que si bien el número de fuerzas en aquella época era significativo,<sup>17</sup> éstas se encontraban distribuidas en diversos puntos del territorio novohispano, lo cual no permitió organizar alguna respuesta militar; así mismo se puede considerar que, siendo corporaciones muy jerarquizadas, quizá las fuerzas armadas acataron la actuación de los altos jefes que sancionaron el arresto, además de no ir en contra de la designación de un mariscal de campo de mucha antigüedad en el reino como lo era Garibay.<sup>18</sup> Hay que

---

<sup>14</sup> “LXXV: Oficio del obispo de Guadalajara al virrey Garibay, en que le reitera la enhorabuena por su nombramiento de virrey, el ofrecimiento de su sangre y vida en defensa de la Religión, de España y del rey, y su opinión de que las juntas son infructuosas, cuando no perjudiciales (27 de septiembre de 1808)”, *Ibid*, p. 220-221.

<sup>15</sup> El 13 de septiembre de 1808 el virrey Iturrigaray había enviado órdenes al cantón de Jalapa para que enviara a estos dos regimientos a la ciudad de México para su resguardo.

<sup>16</sup> Jaime. E. Rodríguez O., *Nosotros somos... op. cit.*, p. 142.

<sup>17</sup> El número de elementos de las fuerzas armadas en Nueva España antes de 1810 era de 30,766, los cuales pertenecían a distintos tipos de fuerza: ejército permanente de infantería, ejército permanente de caballería, milicias provinciales de infantería, milicias provinciales de caballería, compañías de milicias sueltas, milicias urbanas de infantería de México y Puebla, milicias urbanas de caballería de México, compañías fijas de blancos y pardos libres de las costas y compañías de presidio. Rodrigo Moreno Gutiérrez, “Las fuerzas armadas en el proceso de consumación de independencia: Nueva España, 1820-1821”, tesis de doctorado en Historia, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, cuadro 1, pp.19-20.

<sup>18</sup> En la opinión de Anthony McFarlane, el reemplazo de Iturrigaray por un alto oficial supuso el reconocimiento de la importancia del ejército como garante del nuevo gobierno y, en este sentido, el apoyo de los oficiales regulares de la ciudad y otros centros urbanos del reino fue, al menos, de forma tácita. Véase, Anthony McFarlane, “Los ejércitos coloniales y la crisis del imperio español, 1808-1810”, en *Historia Mexicana*, vol. LVIII, núm. 1, 2008, pp. 253-254.

destacar también que Miguel Constanzo, comandante de la tropa acantonada en Jalapa, respondió al aviso de Garibay –publicado en la *Gazeta de México* el día 1 de octubre de 1808– en donde le mencionaba estar enterado de la postura que la Audiencia había adoptado en las reuniones convocadas por Iturrigaray, la cual, dice, estaba fundada “en razones tan sólidas como luminosas e irrefragables” de manera que la noticia de la destitución del virrey fue recibida en su cuartel con el “respeto y rendimientos debidos a la integridad, justificación y sabiduría de las autoridades”.<sup>19</sup>

Las aprobaciones de las diversas corporaciones al gobierno recién establecido le dieron un cariz de legitimidad y lo fortalecieron en cierta medida. Sin embargo, el gobierno tenía una mácula de violencia y escándalo en su origen que no se olvidaba, en este sentido se puede sospechar que las expresiones de aprobación y las felicitaciones al nuevo virrey estuvieron atravesadas por el miedo de correr una suerte parecida a la de Iturrigaray y, siguiendo la propuesta de Oscar S. Zárate, bien pudieron tratarse de formalidades para congraciarse con el nuevo virrey, sin que necesariamente se creyera en la legitimidad de su dominación.<sup>20</sup> Lo claro del asunto es que la violencia y la ilegalidad con la que se actuó en contra de Iturrigaray abrió aún más la crisis de legitimidad que se había iniciado en España, una crisis que no sólo acompañaría a Garibay durante su mandato, sino que se extendería más allá. Así mismo, como apuntó Luis Villoro hace ya mucho tiempo, la ilegalidad de aquel acto develó la arbitrariedad detrás del orden existente y la posibilidad de fundar la ley sobre la libertad.<sup>21</sup>

### 2.1.2 “El pueblo” en el escenario político

Al amanecer del día 16 de septiembre, tan sólo unas horas después del arresto de Iturrigaray, la Audiencia y demás autoridades hicieron publicar una proclama firmada por Francisco Jiménez, escribano de la Audiencia, para dar formal aviso a los “habitantes de México de todas clases y condiciones” que “el pueblo” se había apoderado de la persona

---

<sup>19</sup> “Doc. 237: Oficio del comandante de las tropas acantonadas en Jalapa felicitando a Garibay por haberse encargado del mando del virreinato (22 de septiembre de 1808)”, en J. E. Hernández y Dávalos (dir.), *Colección de documentos... op. cit.*, t. I. Apareció publicada en la *Gazeta de México* del 1 de octubre de 1808, t. XV, núm. 105, p. 733-734.

<sup>20</sup> Oscar Sergio Zárate Miramontes, “Un gobierno precario. Relaciones de poder e incertidumbres de la legitimidad política en la Nueva España, 1808-1809”, tesis de licenciatura en Historia, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 44.

<sup>21</sup> Luis Villoro, *El proceso ideológico... op. cit.*, p. 62-68.

del señor virrey y que había “pedido imperiosamente su separación por razones de utilidad y conveniencia general”, ante lo cual las autoridades que fueron llamadas en el acto “cedi[eron] ante la urgencia” y dieron por separado al virrey del mando. De igual manera se avisaba que el mando del reino había recaído en Pedro Garibay y exhortaba a la capital a mantenerse tranquila.<sup>22</sup>

La proclama atribuía al “pueblo” un hecho inédito, escandaloso e ilegal, al tiempo que lo señalaba como un sujeto con capacidad de actuación política. Esta cuestión era una contradicción de acuerdo con lo que había sostenido la Audiencia en las reuniones pasadas con el virrey y el ayuntamiento, y para nada pasó desapercibida ante los ojos de los habitantes de la ciudad de México. Una quarteta anónima que apareció un día después de la citada proclama refleja la contradicción en la que había caído el gobierno:

Si el pueblo fue quien lo hizo,  
obrando de buena ley,  
pregunto al señor virrey  
¿a quién se le da el aviso?

Esta quarteta es interesante no sólo porque cuestiona la versión de los hechos en la proclama de la Audiencia, sino también porque deja ver la tensión existente entre la falta de su clara definición y su existencia únicamente a partir de representaciones de sí mismo.<sup>23</sup> Ahora, el ánimo de quienes apresaron a Iturrigaray fue actuar en secreto para no perturbar el orden. Sin embargo, fue un secreto a voces, pues para muchos era claro que la destitución del representante del rey en Nueva España y las detenciones perpetradas en contra de los partidarios de formar una junta de gobierno habían sido obra de un pequeño grupo con intereses muy particulares. Así lo dejaron ver cuando en la puerta del Parián, o lonja de comerciantes, apareció colgado un escrito que decía: “el pueblo que lo prendió”<sup>24</sup> en alusión a que habían sido precisamente los comerciantes los autores de tales hechos.

Por otro lado, fue dada a conocer el acta de la sesión de la Audiencia del día 17 de septiembre, en que se daba cuenta de que estando el regente, los oidores y fiscales de la

---

<sup>22</sup> “LVIII: Proclama de Francisco Jiménez...”, en G. García, (dir.), *Documentos históricos mexicanos... op. cit.*, t. II, pp. 201-202.

<sup>23</sup> Pierre Rosanvallon, *El pueblo inalcanzable. Historia de la representación democrática en Francia*, trad. Ana García Bergua, México, Instituto Mora, 2004, p. 15.

<sup>24</sup> J. Guerra, *Historia de la revolución... op. cit.*, t. I, p. 188.

Audiencia en plena sesión extraordinaria, “el pueblo de esta capital pidió licencia para entrar a hacer diversos pedimentos relativos a la quietud pública” y entrando “una multitud de gente” al recinto, uno de ellos “pidió con el mayor empeño que no se abriesen los pliegos de providencia [...] porque siendo remitidos en el tiempo en que gobernaba la España don Manuel Godoy, temían que recayese el mando en uno de sus parciales”<sup>25</sup> y aseguraba que todo México estaba conforme con la designación de Garibay como virrey. Ante tales peticiones del “pueblo”, las autoridades procedieron a suspender la apertura de los pliegos de providencia<sup>26</sup> y ratificar a Garibay como virrey.

El ropaje de “pueblo” con el que la Audiencia cubrió al grupo de comerciantes que aprehendieron al virrey y el hecho de que el nombramiento de Garibay como nueva cabeza política del reino fuese ratificado a petición del “pueblo”, muestran que éste fue un recurso en el que las autoridades involucradas pretendieron escudarse, a la vez que sirvió para justificar su manera de proceder, pues a todas luces ésta “no esta[ba] sujeta a leyes comunes”.<sup>27</sup> Por otro lado, el lenguaje empleado suponía el reconocimiento implícito del derecho que “el pueblo” tenía para sustituir a las autoridades establecidas,<sup>28</sup> lo cual recuerda en buena medida los argumentos basados en la soberanía popular que el ayuntamiento de México había sostenido para establecer una junta de gobierno en Nueva España. Al respecto, Lucas Alamán señaló “Así la audiencia que con tanto tesón se había

---

<sup>25</sup> “Doc. 233: Acta de la Audiencia y real acuerdo, en que se manifiestan las razones por qué no se abrieron los pliegos de providencia y se eligió por virrey al señor Garibay”, en J. E. Hernández y Dávalos (dir.), *Colección de documentos... op. cit.*, t. I.

<sup>26</sup> Los pliegos de providencia, conocidos también como pliegos de mortaja, eran documentos que contenían los nombres de tres individuos ordenados sucesivamente que ocuparían de manera interina el cargo de virrey si éste moría repentinamente. Véase, Sandra Arzate González, “La Real Audiencia de México durante la guerra de independencia (1808-1814)”, tesis de licenciatura en Historia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 13.

<sup>27</sup> “LVIII: Proclama de Francisco Jiménez a los habitantes de México...”, *op. cit.*, p. 201.

<sup>28</sup> Virginia Guedea, “El ‘pueblo’ en el discurso político novohispano de 1808”, en Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero (comp.), *Las experiencias de 1808... op. cit.*, p. 300. Este trabajo señala los diversos usos y sentidos que el “pueblo” tuvo en el discurso político sostenido por diversas autoridades durante los debates en torno a la formación de una junta de gobierno en Nueva España. Guedea muestra que la referencia al “pueblo” como el autor de la asonada contra Iturrigaray significó su “entrada por la puerta grande” en el discurso político, pues a partir de entonces diversos actores invocarían esta figura, de muy distintas maneras y diferentes propósitos, como el fundamento en el que el orden político debía sostenerse. Véase también V. Guedea, “El pueblo de México y la política capitalina, 1808 y 1812”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 10, núm. 1, invierno 1994, pp. 27-61. Para un análisis acerca de los diversos sentidos de “pueblo” y “pueblos” en el contexto novohispano, y mexicano después, en un periodo de tiempo más largo véase el trabajo de Eugenia Roldán Vera, “Pueblo”, en Javier Fernández Sebastián (dir.), *Diccionario político y social del mundo Iberoamericano: la era de las revoluciones, 1750-1850, [Iberconceptos I]*, Madrid, Fundación Carolina/CEPC, 2009, pp. 1202-1217.

opuesto a la reunión de un congreso, reconocía en actos tumultuarios la voluntad del pueblo [...] ¡A tales contradicciones arrastran las revoluciones!”.<sup>29</sup>

El cambio en el discurso de las autoridades, en efecto, resultó una contradicción y propició la pérdida de credibilidad, pero sin duda “el pueblo” fue un recurso y un sujeto político que justificó sin más el origen accidentado y extralegal del nuevo orden,<sup>30</sup> además de que su invocación por parte de las autoridades virreinales abrió paso, quizá sin saberlo, a un nuevo poder legitimador que ya desde aquel momento no sólo cobró conciencia de la fuerza que podía alcanzar, sino que escapó del discurso oficial y empezó a cuestionar al régimen.

### 2.1.3 *La débil cabeza política del reino y la disidencia*

Lucas Alamán señaló que Garibay “elevado [...] por una revolución, tenía que condescender con los que habían puesto en sus manos la autoridad” y es que el virrey consultaba todos los asuntos de gobierno con la Audiencia –la cual había sido poco considerada cuando Iturrigaray estaba al mando– lo que equivalía, dice Alamán, “á haber trasladado la autoridad á aquel cuerpo”, pues había cobrado un poder por demás extraordinario “y que pudiera decirse soberana”.<sup>31</sup> Incluso la propia Audiencia en su informe a la Junta de Sevilla sobre lo ocurrido en la destitución de Iturrigaray mencionaba que se encontraba “cooperando [...] a las ideas benéficas de su nuevo presidente, que para todos los pasos y medidas le pedía su parecer”,<sup>32</sup> declaración que comprobaba cuán débil era el mando ejercido por Garibay.

De igual manera, al grupo que había apresado a Iturrigaray se le dio armas y tomando el nombre de Voluntarios de Fernando VII se convirtió en los guardianes del orden en la ciudad, pero la arrogancia y los desórdenes que cometió aumentaron el temor en la capital del reino, incluso “tomando el nombre del pueblo” irrumpía en las sesiones del Real Acuerdo para pedir de modo imperioso que se dictaran las órdenes que creía más

---

<sup>29</sup> Lucas Alamán, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 5 vols., edición facsimilar de la de 1849-1852, México, Instituto Cultural Helénico, Fondo de Cultura Económica, 1985, t. I, pp. 252-253.

<sup>30</sup> O. S. Zárate Miramontes, “Un gobierno precario... *op. cit.*”, p. 52.

<sup>31</sup> L. Alamán, *Historia de México... op. cit.*, t. I, pp. 281 y 285.

<sup>32</sup> “Doc. 240: Informe de la Real Audiencia a la junta de Sevilla...”, *op. cit.* t. I.

convenientes. Esta actitud de los Voluntarios puso nervioso a Garibay y después de un mes al mando, pidió a aquel cuerpo que dejara de servir, ante lo cual los Voluntarios aceptaron de mala gana. Luego de ello, el virrey se fortificó en palacio con el temor de que quienes lo habían nombrado virrey le estuvieran preparando una suerte parecida a la de Iturrigaray. Y es que como apunta Alfredo Ávila, en tiempos tan convulsos ningún gobierno establecido por una insurrección podía considerarse seguro.<sup>33</sup>

Ahora bien, luego de que Garibay tomara el mando de la Nueva España, dispuso que se llevaran a cabo ciertas medidas como la suspensión de la Real Orden de Consolidación de Vales Reales por un decreto emitido el 8 de octubre de 1808, así como el cese a algunos impuestos y la declaración de libertad de industrias y cultivos.<sup>34</sup> Estas medidas tuvieron como finalidad ganar la simpatía de los habitantes novohispanos y tratar de terminar con los descontentos que se habían originado con los gobiernos anteriores.

Por otra parte, el gobierno no había reconocido explícitamente a la Junta de Sevilla, pero mostraba obediencia y se apresuraba a publicar los papeles que se le señalaban. También se ocupó en solicitar a los habitantes de Nueva España a que prestaran su ayuda económica a la Península<sup>35</sup> después de conocerse el estado de la guerra librada a través de

---

<sup>33</sup> Alfredo Ávila, “Cuestión política. Los debates en torno del gobierno de la Nueva España durante el proceso de independencia”, en *Historia Mexicana*, vol. 59, núm. 1, Murmullo, controversia e instrucción en la guerra de independencia, (jul.-sep., 2009), p. 96.

<sup>34</sup> Virginia. Guedea, *En busca de un gobierno alterno. Los Guadalupes de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1992, p. 18. El decreto de la Consolidación de Vales Reales fue conocida en Nueva España en abril de 1805. Esta orden dictaba que las catedrales, conventos, parroquias, juzgados de capellanías y obras pías, así como cofradías, hospitales y colegios se desprendieran del dinero líquido con el que contaban y de los bienes raíces y capitales de inversión para ser depositados en la Tesorería real para luego enviarse a España. Nueva España envió en total 10, 511,704 pesos, es decir, el 70% de lo recaudado en toda América. Los afectados por esta disposición fueron sobre todo las diócesis de México, Puebla, Valladolid y Guadalajara. La consolidación también afectó a las viudas, huérfanos y enfermos que se veían beneficiadas de las rentas de las capellanías y obras pías, y lo mismo el sector minero que dependía de los créditos que el clero le facilitaba. Asimismo, en 1806, afectó a los pueblos indígenas al enajenar los fondos de sus cajas de comunidad. Véase Gisela von Wobeser, “La consolidación de vales reales como factor determinante de la lucha de independencia en México, 1804-1808”, en *Historia Mexicana*, vol. LVI, núm. 2, 2006, pp. 373-425.

<sup>35</sup> “Proclama a todos los habitantes de esta Nueva España”, *Gazeta extraordinaria de México* del martes 4 de octubre de 1808, t. XV, núm. 106, pp. 739-740. Resultan significativos los términos en los que el virrey solicita la ayuda económica para España: “Los mares nos dividen, y no podemos combatir contra el usurpador; si pudiéramos (os oigo decir) iríamos a sacrificar gustosamente vuestras vidas en defensa de nuestra Religión, de nuestro Rey y de nuestros hermanos. No podemos, es cierto, hacer estos gloriosos sacrificios; pero si quereis tener alguna parte en tan heroica empresa, desplegad vuestra generosidad, socorred á la península; abrid vuestros tesoros, y remitidlos sin pérdida de tiempo. Igualaos en lo posible con vuestros hermanos de la España. Allí dan su sangre, y aqui podeis dar vuestras riquezas; allí combaten por nuestra felicidad y nuestra ley; ¿y podremos aqui ser indiferentes?”.

un oficio del marqués del Real Tesoro,<sup>36</sup> quien fue enviado por la Junta de Sevilla al mando del navío San Justo a Veracruz, con el objetivo de llevar hacia España el mayor número de caudales, lo que así se verificó al enviarse nueve millones de pesos para sostener la guerra.

Como he mencionado, las violentas circunstancias que posibilitaron el ascenso de Garibay al poder signaron a su gobierno con dudas acerca de su legitimidad. El gobierno fue consciente de este asunto y como apunté más arriba, intentó dar un aspecto legal a su instalación desde los primeros momentos. No obstante para muchos novohispanos el nuevo régimen carecía de legitimidad y la aprensión del virrey fue hecha por un grupo que deseaba defender sus intereses particulares y no para la defensa del rey ni del reino.

La violencia que se observó en el arresto de Iturrigaray infundió cierto temor en la sociedad y la mantuvo en una aparente pasividad.<sup>37</sup> Pero a pesar de ello, los descontentos con el régimen expresaron sus inconformidades desde los primeros momentos, aunque no siempre de manera pública o por la vía legal,<sup>38</sup> sino a través de mensajes anónimos, pasquines, libelos, papeles volantes anónimos que aparecieron pegados en distintos lugares e incluso algunas que se hicieron de forma oral en diferentes espacios, ante las cuales el gobierno tomó ciertas medidas para acallarlos.<sup>39</sup> Sin embargo, estos escritos no dejaron de aparecer, por el contrario, se hicieron más sonoros y de contenido más profundo. Así lo deja ver, por ejemplo, un pasquín en forma de poema que apareció en aquellos días y que muestra, en forma de rumor, el ambiente de la capital posterior a la destitución de Iturrigaray y las dudas sobre la legitimidad del gobierno de Garibay:

“[...] Dizque lo prendieron cuatro  
mentecatos del Comercio  
y dizque al siguiente día  
dijeron que lo hizo el pueblo

---

<sup>36</sup> “Oficio del Sr. Marqués del Real Tesoro al Exmo. Sr. Virrey”, *Gazeta de México* del miércoles 19 de octubre de 1808, t. XV, núm. 115, pp. 801-802.

<sup>37</sup> V. Guedea, *En busca de un gobierno alterno... op. cit.*, p. 20.

<sup>38</sup> Una de las expresiones inmediatas al arresto de Iturrigaray fue hecha por el capitán del regimiento de Celaya, Joaquín Arias, quien hallándose cerca de la capital con una parte de aquel cuerpo, se puso de acuerdo con sus oficiales para intentar liberar al virrey. El mismo objetivo tuvo Vicente Acuña en la ciudad de México, pero fue descubierto y apresado para luego ser enviado a España. De igual forma, el coronel del regimiento del comercio Joaquín Colla se manifestó públicamente en contra de la aprensión de Iturrigaray y dijo que “si se le daba orden para ello, con solo las dos compañías de granaderos de su cuerpo, disiparía á todos los voluntarios”, la respuesta que obtuvo fue la pérdida de su empleo. También el mayor del mismo regimiento, Martín Ángel Michaus, habló en favor de Iturrigaray y fue arrestado. L. Alamán, *Historia de México... op. cit.*, t. I, p. \_

<sup>39</sup> “Doc. 243: Decreto contra pasquines y libelos”, en J. E. Hernández y Dávalos (dir.), *Colección de documentos... op. cit.*, t. I.

y dizque este pueblo puso  
un virrey de cera o cero  
dizque el pobre sólo hace  
lo que manda el Acuerdo.  
Dizque ya está el viejecito  
casi fuera de sí mismo  
y dizque el Gobierno está  
en el día sin tal Gobierno [...]”.<sup>40</sup>

El poema pone en evidencia la debilidad de Garibay para gobernar y las incertidumbres que había sobre su legalidad. Como éste hubo muchos otros anónimos que circularon en aquella época con críticas al gobierno y palabras en favor de Iturrigaray. Virginia Guedea recogió algunas de las causas formadas contra ciertos individuos denunciados por hablar mal o por escribir en contra de las autoridades y a favor del virrey.<sup>41</sup> En ocasiones los acusados enfrentaron sólo amonestaciones, en otras fueron encarcelados por un tiempo breve y a quienes se encontró culpables de infidencia se les envió a España para ser juzgados.

Además de los cuestionamientos a la legalidad del régimen circularon también otros anónimos en la capital y en otras ciudades importantes que dejaban ver de nuevo las propuestas de formar una junta de gobierno. Me refiero a las copias de una proclama que apareció a principios 1809 en México, Puebla, Querétaro, Oaxaca y Zacatecas, firmada por Justo Patricio Paiseron –poco después se atribuyó al licenciado Julián de Castillejos, miembro del Real Colegio de Abogados que se desempeñaba en la Audiencia de México—. Dicha proclama estaba dirigida a los habitantes de América y los instaba a ser fieles al rey y defender la religión y la patria formando “vn solo cuerpo” y proclamar “la independencia

---

<sup>40</sup> El poema se titula “Preguntas de un ranchero a un amigo de México” y se encuentra publicado en Virginia Guedea, “Un poema anónimo sobre el golpe de Estado de 1808”, en *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, número conmemorativo *Soberanía, lealtad e igualdad: las respuestas americanas a la crisis imperial hispana, 1808-1810*, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2008, pp. 65-72.

<sup>41</sup> Las causas que Guedea recoge corresponden a Mariano Sánchez Arriola, amanuense, que fue encarcelado un mes por escribir versos a favor de Iturrigaray; el caso de José Marradón, de oficio carpintero, que fue condenado a seis meses de trabajos forzados en la ciudad por hablar mal del gobierno; la causa a José Vicente Vázquez Acuña. La causa a José Luis Rodríguez Alconedo, vecino de México y de oficio platero, quien había realizado tertulias en su casa en donde se había mostrado partidario de la independencia y por ello fue encarcelado y después enviado a España en 1809. La acusación a José Vicente Vázquez Acuña y José Morales quienes fueron acusados de preparar una movilización en contra de los españoles peninsulares; Vázquez Acuña resultó ser también autor de otros pasquines y por ello fue remitido a España. La causa contra el franciscano fray Miguel de Zugasti o Zugástegui, que fue denunciado por hablar en contra de la prisión del virrey y acusar a los oidores de la Audiencia de querer entregar la Nueva España a los franceses; el fraile fue apresado y enviado a España. Véase V. Guedea, *En busca de un gobierno alterno... op. cit.*, pp. 23-24. Un análisis de las causas contra Vázquez Acuña y Morales, la de Zugástegui y otra contra el marqués San Juan de Rayas se encuentran en la tesis de O. S. Zárate Miramontes, “Un gobierno precario... op. cit.”, pp. 74-109.



de Nueva España, para conservarla á nuestro Augusto y amado Fernando Septimo, y para mantener pura é ilesa nuestra fe”. Para ello pedía que el virrey, oidores, alcaldes y regidores convocaran a todos los representantes de las provincias para formar “vna Junta que represente á la Nación, y en ella al Soberano” y argumentaba que “ya no es tiempo de disputar sobre los derechos de los Pueblos: [...] yá nadie ignora que en las actuales circunstancias, recide la Soberanía en los Pueblos”.<sup>42</sup>

La proclama rescataba las aspiraciones que el ayuntamiento de la ciudad de México había manifestado unos meses antes, y por el número de personas destacadas que se vieron envueltas<sup>43</sup> se pensó posibles conjuras contra el régimen, lo que aumentó las preocupaciones y el nerviosismo del gobierno de Garibay, pues era claro que aquella propuesta de 1808 pervivía. Todo ello urgió al régimen a emitir una serie de disposiciones para castigar las actividades subversivas<sup>44</sup> que “algunos hombres perversos, tal vez extranjeros [...] ó españoles degradados, de tan miserables talentos y estragado gusto” estaban llevando a cabo ocultamente en el reino con la intención, según el discurso del régimen, de “minar la fidelidad que se debe al rey [...] y la obediencia á los que gobiernan en su real nombre”.<sup>45</sup> Sin embargo, los decretos que se dictaron no fueron suficientes para acallar las críticas a las autoridades y las discusiones que cobraban mayor sonoridad en los diversos sectores de la sociedad novohispana.

Ahora bien, en medio de este clima de sospecha contra el gobierno establecido, llegó a la Nueva España la noticia del establecimiento de la Junta Central Suprema

---

<sup>42</sup> Esta proclama se encuentra en la documentación de la causa contra Julián Castillejos, véase “Extracto de la causa instruida contra el Lic. Julián Castillejos (5 de febrero de 1809-25 de abril de 1812)” en, G. García, *Documentos históricos mexicanos... op. cit.*, t. I, pp. 102-103.

<sup>43</sup> Véase, V. Guedea, *En busca de un gobierno alterno... op. cit.*, pp. 21-32 y Alfredo Ávila, “¿Cómo ser un infidente sin serlo? El discurso de la independencia en 1809” en Felipe Castro y Marcela Terrazas (coord. Y ed.), *Disidencia y disidentes en la historia de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, pp. 83-116. Debido a esta proclama se siguió una investigación a Castillejos y se interrogaron a muchos más, entre ellos al marqués San Juna de Reyas –amigo y defensor de Iturrigaray– que fue acusado de efectuar tertulias en su casa con el propósito de conspirar contra las autoridades virreinales.

<sup>44</sup> Así lo ejemplifican el “Decreto del Virrey Pedro Garibay sobre el uso y venta de imprentillas portátiles (27 de abril de 1809)”, véase “Apéndices” de la tesis de O. S. Zárate Miramontes, “Un gobierno precario... *op. cit.*”, pp. 192-194.

<sup>45</sup> “Bando para que en virtud el premio que en él se ofrece se puedan aprehender y castigar a los delincuentes que se indican” dado por el virrey Garibay el 19 de mayo de 1809 y publicado en la *Gazeta de México* del sábado 20 de mayo de 1809, t. XVI, núm. 63, pp. 422- 424.

Gubernativa de España e Indias a finales de noviembre de 1808<sup>46</sup> y de inmediato las autoridades la reconocieron como depositaria de la soberanía en tanto retornaba Fernando VII –sobre este asunto me detendré más adelante– y se dio la orden de llevar a cabo celebraciones en honor del órgano de gobierno. La conformación de la Junta Central a partir de los diputados de las diversas juntas de gobierno provinciales en España recordaba la propuesta juntista del ayuntamiento de la ciudad de México en el verano de 1808. De alguna forma el reconocimiento a aquel órgano de gobierno resultaba una contradicción para el régimen de Garibay.

Hasta ahora he intentado dejar claro que las circunstancias en las que Garibay llegó al poder le acarrearón cuestionamientos sobre la legitimidad de su gobierno. Ello aunado a una serie de sucesos posteriores que agudizaron las sospechas en su contra y que lo acompañaron hasta su fin, cuando las autoridades que lo habían designado, insatisfechos con su gestión, juzgaron que debía ser removido de su cargo. Así lo hicieron saber a la recién instalada Junta Central quien no sólo no lo confirmó en su puesto, sino que nombró en su lugar al arzobispo de México, Francisco Xavier de Lizana y Beaumont, que tomó el cargo de virrey el 16 de julio de 1809. De igual manera se debe tener presente que los cuestionamientos que surgieron a raíz de las detenciones del virrey y demás partidarios de la pretendida junta de gobierno en Nueva España significaron un paso decisivo para la politización de la sociedad, la cual ya no podría estar más al margen de lo que ocurría en el gobierno.

## ***2.2 La búsqueda de la representación***

El real decreto de la Junta Central señalaba que la elección del diputado de cada virreinato y capitania general de América que iría a formar parte de la Junta debía surgir de un proceso electoral organizado en los ayuntamientos de las capitales de partido. Es verdad que a principios del siglo XIX los procesos electorales no eran ninguna novedad en Nueva

---

<sup>46</sup> “Bando del virrey Garibay en que da noticia de la instalación de la Junta Central Suprema y Gubernativa de los Reynos de España (30 de noviembre de 1808)”, en Archivo General de la Nación (En adelante AGN), *Historia*, vol. 416, exp. 1, f. 2. Véase el apéndice II de esta tesis.

España, pues habían estado presentes desde mucho tiempo atrás en las distintas corporaciones,<sup>47</sup> por ejemplo en los ayuntamientos, las órdenes religiosas, los consulados, la universidad, los gremios y demás cuerpos.

Los procesos electivos jugaban un papel importante dentro de las corporaciones porque su realización permitía la sucesión de las autoridades, con lo cual se buscaba cierta estabilidad interna y unidad, dos factores importantes para conservar su poder y su posición en la sociedad novohispana.<sup>48</sup> Cabe aclarar que el hecho de formar parte de una corporación no era garantía de tener la posibilidad de participar en las elecciones en su interior, y es que por lo general el grupo de elite era el encargado de dictar quienes tendrían el privilegio de participar en las votaciones, tomando en cuenta la preeminencia económica y social de los individuos.

El grupo que participaba en la votación se componía de las personas más prestigiosas de la corporación. Sin embargo, sólo quienes destacaran en preeminencia podían ser votados, pues se buscaba que los candidatos fueran los “mejores” del grupo (los *optimates* de la tradición latina)<sup>49</sup> y que adicionalmente dieran muestra de su decisión de

---

<sup>47</sup> Es de recordar que en 1519 cuando la expedición de Hernán Cortés llegó a las costas de Veracruz, un grupo de “personas nobles, caballeros hijosdalgo” pidieron al capitán la fundación de una villa para proseguir con la expedición. Entonces el capitán fundó la Villa Rica de la Vera Cruz y nombró a las primeras autoridades de su ayuntamiento, quienes ante la necesidad de tener “un justicia mayor y capitán y cabeza” representante de la Corona. Así, considerando los méritos de Cortés, decidieron “en nombre de vuestras reales altezas” nombrarlo justicia mayor y capitán de armas. *Vid.* Hernán Cortés, *Cartas de relación de la conquista de la conquista de México*, 9ª ed., México, Espasa-Calpe, 1985, pp. 26-27. Iván Escamilla ha visto en estos actos una experiencia político-electoral de la sociedad novohispana y es que, en efecto, se trató de elegir a una autoridad que fuera el representante de la Corona. Véase Iván Escamilla, “Inspirados por el Espíritu Santo: elecciones y vida política corporativa en la capital de la Nueva España”, en Gustavo Emmerich (coord.), *Las elecciones en la ciudad de México, 1376-2005*, México, Instituto Electoral del Distrito Federal, Universidad Autónoma de México, 2005, p. 76. En estos actos también se puede apreciar el papel que desempeñó el ayuntamiento como promotor de la designación de Cortés como justicia mayor, lo cual se apoyaba en la tradición jurídica de las *Siete Partidas* de Alfonso el Sabio. *Cfr.* *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia, por orden y a expensas de S.M., Madrid, Imprenta Real, 1807, tomo I, partida segunda, título X, ley I.

<sup>48</sup> La sociedad de la Nueva España se fundamentaba en el corporativismo, esto es que se concebía como un organismo jerarquizado en varias entidades colectivas de individuos, quienes estaban unidos por intereses comunes. La pertenencia a alguna corporación representaba una oportunidad de compartir una identidad y proyectos, así mismo daba la posibilidad de un estatus particular frente a las leyes, gozar de un autogobierno con una constitución u ordenanzas particulares así como de privilegios y exenciones, todo lo cual dotaba a la corporación de distinciones que sus autoridades debían preservar y aumentar. Para profundizar en el tema remito al lector el trabajo de Iván Escamilla, “Inspirados por el espíritu Santo...”, *op. cit.*, especialmente las páginas 69-79, y Beatriz Rojas, “Los privilegios como articulación del cuerpo político. Nueva España, 1750-1821”, en B. Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, Instituto Dr. José María Luis Mora, 2007, pp. 45-84.

<sup>49</sup> I. Escamilla, “Inspirados por el Espíritu Santo...”, *op. cit.*, p. 77.

defender los intereses corporativos, así como conservar y aumentar sus privilegios. Es de mencionar que estos procesos electivos no siempre estuvieron libres de querellas internas, pero sus miembros siempre buscaron solucionar los problemas con la mayor discreción posible para evitar poner en evidencia la fragmentación de su unidad, todo con la finalidad de evitar que surgieran cuestionamientos que pusieran en entredicho su proceso electivo y, por tanto, su legitimidad.

Si bien la realización de votaciones al interior de las corporaciones tenía la finalidad de nombrar a sus nuevas autoridades, al mismo tiempo implicaba la defensa de sus intereses y privilegios, lo cual era de mucha importancia para la sociedad corporativa novohispana. Esta cuestión nos da oportunidad de preguntarnos ¿Cuál fue el sentido que la convocatoria electoral de la Junta Central tuvo en aquella sociedad corporativa? ¿Qué implicaciones tuvo la elección de un candidato a diputado en los ayuntamientos novohispanos? Algunos trabajos se han ocupado del tema apuntando el carácter fuertemente tradicional que tuvieron las elecciones y destacando sobre todo el caso del ayuntamiento de Valladolid,<sup>50</sup> en donde surgieron controversias acerca de quiénes podían participar en los comicios y sonoras acusaciones de un fraude electoral.

En las siguientes páginas pretendo unirme al análisis del proceso electoral de 1809, pero con la mirada puesta sobre las tensiones, las contradicciones y las ambigüedades en el lenguaje y en las prácticas políticas que intervinieron en las elecciones al interior de los ayuntamientos, sin perder de vista la experiencia electoral novohispana y el clima de incertidumbre política del periodo.<sup>51</sup> Conviene agregar que el análisis de este proceso

---

<sup>50</sup> El caso del ayuntamiento de Valladolid es interesante porque tiene lugar un debate sobre quiénes pueden participar en la elección, lo cual da lugar a una serie de tensiones que despiertan las acusaciones de fraude electoral. Para una explicación amplia de lo que aconteció en este caso, remito al lector el trabajo de Jaime E. Rodríguez O., *Nosotros somos ahora los verdaderos españoles... op. cit.*, pp. 159-164, y Alfredo Ávila, *En nombre de la Nación. La formación de un gobierno representativo en México, 1808-1824*, México, Centro de investigación y Docencia Económicas, Taurus, 2002, p. 83-85.

<sup>51</sup> Esta propuesta de análisis la tomo de Pierre Rosanvallon, quien ha insistido en entender a la sociedad como lugar de encuentro y articulación de todos los ámbitos humanos y entenderla también como lugar del orden simbólico de lo político, pues es ahí en donde también se llevan a cabo procesos que articulan reglas que dan forma y organizan a la polis. Respecto al análisis de racionalidades políticas, Rosanvallon ha apuntado la importancia de analizar su manera de organización, las transformaciones de sus representaciones, gestiones y vínculos tomando como hilo conductor sus experiencias y tanteos, sus conflictos y controversias. *Vid.* Pierre Rosanvallon, *Por una historia conceptual de lo político*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2003, 79 p. Para este trabajo también recojo las propuestas de Quentin Skinner respecto a ver los textos como actos de habla y la importancia de contextualizar su contenido con el propósito de conocer su intencionalidad. *Vid.* Q. Skinner, "Lenguaje an political change", en Terence Ball, James Farr y Russell L. (eds.), *Political Innovation and Conceptual Change*, Nueva York, Cambridge University Press, 1989, pp. 6-23.

electoral en Nueva España cobra mayor interés si se toma en cuenta que no sólo puso en juego el principio de representación política del virreinato ante la Junta Central y que implicó la participación de los ayuntamientos novohispanos, sino que se trató de una experiencia política difícil, pues tuvo que encarar las fracturas del poder experimentadas tras las abdicaciones de Bayona.

### *2.2.1 La noticia de la instalación de la Junta Central*

La instalación de la Junta Central Suprema Gubernativa de España e Indias se realizó el 25 de septiembre de 1808 en Aranjuez, teniendo como presidente al conde de Floridablanca y como secretario a Martín de Garay. Esta noticia fue dada a conocer en Nueva España de manera extra oficial a finales de noviembre de ese mismo año a través de un bando del virrey Garibay,<sup>52</sup> en éste explicaba que el Comandante General de Marina de La Habana le había enviado una carta a bordo del bergantín “El Flecha”, en donde le anunciaba la instalación de la Junta Central en el Real Sitio de Aranjuez.

El documento mencionaba que aquella organización de superior gobierno buscaba “la restauración de nuestro amado Monarca e Señor D. FERNANDO VII á su Augusto Trono, la conservación de nuestra Religión Santa, y la de nuestras leyes, usos y costumbres”,<sup>53</sup> de modo que la confianza de todos los vasallos de S. M. podía descansar en aquel órgano mientras el rey estuviese ausente. Asimismo ordenaba que la noticia se difundiera en el reino de la Nueva España para que dieran gracias “al Omnipotente por los beneficios que se digna dispensarnos” y para que se llevara a cabo iluminación de las calles de las ciudades y villas por tres noches como muestra del júbilo que significaba. El bando fue enviado a diversos puntos del territorio novohispano para el conocimiento de las autoridades y los habitantes,<sup>54</sup> quienes, una vez recibida la noticia, se encargaron de llevar a cabo las celebraciones por la instalación de la Junta.

---

<sup>52</sup> “Bando del virrey Garibay en que da noticia de la instalación de la Junta Central Suprema y Gubernativa de los Reynos de España (30 de noviembre de 1808)”. AGN, *Historia*, vol. 416, exp. 1, f. 2. Véase el apéndice II de esta tesis.

<sup>53</sup> *Ibid.*

<sup>54</sup> Fueron enviados 30 ejemplares del bando de Garibay del 30 de noviembre de 1808 a la intendencia de Puebla; 50 a México; 30 a Veracruz; 50 a Guadalajara; 25 a Valladolid; 20 a Yucatán; 25 a Oaxaca; 20 a San Luis Potosí; 15 a Zacatecas. Asimismo fueron remitidos ejemplares a los señores gobernadores de Perote, Tabasco, presidio del Carmen, Acapulco, Tlaxcala, Nuevo Reyno de León, Colonia del Nuevo Santander, San

Ahora bien, el Consejo de Indias notificó de manera oficial a las autoridades novohispanas de la instalación de la Junta través de una extensa circular con fecha del 7 de octubre de 1808, la cual fue recibida por el virrey Pedro Garibay hasta mediados de marzo de 1809 y dado a conocer en el reino a través de un bando dado el 16 de marzo de ese año.<sup>55</sup> El extenso documento exponía las comunicaciones que el Consejo había sostenido con la Junta a partir de su establecimiento. El primero de los documentos transcritos estaba fechado el 26 de septiembre y se trataba de un oficio del secretario de la Junta Central dirigida al gobernador del Supremo Consejo de Indias, el marqués de Bajamar, en donde le comunicaba la instalación de la Junta y le remitía una copia certificada del acta correspondiente. Asimismo le pedía que realizara el juramento de fidelidad como depositaria de la autoridad soberana y que se encargara que a la brevedad de expidiese cédulas y órdenes para dar aviso a los virreinos e islas adyacentes de América:

[...] para que reconozcan y obedezcan sin dilación la autoridad soberana de nuestro amado rey FERNANDO VII, y como depositaria de ella, hasta su restablecimiento en todo el poder, esplendor y dignidad que corresponde, la de esta Junta Suprema, de Gobierno de España e Indias, reprobando y anulando cualquier juramento u acto contrario que hayan hecho por miedo, coacción o falta de advertencia y libertad.<sup>56</sup>

El documento del Consejo también daba cuenta de la formalidad con la que se llevó a cabo el establecimiento de la Junta en Aranjuez, en donde los diputados que la integraron acudieron a una misa en la sacristía del palacio y en donde prestaron juramento para “la conservación de la religión católica, la defensa y fidelidad de nuestro augusto soberano FERNANDO VII, la de sus derechos de soberanía, la conservación de nuestros derechos, fueros, leyes y costumbres”. De igual manera refería que después del juramento y cantar un *Te Deum*, los diputados pasaron a una de las salas y en su camino pudieron ver a una

---

Blas, la Alta California, Baja California, Colotlan, al corregidor de Querétaro y al gobernador del Estado y Marquesado del Valle. “Relación de la Secretaria del Virreinato sobre números de bandos enviados a los señores intendentes (30 de noviembre de 1808)”, AGN, *Historia*, vol. 416, exp. 1, f. 3-3v. Así mismo, el virrey Garibay notificó al comandante general de las Provincias Internas, Nemesio Salcedo, sobre la instalación de la Junta Central y le envió cien ejemplares del bando junto con dos suplementos de la *Gazeta de México*. Vid. “Oficio del virrey Garibay al comandante general de las Provincias Internas en que le informa de la instalación de la Junta Central (30 de noviembre de 1808)”. AGN, *Historia*, vol. 416, exp. 1, f. 4-4v. “El comandante general de las Provincias Internas acusa de recibido cien ejemplares del bando del virrey sobre la instalación de la Junta Central (Chihuahua, 19 de diciembre de 1808)”. AGN, *Historia*, vol. 416, exp. 1, f. 6.

<sup>55</sup> “Doc. 261: Individuos que forman la Junta Central de Aranjuez”, en J. E. Hernández y Dávalos (dir.), *Colección de documentos... op. cit.*, t. I. Véase el apéndice III de esta tesis.

<sup>56</sup> *Ibid.*

“multitud de gentes de todas clases y condiciones” mostrando mucho interés y entusiasmo en el juramento que había tenido lugar.

Asimismo el Consejo notificaba que procedió a prestar el juramento solicitado el día 28 de septiembre y que unos días después, el 3 de octubre de 1808, el secretario de la Junta Central le comunicaba al Consejo de Indias que siendo la Junta la depositaria de la autoridad soberana, hasta que fuera restituido Fernando VII, y para “dar el realce debido a sus funciones” se le diera el tratamiento de “Majestad” y que todo ello se comunicara también a los reinos de América, lo que así se hizo el 7 de ese mismo mes cuando se despacharon las correspondientes circulares a los virreyes y capitanes generales en América para que fuesen publicadas y que todas las autoridades reconocieran a la Junta como la depositaria de la autoridad soberana.

En cabal cumplimiento con lo dictado en el informe del Consejo, el virrey Garibay no sólo hizo publicar de manera completa la documentación que le fue remitida, sino que emitió otro bando, el 18 de marzo, en donde prevenía a los habitantes de Nueva España reconocer y jurar obediencia a la Junta Central “como depositaria de la soberana autoridad de nuestro amado Rey y señor natural D. Fernando VII, hasta que consiga verlo restituido en su trono”<sup>57</sup> y, a manera de advertencia, determinaba que quienes desobedecieran esta orden serían tratados y castigados “como reos de lesa magestad”. Ambos bandos fueron distribuidos en el reino y enviados a muy distintas autoridades para que dieran cumplimiento del mandato.<sup>58</sup>

De igual manera mencionaba que, siendo el establecimiento de la Junta un suceso de la mayor importancia e interés para la monarquía, se llevaría a cabo en la ciudad de México una solemne ceremonia en Palacio el día 20 de marzo en punto de las 11 de la mañana. En aquel acto se prestaría el juramento de obediencia y fidelidad a la Junta y

---

<sup>57</sup> “Bando del virrey Garibay en que previene el reconocimiento y la obediencia a la Junta Central en Nueva España (18 de marzo de 1809)”, en AGN, *Historia*, vol. 416, exp. 4, f. 172-173v. Apéndice IV de esta tesis.

<sup>58</sup> Fueron remitidos ejemplares a los señores intendentes de Puebla, Veracruz, Guadalajara, Guanajuato, Oaxaca, Valladolid, San Luis Potosí, Zacatecas, Yucatán y México; así como a los gobernadores de Tlaxcala, Perote, el presidio del Carmen, Tabasco, el Nuevo Reyno de León, la Colonia del Nuevo Santander, la Alta California, la Baja California, Colotlán, al comandante de marina de Veracruz y al de San Blas. Las autoridades de la ciudad de México que fueron notificadas estaban la Audiencia, la Real Sala del Crimen, la Audiencia de Guadalajara, la Real Hacienda, a los fiscales de lo civil y a los del crimen, al Tribunal de Minería, Tribunal de Inquisición, Tribunal de Protomedicato, a la Noble Ciudad, a la Real y Pontificia Universidad, al Real Colegio de Abogados, de escribanos, a los directores de tabacos, de alcabalas, de aduanas, y también al arzobispo de México y a los obispos de Puebla y Guadalajara. La lista completa y el número de ejemplares se encuentra en AGN, *Historia*, vol. 416, exp. 2, f. 21-22v.

estaría presidido por el mismo virrey en compañía de la Nobilísima Ciudad, el arzobispo con su venerable Deán y Cabildo, los inquisidores, jefes militares, títulos de Castilla, los prelados y cuerpos eclesiásticos de la ciudad, jefes de rentas, personas distinguidas y los gobernadores de indios de las parcialidades de San Juan y Santiago.<sup>59</sup> Ordenaba también que el día 20 y los siguientes dos días se hiciera un repique de las campanas, se dispararan salvas de artillería, así como la realización de una misa de gracias en la catedral y que la ciudad fuera iluminada, todo como parte de las celebraciones; lo mismo hacía saber a las autoridades de las ciudades, villas y lugares del reino y les ordenaba que, aun si habían hecho ya alguna demostración de fidelidad, los llevaran a cabo de nuevo.

En los lugares donde se recibió la noticia del establecimiento de la Junta Central también llevaron a cabo actos solemnes para jurarle obediencia y fidelidad. La documentación generada para informar al virrey del cumplimiento de su mandato revela que las autoridades entendieron que la instalación de la Junta como depositaria de la soberanía real era una medida provisional, al menos hasta que se consiguiera ver restablecido al rey en su trono. Como ejemplo de ello presento a continuación la fórmula de juramentación pronunciada en la ciudad de Guanajuato:

[El escribano, José Ignacio Rocha, pregunta al intendente Juan Antonio de Riaño] Jura V.S. Señor Yntendente como Magistrado de esta Capital y gobernador de su Provincia, á Dios, á sus Santos Evangelios y á Jesucristo crucificado cuya Sagrada Ymagen tiene presente, que promoverá y defenderá la conservación y aumento de Nuestra Santa Religion Católica, Apostólica, Romana, la defensa y fidelidad a Nuestro augusto Soberano Fernando 7º, la de sus derechos y Soberanía, la conservación de nuestros derechos, fueros, Leyes y costumbres y especialmente los de sucesión de la familia Reynante; y las demas señaladas en las mismas Leyes é igualmente todo lo que conduzca al bien y felicidad general de los Reynos de España y de las Yndias y mejoría de sus costumbres; guardando secreto en lo que fuere de guardar apartando de ellos todo mal, venciendo á sus enemigos á costa de su misma persona, salud y bienes; y finalmente que reconocerá, obedecerá, acatará y hará reconocer, obedecer y executar con exactitud y brevedad las resoluciones de la Junta Central Suprema Gubernativa de los Reynos de España y de las Yndias como depositaria de la autoridad Soberana de Nuestro amado Rey y Señor D. Fernando el 7º hasta que se consiga verlo restablecido en su Trono, baxo la conminación de que los inobedientes serán tratados y castigados como reos de Lesa Magestad = A que se respondió = Si Juro.<sup>60</sup>

<sup>59</sup> “Bando del virrey Garibay... (18 de marzo de 1809)”. *Ibidem.*, f. 172v.

<sup>60</sup> “Jura de la Ciudad de Guanajuato”, AGN, *Historia*, vol. 416, exp. 1, f. 64-65v.



Esta fórmula juramental es parte del ritual político realizado, el cual combina elementos religiosos y fines políticos, pues se promete lealtad sobre los evangelios y ante imágenes religiosas. En el ritual se presenta el reconocimiento de la Junta Central como la depositaria de la autoridad soberana y el juramento de prestarle obediencia en sus resoluciones, al mismo tiempo que sirve a las autoridades para refrendar su lealtad al rey y su voto de defender la religión y aquello que conduzca a la felicidad general del reino, de tal forma que la asunción de estos compromisos les daba a las autoridades la legitimidad de continuar en sus puestos, toda vez que se aseguraba la unidad del reino ante la amenaza francesa y la ausencia del rey.

Los contenidos de las demás actas que fueron elaboradas en las diversas ciudades, villas y lugares del reino son de un tono similar,<sup>61</sup> además de que algunas de éstas brindan ricas descripciones sobre el atavío solemne con el que las juramentaciones se llevaron a cabo, destacando los adornos de las casas del cabildo, la presencia de tablados con ricas prendas de color carmesí y fondos dorados, así como retratos de Fernando VII bajo doseles, elementos simbólicos que representaban la omnipresencia del rey. De igual forma, la documentación refiere las manifestaciones de regocijo que las acompañaron –casi todas éstas constaron de la realización de un *Te Deum*, disparos de salvas de artillería y la iluminación del poblado por tres días– y la composición del cuerpo político reunido.<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> La documentación sobre este particular puede consultarse en AGN, *Historia*, vol. 417. Se pueden encontrar las actas en donde constan los avisos de las ceremonias de juramentación en diversos lugares, todos los cuales son diversos en cuanto a su extensión, pero resultan llamativos por el lugar de donde provienen y su contenido. Véase, por ejemplo, “Jura en la Congregación de San Felipe Neri de la Villa de San Miguel el Grande (24 de abril de 1809)”, AGN, *Historia*, vol. 417, exp. 1, f. 4-4v.; “Notificación del licenciado Miguel Domínguez al virrey Garibay sobre la jura en Ciudad de Querétaro (27 de marzo de 1809)”, *ibidem.*, f. 15-16; “Carta del Convento de Nuestra Señora Madre Santa Inés en donde juraron obediencia a la Junta Central (28 de marzo de 1809)”, *ibidem.*, f. 22-23; “Acta de la jura en Antequera de Oaxaca (24 de marzo de 1809)”, *ibidem.*, f. 26-27v.; “Testimonio de la jura en la ciudad de Los Ángeles (4 de marzo de 1809)”, *ibidem.*, f. 30-38v.; “Acta de la jura en Zacatecas (9 de abril de 1809)”, *ibidem.*, f. 54-57v.; “Acta del juramento de obediencia y fidelidad hecha en el Tribunal de la Acordada (27 de marzo de 1809)”, *ibidem.*, f. 71-72v.; “Juramento de obediencia y fidelidad en el Colegio Mayor de Santa María y Todos los Santos (23 de marzo de 1809)”, *ibidem.*, f. 81-82; “Junta de los señores curas en reconocimiento de obediencia y fidelidad a la Suprema junta Central (3 de marzo de 1809)”, *ibidem.*, f. 78-79v. También pueden verse las actas de la Villa de Córdoba, de la Villa de Orizaba y de la ciudad de Huejotzingo que fueron recopiladas por Beatriz Rojas, Beatriz Rojas (comp. y estudio introductorio), *Documentos para el estudio de la cultura política de la transición: juras, poderes e instrucciones. Nueva España y la Capitanía General de Guatemala, 1808-1820*, México, Instituto Mora, 2005, pp. 67-75.

<sup>62</sup> Las juramentaciones fueron ceremonias simbólicas que reunían al cuerpo político para reafirmar la unión del reino y la reafirmación de lealtad. Aunque se trate las proclamas de los documentos constitucionales, me parece que el trabajo de Katrin Dirksen aborda muy bien la dimensión simbólica de las juramentaciones. Véase, Katrin Dirksen, “Las proclamaciones de la constitución. Actos ceremoniales entre la tradición y la

Ahora bien, la publicación del bando del virrey del 16 de marzo de 1809, que contenía la extensa comunicación del Consejo de Indias sobre del establecimiento de la Junta Central demostraba la fidelidad con la que el dicho Consejo había actuado frente a aquella “Majestad” recién instalada y su conocimiento en el reino servía de ejemplo sobre la posición que debía tener. Así lo deja constado el obispo de Antequera en una carta dirigida al virrey Pedro Garibay en donde informa sobre la juramentación que llevó a cabo junto con su cabildo catedralicio en aquella ciudad:

[...] arrebatados todos de los mas vivos sentimientos de fidelidad, veneración y respeto á nro. deseado legitimo Soberano Sor. Dn. Fernando 7º y á la Junta Suprema Central, que en su Real nombre gobierna á España, é Indias, como depositaria de su Soberania, *acordamos uniformemente en él mismo momento en desaógo de ntros. expresados sentimientos de lealtad, confirmar ntra. gustosa obediencia con un solemne juramento, á imitación de los Consejos Supremos, y Tribunales de la Corte de Madrid:* y habiendose admitidos todos en la formula que propuse para ello, fui el primero que hize el juramento [...]<sup>63</sup>

En buena medida el bando del 18 de marzo de aquel mismo año venía a ser la advertencia de dejar atrás todo titubeo sobre la obediencia que debía prestarse a la Junta. Hasta aquí el papel desempeñado por las autoridades novohispanas daba muestra de su celosa lealtad ante la instalación de la Junta Central, la cual estaba conformada por diputados de las juntas provinciales que recordaban en buena medida el intento juntista del ayuntamiento de la ciudad de México en el verano de 1808. De alguna forma el reconocimiento a aquel órgano de gobierno resultaba una contradicción para el régimen de Garibay, pero debía acatar la orden del Consejo de Indias.

### 2.2.2 *La convocatoria de la Junta Central en Nueva España y la organización de los comicios*

La noticia de la real orden de la Junta Central en donde declaraba a América “parte esencial e integrante de la Monarquía Española” fue enviada al virrey de la Nueva España por

---

renovación”, en Marta Terán y Víctor Gayol (eds.), *La corona rota. Identidades y representaciones de las independencias iberoamericanas*, Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2010.

<sup>63</sup> “Carta del obispo de Antequera al virrey Garibay en que le informa sobre la juramentación que llevó a cabo junto con su cabildo catedralicio (Oaxaca, 21 de marzo de 1809)”. AGN, *Historia*, vol. 417, exp. 1, f. 40-41v. Las cursivas son mías.

Francisco de Saavedra, secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, el 22 de enero de 1809 y fue recibida hasta el 14 de abril de ese mismo año. Aquella noticia llegó al reino en medio de un ambiente político muy tenso a causa de los constantes y sonoros cuestionamientos de legitimidad sobre el gobierno de Garibay y de las medidas que éste había emprendido para combatir la disidencia. Una vez que el virrey recibió la circular de Saavedra con la noticia, la hizo publicar íntegramente en la *Gazeta* y en el *Diario de México* para informar a la capital novohispana y mandó también que fuesen distribuidos a través de bandos en diversos puntos de reino.<sup>64</sup>

Como he señalado, la real orden dictaba que siendo América parte de la monarquía debía tener representación en la Junta Central a través de sus respectivos diputados –uno por cada virreinato y capitanía general– cuyos nombres debían surgir de un proceso electoral que estaría a cargo de los ayuntamientos de las ciudades capitales de partido y quienes debían ir a la Junta acompañados de una serie de instrucciones emanadas de aquellos ayuntamientos en las que expresarían los intereses que debían de promover. La noticia del decreto y del proceso al que convocaba fue recibida con alegría y entusiasmo en la Nueva España, pues significaba no sólo el reconocimiento del lugar que el reino ocupaba dentro de la monarquía, sino también una oportunidad para las ciudades provinciales de tener parte activa de la vida política a través de sus representantes –los ayuntamientos– y poder llevar a aquella “Magestad” instalada en España sus anhelos y peticiones a través de las instrucciones que se les solicitaba.

Es de recordar que a finales de octubre de 1808 la Junta Central, en el ánimo de “estrechar más los vínculos de amor y fraternidad que unen las Américas con nuestra península”,<sup>65</sup> consultó con el Consejo de Indias sobre la modalidad más apropiada para que los territorios de Ultramar pudieran llevar a cabo elecciones para elegir a quienes serían sus representantes en la Junta. La recomendación del Consejo fue que las elecciones fuesen

---

<sup>64</sup> “Bando del virrey Garibay del 14 de abril de 1809”, AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 4, f. 17. Fue publicada también en la *Gazeta de México* del sábado 15 de abril de 1809, t. XVI, núm. 49, p. 325-328, y en el *Diario de México* del sábado 15 de abril de 1809, t. X, n. 19 292, p. 431-432. Es de destacar que la publicación del real decreto de la Junta Central apareció en un lugar menor y con el título de “Otro” y sólo después de la noticia al cese de la venta de capellanías y obras pías. Este detalle deja ver que el contenido del decreto no agradó del todo al gobierno virreinal porque suponía el respaldo a las aspiraciones que los autonomistas de 1808 y cuya propuesta juntista había sido violentamente cortada por las autoridades en funciones. Apéndice I de esta tesis.

<sup>65</sup> François-Xavier Guerra, “Dos años cruciales (1808-1809)” en, F.-X Guerra (comp.), *Modernidad e independencias... op. cit.*, p. 185.

llevadas a cabo por los ayuntamientos de las capitales cabezas de partido de cada virreinato y capitania general. No obstante, la circular que Francisco de Saavedra le remitió al virrey Garibay prevenía que “para el mas pronto y puntual cumplimiento de este soberano Rescripto”, fuesen los ayuntamientos de las capitales de intendencia quienes se encargaran de los comicios.<sup>66</sup> No hay certezas acerca de los motivos que llevaron a las autoridades españolas a rectificar su decisión, pero bien pudo haberse fundado en la urgencia de tener lo más pronto posible el nombramiento de los diputados que formarían parte de la Junta y con ello minar los cuestionamientos sobre su legitimidad y sobre todo obtener el apoyo económico que tanto urgía para sostener la guerra contra la ocupación francesa.

Ciertamente esta rectificación reducía la participación de los ayuntamientos novohispanos para formar parte del proceso electoral en puerta, pero ante ello ni el virrey ni la Audiencia hicieron objeción alguna y se apresuraron a notificar a los ayuntamientos de once capitales de intendencia para que prepararan los comicios que la real orden dictaba. Las discordancias entre la real orden y el dictado de las autoridades generaron confusiones entre los ayuntamientos de partido que sostuvieron su derecho a participar, así lo reflejan las representaciones que algunos enviaron al virrey para este fin y que se verán más adelante.

Ahora, si bien desde 1786 quedaron establecidas doce intendencias en Nueva España,<sup>67</sup> la ciudad de Arizpe, capital de la intendencia de Sonora y Sinaloa, no contaba

---

<sup>66</sup> “Circular de Francisco de Saavedra al virrey Garibay de Nueva España”, en AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 2, f. 2-2v.

<sup>67</sup> En la necesidad de obtener un mayor control del territorio novohispano y mejorar sobre todo la administración fiscal, el rey ordenó en 1786 que Nueva España se dividiera en doce intendencias: “[...] mando que se divida por ahora en doce Intendencias el distrito de aquel Imperio sin incluir las Californias, y que en lo sucesivo se entienda por una sola Provincia el territorio ó demarcación de cada Intendencia con el nombre de la Ciudad que hubiese de ser su capital, y en que habrá de residir el Intendente, quedando las que en la actualidad se titulan Provincias con la denominación de Partidos, y conservando éstos el nombre que tienen aquéllas. Será una de dichas Intendencias la General de Ejército y Provincia que se ha de establecer en la Capital de México. Las otras once serán sólo de Provincia y se han de establecer una en la Ciudad de la Puebla de los Ángeles; otra en la Ciudad y Plaza de la Nueva-Veracruz; otra en la Ciudad de Merida de Yucatan; otra en la Ciudad de Antequera de Oaxaca; otra en la Ciudad de Valladolid de Mechoacán; otra en la Ciudad de Santa Fe de Guanajuato; otra en la Ciudad de San Luis Potosí, otra en la Ciudad de Guadalajara; otra en la Ciudad de Zacatecas; otra en la Ciudad de Durango, y la restante será la que ya se halla establecida en la Ciudad de Arispe, y que se extiende á las dos Provincias de Sonora y Sinaloa”. *Real Ordenanza para el establecimiento é instruccion de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva-España. Por orden de su Magestad*, Madrid, 1786, pp. 2-3. Para un análisis mayor sobre el sistema de intendencia en la Nueva España, véase el clásico trabajo de Horst Pietschmann, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, 321 p.

con un ayuntamiento establecido por lo que quedó excluida de formar parte del proceso, un problema que se abordará más adelante. Asimismo, en cumplimiento con lo que la circular de Saavedra dictaba, fueron enviados ejemplares del bando a dieciocho ciudades y villas novohispanas y otros más a algunos funcionarios de la capital del reino para que se encargaran de publicarlos<sup>68</sup> y que todo el reino tuviera conocimiento de la real orden de la Junta Central.

La participación de los ayuntamientos en la realización de las elecciones que la Junta decretaba implicaba el reconocimiento de que la representación de las provincias estaba en aquellos cuerpos y, en este sentido, la actuación del ayuntamiento de la ciudad de México en aquellas jornadas del verano de 1808, cuando decididamente tomó la “representación del reino como su metrópoli”<sup>69</sup> aparecía como un acto legal y patriótico, de tal forma que el real decreto daba oportunidad al surgimiento de más cuestionamientos sobre la legitimidad del gobierno de Garibay.

### 2.2.3 Reclamos de representación: Querétaro, Tlaxcala y Arizpe

La rectificación del Consejo de Indias para que las elecciones se limitaran únicamente a las capitales de intendencia generó inconformidades en algunas ciudades novohispanas que eran capitales de partido y creían tener el derecho de participar en el proceso electoral. Entre las ciudades inconformes se encontraron Querétaro y Tlaxcala,<sup>70</sup> quienes hicieron llegar sus representaciones al virrey para hacerle saber de su inconformidad y pedir tener parte en el proceso. Conviene también destacar el caso de la intendencia de Arizpe, quien,

---

<sup>68</sup> Se destinaron 18 ejemplares del bando a la Real Audiencia, 8 a la Real Sala del Crimen, 8 a la Real Audiencia de Guadalajara, 2 al fiscal de la Real Hacienda, 2 al fiscal de lo Civil, 2 al fiscal de lo Criminal y 2 al Real Colegio de Abogados. Así mismo, fueron destinados 55 ejemplares a la ciudad de México y 30 fueron enviados a Puebla, 30 a Veracruz, 50 a Guadalajara, 20 a Yucatán, 25 a Oaxaca, 30 a Valladolid, 20 a San Luis Potosí, 15 a Zacatecas, 4 a Tlaxcala, 4 a Perote, 4 a Tabasco, 4 a Isla del Carmen, 4 al Nuevo Reino de León, 4 al Nuevo Santander, 4 a la Alta California, 4 a la Nueva California y 4 a Colotlán. *Vid.* “Lista de ejemplares del bando del 14 de abril último que deben remitirse a las ciudades, villas y cuerpos de esta capital”. AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 4, f. 15-16.

<sup>69</sup> “Doc. 199: Acta del ayuntamiento de México, en la que se declaró que se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón”, en J. E. Hernández y Dávalos (dir), *Colección de documentos... op. cit.*, t. I.

<sup>70</sup> El capitán general de las Provincias Internas, Simón de Herrera, fue de la opinión que las ciudades de Monclova, San Fernando Béxar, Santa Fe y Chihuahua cumplían con los requisitos para participar en los comicios que la real orden indicaba y así lo hizo saber al virrey en un oficio que le envió para defender la participación de estas provincias en el proceso electoral. Sobre este particular me detendré más adelante.

según lo estipulado por el real decreto de la Junta Central, debía tener participación por ser capital de intendencia, pero al no contar con su ayuntamiento había quedado excluida por las autoridades virreinales. Sin embargo, con la defensa que hizo en su favor el capitán general de las Provincias Internas, logró que las autoridades reconsideraran su decisión y así obtuvo lugar en el proceso.

En los tres casos se elevaron peticiones al gobierno novohispano para obtener participación en el proceso electoral. No obstante, cada una se fundamentó en argumentos bien distintos y que a continuación presento. Antes cabe agregar que estas peticiones eran conocidas también como “representaciones” y se trataba de un tipo de escritos que podían ser generados por los vecinos de una ciudad, de un barrio o de una república de indios y por toda clase de corporaciones en general y que iban dirigidas a las autoridades con el fin de defender o promover sus derechos, privilegios y libertades, y otros podían estar vinculados al bien común.<sup>71</sup> Es importante decir que estos escritos constituían parte de los mecanismos tradicionales de representación corporativa en la monarquía, por tanto resulta interesante la revisión de los casos de Querétaro, Tlaxcala y Arizpe para explorar cómo se articuló este mecanismo entre dos estructuras de gobierno –municipal y virreinal–, así como el lenguaje político en los espacios provinciales novohispanos de cara al recibimiento de la “representación nacional” que la Junta Central había declarado en su real orden del 22 de enero de 1809.

El primer reclamo elevado a las autoridades virreinales para pedir tener participación en los comicios provino de la ciudad de Querétaro, la cual había sido constituida desde el siglo XVI como un pueblo de indios. El aumento de la producción ganadera en la región dio como resultado el arraigo de población española y con ello también el establecimiento de un hospital, parroquias y obrajales que proyectaron en la región cierto desarrollo económico.<sup>72</sup> La creciente población de Querétaro anhelaba

---

<sup>71</sup> Annick Lempérière, “La representación política en el imperio español a finales del antiguo régimen”, en Marco Bellingeri (coord.), *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica. Siglos XVIII-XIX*, Turín, 2000, pp. 58-59.

<sup>72</sup> Sobre la fundación de Querétaro, su evangelización y el establecimiento de los templos y conventos remito al lector el trabajo de Martha Eugenia García Ugarte, “Impacto de las fundaciones piadosas en la sociedad queretana”, en María del Pilar Martínez López-Cano, Gisela von Wobeser y Juan Guillermo Muñoz Correa (coords.), *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Filosofía y Letras, 1998, pp. 247-261, especialmente las págs. 148-253. En su libro atiende el desarrollo económico que Querétaro experimentó en el siglo XVII y los conflictos desatados por las jurisdicciones religiosas, véase M. E. García Ugarte, *Breve*

constituirse en ciudad y también cierta autonomía de gobierno respecto de la intendencia de México. La oportunidad les llegó en 1654 cuando el virrey de Alburquerque dio a conocer la petición de la Corona de obtener donativos de Nueva España a cambio de concesiones y gracias, ya fuera a particulares o a poblaciones, esta noticia desató una gran movimiento en el reino y entre las autoridades para organizar la recaudación. Frente a ello, los vecinos de Querétaro recibieron a principios de septiembre de 1655 a un enviado del virrey en solicitud de los fondos; sin embargo, se reunieron hasta finales de aquel mes para discutir lo que harían y acordaron en las *Capitulaciones de Querétaro* el envío a la Corona de 3 000 pesos y la compra de algunos oficios de gobierno, todo a cambio de que aquel pueblo obtuviera el título de “Muy noble y leal ciudad de Santiago de Querétaro” y además una serie de privilegios como los que gozaba la ciudad de Puebla en los términos siguientes: “se nos ha de guardar todas las gracias, preeminencias, excepciones, prerrogativas, libertades, inmunidades y privilegios que tienen y están contadas a la ciudad de Puebla de los Ángeles en esta Nueva España”.<sup>73</sup> Las negociaciones para obtener el título dilataron en dar resultado, pero finalmente en 1656 el virrey les concedió el título, el cual fue confirmado por el rey Felipe V hasta el 29 de septiembre de 1712.<sup>74</sup> A lo largo del siglo XVIII Querétaro se consolidó como una rica ciudad con desarrollo económico. Con el establecimiento de las intendencias, se convirtió en un corregimiento de letras (1793) y, si bien seguía dependiendo de México, poseía cierta autonomía política y económica.

Hasta aquí es posible observar la transición de Querétaro de un pueblo de indios a ciudad y con ello la obtención de las preeminencias que la situaban al rango de ciudades tan importantes como Puebla. En este sentido, el recibimiento del real decreto de la Junta Central en abril de 1809 y de la noticia de que no había sido convocada para llevar a cabo los comicios para elegir a un candidato al puesto de diputado de Nueva España en la Junta Central causó, por un lado, “suma complacencia y gratitud” por la “honrosa distinción” que significaba la declaración de que Nueva España fuera llamada a enviar a su diputado en la

---

*historia de Querétaro*, México, Fideicomiso Historia de las Américas, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 1999, especialmente las págs. 77-97.

<sup>73</sup> Vid. Carlos Arvizu García, *Capitulaciones de Querétaro, 1655: título de ciudad, atribuciones municipales, escudo y primeras actas de cabildo*, Querétaro, Ayuntamiento de Querétaro, 1994, 149 p.

<sup>74</sup> Las negociaciones realizadas para la obtención del título de ciudad para Querétaro pueden verse en los trabajos de Patricia Escandón Bolaños, “Secularización del poder local. Notables contra frailes en Querétaro, 1650-1700”, en *Estudios de Historia Novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 50, enero-junio 2014, pp. 76-124, especialmente en las págs. 114-117 y en M. E. García Ugarte, *Breve historia... op. cit.*, p. 79.

Junta, pero al mismo tiempo “un amargo sentimiento” surgió en aquella ciudad al ver que la autoridad había dispuesto que las elecciones para proponer a los candidatos a ocupar el puesto de diputado había sido limitada a los ayuntamientos de las capitales de intendencia, con lo cual Querétaro estaba fuera del proceso electoral. Y porque significaba también un atentado a su constitución de ciudad y a las prerrogativas que ello le suponía.

La situación dio lugar a “corrillos y tertulias [...] en el comercio y en las casas particulares” en donde se lamentaba la exclusión de la que la ciudad estaba siendo objeto y procedieron a pedir a los regidores Fernando Romero Martínez y Antonio de la Carcoba que elevaran al virrey un reclamo por la disposición que había tomado. Ante la exigencia de los vecinos, los regidores se dirigieron al corregidor para enterarlo de los hechos y pedirle que congregara al cabildo y tratar el ahí el asunto.<sup>75</sup>

Luego de la solicitud de los regidores, el día 22 de abril se celebró un cabildo extraordinario para discutir sobre la disposición del virrey. Ahí se dijo que el propósito de esa reunión no era el de “entorpecer la elección, y nombramiento del señor diputado, sino solamente reclamar sumisa y moderadamente los derechos que creé corresponderle acerca de una materia que toca en una de las principales regalías que puede tener una ciudad”<sup>76</sup> lo cual se haría a través de una representación al virrey. En ésta, los cabildantes presentaron una serie de argumentos en la cual se apoyaron para fundamentar su participación en las elecciones. En primer lugar objetaron que las elecciones no podían limitarse a las capitales de intendencia, pues la real orden de la Junta dictaba que se hicieran en las capitales de partido. En este sentido, el ayuntamiento acreditó a Querétaro como capital de partido apelando a una real cédula del 17 de junio de 1794 dirigida a la Audiencia de México de parte del rey, en la que éste se refería a dicha ciudad en términos de partido.

En segundo lugar apelaban a que la participación de las ciudades en las elecciones, y en otros asuntos importantes, estaba dada en tanto los méritos con los que contaba cada una; además de que la convocatoria a las ciudades para participar en los comicios, aseguraba que intervendría “la mayor y mas principal parte de Reyno” y así asegurar la promoción de intereses comunes y “el cumplimiento de sus estrechas obligaciones en

---

<sup>75</sup> “El ayuntamiento de la ciudad de Querétaro sobre que se le comprenda entre los que han de elegir el diputado del Reyno que ha de ir a la Suprema Junta Gubernativa (22 de abril de 1809)”, en AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 10, f. 1. Apéndice V de esta tesis.

<sup>76</sup> *Ibidem*, f. 1v.



defender los fueros que le corresponden”.<sup>77</sup> Los cabildantes insistieron en que Querétaro debía participar en las elecciones no sólo por ser una ciudad capital de partido, sino porque contaba principalmente con “el mérito esencial y entitativo” que se deducía de “población, agricultura, industria, comercio, riqueza y beneficios que proporciona al mismo Reyno de que es una parte”.<sup>78</sup> Enseguida expusieron una extensa relación de las circunstancias económicas en las que se encontraba Querétaro en aquellos momentos, la cual sólo era “inferior a dos Ciudades del Reyno que son México y Puebla, y ciertamente es superior a todas las demás”.<sup>79</sup> En la representación menciona que en los cinco curatos con los que cuenta se ha contado a sesenta mil almas, pero en toda su jurisdicción se cuenta con más de ciento cincuenta mil almas. Refiere también que es uno de los principales graneros con los que Nueva España cuenta, pues produce grandes cantidades de trigo con los cuales abastece no sólo a su jurisdicción, sino a la capital del reino. Aducía que su industria y comercio eran muy notorios y que era tal la cantidad producida que abastecían de tejidos de lana a la mayor parte del reino y a casi todos los regimientos de milicias, en tanto que la fábrica de cigarros establecida daba cada año ganancias a sus operarios que ascendían a medio millón de pesos.

La representación de Querétaro fue enviada a la Secretaría del virreinato, quien, ante los argumentos que el ayuntamiento presentó, respondió en un oficio con fecha del 30 abril de 1809 que dada la documentación real en que se hablaba de aquella ciudad en términos de partido se acreditaba con justicia la petición del ayuntamiento para participar en la elección para diputado,<sup>80</sup> con lo cual Querétaro obtuvo su participación en el proceso electoral. Quizá, su inclusión en el proceso se debió sobre todo a su condición de importante corregimiento con peso económico, lo cual la distinguía de las demás provincias que pidieron participar.

De manera similar el ayuntamiento de la ciudad de Tlaxcala elevó una representación al virrey para pedir tener parte en el proceso electoral. Antes de comenzar con el análisis de aquel documento es de mencionar que Tlaxcala era una provincia de

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, f. 2 y f. 5v.

<sup>78</sup> *Ibidem*., f. 3

<sup>79</sup> *Ibid.*

<sup>80</sup> *Ibidem*, f. 9v.

naturaleza foral,<sup>81</sup> la cual había sido asumida desde la mítica alianza pactada entre los indígenas tlaxcaltecas con Hernán Cortés en tiempos de la conquista de Tenochtitlán. La ayuda militar que los tlaxcaltecas dieron a los conquistadores, el juramento de lealtad que prestaron al rey de España y la aceptación de la religión católica como su verdadera fe dieron como resultado el establecimiento entre la Corona y la provincia de Tlaxcala de una relación distinta del resto del virreinato. Y es que a partir de ese momento los tlaxcaltecas gozaron de una administración política y de gobierno propio,<sup>82</sup> la cual encontró apoyo en ordenanzas propias –promulgadas por la Corona en 1545– y su respaldo en las Leyes de Indias.<sup>83</sup> De igual forma, Tlaxcala había logrado obtener en 1793 un gobierno político y militar totalmente independiente de la intendencia de Puebla y algunas exenciones fiscales que hacían de ella “una nueva Vizcaya en América”, según las palabras de Carlos IV,<sup>84</sup>

---

<sup>81</sup> La foralidad fue una forma de configurar territorios –entiéndase como el reconocimiento de la personalidad jurídico-política de un territorio– para ser incorporados a una estructura más compleja, en este caso a la monarquía, lo cual permitía una vinculación más directa entre aquel territorio con la corona. Sobre este particular remito al lector el trabajo de José María Portillo Valdés, “Identidad política y territorio ante la monarquía, imperio y nación: foralidad tlaxcalteca y crisis de la monarquía”, en Pilar Cagiao Vila y J. M. Portillo Valdés, *Entre imperio y naciones: Iberoamérica y el Caribe en torno a 1810*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, Servizo de Publicacións e Intercambio Científico, 2012, pp. 151-169. Las provincias vascas y la de Navarra en la península española también son muestra de foralidad en la monarquía, véase J. M. Portillo Valdés, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, 668 p.

<sup>82</sup> La alianza establecida con la Corona dio a la provincia de Tlaxcala la posibilidad de conservar en buena medida su organización indígena tradicional, la cual no estuvo libre de algunos elementos de tradición castellana, pues desde muy temprano quedó establecido el cabildo como la máxima autoridad de aquella organización con la facultad de constituirse exclusivamente de indígenas y en el que prontamente se concentró la nobleza. De igual manera se creó el cargo de un gobernador indígena y uno europeo. Ricardo Rendón Garcini, *Tlaxcala: historia breve*, 3ª ed., México, Fideicomiso Historia de las Américas, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 2011, p. 35.

<sup>83</sup> La ley indicaba que “Los virreyes cuiden de honrar y favorecer á los Indios de Tlaxcala, su Ciudad y República, y de llamarles en todas las ocasiones del Real Servicio”. *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Mandadas imprimir y publicar por la Magestad Catolica del Rey don Carlos II*, Madrid, Julián de Paredes, 1681, ley 39, título 1, libro 6. En la misma legislación quedaba establecida una relación entre la Corona y la provincia de Tlaxcala distinta al resto de la Nueva España y que a la letra dictaba que “Ofreciéndose á los Indios de Tlaxcala negocios importantes al Real servicio, ó bien de su República, puedan ocurrir con libertad al Rey, y escribirle lo que por bien tengan: el Virrey y Justicia no lo impidan”. *Ibidem.*, ley 45, título 1, libro 6.

<sup>84</sup> Citado en J. M. Portillo Valdés, “Identidad política y territorio...”, *op. cit.*, p. 160. Con referencia a la obtención de un gobierno político y militar independiente de Puebla es necesario precisar que la *Real Ordenanza para el establecimiento é instruccion de intendentes* de 1786 dispuso que la provincia de Tlaxcala se anexaría a la intendencia de Puebla sin tener en cuenta su antigua organización ni los privilegios que había gozado hasta entonces, salvo por la conservación de algunas exenciones fiscales. Ante ello, el cabildo tlaxcalteca elaboró representaciones y memoriales para mantener su gobierno y conservar sus fueros y privilegios. En 1793 las autoridades metropolitanas respondieron con una real cédula que declaraba a la provincia de Tlaxcala con un gobierno político y militar independiente de la intendencia de Puebla y también la exención perpetua del impuesto del pulque. *Vid.* R. Rendón Garcini, *Tlaxcala... op. cit.*, pp. 41-43.

pues justamente el cabildo de aquella provincia no sólo defendería a capa y espada cada uno de sus privilegios, sino que lucharía para aumentarlos.

Estas consideraciones ayudan a comprender la actuación del ayuntamiento tlaxcalteca ante su exclusión del proceso electoral que iba a comenzar, pues sin pérdida de tiempo envió una representación al virrey Garibay con fecha del 30 de mayo de 1809, en la que apelaba a “las diversas gracias, honores y mercedes con que la Real Piedad de nuestros Monarcas ha querido distinguirla en todos tiempos, [y que] comprende la de haberle declarado por primera, y principal de esta América, según consta de las Leyes del Reyno”,<sup>85</sup> para tener parte en la realización de los comicios para elegir al diputado de Nueva España en la Junta Central.

Siguiendo con la argumentación del ayuntamiento, la ciudad de Tlaxcala contaba con iguales circunstancias a las de las ciudades del reino que sí fueron incluidas para la realización de comicios y, contaba además con gracias y privilegios que había contraído “desde el momento feliz de la gloriosa conquista de este vasto imperio, y que ha sabido conservar su lealtad y obediencia”.<sup>86</sup> Y es que si bien Tlaxcala gozaba de dichas prerrogativas, su problema era acreditar que efectivamente era una capital de provincia, pues desde 1787 había pasado a formar parte de la intendencia de Puebla. Esta medida había anulado sus privilegios, sobre todo de índole fiscal, y había generado inconformidades entre sus habitantes. Aquella situación los llevó a enviar una representación al rey en la que se expuso los méritos que había tenido en la conquista de México y los daños que esta medida les ocasionaba.<sup>87</sup> Luego de un tiempo recibieron la noticia de que el rey había ordenado que aquella fiel provincia mantuviera su gobierno militar independiente de la intendencia de Puebla<sup>88</sup> y más tarde a través de una real cédula del 2 de mayo de 1793 el rey declaró a la provincia de Tlaxcala totalmente independiente respecto del intendente de Puebla, con la única sujeción al virrey de la Nueva España.<sup>89</sup>

---

<sup>85</sup> “El ayuntamiento de Tlaxcala sobre tener parte en la elección de diputado del Reyno para la Suprema Junta Central”, AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 13, f. 3. Véase el apéndice VI de esta tesis.

<sup>86</sup> *Ibidem.*, f. 4v.

<sup>87</sup> “Carta dirigida al virrey desde San Lorenzo el 10 de octubre de 1787” citada en Beatriz Rojas, “Los privilegios...”, *op. cit.*, p. 69.

<sup>88</sup> “Carta del conde de Alange al virrey de la Nueva España (Aranjuez, 28 de abril de 1791). Es copia”. AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 13, f. 9-9v.

<sup>89</sup> “Real cédula del 2 de mayo de 1793 en que se ordena una total independencia de la provincia de Tlaxcala del intendente de Puebla. Es copia”. AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 13, f. 12-13. J. M. Portillo Valdés, considera a las llamadas reformas borbónicas como un intento de imperialización de la monarquía y muestra

De esta manera, el ayuntamiento de Tlaxcala en su representación para pedir tener parte en los comicios echó mano de aquellos documentos que hacían constar que disfrutaba de un gobierno político y militar separado en absoluto de la intendencia de Puebla y que constituía una capital de provincia por sí misma. Al igual que el ayuntamiento de Querétaro en su representación al virrey, la ciudad de Tlaxcala expresó que tenía una población bastante grande y con instituciones que le daban la misma importancia para legitimarse dentro del “rango con las otras Ciudades que detalla la misma soberana resolución”<sup>90</sup> y que fueron convocadas para llevar a cabo las elecciones. Es de notar que su naturaleza foral fue de gran peso para reclamar su participación en el proceso y, al mismo tiempo, le permitió el despliegue de recursos para obtenerla. La defensa que el ayuntamiento de Tlaxcala hizo sobre su condición de capital de provincia fue también la defensa de su condición foral y ante ello, la Secretaría del virreinato cedió a la petición de aquel cuerpo sobre tener parte en los comicios para elegir diputado a la Junta Central.

Los argumentos que ambos ayuntamientos esgrimieron para obtener parte en el proceso electoral estuvieron fundados sobre todo en el conjunto de méritos y privilegios que ambas ciudades poseían, pues vieron el proceso como la concesión de una “regalía”<sup>91</sup> o una “real gracia”<sup>92</sup> fruto de “la bondad con que la Junta Suprema se ha servido declarar”.<sup>93</sup> Esto habla de que la sola posibilidad de realizar comicios para los dos ayuntamientos tenía un sentido meritorio, es decir, que su inclusión o exclusión del proceso tenía que ver con estar dentro o fuera del rango de las ciudades distinguidas de la Nueva España como dejó claro el ayuntamiento de Tlaxcala. En las contestaciones que las autoridades virreinales dieron a ambos cuerpos municipales se menciona que el otorgamiento de participación en

---

que Tlaxcala –una entidad territorial foral– fue gestionada difícilmente bajo la perspectiva militar y administrativa que la *Real Ordenanza* de 1787 proyectó. Así mismo, muestra que su misma naturaleza foral sirvió de peso para continuar activa institucional y jurídicamente a pesar de quedar agregada a la intendencia de Puebla, lo cual interpreta como un caso de resistencia a la imperialización. Véase, J. M. Portillo Valdés, *Fuero indio. Tlaxcala y la identidad territorial entre la monarquía imperial y la república nacional, 1787-1824*, México, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México – Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2014, especialmente el cap. II (pp. 55-105).

<sup>90</sup> “El ayuntamiento de Tlaxcala sobre tener parte en la elección de diputado del Reyno para la Suprema Junta Central”, AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 13, f. 3. Se menciona que Tlaxcala contaba con ciento diez pueblos de numerosas familias; doscientas setenta haciendas y casas de campo; veintidós curatos, más de tres seminarios y seis cabezas de partido.

<sup>91</sup> “El ayuntamiento de la ciudad de Querétaro sobre que se le comprenda entre los que han de elegir el diputado del Reyno que ha de ir a la Suprema Junta Gubernativa”, en AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 10, f. 1v.

<sup>92</sup> “El ayuntamiento de Tlaxcala...”, AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 13, f. 4.

<sup>93</sup> “El ayuntamiento de la ciudad de Querétaro...”, AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 10, f. 1.

los comicios para ambas ciudades se fundaba en la demostración de que Querétaro era capital de partido y que Tlaxcala era capital de provincia, lo cual entraba dentro de las disposiciones tanto del real decreto de la Junta central como de la modificación que el secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, Francisco de Saavedra, hizo en la circular que envió al virrey Garibay cuando dio noticia del resolutivo de la Junta y ello refrendaba a la vez su lugar y su mérito de ciudades capitales.

Ahora bien, el caso de la ciudad de Arizpe resulta particularmente interesante porque, a pesar de ser capital de la intendencia de Sonora y Sinaloa, no contaba con un ayuntamiento establecido, requisito indispensable para la realización de los comicios que había encargado la Junta Central en su real decreto. Conviene decir que Arizpe en principio era un pueblo más de la gobernación de Sonora y Sinaloa, situación que cambió con la llegada del visitador general José de Gálvez a la Nueva España en 1766. Y es que durante la visita de Gálvez a la Nueva España, que duró poco más de seis años, se llevaron a cabo una serie de medidas administrativas y fiscales con el fin de incrementar los ingresos a la Real Hacienda, para lo cual el visitador impulsó la implementación de un sistema de intendencias y así mejorar el control de la administración de las provincias y la recaudación.<sup>94</sup> La primera intendencia que se estableció en Nueva España fue precisamente la de Arizpe en el año de 1770 y cuya jurisdicción comprendía las provincias de Sonora y Sinaloa. Una vez erigida, su primer intendente, Pedro Corbalán, se dio a la tarea de poner en funcionamiento una real caja en El Rosario para quintar los metales de los mineros de la intendencia y para la distribución del azogue; por otro lado, se llevó a cabo la instalación de una pagaduría y la erección de un obispado en la ciudad de Arizpe.<sup>95</sup> A la par de la erección de la primera intendencia, el visitador general y el virrey Carlos Francisco de Croix, realizaron un plan para el establecimiento de la Comandancia General de las Provincias

---

<sup>94</sup> Vid. José de Gálvez, "Informe y plan de intendencias que conviene establecer en las provincias de este reino de la Nueva España (1768)", reproducido en Luis Navarro García, *Intendencias en Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1959, pp. 164-181.

<sup>95</sup> La real caja de El Rosario se instaló en 1783 y la pagaduría de Arizpe en 1780. El obispado de Sonora se erigió el 7 de mayo de 1779 cuya sede fue Arizpe. El papa nombró a fray Antonio de los Reyes como obispo, quien llegó a aquella ciudad en septiembre de 1783. Vid. Sergio Ortega Noriega, *Sinaloa. Historia breve*, 3ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, 2011, pp.123-149, e Ignacio del Río, *La aplicación regional de las reformas borbónicas en Nueva España: Sonora y Sinaloa, 1768-1887*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1995, pp. 59-117.

Internas en 1776, a raíz de lo cual el pueblo de Arizpe obtuvo el título de ciudad para ser la capital de dicha Comandancia.<sup>96</sup>

Como señaló Ignacio del Río, Sonora y Sinaloa resultaban un campo privilegiado para creación de una intendencia y adecuar la institución a las circunstancias de la Nueva España.<sup>97</sup> Ciertamente la temprana creación de la intendencia de Arizpe y las problemáticas condiciones de su jurisdicción –despoblamiento, lejanía respecto de la capital del reino, falta de control virreinal, entre otros– no dieron oportunidad de atender todas las cuestiones de gobierno<sup>98</sup> y probablemente la formación de un ayuntamiento fijo para Arizpe resultaba un asunto menos urgente de atender en aquellos años. Esta situación empezó a cambiar cuando se tuvo noticia del real decreto de la Junta Central y la convocatoria de realizar comicios para designar a un candidato a diputado en la mencionada Junta.

Como he señalado, las autoridades virreinales consideraron que Arizpe, pese a que era una ciudad capital de intendencia, no podía tener parte en la realización de los comicios

---

<sup>96</sup> Las alejadas provincias septentrionales de la Nueva España (llamadas Provincias Internas por localizarse “tierra adentro” de lo que entonces era el interior del reino) eran muy extensas y tenían una población muy escasa. Aquellas tierras presentaban una serie de problemas graves, desde el poblamiento, la defensa del territorio ante las invasiones de naciones indígenas nómadas y la penetración de corsarios ingleses y comerciantes rusos, pasando por la falta de desarrollo económico, hasta la administración de justicia y la recaudación fiscal, entre otros. Desde fechas tempranas surgieron proyectos sobre separar a estas provincias del virreinato novohispano y formar uno nuevo con el fin de administrarlas mejor y que resultaran menos gravosas a la real hacienda, pero tales planes no prosperaron. En 1768 el visitador general, José de Gálvez y el virrey Carlos Francisco de Croix elaboraron un plan para erigir una Comandancia General cuya jurisdicción abarcara la península de California, Sinaloa, Sonora y Nueva Vizcaya –más tarde fueron añadidas las provincias de Coahuila, Texas y Nuevo México–, además se propuso la creación de un obispado y una casa de moneda y que la capital de la Comandancia fuese Caborca. El plan de Gálvez y Croix fue aprobado por el rey en el año siguiente, pero se puso en marcha hasta 1776, año en que el visitador ocupó el cargo de ministro de Indias. Vid. Luis Navarro García, *Don José de Gálvez y la Comandancia General de las Provincias Internas del norte de la Nueva España*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1964, XVI+604 p. Cabe aclarar que desde 1771 el visitador y el virrey recomendaron que el pueblo de Arizpe fuese la capital de la Comandancia en lugar de Caborca, lo cual fue sancionado en las instrucciones que se dieron al primer comandante, Teodoro de Croix, en 1776. Un análisis amplio sobre la configuración jurisdiccional de la provincia de Sonora y Sinaloa y las reformas administrativas en ella se encuentra en el trabajo de Edgardo López Mañón e Ignacio del Río, “La reforma institucional borbónica”, en Sergio Ortega Noriega e Ignacio del Río (coords.), *Tres siglos de historia sonorensis, 1530-1830*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, pp. 285-320.

<sup>97</sup> I. del Río, *La aplicación regional... op. cit.*, p. 120. A partir de 1786, la organización política y administrativa de la Nueva España entró en una etapa de cambio, producto de la implementación del sistema de intendencias. Con ello la antigua división en gobernaciones sufrió un cambio, incluso la figura del virrey quedó limitada con la aparición de intendentes. Este sistema quedó sancionado con la *Real Ordenanza para el establecimiento de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva-España* de 1786.

<sup>98</sup> Conviene recordar que la Comandancia General de las Provincias Internas se pensó como una institución de carácter militar cuyo comandante debía ser justamente un militar de alto rango que se hiciera cargo de la defensa de la frontera norte novohispana; de la misma forma, el sistema de intendencias persiguió fines administrativos y de fiscalización.

de ordenaba la Junta Central por no contar con un ayuntamiento establecido. Así se lo hizo saber el virrey Pedro Garibay al comandante general de las Provincias Internas, Nemesio Salcedo, en un oficio en donde le enviaba el real decreto de la Junta y la indicación de que las elecciones que la convocatoria señalaba fuesen realizadas en la capital de Durango:

En atención á la distancia en que se hallan de esta Capital para que pueda V.S. proporcionar en la brevedad que importa el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los párrafos 2º, 3º y 6º, las cuales me parecen solamente adaptables al Ayuntamiento de la Capital de Durango, respecto á no haberlo en la de Arizpe según estoy informado, con cuyo motivo se facilita el éxito del asunto si es así y se sirve V.S. disponer que active sus funciones el mencionado único cuerpo capitular de este distrito.<sup>99</sup>

La decisión eliminaba la posibilidad de que la intendencia de Arizpe y el resto de las Provincias Internas (Coahuila, Texas y Nuevo México) participaran en el proceso electoral tal y como el real decreto indicaba. Con ello se cercenaba aún más la representación de las provincias novohispanas en la Junta. Frente a esta disposición, el comandante Nemesio Salcedo remitió el oficio a las autoridades de las Provincias Internas, entre ellos al gobernador de Texas, Manuel María Salcedo (su sobrino), quien fue de la opinión de que su provincia debía entrar en las elecciones junto con Durango, pero que, en cumplimiento con lo establecido por las autoridades, enviaría un informe detallado sobre las necesidades de Texas que debían ser transmitidas al diputado por la Nueva España que fuera a la Junta.<sup>100</sup>

De manera similar, el capitán general de las Provincias Internas y asesor de la Comandancia residente en Chihuahua, Simón de Herrera, contestó al comandante general que la exclusión de Arizpe y de las demás provincias para tener parte en el proceso electoral iba en contra de lo señalado por la Junta Central. Ante esta respuesta el comandante general envió una carta al virrey con fecha del 12 de mayo de 1809 en donde le informaba que ya había notificado al ayuntamiento de Durango para que dispusiese lo

---

<sup>99</sup> “Oficio de Garibay a Salcedo en que le comunica sobre la real orden de la Junta Central (México, 12 de abril de 1809)”. AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 11, f. 4-4v.

<sup>100</sup> *Vid.* Nettie Lee Benson, “A governor’s report on Texas in 1809”, en *Southwestern Historical Quarterly*, vol. 71, núm. 4, abril de 1968, p. 608. El artículo reproduce el informe que Manuel María Salcedo se comprometió a realizar y que lleva por título “Puntos que conviene tenga presente el sujeto elegido por diputado del reino de Nueva España, relativos a las provincias de Texas, Nuevas Filipinas, una de las Internas Orientales del dicho reino y fronterizas a la de la Luisiana”. El documento se encuentra en AGN, *Historia*, vol. 986 y reproducido también en B. Rojas, *Documentos para el estudio de la cultura política... op. cit.*, pp. 137-144.

necesario para llevar a cabo la elección y sorteo que le había indicado y que le enviaba una copia del dictamen realizado por el asesor de la Comandancia para “efectos que estimase convenientes”.<sup>101</sup>

En su dictamen, Herrera expresaba que como consecuencia de la declaración de las posesiones españolas en América como parte integrante de la Monarquía, los habitantes de éstas tendían “los mismos derechos de representación política que los habitantes de la Península”.<sup>102</sup> Así mismo, argumentaba que la ausencia de un ayuntamiento constante y permanente para la ciudad de Arizpe ciertamente era producto de la negligencia y del descuido, pero esta circunstancia no debía perjudicar la aplicación de la real orden, pues constituía una capital de provincia y porque:

... no son los Ayuntamientos los que tienen el derecho de elegir por meros Ayuntamientos sino por cuanto estos representan el derecho de su Partido o Provincia: de modo que sus individuos son los intérpretes de la *voluntad general de la Masa de los ciudadanos* comprendidos en los términos de su distrito, y la falta o no completa composición de este órgano medio o conducto, *no puede privar a individuos de las prerrogativas que tienen por sí mismos*.<sup>103</sup>

El argumento que muestran estas líneas es muy interesante y da lugar a algunas reflexiones. En primer lugar, recuerda en gran medida las doctrinas contractuales de la época, las cuales estaban llegando a Nueva España en los numerosos impresos que se enviaban desde la Península y que estaban siendo leídos y asimilados como ya se ve en el dictamen del asesor.<sup>104</sup> Por otro lado, este argumento emplea el término de “ciudadano” en alusión a un grupo de individuos pertenecientes a una provincia y representados en un ayuntamiento, lo cual recuerda en buena medida el sentido tradicional del término de ciudadano, el cual, según el diccionario de Autoridades es “El vecino de una Ciudad, que goza de sus privilegios, y está obligado à sus cargas, no relevándole de ellas alguna

---

<sup>101</sup> “Nemesio Salcedo al virrey Garibay en que le informa sobre la orden de realizar la elección y sorteo al ayuntamiento de Durango y le comunica el envío del dictamen del asesor de la Comandancia (12 de mayo de 1809)”. AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 11, f. 7-7v.

<sup>102</sup> “Dictamen del asesor Herrera sobre la disposición de que sólo Durango participe en el proceso electoral convocado por la Junta Central (1º de mayo de 1809)”. AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 11, f. 5. Véase el apéndice VII de esta tesis.

<sup>103</sup> “Dictamen del asesor Herrera...”. *Ibidem.*, f. 5v. Las cursivas son mías.

<sup>104</sup> Así también lo menciona Alfredo Ávila en el caso de Julián de Castillejos. *Vid.* A. Ávila, “¿Cómo ser un infidente...”, en F. Castro y M. Terrazas (coord. y ed.), *Disidencia y disidentes... op. cit.*, p. 145.



particular exención”.<sup>105</sup> En este sentido, ciudadano se refiere a quien viven la ciudad y por tanto el privilegio de participar dentro de la política a través de sus órganos de representación, como ya refiere el asesor. Así mismo, en las líneas suscritas por el asesor es posible observar el desplazamiento del sentido de república como cuerpo político unido a uno entendido como un conjunto (o masa) de individuos con prerrogativas particulares, de ahí que no necesitasen el ayuntamiento como representante del conjunto. En todo caso, lo importante es el uso del lenguaje y el discurso para cuestionar las órdenes del gobierno.

Por otro lado, el dictamen mencionaba que en las provincias de Coahuila, Texas y Nuevo México contaban con las condiciones necesarias –un ayuntamiento– para llevar a cabo los comicios y por tanto debían también tener participación en el proceso. La argumentación del asesor Herrera es interesante porque se aprecia un alejamiento de las referencias a los méritos y privilegios de las ciudades y una apelación más bien a “los derechos inmanentes de los habitantes [...] que con Ayuntamiento formal o sin él componen una Provincia y forman un cuerpo de ciudadanos comprendidos en un partido que es lo que según el espíritu de la Real Orden da el derecho de elección”.<sup>106</sup>

El asesor agregaba en su dictamen que la ciudad de Arizpe contaba con gobernador intendente, un teniente de letras, promotor fiscal, dos alcaldes ordinarios, un alférez real y un cuerpo de comercio y de minería, con lo cual sugería que podría formarse el ayuntamiento –condición fundamental para los comicios, a decir de las autoridades capitalinas– y con ello, según el asesor, “podría este Ayuntamiento representar las tres Provincias de Coahuila, Texas y Nuevo México [...] y de este modo el distrito de esta Comandancia General que es casi igual a la del Virreinato, [...] presentaría solo tres individuos para la elección y sorteo”,<sup>107</sup> algo que a juicio de Herrera no era un exceso si se comparaba con todas las demás provincias del virreinato.

El virrey dispuso que el dictamen de Herrera pasara a voto consultivo. La respuesta que el fiscal de lo civil, Ambrosio de Sagarzurrieta, dio al mencionado dictamen fue que, en vista de que la ciudad de Arizpe gozaba de la presencia de personas distinguidas, el

---

<sup>105</sup> *Diccionario de la Lengua Castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la Lengua, dedicado al Rey Nuestro Señor Don Phelipe V*, Compuesto por la Real Academia Española, t. II, 1979.

<sup>106</sup> “Dictamen del asesor Herrera...” *Ibid.*

<sup>107</sup> “Dictamen del asesor Herrera...”. *Ibidem.*, f. 6.

intendente debía ocuparse de organizar un ayuntamiento para poder llevar a cabo el proceso electoral apoyándose en el antecedente del caso del ayuntamiento de Guadalajara que contó con una real cédula del 16 de diciembre de 1803 por la cual el presidente del cabildo eligió los regidores que faltaban para completar el cuerpo municipal. En cuanto al caso de las provincias de Coahuila, Texas y Nuevo México, el fiscal respondió de la siguiente manera:

[...] nada importa que el derecho de elección concedido a los Ayuntamientos se deba entender en representación de todos los habitantes o vasallos de una provincia para probar que estos deban usar de este derecho cuando no haya ayuntamientos pues basta conozca y conceda que *esos cuerpos municipales son el conducto y medio señalado para el concepto general de derecho*, y por la Real Orden del asunto para manifestar la voluntad de las Provincias que representan, para que se entienda que *faltando ese conducto y medio no pueden usar el derecho que por tal vía debían ejercitar*.<sup>108</sup>

La respuesta de Sagarzurieta es muy significativa y contundente a la vez porque deja ver una forma de entender la representación y su ejercicio. Y es que así lo refleja en su contestación de que los ayuntamientos son el cuerpo y el medio por el cual las provincias encuentran su representación y al no contar con uno, simplemente no pueden gozar de ello. En líneas más adelante el fiscal agregaba que, de acuerdo con la *Real Ordenanza para el establecimiento é instruccion de intendentes* de 1786, los gobiernos de las provincias de Coahuila, Texas y Nuevo México estaban subordinados en los ramos de propios y arbitrios y bienes de comunidad a los respectivos intendentes, por lo cual no compartían las mismas circunstancias con las demás intendencias. Sagarzurieta remataba su argumento diciendo que “en el Cuerpo General del Reyno el expresado derecho [la representación] a la manera que el de los pueblos de cada provincia se reúne en el de las capitales”.<sup>109</sup> Ello deja ver el sentido corporativo de la representación y una vez más recuerda la actuación del ayuntamiento de la ciudad de México, que como cabeza y metrópoli del reino, tomó la voz para pedir la formación de una junta de gobierno en ausencia del rey.

Hasta aquí he mostrado las inquietudes surgidas en las ciudades de Querétaro y Tlaxcala ante la convocatoria electoral de la Junta Central y los reclamos que elevaron a las autoridades virreinales para obtener participación en el proceso. He apuntado que los

---

<sup>108</sup> “Respuesta del fiscal de lo civil, Ambrosio Sagarzurieta, al dictamen del asesor Herrera (12 de junio de 1809)”. AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 11, f. 9v-10.

<sup>109</sup> “Respuesta del fiscal de lo civil...”. *Ibidem*, f. 10v. Las cursivas son mías.

argumentos de los que echaron mano para conseguir su objetivo se basaron en la apelación a sus méritos y preeminencias que como ciudades habían adquirido desde mucho tiempo atrás, incluso desde el momento mismo de la conquista como el caso de Tlaxcala.

Asimismo, he presentado la documentación referente a los casos de la intendencia de Arizpe y de las provincias de Coahuila, Texas y Nuevo México. En ella se pudo apreciar que los argumentos esgrimidos por el asesor de la Comandancia General se alejaron de los méritos de las ciudades y se fincaron en los derechos de sus habitantes. Y es que como apunté, la creación de la intendencia y la organización de las provincias fue tardía si se compara con las ciudades de Querétaro y Tlaxcala y, si no fuera por la presencia de un Obispado, una Real Caja, una pagaduría y el empeño que el visitador Gálvez puso en el mejoramiento de la productividad de la región, podría atreverme a proponer que su condición de reciente creación resultó de algún peso para que el dictamen de Herrera no pudiera asirse de alegatos fincados en las preeminencias de las ciudades y posiblemente chara mano de los impresos provenientes de la Península.

Por último, cabe destacar la impresionante similitud que los tres documentos analizados guardan con la conocida *Representación del cabildo de Bogotá a la Suprema Junta Central* de mano de José Camilo Torres en donde plasmó los más enérgicos reclamos por tener igualdad de representación en la Junta Central.<sup>110</sup> Lo que queda claro de estos casos es que la convocatoria electoral de la Junta Central desató inquietudes políticas entre los habitantes de las ciudades y sus cuerpos municipales, así como ciertas tensiones entre las distintas autoridades, es decir, el surgimiento de cuestionamientos por la vía legal de las órdenes dictadas por las autoridades de la capital del reino. De igual forma, la documentación que aquí revisé deja ver distintas opiniones sobre la forma de ejecutar la representación política –territorial y corporativa– en el proceso electoral que estaba ya poniéndose en marcha en el reino de Nueva España.

---

<sup>110</sup> José Camilo Torres, *Representación del cabildo de Bogotá, capital del Nuevo Reino de Granada a la Suprema Junta Central de España*, Imprenta de N. Lora, 1834.

## CAPÍTULO 3

### TENSIONES ELECTORALES Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA

*... que se restituya a la nación congregada en Cortes el poder legislativo, se reformen los abusos en el ejecutivo [...], que se establezca el más perfecto, justo e inviolable equilibrio en la representación nacional en dichas Cortes, mediante el aumento que debe recibir a consecuencia de la soberana declaración de que las Américas son parte esencial e integrante de la Monarquía.*

Poder del ayuntamiento de Zacatecas  
a Miguel de Lardizábal y Uribe, diputado de Nueva  
España en la Junta Central, 1809.

#### ***3.1 El camino de la representación política***

Mientras que el asesor de las Provincias Internas y los ayuntamientos de Querétaro y Tlaxcala enviaban representaciones al virrey Garibay para reclamar la participación electoral de sus provincias y las autoridades virreinales resolvían qué hacer en aquellos casos, el resto de los ayuntamientos de las capitales de intendencia llevaba a cabo sus respectivas elecciones. Entre los meses de abril a octubre de 1809 catorce ayuntamientos tuvieron el encargo de elegir a sus candidatos a ocupar el puesto de diputado de Nueva España ante la Junta Central, lo cual significó la marcha de un proceso que abrió una vía de participación política para los ayuntamientos, toda vez que estimuló aún más su campo de actuación.

De acuerdo con el real decreto, los comicios para nombrar a los candidatos provinciales debían ejecutarse “prescindiendo absolutamente los Electores del espíritu de partido que suele dominar en tales casos, solo atiendan al riguroso mérito de justicia vinculado en las calidades que constituyen un buen ciudadano y un zeloso patricio”.<sup>1</sup> En general, los procesos electivos se realizaron con orden; no obstante, en algunos cabildos surgieron cuestionamientos sobre la forma de elegir a los individuos que entrarían en la

---

<sup>1</sup> “Real Decreto de la Junta Central (Alcázar de Sevilla, 22 de enero de 1809)”. Véase el apéndice I de esta tesis.

terna, confrontando a los capitulares a cargo. Ello reflejó no sólo un interés por controlar la balanza de poder, sino una preocupación acerca de la representación política de su provincia.

De los catorce procesos electorales realizados en el reino resultaron elegidos ocho españoles europeos y seis españoles americanos, todos hombres de mucho prestigio y poder que ocupaban altos cargos civiles, militares y eclesiásticos.<sup>2</sup> El ayuntamiento de la ciudad de Puebla nombró como su candidato al asesor de la intendencia, José Ignacio Berazueta; el de Zacatecas al cura del Burgo de San Cosme, José María Cos; Guanajuato, al licenciado y regidor perpetuo José María de Septién y Montero; Oaxaca al obispo Ramón Casaus; San Luis Potosí al coronel Félix Calleja; en Guadalajara, al obispo Juan Cruz Ruiz de Cabañas; Veracruz, al regidor alférez real José Mariano de Almanza; el de México a Miguel de Lardizábal y Uribe, primer oficial de la secretaria de Estado en la Península; el de Valladolid al entonces canónigo penitenciario Manuel Abad y Queipo; Mérida, al oficial mayor de las cajas reales, Policarpo Antonio de Echánove; por Durango, al señor intendente y brigadier de los reales ejércitos Bernardo Bonavía; en Arizpe, al secretario de cámara del virreinato Manuel Merino; Querétaro, a Guillermo de Aguirre y Viana, oidor de la Real Audiencia; y Tlaxcala a Manuel de Lardizábal y Uribe, miembro del Consejo de Castilla.<sup>3</sup>

En todos los casos se eligieron a hombres que gozaban de mucha reputación dentro de sus provincias y aun fuera de ellas, como el caso de los hermanos Manuel y Miguel de Lardizábal y Uribe, quienes residían en la Península y ocupaban importantes puestos en el gobierno.<sup>4</sup> La mayoría de los candidatos compartía la característica de desempeñarse en

---

<sup>2</sup> Es interesante anotar que al contrario de la Nueva España, en los demás reinos americanos que también debían llevar elecciones se permitió que un buen número de ayuntamientos de ciudades y pueblos participara. En la mayoría de los resultados los españoles americanos resultaron favorecidos, quienes ocupaban cargos muy importantes tanto en el ámbito de lo civil, eclesiástico y lo militar. Así tenemos que en Nueva Granada se llevaron a cabo 20 procesos y de ellos se eligió finalmente a Antonio de Narváez; en Perú hubo 17 elecciones y se eligió a José Silva y Olave; en Guatemala se realizaron 15 comicios y se nombró a José Pavón; en Venezuela hubo 6 elecciones y resultó nombrado Joaquín de Mosquera y Figueroa; y como diputado por Puerto Rico se eligió a Ramón Power. En Chile se realizaron 16 procesos y 12 en Río de la Plata, pero al tiempo en que llevaban a cabo dichos procesos recibieron la noticia de la disolución de la Junta. *Vid.* Jaime E. Rodríguez O., *La independencia de la América Española*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 123.

<sup>3</sup> La relación de los catorce candidatos novohispanos y sus datos generales pueden verse en el apéndice VIII de esta tesis.

<sup>4</sup> Los hermanos eran oriundos de Tlaxcala. Manuel nació entre 1734 y 1739 y estudió en el Real Colegio de San Pedro y San Juan en Puebla y en 1761 pasó la metrópoli para continuar sus estudios en la universidad de

altos cargos con intereses vinculados al territorio novohispano y poco después algunos destacarían en el escenario político como defensores del régimen virreinal. El nombramiento de estos hombres es una muestra de cómo los votantes concebían la representación, pues como señalé en páginas anteriores, en los comicios se buscó que los votados fuesen los sujetos de mayor preminencia social, económica y política, pertenecientes a las más altas jerarquías y que dieran muestras de estar dispuestos a defender los intereses del grupo.

El abordaje de los procesos electivos en medio de la crisis política es por sí mismo un problema interesante, puesto que fue uno de los intentos de la Junta Central para sostener la Monarquía, ya que al reconocer a América como parte esencial e integrante de ésta y darle representación en la Junta, conseguía su apoyo político y económico que tanta falta le hacía para enfrentar a las tropas francesas y a sus enemigos políticos que cuestionaban su legitimidad. La instrumentación de la real orden del 22 de enero de 1809 en Nueva España fue un problema para las autoridades que debían verificarla, pues dio ocasión al surgimiento de inquietudes sobre la participación política, la elegibilidad y las formas de votar, toda vez que conllevó a enconadas confrontaciones entre las autoridades locales. Así lo reflejan, por ejemplo, los casos de Tlaxcala, Puebla y Arizpe.<sup>5</sup>

---

Valladolid. Se graduó como bachiller de cánones en 1764 y fue profesor en la Facultad de Leyes y de Cánones hasta 1770. Desde 1768 fue admitido como miembro de la Real Academia Geográfico-Histórica de Valladolid y dos años más tarde fue nombrado académico honorario en la Academia Española de la Lengua. En 1777 obtuvo el cargo de alcalde del crimen de la Real Chancillería de Granada y fue secretario de la Academia de la Lengua. Publicó su *Discurso sobre las penas, contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma* (Madrid, Ibarra, 1782), su trabajo destacado le atrajo atención y fue llamado por Jovellanos a participar en distintas empresas públicas. Tiempo después ocupó diversos cargos hasta llegar a ser fiscal del Consejo de Estado (1791) y luego ministro del Consejo de Castilla (1792-1794). Con Manuel Godoy por enemigo, estuvo exiliado en Murcia hasta 1808 cuando, a causa de los acontecimientos de Bayona y la convocatoria de Napoleón Bonaparte para formar una Asamblea, el Consejo de Castilla lo llamó y le encomendó la tarea de ir a aquella ciudad como su representante junto con José Colón y Sebastián de Torres. Bajo el gobierno josefino en España, Lardizábal ocupó un lugar en el nuevo Consejo de Estado. Sin embargo, unas semanas después firmó un documento que declaraba nulas las abdicaciones reales, su repudio a la Constitución de Bayona y al “gobierno intruso de estos reinos”. *Vid.* José L. Orella Unzué, “Manuel y Miguel de Lardizábal y Uribe y el Estatuto de Bayona”, en *Revista de los Estudios Vascos, RIEV, Cuaderno 4: Les origines du constitutionnalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet 1808*, 2009, pp. 233-254. Me referiré a Miguel más adelante.

<sup>5</sup> En Tlaxcala, el intendente impugnó la elección que el ayuntamiento había llevado a cabo sin la presencia de éste. Véase, “Testimonio circunstanciado de la elección en Tlaxcala (22 de julio de 1809)”, AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 10, f. 20-21; “Carta del gobernador de Tlaxcala al virrey Garibay en donde acusa al ayuntamiento de no haber seguido el protocolo en la elección de diputado (31 de julio de 1809)”. *Ibidem.*, f. 27-32. En Puebla, se observó la insistente petición del cura Antonio Joaquín Pérez por ser elegido o, en su defecto, ser el asistente del diputado. *Vid.* “Testimonio circunstanciado de las elecciones en la ciudad de Puebla (22 de abril de 1809)”, AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 5, f. 50-55; “Carta de Antonio Joaquín Pérez a

En las siguientes páginas analizaré los casos de Zacatecas y Valladolid, puesto que en ellos surgieron inquietudes en torno a las condiciones necesarias para ser sujeto elegible. El análisis de este asunto cobra mayor interés porque deja ver la intensa actividad política que los procesos desataron, las diputadas que se suscitaron y las divisiones que se generaron al interior de los cabildos y en la sociedad misma. La razón principal por la que me limito a estos dos procesos es por la complejidad que los acompañó y la notoriedad que alcanzaron en aquella época, puesto que la documentación referida a los demás procesos no revela discrepancias o conflictos mayores. Ello no quiere decir que las demás elecciones no hayan tenido trascendencia o que pasaran sin el menor apremio, únicamente que la documentación es limitada y no lo refiere del todo; aunque sospecho que en casi todos los casos las habilidades políticas de los involucrados les permitieron llegar a acuerdos para la realización del proceso y cumplir con la orden de verificarlas “prescindiendo del espíritu de partido”.

### *3.1.1 El proceso electoral en Zacatecas*

Como indicaba la convocatoria de la Junta Central, la realización de la elección y sorteo para nombrar al candidato por Zacatecas estuvo a cargo del ayuntamiento de la capital de aquella intendencia.<sup>6</sup> Dicha convocatoria mencionaba que se debía elegir a tres individuos “de notoria probidad, talento e instrucción” para entrar a un sorteo en el cual la Providencia se encargaría de designar al candidato. La convocatoria no mencionaba más acerca de los parámetros para poder ser un sujeto elegible, únicamente señalaba que cada integrante de la terna debía contar con la calidad de “un buen ciudadano y un zeloso patricio”. La ambigüedad de esta indicación dio origen a que en dicho ayuntamiento surgieran algunas

---

Garibay en que le pide que se le nombre ‘asociado de la diputación de Nueva España’ o ‘auxiliar del diputado principal’ (22 de abril de 1809)”. *Ibidem.*, f. 56-57. Por su parte, Arizpe tuvo que organizar de improviso su ayuntamiento con personas distinguidas, puesto que al momento de la noticia de que debía llevar a cabo la elección no contaba con ayuntamiento fijo.

<sup>6</sup> Zacatecas contaba con José de Peón Valdés como intendente interino por ausencia del intendente Francisco Rendón y estaba integrada por los partidos de Sierra de Pinos, Fresnillo, Mazapil –pertenecientes al obispado de Guadalajara–, Jerez, Nieves y Sombrerete –perteneciente al obispado de Durango–; Sombrerete contaba con una diputación minera. En 1791 fueron agregados a la intendencia los partidos de Aguascalientes, Juchipila, Tlaltenango y el Real de Bolaños. *Vid.* Mariana Terán, *Por lealtad al rey, a la patria y a la religión. Zacatecas (1808-1814)*, Toluca de Lerdo, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, 2012, p. 58.

inquietudes y disensiones entre los capitulares respecto a su instrumentación, específicamente sobre quiénes debían participar y ser votados. Cabe mencionar que este tipo de cuestiones no fueron exclusivas de Nueva España. En otros puntos de América también surgieron situaciones similares,<sup>7</sup> ante las cuales la Junta Central decidió enviar un nuevo reglamento –23 de noviembre de 1809– en donde refería la conveniencia de que los diputados fuesen naturales de las provincias que representarían o vecinos de ellas a condición de que fuesen americanos de nacimiento.<sup>8</sup> Este nuevo reglamento llegó muy tarde a Nueva España puesto que la elección final tuvo lugar en el mes de octubre.

Para comprender las disensiones que se generaron en el ayuntamiento zacatecano es importante mencionar la composición de dicho cuerpo y su actuación ante los acontecimientos de 1808, así como el contexto político al interior de la intendencia al tiempo en el que el real decreto de la Junta Central llegó. A partir de estas consideraciones será posible entender las divergencias entre los capitulares para aplicar la real orden.

Ahora bien, las noticias de las abdicaciones de Bayona en 1808 habían causado desconcierto en la Nueva España y llenaron de incertidumbre a las autoridades virreinales. Muy pronto diversas corporaciones y autoridades dieron muestras de su fidelidad al rey, condenaron la actuación de Napoleón Bonaparte y llamaron la atención sobre la defensa del reino.<sup>9</sup> Frente a la terrible situación que enfrentaba la Monarquía, el ayuntamiento de Zacatecas –integrado entonces por Pedro Celis de Torices, alcalde ordinario de primer voto; Juan Manuel de Ochoa, alcalde ordinario de segundo voto; Tomás Calderón y Ramón Garcés, diputados del común nombrados por el virrey José de Iturrigaray; Manuel Garcés, procurador síndico; José Francisco Castañeda, regidor; Juan Francisco Joaristi, alguacil;

---

<sup>7</sup> Por ejemplo, en la Capitanía General de Venezuela se impugnó la elección de Joaquín de Mosquera y Figueroa, quien, a decir de algunos regidores del cabildo de Caracas, no reunía las cualidades de un “buen ciudadano y celoso patricio” por ser un forastero sin vecindad. Ante ello, el Consejo resolvió anular su nombramiento “por no ser natural de las Provincias de Venezuela”. *Vid.* Ángel Rafael Almarza y Armando Martínez Garnica (eds.), *Instrucciones para los diputados del Nuevo Reino de Granada y Venezuela ante la Junta Central Gubernativa de España y las Indias*, Bucaramanga, Colombia, Universidad Industrial de Santander, 2008, pp. 15-20.

<sup>8</sup> “Comunicación de la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino al virrey del Nuevo Reino de Granada para aclarar las reglas que deben seguirse en la elección de diputados en los dominios de América”. *Ibidem.*, p. 57.

<sup>9</sup> Sobre las demostraciones de fidelidad al rey en Nueva España, remito al lector los trabajos de Hira de Gortari Rabiela, “Julio-agosto de 1808: ‘La lealtad mexicana’”, en *Historia Mexicana*, vol. 39, núm. 1, Homenaje a Silvio Zavala II, julio-septiembre de 1989, pp. 181-203; y Marco Antonio Landavazo, “La fidelidad al rey. Donativos y préstamos novohispanos para la guerra contra Napoleón”, en *Historia Mexicana*, vol. 48, núm. 3, enero-marzo de 1999, pp. 493-521.



Diego Moreno y Chacón, fiel ejecutor; y José María Joaristi, diputado del común—<sup>10</sup> vaciló un poco en realizar demostraciones de su fidelidad al monarca, muy probablemente debido a lo confuso de las noticias y lo incierto de la situación. Cabe destacar que, con excepción de los alcaldes, los demás capitulares eran españoles americanos con intereses vertidos en el comercio.<sup>11</sup>

La actitud mostrada por el ayuntamiento causó malestar entre un grupo formado por funcionarios de origen peninsular –algunos con intereses en la minería– y los dos alcaldes del cabildo, Pedro Celis de Torices y Juan Manuel de Ochoa. Este grupo, deseoso de manifestar su lealtad al rey, se apresuró a enviar una representación al virrey José de Iturrigaray para expresar su repudio a Bonaparte, quien “usurpa sus derechos [de Fernando VII] sobre todos los estados de su vasta monarquía [...] y amenaza contaminar la religión sacrosanta y la fe pura de nuestros mayores, según el impío sistema religioso del gobierno francés que proclama la libertad de cultos”.<sup>12</sup> De igual forma expresaban su preocupación ante el problema de las abdicaciones de la siguiente manera:

[...] los vínculos que unían al soberano y a la nación han sido inicua, violenta y tiránicamente rotos, y *la crisis espantosa* en que nos constituye este desgraciado acontecimiento, *manda a todo ciudadano fiel a su patria, hacer*

---

<sup>10</sup> Mercedes de Vega, *Los dilemas de la organización autónoma: Zacatecas 1808-1832*, México, El Colegio de México – Centro de Estudios Históricos, 2005, p. 53.

<sup>11</sup> Manuel y Ramón Garcés se unieron tiempo después a las filas insurgentes, mientras que Juan Manuel Ochoa destacó como brazo derecho de Félix María Calleja contra la insurgencia en la provincia de Zacatecas. Véase, M. Terán, *Por lealtad al rey... op. cit.*, pp. 133-134.

<sup>12</sup> “VI. Ofrecimiento de los alcaldes ordinarios y muchos de Zacatecas (28 de julio de 1808)”, en Guadalupe Nava Oteo, *Cabildos y ayuntamientos de la Nueva España en 1808*, México, Secretaría de Educación Pública, 1973, p. 64. La representación apareció publicada en el *Segundo Suplemento a la Gazeta de México del sábado 6 de agosto de 1808*, 8 de agosto de 1808, t. XV, núm. 75, pp. 547-550. Los alcaldes Pedro Celis de Torices y Juan Manuel de Ochoa encabezaban la lista de firmantes, seguidos de personas distinguidas: José Gallinar, maestro principal de ensayador; Ángel Abella, administrador de correos; Fernando Arce; Martín de Arviti; José de Robledo; José Víctor de Agüero; Domingo Hernández; Francisco Antonio Calderón; José Manuel de Letechipia; Lorenzo de Barañano; José domingo Calderón; Mateo Cajigas; José de Gurruchaga; Ventura Arteaga; José Vicente de Gastuñeta, inventor de correos; Juan José Lozano, administrador de alcaldes; Miguel Antonio Bizcardo; José Fermín Euguren; Nicolás del Rivero, diputado consular; Mariano Rivera; Ignacio Millán; Lorenzo; Julián Ruiz; Juan Esteban Ulaciregui; Agustín Vicente de Crespo; Manuel Ramos; Ignacio de la Vergara; Martín de Artolo; Juan Rosales; Ignacio Rivera; Andrés Riva de Neira; José María de Miranda; Joaquín de la Essa; José Susano Barela; Juan Ángel Díaz; Juan Cabo Laso; Pedro Antonio de la Pascua; Andrés García del Hoyo; Ramón de Trueba; José González de Henríquez, contador de alcaldes; Casareo Ruiz de Velasco; Marcelino de Arriarán; José Manuel de Calderón; Esteban Castillo; Isidro Torres; Francisco Ignacio López; Ramón de Collado; Francisco Antonio Carrillo; Francisco Bartolomé González; Roque Ventura de Arteaga; Crecencio Benítez; Miguel Sáens; Juan José de Arvide; y José Ángel Marrón, profesor de medicina.

*pública profesión de su opinión, dirigida a mantener sus derechos e independencia contra el usurpador y cualquiera otra dominación ilegítima y extranjera.*<sup>13</sup>

Las líneas suscritas por este grupo dejan ver que la “ruptura de los vínculos que unían al soberano y la nación” significó un problema que alteró el orden político quedando sólo la voluntad de los sujetos para proveer un fundamento de legitimidad, la cual, a decir de Elías J. Palti, encarnaría en la opinión pública,<sup>14</sup> y según se aprecia en la cita, ésta debía estar dirigida a mantener los derechos y la independencia de la patria. La crisis política abierta en 1808 a raíz de las abdicaciones regias y la destitución vicerregia había dado ocasión a que los fundamentos del orden político fuesen objeto de deliberaciones colectivas, fenómeno que estaba ya convirtiéndose en política. El documento también señalaba la buena disposición del grupo para sostener, con el sacrificio de sus vidas, haciendas y demás medios, la conservación de “su legítimo soberano y sucesores esta preciosa porción del continente americano”<sup>15</sup> y no perdió la oportunidad de apuntar que muchos más se hubieran adherido a esta causa en Zacatecas de no haber sido por “la irresolución del cuerpo municipal de esta ciudad”,<sup>16</sup> el cual no había emitido ninguna declaración sobre el asunto a pesar de la insistencia de algunos.

Frente a esta representación, el ayuntamiento y el intendente interino –José de Peón Valdés– dispusieron enviar también un documento al virrey Iturrigaray en los primeros días de agosto con la finalidad de manifestar su lealtad y la defensa de sus legítimos soberanos. Su representación es muy interesante y elocuente a la vez porque recoge la tradición legal de las *Partidas* de Alfonso “El Sabio” para argumentar que las abdicaciones en favor de Bonaparte fueron únicamente de hecho, que no de derecho, y “de ahí que se infiere que, que tal abdicación fue nula, inválida, írrita, insubsistente”<sup>17</sup> y más adelante agregaba que los reyes no pueden deshacerse de todos sus derechos, “que constituyen no sólo la sustancia; sino también, la integridad de cetro y corona real, y reconocimiento supremo

---

<sup>13</sup> *Ibid.* Las cursivas son mías.

<sup>14</sup> Elías José Palti, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2007, p. 161.

<sup>15</sup> “VI. Ofrecimiento de los alcaldes ordinarios...” en G. Nava Oteo, *Cabildos y ayuntamientos... op. cit.*, p. 64

<sup>16</sup> *Ibidem.*, p. 65.

<sup>17</sup> “VIII. Ofertas y demostraciones de lealtad de la ciudad de Zacatecas (4 de agosto de 1808)”, en G. Nava Oteo, *Cabildos y ayuntamientos... op. cit.*, p. 72.

pegado a los huesos de los monarcas, por la dignidad regia”.<sup>18</sup> En relación con la sucesión al trono, el documento señalaba que éste había sido “adoptado en España por el consentimiento general del pueblo [...], sin su anuencia y voluntad, no puede el soberano mismo constituir otro rey sobre nosotros, que no provenga de la dinastía recibida por la nación” y recordaba también que era el pueblo quien debía “guardar que el señorío sea todavía uno, e no consientan en ninguna manera que se enagene ni se reparta”.<sup>19</sup>

Si bien esta representación reconoce que los reyes gobiernan por el “reconocimiento pegado a los huesos” –derecho divino–, también señala que el monarca no puede ceder sus derechos sobre la Monarquía sin el consentimiento de “toda la nación”. En este sentido, se deja ver el entendimiento entre los capitulares de la existencia de un pacto original entre el soberano y sus vasallos, el cual no podía ser alterado unilateralmente. La representación no propuso la formación de una junta de gobierno, pero gran parte de su contenido tiene el mismo tono de las representaciones del Ayuntamiento de la ciudad de México en aquellos días, en donde proponía una junta que llenase el hueco entre las autoridades y la soberanía.<sup>20</sup>

Como ya se ve, la representación del ayuntamiento de Zacatecas y la del grupo de funcionarios peninsulares presentan diferencias en su fundamentación. Sin embargo, ambos están de acuerdo en reconocer la nulidad de las abdicaciones de Bayona, la reafirmación de su fidelidad al rey y su rechazo a la intromisión de Bonaparte en España.

Respecto a la fidelidad al rey, los actos de la jura a Fernando VII como soberano de la Monarquía española tuvieron lugar los días 7, 8 y 9 de septiembre en Zacatecas. La organización de aquello también dio origen a disensiones entre los grupos citados, pues el ayuntamiento y el intendente fueron de la opinión de realizar la juramentación de forma privada en las casas del cabildo argumentado que no contaban con los fondos para costear una ceremonia pública. Sin embargo, “se opuso el vecindario a la [jura] secreta, y salieron de garante los diputados de minería y comercio a nombre de sus respectivos cuerpos para

---

<sup>18</sup> *Ibidem.*, p. 73

<sup>19</sup> *Ibidem.*, pp. 72 y 73.

<sup>20</sup> “Representación que el ayuntamiento de la ciudad de México dirigió al virrey José de Iturrigaray (5 de agosto de 1808)”, en Enrique Lafuente Ferrari, *El virrey Iturrigaray y los orígenes de la independencia de México*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1940, pp. 390-396.

afrontar los indicados costos”,<sup>21</sup> con lo cual la jura se verificó de forma pública y con gran magnificencia.

Mientras tenían lugar los acontecimientos referidos, en la ciudad de México tenía lugar el debate entre el Ayuntamiento capitalino y la Audiencia, el cual terminó con las detenciones del virrey Iturrigaray y de algunos capitulares. La noticia de la deposición del virrey en Zacatecas propició de nueva cuenta la división en el ayuntamiento y otra vez el grupo encabezado por los alcaldes Pedro Celis de Torices y Juan Manuel de Ochoa envió al nuevo virrey, Pedro Garibay, una carta en donde se congratulaba de “la escena memorable que vio México en la noche del 15 del corriente”,<sup>22</sup> en referencia a la aprehensión de Iturrigaray, y le manifestaba “su respeto y su firme resolución de contribuir con sus vidas, haciendas y arbitrios, [para] defender la causa de la religión y de la patria”.<sup>23</sup> Cabe destacar que el documento recibió el apoyo de más individuos, entre los que destacaron algunos grandes mineros como Fermín Antonio de Apecechea y Manuel de Rétegui, y letrados como el bachiller Pedro Ramírez y el doctor Mariano de Iriarte.

Por su parte, el intendente interino citó al ayuntamiento hasta el 27 de septiembre (cinco días después de haber recibido la notificación de la separación de Iturrigaray del mando) con la finalidad de resolver lo que se debía hacer. Acordaron que enviarían sus enhorabuenas al nuevo gobierno y que se someterían a sus órdenes; así mismo, dispusieron la publicación de un bando en que ordenaban a todos los vecinos que se preciaran de ser fieles vasallos del rey que portasen una cucarda roja para acreditar públicamente su amor y adhesión a Fernando VII.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> “Carta al señor don Antonio de Bassoco (Vetagrande, 9 de septiembre de 1808)”, en Clara Elena Suárez Argüello y Brigida von Mentz (paleografía e introducción), *Epístolas y cuentas de la negociación minera de Vetagrande, Zacatecas. 1791-1794, 1806-1809*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2008, p. 714.

<sup>22</sup> “Doc. 238: Comunicación del ayuntamiento de Zacatecas y su vecindario congratulándose por la prisión de Iturrigaray (23 de septiembre de 1808)”, en J. E. Hernández y Dávalos (dir.), *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*, 6 v., México, Imprenta de J. M. Sandoval, 1877-1882, t. I.

<sup>23</sup> *Ibid.*

<sup>24</sup> Elías Amador, *Bosquejo histórico de Zacatecas*, Zacatecas, Talleres Tipográficos Pedroza, 1943, t. I, p. 583. Aunada a esta muestra de fidelidad, se organizó una compañía de infantería con cincuenta plazas integrada con jóvenes pertenecientes a las mejores familias de Zacatecas; su objetivo era proclamar y defender los derechos de Fernando VII al trono y la religión católica. Con el permiso del intendente Francisco Rendón, la compañía nombró a sus respectivos oficiales, se uniformó y recorrió las calles para lanzar vivas a su legítimo rey y mueras en contra de los Bonaparte. *Ibidem.*, p. 584

Cosa interesante de destacar es que el intendente interino, José de Peón Valdés, no quiso presidir la junta como le correspondía, y en su lugar se nombró al alcalde de primer voto Pedro de Celis y Torices. Posteriormente declaró que “se oponía a ello [al gobierno del virrey Garibay] y que por su parte ni daba la enhorabuena al nuevo gobierno superior, ni que se sometía a ello”.<sup>25</sup> La actitud y las declaraciones que realizó el intendente levantaron las sospechas del vecindario de Zacatecas sobre que “este malvado asesor seducido o coludido con las órdenes del referido señor Iturrigaray es un traidor a la corona”.<sup>26</sup> Muchos rumores empezaron entonces a circular en contra del intendente interino y del ayuntamiento, y surgieron acusaciones en su contra sobre llevar a cabo juntas con la concurrencia también de franceses para proclamar la independencia de la Metrópoli. En medio de este ambiente no faltaron las voces que querían “ponerlo [al intendente] en la misma disposición en que están Iturrigaray, y demás secuaces; pues sigue el mismo giro e intenciones que ellos”.<sup>27</sup>

A pesar de las múltiples acusaciones en contra de algunos miembros del ayuntamiento –señaladamente sobre Castañeda, Moreno y Chacón, los Joaristi y Garcés– respecto de “ser el conducto seguro de anónimos que instigaban a proclamar la independencia”, éste no sufrió grandes modificaciones al iniciarse el año de 1809,<sup>28</sup> aunque sí se iniciaron investigaciones para determinar su responsabilidad. En medio de estas averiguaciones, el 29 de marzo, llegaron al ayuntamiento de Zacatecas los bandos del 16 y 18 de marzo en donde el virrey Garibay notificaba la instalación de la Junta Central y ordenaba prestarle juramento de obediencia y fidelidad.<sup>29</sup> Se dispuso entonces llevar a cabo

---

<sup>25</sup> “Carta al señor don Antonio de Bassoco (Vetagrande, 4 de octubre de 1808)”, en C. E. Suárez Argüello y B. v. Mentz, *Epístolas y cuentas de la negociación minera... op. cit.*, p. 718.

<sup>26</sup> *Ibidem.*, p. 719.

<sup>27</sup> *Ibid.* Parece ser que el intendente José de Peón Valdés no gozaba de aprobación entre algunos administradores de las minas, pues éstos se quejaban de que favorecía sólo a algunos. En las diversas cartas que el administrador de Vetagrande envía a don Antonio de Bassoco repetidamente se acusa al intendente de favorecer a Julián Permartín, accionista en la compañía minera de la Quebradilla, para obtener fincas en propiedad dada la cuestionable licencia para permanecer en el reino, ya que, al parecer, era de origen francés.

<sup>28</sup> Mercedes de Vega, *Los dilemas de la organización autónoma... op. cit.*, p. 56. El ayuntamiento de Zacatecas de enero a mayo de 1809 quedó integrado por José Francisco Castañeda, regidor alférez real; Antonio Torices, alcalde ordinario de primer voto; Martín de Erviti, alcalde ordinario de segundo voto; Juan Francisco de Joaristi, regidor alguacil mayor; Diego Moreno y Chacón, fiel ejecutor; José María Joaristi y Tomás Calderón, diputados del común; Manuel Garcés, síndico; y Ramón Garcés, José Víctor de Agüero y José Antonio Echeverría como regidores honorarios.

<sup>29</sup> Véase los apéndices III y IV de esta tesis.

el cumplimiento de las órdenes los días 8, 9 y 10 de abril siguientes.<sup>30</sup> Unos días más tarde, el 12 de abril, el ayuntamiento recibió el bando del virrey Garibay con el real decreto de la Junta Central que daba representación al reino y llamaba a las capitales de intendencia a realizar procesos electivos para nombrar a sus candidatos. El ayuntamiento de Zacatecas, “como el principal de la Provincia, a cuya Capital reconocen las demás de su distrito”, tuvo así el encargo de organizar la elección ordenada, la cual programó para el día 20 de ese mismo mes.

Reunido el muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de Zacatecas en la fecha señalada y presidiendo el acto el teniente letrado e intendente interino José de Peón y Valdés, –por ausencia del señor propietario, Francisco Rendón– se dispusieron a comenzar la elección. En ese momento dos miembros del cabildo plantearon cuestiones acerca de la instrumentación de la convocatoria, específicamente sobre quiénes podían ser elegidos. Por un lado, Juan Francisco Joaristi, regidor alguacil mayor, planteó la posibilidad de que los tres individuos que conformarían la terna para nombrar al candidato por la provincia estuviese integrada por los propios miembros del ayuntamiento “según comprendía del inicial parrafo” de la convocatoria. Los cabildantes votaron la propuesta y se decidió que cada uno de ellos anotaría el nombre de los sujetos de la provincia de los cuales conocieren “las qualidades y circunstancias que se requieren en el presente caso, [...] pues la dicha Real Orden no sujetaba a que solo fuesen propuestos los de este Ilustre Ayuntamiento”.<sup>31</sup>

La segunda cuestión planteada en la elección provino del regidor honorario Víctor de Agüeros, quien expuso que, dada la naturaleza del encargo, parecía conveniente que se diera aviso a los demás ayuntamientos sujetos a la intendencia y a los curas párrocos de la

---

<sup>30</sup> La ceremonia se realizó el 8 de abril en casa del intendente y contó con la presencia del intendente interino, el ilustre ayuntamiento, los alcaldes ordinarios, los prelados de las religiones, los superiores de los cuerpos eclesiásticos y seculares, el juzgado de minería y comercio, jefes de rentas, personas distinguidas y los judiciales de los cuatro pueblos suburbios. Se realizó la juramentación con la participación de todos, luego de ello, se hizo una salva general y un solemne repique de campanas. Al día siguiente se efectuó una misa en acción de gracias con la presencia del Ayuntamiento y la diputación minera y tuvo lugar un discurso pronunciado por el bachiller José María Semper en el que invitaba a reconocer en la Junta Central “la misma autoridad de Dios que reside en nuestro Fernando VII” y “es una imagen viva de Dios depositaria de su poder, vicergerente de su justicia, pues destinada por el Todopoderoso y autorizada por toda la nación, es la cabeza del reino, entre tanto nuestro implorado monarca se sienta en la incontrastable silla de sus dominios”, después de todo ello se cantó un *Te Deum* y las salvas y repiques continuaron al día siguiente. Véase “Jura de la ciudad de Zacatecas (9 de abril de 1809)”, AGN, *Historia*, vol. 417, exp. 1, f. 59-62v. También se realizaron juras de obediencia y fidelidad a la Junta Central en otros partidos de Zacatecas, a saber: Pinos (9 de abril), Aguascalientes, Santa María de las Nieves (7 de abril), Fresnillo y Sombrerete.

<sup>31</sup> “Testimonio circunstanciado de la elección en el ayuntamiento de Zacatecas (20 de abril de 1809)”, AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 5, f. 66v.

provincia con el objetivo de pedirles que informaran sobre los sujetos que poseían las cualidades que la convocatoria requería,<sup>32</sup> además de que se dijera una misa al espíritu santo a la manera en que se hacía el día primero del año cuando se elegían a los alcaldes. Sin embargo, los demás integrantes del cabildo rechazaron este planteamiento por considerar que se requería de un tiempo que no disponían, ya que la resolución demandaba la mayor brevedad. Ante estas dos cuestiones cabe preguntarse: ¿Cuál era la intención del regidor Joaristi al proponer que tuvieran parte únicamente los miembros del ayuntamiento en la terna? ¿Qué interés había en el regidor Agüeros para plantear que se obtuvieran más nombres de posibles candidatos?

Las preguntas son muy complejas de responder, pero, de acuerdo con lo que hasta ahora se ha expuesto sobre la rivalidad que mantenía el ayuntamiento y el intendente frente al grupo liderado por Pedro Celis de Torices y Juan Manuel de Ochoa, así como las acusaciones que pesaban sobre el ayuntamiento y su supuesta proclividad a la independencia, podría pensarse que quizá detrás de la propuesta del regidor estaba la intención de fortalecer el poder del cuerpo municipal. Y es que, como he señalado en páginas anteriores, el hecho de que un ayuntamiento tuviese en sus manos la posibilidad de llevar a cabo las elecciones que solicitaba la Junta Central se consideró un privilegio. En este sentido, el ayuntamiento de Zacatecas, al verse con este encargo, fortalecía su posición frente a sus opositores, puesto que se reconocía que era el representante de su provincia y si además el candidato que se eligiera fuese un miembro del propio cabildo, su poder y presencia se vería aún más reforzado. Respecto al planteamiento del regidor Agüeros se aprecia el interés de que en la elección se contara con los individuos más adecuados de toda la intendencia, es decir, el interés por construir una representación más amplia, lo cual sería posible a partir del apoyo de los demás ayuntamientos y de los curas párrocos. En el contexto de la lucha por el poder que se vivía y las divisiones al interior del ayuntamiento de Zacatecas, esta propuesta puede comprenderse como un intento de frenar la aspiración del grupo contrario por dominar la elección. Si bien las propuestas fueron rechazadas por

---

<sup>32</sup> *Ibidem.*, f. 66v-67. Mariana Terán señala que el protocolo a seguir para llevar a cabo las elecciones “recomendaba que fuesen los curas [quienes] sugirieran a individuos que cumplieran con este perfil”, *Cfr.* M. Terán, *Por lealtad al rey... op cit.*, pp. 58 y 96. Pero la autora se confunde, puesto que fue simplemente un planteamiento proveniente del regidor Agüeros y que no se llevó a cabo, como bien indica la propia documentación.

uno y otro grupo, son el reflejo de los intereses que guardaban y de las aspiraciones que tenían.

Ahora, respecto al curso de la elección, el cabildo hizo una lista de los sujetos que podían ser votados para luego entrar en la terna.<sup>33</sup> De aquella lista resultaron electos nueve individuos, entre los que se encontraban varios miembros del ayuntamiento. El siguiente cuadro muestra los nombres de los sujetos y el número de votos que recibió:

Cuadro I. Resultados de la votación para integrar la terna. <sup>34</sup>	
Nombre del candidato	Votos obtenidos
Intendente José de Peón Valdés	3
Doctor José María Cos	2
Bachiller Ignacio Lomas	2
Bachiller Mariano Esparza	2
Coronel Manuel Rincón Gallardo	2
Regidor Francisco Castañeda	1
Don Juan Francisco Joaristi	1
Licenciado Ramón Garcés	1
Bachiller Vicente Ramírez	1
Total de votos: 15	

La documentación sobre la elección en Zacatecas no ofrece mayor información acerca de los capitulares que participaron, ni del número de las votaciones que realizaron y menos si la votación de los sujetos se hizo de manera secreta o abierta, pero debido al

<sup>33</sup> Los sujetos que se incluyeron en la lista fueron: el intendente interino y teniente letrado, José de Peón Valdés; el regidor alférez real, don Francisco Castañeda; el regidor alguacil mayor, Juan Francisco de Joaristi; el regidor fiel ejecutor Diego Moreno y Chacón; el síndico personero, Manuel García; así como los regidores honorarios don Tomás Calderón, el licenciado Ramón Garcés, José Víctor Agüero y José Antonio Echeverría. También integraron la lista el bachiller Vicente de Ramírez, el cura párroco y doctor José María Cos, el bachiller Mariano Esparza, el bachiller Ignacio Lomas, el doctor don Agustín Iriarte, el bachiller don José María Semper, el bachiller Donaciano Rodríguez, el teniente coronel Juan Francisco Calera, Antonio de Evía, Manuel de Rétegui, don Fermín Antonio de Apecechea, el capitán don Fausto de Arce, don Nicolás del Revero, el licenciado don Agustín Conde, el licenciado don José María Bracho; el licenciado Mateo Gutiérrez de Velazco, el coronel Manuel Rincón Gallardo, Manuel García de Rojas, el capitán don Ignacio Martínez de Murgía, Vicente Joaquín de Miranda, Manuel Beltrán, el licenciado Pedro Domingo de Vibanco y Vicente Reyna. *Cfr.* “Testimonio circunstanciado de la elección en Zacatecas...”, *ibidem.*, f. 67-67v.

<sup>34</sup> *Ibidem.*, f. 67v-68. Mariana Terán omite señalar que también el intendente interino fue votado y por ello sólo menciona que la terna final estuvo conformada únicamente por dos sujetos, a saber: el coronel Manuel Rincón Gallardo y José María Cos, resaltando, sin más detalles, que el ganador fue el segundo. *Vid.* M. Terán, *Por lealtad al rey... op cit.*, p. 91.



número total de votos contabilizados es posible suponer que participaron únicamente los capitulares propietarios –el alférez real, el alguacil mayor, los alcaldes ordinarios de primer y segundo voto y el fiel ejecutor– y que posiblemente cada uno emitió tres votos.

Como se aprecia, la votación fue dispersa, los capitulares apenas consiguieron un voto cada uno y no consiguieron entrar en la terna, lo cual habla de la división interna existente. Para formar la terna, se recurrió a un desempate entre los cuatro candidatos que obtuvieron dos votos –José María Cos, Ignacio Lomas, Mariano Esparza y Manuel Rincón Gallardo–, lo cual se verificó cuando el presidente del cabildo dio su voto de calidad al doctor Cos y al coronel Rincón Gallardo. Una vez definida la conformación de la terna, los nombres del intendente, del doctor y del coronel entraron en un sorteo y la suerte recayó en José María Cos.<sup>35</sup> Después de la elección, el ayuntamiento se apresuró a notificar a Cos de su nombramiento y se dispuso a enviar al virrey Garibay el testimonio del proceso electivo y de las circunstancias políticas y morales de su candidato, a lo cual contestó el virrey de conformidad y apresuró al ayuntamiento de formar las instrucciones que indicaba la convocatoria de la Junta.

Hasta aquí he mostrado que los acontecimientos de 1808 tuvieron gran resonancia en Zacatecas y fueron motivo de una serie de desencuentros y divisiones entre los grupos citados. Las diferencias entre ellos se prolongaron hasta el año siguiente, cuando tuvo lugar la jura a la Junta Central y la elección. Las desavenencias entre ambos grupos pesaron al momento de llevar a cabo el proceso electivo, el cual dio lugar a la expresión de inquietudes que en buena medida eran el reflejo de sus propios intereses y aspiraciones. Aquellas diferencias entre los grupos se resolvieron cuando el resultado de las averiguaciones iniciadas contra algunos capitulares apuntaron su destitución en mayo de 1809 y se designó a un nuevo cabildo integrado por individuos “bien opinados” y con

---

<sup>35</sup> José María Cos era cura párroco del burgo de San Cosme y doctor en teología. Véase el apéndice VIII de esta tesis. Nació alrededor de 1770 en Zacatecas, estudió gramática y retórica en el Colegio Real de San Luis Gonzaga y luego física, geometría, cronología, filosofía y teología en el Seminario Tridentino de Guadalajara, en donde obtuvo el título de bachiller en filosofía en 1793 y el de doctor en teología en 1798. A pesar de su gran preparación, Cos no accedió a grandes puestos en la burocracia; se inició como cura y vicerrector en el colegio de Zacatecas y en 1802 fue enviado como sura del burgo de San Cosme en donde permaneció hasta 1810, cuando las circunstancias lo pusieron en las filas insurgentes. Para un acercamiento a José María Cos véase, Fernando Serrano Migallón, “José María Cos”, en Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra (coords.), *Diccionario de la independencia de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Comisión Universitaria para los Festejos del Bicentenario de la Independencia y el Centenario de la Revolución Mexicana, 2010, pp. 42-49.

fuertes intereses en la minería, quienes después tuvieron el encargo de elaborar las instrucciones de la provincia al diputado del reino.

### 3.1.2 El “*espíritu de partido*” en Valladolid

En relación con el proceso electoral en Valladolid, hay noticias de fuertes desencuentros entre los capitulares del ayuntamiento respecto a la instrumentación de la convocatoria electoral –específicamente sobre los requisitos para poder ser un sujeto elegible– y sobre el resultado que se obtuvo, pues desató controversias y encendidos señalamientos de un fraude. En 1809 el ayuntamiento de Valladolid estaba integrado por el regidor alférez real, Isidro Huarte; el regidor y alcalde provincial Isidro Huarte;<sup>36</sup> el alguacil mayor Pedro Vélez; los capitulares Juan Bautista de Arana y Manuel de Olarte; los regidores honorarios Andrés Fernández Pinedo y Juan Antonio Aguilera; y Benigno Antonio de Ugarte, procurador general. De igual forma, la provincia contaba con el teniente y asesor letrado José Alonso Terán como intendente interino, a causa del fallecimiento del intendente Felipe Díaz de Ortega.

El 18 de abril de 1809, el ayuntamiento recibió el oficio del virrey Garibay en donde daba a conocer el decreto y la convocatoria de la Junta Central, y de inmediato fue remitido un citatorio a todos los capitulares para reunirse al día siguiente y enterarlos sobre el asunto. En el cabildo del 19 de abril, los capitulares leyeron el oficio del virrey y convinieron que realizarían la elección “con la brevedad posible”. Para “verificarla con el acierto y madurez que demanda la importancia y gravedad de la materia” acordaron que comenzarían “á celebrar sus Acuerdos” y que se reunirían de nueva cuenta hasta el 26 de abril, llevando consigo una lista de los individuos que “por su merito y circunstancias políticas y morales” estimasen más idóneos, así como “las Ynstrucciones que les parecieren conducentes al perfecto desempeño y cumplimiento de quanto se previene”.<sup>37</sup>

Sin embargo, la reunión del cabildo programada para el día 26 de abril no se verificó. El intendente José Alonso Terán decidió posponerla para el 16 de mayo ante la ausencia del alguacil mayor Pedro Vélez y del regidor Juan Antonio Aguilera. Llegada la

---

<sup>36</sup> El alférez real y el alcalde provincial son familia, padre e hijo respectivamente.

<sup>37</sup> “Testimonio de la elección de diputado para la Junta Central hecho en Valladolid y otros documentos”, AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 5, f. 126-127.

fecha señalada y contando con la presencia de todos los capitulares, cada vocal expuso su lista con los nombres de los sujetos que, a su parecer, podían entrar en la votación. En ella se incluían los nombres de cinco regidores y del intendente, así como los nombres de personas muy destacadas en el ámbito eclesiástico, militar y burocrático pertenecientes no sólo a la provincia, sino a otras partes del reino y aun con residencia fuera de él.

Cuadro II. Lista de individuos elegibles. <sup>38</sup>			
1	Penitenciario Don Manuel Abad Queipo	17	Señor Don Manuel de Lardizabal
2	Regidor Alcalde Ysidro Huarte	18	Teniente Coronel Don Juan de Lejarza
3	Regidor Alguacil mayor D. Pedro Velez	19	Don Jose Maria Anzorena
4	Regidor Don Juan Bautista de Arana	20	Doctoral D. Gabriel Gomez de la Puente
5	Regidor Don Jose Manuel de Olarte	21	Don Domingo Torices
6	Regidor Don Andrés Fernández	22	Don Vicente Venegas
7	Teniente Letrado Don José Alonso Terán	23	D. Jose Joaquin Yturvide
8	Licenciado Don Matías de los Ríos	24	Doctor Don. Vicente Dominguez
9	Oidor Don Melchor de Foncerrada	25	Tesorero don Antonio Medina
10	Doctor Don Juan Jose Michelena	26	Contador D. Nicolás Güilty
11	Doctor Don Manuel de la Bárcena	27	Contador Don Onofre Carrio
12	Licenciado Don Francisco de la Concha	28	Conde de Sierragorda
13	Licenciado Don Antonio Castro	29	Capitán Don José María García de Obeso
14	Doctor Don Rafael Pereda	30	Licenciado D. José Nicolás de Michelena.
15	Yntendente de Guanaxuato D. Juan Antonio de Riaño	31	D. Miguel de Lardizabal
16	Corregidor de Querétaro Lic. Miguel Domínguez	32	Señor oidor D. Manuel dela Bodega

Una vez elaborada la lista, el alférez real Isidro Huarte planteó, bajo protesta “de no hacerlo por espíritu de partido no otro fin reprobado”,<sup>39</sup> que “si los que habían de entrar en la elección debían ser presisamente Americanos, conforme á la calidad de celoso Patricio prebenida en la real orden”.<sup>40</sup> Su inquietud provenía, según dijo, porque no había encontrado “legítimo significado” del término *patricio* en el *Diccionario Castellano*, lo cual era necesario tener bien definido para el presente caso. Expresó también que “debiese

<sup>38</sup> “Lista de los individuos que conforme al Acuerdo del Ylustre ayuntamiento de esta fecha deben entrar en la votacion de Diputado dela Junta Central Gubernativa de España é Yndias (Valladolid, 16 de mayo de 1809)”, en AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 5, f. 135.

<sup>39</sup> “Testimonio de la elección hecho en Valladolid... *op. cit.*”. *Ibidem.*, f. 128v.

<sup>40</sup> *Ibidem.*, f. 129.

en su concepto ser Americano el electo” puesto que “el nacido en America promovería mejor y con mayor zelo, los ramos y objetos de interes nacional que un Europeo, principalmente quando se tratase de asuntos de Comercio de otros entre la nueva y antigua España”.<sup>41</sup> Y más adelante agregó que si era de la opinión de que fueran americanos los que entraran en la elección, no era por “espíritu de partido” alguno, sino porque consideraba que si “debe ser Americano el que esté al lado de la Junta Central és por que servirá como de Rehén, para que la nueva se conserve siempre fiel á la antigua España [y] por que habia algunos asuntos que se desempeñarían con mas confianza universal”.<sup>42</sup> Las consideraciones hechas por el alférez real provocaron que el regidor Juan Antonio Aguilera argumentara que:

no solamente eran y se debían llamar Patricios los originarios y nacidos en un Pais, si no tambien los venidos y radicados de tiempo considerable, pues en él vivian, en él tenían sus propiedades, y habia de ser Patria de sus hijos y demas descendientes, cuya futura felicidad debian por todas razones promover, con tanto empeño, como los Nativos o Naturales, por lo que, y en virtud del Exemplar de que en los Pueblos, Potosi y otras partes habian entrado en la terna Europeos no había causa justa para que este Ylustre Ayuntamiento los excluyese.<sup>43</sup>

Ante estas dos cuestiones y ante “las circunstancias del dia que nadie ignorava” ordenó el intendente que sobre el particular no se habría de tratar “para evitar sentimientos” y se acordó que se reunirían al día siguiente para celebrar una misa dedicada al Espíritu Santo en la iglesia de la venerable orden “para el mayor acierto” de la elección que realizarían, llevando “á prevencion quatro listas con los nombres, cortadas en cedula para cada uno de los señores vocales”.

En relación con las opiniones de los capitulares es de señalarse la ambigüedad que el término *patricio* tenía, pues ello dio ocasión a que se abrieran los desencuentros en torno a la naturaleza de los individuos elegibles, es decir, la condición de los sujetos más idóneos para representar a la provincia y al reino.

Conviene apuntar que *patricio* se desprendía de *patria*, la cual estaba definida en el *Tesoro de la lengua castellana o española* de 1611 simplemente como “la tierra donde vno

---

<sup>41</sup> *Ibid.*

<sup>42</sup> *Ibidem.*, f. 129v.

<sup>43</sup> *Ibid.*

ha nacido” y en la edición de 1803 como “el lugar, ciudad, ó país en que se ha nacido”.<sup>44</sup> En este sentido, *patria* aludía al lugar de origen, lo cual podía interpretarse como la ciudad, la provincia o al conjunto de la Monarquía española. El *Diccionario de la lengua castellana* de 1803 definía *patricio* como “lo que pertenece ó toca alguna patria” y como “El caballero romano, padre, ó fundador de La República, ó el descendiente suyo, ó el que nombraban para esa dignidad”. De acuerdo con esto, *patricio* apuntaba al originario, el habitante o fundador de la tierra, de la *patria*.

Como se aprecia, tanto *patria* y *patricio* no contaban con “legítimo significado”, es decir, con una definición precisa y ello dio ocasión a debates. En el planteamiento del alférez real Isidro Huarte, *patricio* estaba asociado con “el nacido en América”; en este entendido, América era la *patria* y *patricio* el americano. De igual forma, resalta su opinión de que el americano, en tanto celoso *patricio*, cuidaría mejor que nadie de los intereses de la *patria*, lo cual agrega un sentido positivo al concepto. En cuanto al planteamiento del regidor Aguilera se vislumbra un entendimiento amplio de *patricio*, pues en su opinión también debía considerarse bajo este concepto a los arraigados en la tierra, pues en ella tenían sus intereses, sus propiedades y su familia, y cuya felicidad buscarían con empeño. Y es que el uso extendido de *patria* en este contexto podía remitir a espacios específicos, pero no entraba en conflicto con la pertenencia a la Monarquía española. Resulta interesante ver que en la crisis de 1808 la abundancia de referencias a la defensa de la religión, del rey y de la *patria*, la cual se vinculó a *patriotismo* que remitía a su vez a la búsqueda del bien común y la promoción de la felicidad.<sup>45</sup>

No resulta menor el asunto del concepto de *patricio*, ya que dependiendo de su uso, la participación en la elección sería abierta a americanos y europeos por igual o exclusiva para los primeros, como tampoco se puede soslayar las intenciones que había detrás de cada

---

<sup>44</sup> *Tesoro de la lengua Castellana, o española*. Compuesto por el licenciado Don Sebastian de Cobarruvias Orozco, Capellan de su Magestad, Maestre y canónigo de la Santa Yglesia de Cuenca y Consultor del Santo Oficio de la Inquisición. Dirigido a la magestad católica del Rey don Felipe III, nuestro señor. Con privilegio. En Madrid, por Luis Sanchez, impresor del Rey, M. DC. XI [1611]; y *Diccionario de la lengua castellana*, compuesto por la Real Academia Española, 4ª edición, Madrid, por la viuda de don Joaquín Ibarra, impresora de la Real Academia, MDCCCIII [1803]. Es de destacar que en la cuarta edición se observa el desprendimiento de otros términos con la misma raíz de patria, como “patriarca”, “patricio” y “patriota”; y en la 5ª edición de 1817 es posible ver además los conceptos de “patriótico” y “patriotismo”.

<sup>45</sup> Alfredo Ávila y Rodrigo Moreno “Patria. México/Nueva España”, en Javier Fernández Sebastián (dir), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. Conceptos políticos fundamentales, 1770-1870. [Iberconceptos II], Vol. 4. Patria*, ed. por Georges Lomné, Madrid, Universidad del País Vasco – Euskal Herriko Unibersitatea – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, pp. 153-154.

planteamiento y el apoyo a cada uno. Y es que, aunque los argumentos sostenidos por cada capitular sean tentadores de explicarse bajo el esquema de la pugna entre americanos y europeos, debe tenerse en cuenta que el alférez real, único criollo en el ayuntamiento,<sup>46</sup> tenía el apoyo del alcalde provincial y los regidores Arana y Fernández, todos de origen europeo. Entonces, ¿cómo se explican los desencuentros que tuvieron lugar en torno a este punto?

A decir de François-Xavier Guerra, los cuestionamientos observados sobre la elección estuvieron motivados por la rivalidad de dos partidos “uno, dominante, integrado por montañeses (asturianos y santanderinos), y otro, constituido por una colación de todos los demás y unido por una red de relaciones epistolares y comerciales con todos los descontentos de la Nueva España”.<sup>47</sup> Y es que a lo largo de los años, el grupo dominante había buscado tener mayor poder en la provincia a través del control de distintos órganos, entre ellos el ayuntamiento. En Valladolid, dicho cuerpo se volvió objeto del interés de ricos europeos con intereses en el comercio, quienes consiguieron monopolizar los empleos en él. Claro ejemplo era Isidro Huarte –prominente comerciante de origen vasco–, quien desde 1780 había tomado posesión del empleo de regidor alcalde provincial<sup>48</sup> y al paso de los años su poder creció tanto que pudo influir para que sus parientes, socios y dependientes formaran también parte de él. Así lo demuestra la presencia de su hijo Isidro Huarte, quien obtuvo el puesto de alférez real en 1805.

Cabe mencionar que la mayoría de los peninsulares que integraban los ayuntamientos provinciales formaban parte de la élite local y tenían sus intereses económicos dentro del ámbito de la Nueva España, es decir, no compartían los intereses

---

<sup>46</sup> El mismo alférez pidió al escribano que asentara en el acta del cabildo que todos eran europeos excepto él y, que en este sentido, “el tema de los Americanos” promovido “no pudo ser con el fin de seducir a nadie”. *Cfr.* “Testimonio de la elección hecho en Valladolid...”, *op. cit.*, f. 134.

<sup>47</sup> François-Xavier Guerra, “Las primeras elecciones generales americanas (1809)”, en F.-X. Guerra, *Modernidad e independencias... op. cit.*, p. 202.

<sup>48</sup> Isidro Huarte pagó por el empleo la cantidad de 600 pesos y los derechos correspondientes a la Real Hacienda. *Vid.* Carlos Juárez Nieto, *La oligarquía y el poder en Valladolid de Michoacán, 1785-1810*, Morelia, Michoacán, H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo – CNCA – Instituto Nacional de Antropología e Historia – Instituto Michoacano de Cultura, 1992, p. 142. La compra de empleos públicos era una práctica nada extraña en la Nueva España. Según ha señalado Timothy Anna, los empleos en el cabildo habían sido adquirido por ricas familias desde muchos años atrás y los puestos eran de carácter hereditario, en tanto pudieran pagar su precio. Tras la reforma promovida en 1772, los ayuntamientos debían contar con regidores honorarios de origen europeo, medida tomada frente a la fuerte presencia de capitulares de origen criollo en los cabildos. Véase, Timothy Anna, *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, pp. 46-48.

imperiales, por lo que su actuación dentro de los ayuntamientos se vio orientada a la promoción y consolidación de sus intereses locales.<sup>49</sup> En este sentido, el mencionado clan de los Huarte encontró seria oposición a su dominio en el ayuntamiento tras la muerte del intendente Felipe Díaz de Ortega, ya que en marzo de 1809 se nombró al asesor letrado teniente José Alonso Terán como nuevo intendente interino. El nuevo intendente era de origen montañés y mantenía relaciones de parentesco con algunos comerciantes de la ciudad de México y Valladolid, lo que ponía en riesgo los intereses del grupo Huarte, pues además de no dar su apoyo al clan, se había perfilado como su adversario político desde 1800 cuando asumió su puesto de asesor de intendencia, encontrando apoyo en los regidores Aguilera, Vélez y Olarte, opositores también al poder de los Huarte.<sup>50</sup>

Resulta entonces que tanto el regidor Aguilera como el alférez pertenecían a distintos grupos con diferencias manifiestas mucho antes de la llegada de la convocatoria de la Junta Central a la provincia, las cuales adquirieron mayor encono de cara a la elección. Es importante señalar que el lugar de origen como elemento de cohesión no siempre resultó fundamental para mantener la estructura de los “partidos”, ya que se ponían en marcha más mecanismos para el efecto, como redes de parentesco y amistad, intereses de todo tipo y dependencia económica. Por otra parte, tampoco no se puede soslayar que el lugar de origen añadió una dimensión simbólica al conflicto sostenido entre “partidos”, toda vez que fue causa para cuestionar al oponente y herramienta para apuntalar posiciones.

Ahora bien, de regreso al desarrollo de la elección en Valladolid, el cabildo llegó al acuerdo de que tanto europeos como americanos entrarían en el proceso electivo. El regidor Arana planteó la duda de que si los que entrarían en la votación serían únicamente los “hijos de la Provincia” o se debía incluir a los de todo el reino. La respuesta del intendente fue que debía incluirse a individuos de todo el reino. La siguiente cuestión fue que si podía incluirse a sujetos de otros reinos y la respuesta de Terán fue que “aunque estuviera en China” podían entrar. Entonces Arana pidió que se incluyera a Manuel de la Bodega en la lista.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> T. Anna, *La caída del gobierno... op. cit.*, p. 46.

<sup>50</sup> Cfr. C. Juárez Nieto, *La oligarquía y el poder... op. cit.*, p. 159.

<sup>51</sup> Manuel de la Bodega había sido oidor en la Real Audiencia de Guatemala y en 1772 se le concedió el título de alcalde del crimen en la Real Audiencia de la ciudad de México y en 1796 el título de oidor. Vid. José Miguel de Mayoralgo y Lodo, *Antecedentes de la emancipación: el reino de la Nueva España en el registro de la Real Estampilla (1759-1798)*, edición electrónica en HTML, presentación de Javier Sanchiz,

El día 17 de mayo tuvo lugar la misa programada y reunido el cabildo, el alférez Huarte preguntó si tenía “facultad el Ylustre Cavildo para determinar sobre si la votación había de ser en acto los tres Yndividuos ó uno después de otro”.<sup>52</sup> La propuesta fue votada y resultó que debía verificarse en un sólo acto y de forma secreta. Entonces, cada uno de los regidores procedió a depositar en un cántaro las tres cedulaas dobladas con los nombres de sus votados; cabe mencionar que sólo los 7 regidores ejercieron el voto, pues ni el procurador Ugarte, ni el intendente Terán votaron. Los resultados fueron los siguientes:

Cuadro III. Resultados de la votación para integrar la terna. <sup>53</sup>	
Nombre del candidato	Votos obtenidos
Señor Manuel de Lardizábal	6
Señor Melchor de Foncerrada	5
Oidor Manuel de la Bodega	4
Penitenciario Manuel Abad y Queipo	4
Alférez Real Isidro Huarte	2
Total de votos: 21	

De acuerdo con los resultados, tanto Manuel de Lardizábal como Melchor de Foncerrada estaban dentro de la terna. Para designar al tercer integrante de dicha terna, el intendente Terán dio su voto de calidad al penitenciario y procediendo al sorteo, la suerte recayó en Manuel Abad y Queipo. Luego, el intendente dio la orden de levantar el testimonio circunstanciado de la elección y ordenó que las listas se rompiesen “como se dijo haver sido la costumbre en este Ylustre Cavildo”. Ante el inesperado resultado, el alcalde provincial manifestó que su intención era que “no hubiera desaveniencias [sic], ni se interrumpiese la tranquilidad y quietud con que este Ylustre Cavildo habia acostumbrado celebrar sus elecciones y acuerdos”.<sup>54</sup> Aparentemente la elección celebrada se cerró sin más

---

México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Históricas, 2014. [Disponible:[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/realestampilla/000b\\_indice.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/realestampilla/000b_indice.html). Acceso: 21 de febrero de 2016].

<sup>52</sup> “Testimonio de la elección hecho en Valladolid...”, *op. cit.*, f. 133.

<sup>53</sup> *Ibidem.*, f. 135.

<sup>54</sup> *Ibidem.*, f. 136.



sobresaltos, sin embargo, dos días después –19 de mayo– los capitulares acudieron a la firma de las actas, en donde expusieron airados señalamientos de un fraude electoral.

Y es que, según señaló el alférez, la elección realizada de forma secreta supuso la oportunidad de que algún regidor votara dos veces por la misma persona. La respuesta del intendente fue que eso no era creíble de los sujetos que componían el ayuntamiento; ante ello, el regidor Arana propuso que se tomara juramento a cada uno de los electores, pero la postura del intendente fue inflexible. Por su parte, el alférez real dijo que no había votado por Abad y Queipo y se ofreció a realizar voluntariamente el juramento y lo mismo el alcalde provincial y los regidores Arana y Fernández, y acordaron enviar una representación al virrey Garibay para informar sobre todo lo acontecido.<sup>55</sup>

Las tensiones observadas en el ayuntamiento tuvieron eco en el resto de la sociedad vallisoletana, así lo dejaron ver los pasquines que aparecieron en aquellos días. Uno de éstos estaba firmado por “El Público” y dirigido al virrey Pedro Garibay en donde le advertía que la elección del 17 de mayo había estado “dominada por el espíritu de partido prohibido por la real orden”, puesto que siendo siete regidores se había obtenido 8 votos. El pasquín señalaba que “dicha elección no se ha hecho con exactitud y buena fe” y apuntaba la presencia de un fraude y reclamaba la nulidad de la elección de Abad y Queipo. El pasquín es interesante por varias razones. En primer lugar porque deja ver una posición igual a la adoptada por el grupo Huarte. En segundo lugar, porque dice mucho acerca del interés que el real decreto cobró, toda vez que es una muestra de la politización de una parte de la sociedad, puesto que como el mismo documento menciona “el Público de Valladolid se considera parte legítima y muy interesante en el nombramiento de Diputado de esta provincia y por lo mismo le presenta a V.E. lo acaecido para que hallando ser cierto cuanto queda manifestado tome en el asunto las providencias que fuesen de su beneplácito”.<sup>56</sup> Cabe mencionar que este caso refleja lo que Elías J. Palti ha señalado como la transición de la “política restringida” a la “política generalizada” en la cual los problemas políticos de una sociedad rebasan sus límites desbordándose al ámbito de los valores y normas constitutivas de la comunidad, y volviéndose materia de deliberaciones y objeto de

---

<sup>55</sup> “El ayuntamiento de Valladolid sobre la nulidad de elección que se hizo ahí para el diputado a la Junta Central (19 de mayo de 1809)”, en AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 6, f. 192-193v.

<sup>56</sup> “Pasquín formado por ‘El Público’ (19 de mayo de 1809)”, *ibidem.*, f. 194-197v.

cuestiones sobre su validez.<sup>57</sup> Sin duda, el recuso al pasquín en este caso resultó una forma de crítica a lo que acontecía y, al mismo tiempo, un recurso de acción política.

El conflicto electoral fue llevado a la ciudad de México y, tras una larga revisión de la documentación del proceso electoral por parte del real Acuerdo, se determinó la validez de la elección de Abad y Queipo,<sup>58</sup> apoyándose en lo previsto por el derecho en materia de elecciones de la ley de Municipalidades<sup>59</sup> y en los estatutos de la Real Universidad,<sup>60</sup> las cuales dictaban que no se admitiese la anulación de los votos, ni se pidiera juramento a los electores. Los regidores no sólo no obtuvieron éxito en la impugnación del proceso electoral, sino que se llevaron una amonestación por “haber dado lugar no solo a que se descubran las interioridades del cabildo con descredito de sus individuos y a que se viole el juramento de secreto, sino el escandalo del público, y á que en él se sucitasen las diferencias y contrarias opiniones”.<sup>61</sup>

Ahora bien, hasta aquí he mostrado las distintas inquietudes, dificultades y tensiones que la instrumentación de la convocatoria de la Junta Central causó en los ayuntamientos de Zacatecas y Valladolid. Se ha visto en ambos casos que la puesta en marcha de los procesos electivos significó el resurgimiento de hostilidades presentes mucho antes de la llegada del real decreto, así como ciertas aspiraciones políticas sostenidas por los involucrados. Así mismo, se ha mostrado que el proceso electivo causó interés en una parte de la sociedad, la cual se mostró crítica de lo que acontecía a través de pasquines, y en la configuración de la incipiente opinión pública. Los hallazgos no son menores, aunque es necesario seguir investigando sobre la incidencia de estos procesos electorales en la sociedad novohispana y la politización que se observó.

---

<sup>57</sup> E.J. Palti, *La invención de una legitimidad. Razón y retórica en el pensamiento mexicano dl siglo XIX (Un estudio sobre las formas del discurso político)*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 55-57 y *passim*.

<sup>58</sup> “La secretaría del virreinato a Alonso Terán le informa que la elección de Abad y Queipo es válida y subsistente. (23 de agosto de 1809)”, *op. cit.*, f. 190.

<sup>59</sup> Ley 22, título 22, libro I de las Municipalidades: “en los exámenes secretos no se puede votar segunda vez, ni hacer segundo escrutinio, aunque se diga por alguno o algunos de los que hubieren votado, que se erraron en el votar, y el grado que se diere por segundo escrutinio, sea en sí ninguno”. *Vid.* “Dictamen del fiscal Ambrosio de Sagarzurrieta (31 de mayo de 1809)”. *op. cit.*, f. 73.

<sup>60</sup> Constitución 26 del Estatuto de la Real y Pontificia Universidad de México: “ordenamos que habiendo votado una vez en dicho examen, en ninguna manera se tome otra vez a votar con ningún pretexto, ni otro cualquiera [...] aunque algunos Doctores o maestros aleguen o juren haberse errado en el votar porque se ha de estar a lo que primera vez se votó so pena de que sea nulo el grado al examinado...”. *Ibidem.*, f. 73v. El subrayado es del original.

<sup>61</sup> *Ibidem.*, f. 74-74v.

### 3.1.3 La elección de Miguel de Lardizábal y Uribe como diputado de Nueva España en la Junta Central

La instrumentación de la convocatoria de la Junta Central generó dudas entre los cuerpos municipales del reino y en algunos de ellos se observaron ciertos desencuentros, tensiones y conflictos, como se observó en el caso de Valladolid. En la mayoría de los casos, la realización de la elección y sorteo de sus candidatos llevó a los ayuntamientos más de una reunión para verificarlas, pero todos mostraron interés en realizar sus comicios con prontitud.<sup>62</sup> Como prevenía la real orden, cada ayuntamiento envió al virrey el testimonio de la elección realizada, la relación de las circunstancias políticas y morales con las que su candidato estaba adornado, así como los poderes e instrucciones para el individuo que resultara ser el diputado.<sup>63</sup> De acuerdo con los resultados, es posible apreciar que se trataba de candidatos con mucho prestigio en el reino y que provenían tanto del ámbito burocrático como militar y eclesiástico, y en la mayoría de los casos pertenecían a las élites provinciales.<sup>64</sup>

Conviene señalar que al tiempo en que se llevaban a cabo los procesos electorales, el virrey Pedro Garibay –que no había sido confirmado por la Junta Central en su puesto de virrey– se había mostrado incapaz de apaciguar las voces que cuestionaban su gobierno y entregó el mando del reino, por disposición de la mencionada Junta, al arzobispo Francisco Javier de Lizana y Beaumont en julio de 1809.<sup>65</sup> Cuando el arzobispo virrey Lizana tuvo en

---

<sup>62</sup> Los testimonios electorales de los ayuntamientos de Tlaxcala y Oaxaca registran sólo una reunión y una votación unánime y no hay inicios de que se hubieran reunido más veces, aunque pudiera darse el caso de que tuvieron reuniones previas para acordar o negociar la unanimidad de la votación. El ayuntamiento de la capital de Puebla llevó a cabo la elección y sorteo el 18 de abril; en Guanajuato, el 18 de abril; Valladolid, el 20 de abril; Zacatecas, el 20 de abril; Antequera, el 24 de abril; México, el 24 de abril; San Luis Potosí, el 24 de abril; Guadalajara, el 25 de abril; Veracruz, el 2 de mayo; Durango, el 27 de mayo; Mérida, el 7 de junio; Querétaro, el 15 de junio; Arizpe, el 24 de junio; y en Tlaxcala, el 22 de julio.

<sup>63</sup> En la mayoría de los casos, los ayuntamientos enviaron sólo el testimonio circunstanciado de la elección y sorteo y la relación de las circunstancias políticas y morales de sus candidatos. La mayoría demoró mucho tiempo en hacer llegar al virrey las instrucciones y los poderes para el diputado del reino. El ayuntamiento de Arizpe, por ejemplo, dijo que enviaría sus respectivos poderes e instrucciones hasta conocer el nombre del diputado. *Cfr.* “Carta del vecindario de la provincia de Arizpe al virrey de la Nueva España (26 de junio 1809)”. AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 10 f. 1-1v.

<sup>64</sup> La relación de los candidatos de cada ciudad pueden verse en el apéndice VIII de esta tesis.

<sup>65</sup> El gobierno del virrey Pedro Garibay había mostrado su incapacidad para recuperar la calma en la ciudad de México después de la deposición del virrey José de Iturrigaray; por el contrario, una ola de cuestionamientos sobre su legitimidad lo tenían agobiado y papeles sediciosos aparecían cada vez más en distintos puntos del reino. Su actuación causó la insatisfacción de quienes habían estado detrás de su ascenso y pronto la Junta Central en España recibió algunos informes acerca del ambiente político que se vivía en la Nueva España, lo cual parece indicar que influyó para que no confirmara a Garibay en su puesto y en su lugar

su poder todos los documentos relativos a las elecciones realizadas en las 14 ciudades del reino procedió a enviárselos a la real Audiencia y le previno también que la realización de la segunda etapa del proceso electoral indicado en la convocatoria de la Junta Central tendría lugar el miércoles 4 de octubre de ese mismo año.<sup>66</sup>

Llegada la fecha señalada, el Real Acuerdo –presidido por el arzobispo virrey Lizana, el señor Pedro Catani, los oidores, Ciriaco González Carvajal, Tomás Calderón, Manuel de la Bodega, José Mejía, Miguel Bataller, José Arias de Villafañe, Francisco Xavier Álvarez de Mendieta y Melchor de Foncerrada– se reunió en la sala de la Audiencia, ahí contaron también con la presencia de los señores fiscales de la Real Hacienda, de lo civil y lo criminal, Francisco Xavier de Borbón, Ambrosio Sagarzuerría y Francisco Robledo respectivamente, quienes fueron testigos de la elección.<sup>67</sup>

En posesión de los catorce nombres de los candidatos de cada intendencia y la documentación sobre sus circunstancias políticas y morales, el Real Acuerdo procedió a la elección de tres individuos para que conformasen la correspondiente terna. La documentación electoral sobre este punto indica que se llevaron a cabo tres rondas electivas para designar a los tres finalistas que conformarían la terna final, pero no señala si se llevaron a cabo de forma secreta o abierta. En la primera ronda, Manuel de Lardizábal y Uribe –candidato de la provincia de Tlaxcala– sacó todos los votos. En la segunda votación Miguel de Lardizábal –candidato de México– sacó nueve votos y Guillermo de Aguirre y Viana, oidor en la real Audiencia y candidato de la provincia de Querétaro, obtuvo un voto. En la tercera elección el alférez real José Mariano de Almanza –candidato de Veracruz– obtuvo seis votos, el oidor Aguirre y Viana sacó tres votos y Ramón de Casás –obispo

---

designó al arzobispo Lizana, quien asumió el mando del gobierno el 19 de julio de 1809. Su gobierno fue muy de acuerdo con su actitud de arzobispo, puesto que mostró su interés por conciliar los ánimos para lo cual dejó un tanto al margen de las decisiones del gobierno a los oidores. Aunque sí tomó medidas para asegurar el orden, como lo demuestra la creación de la Junta de Seguridad y Buen Gobierno, compuesta por el regente de la Audiencia, un oidor, el alcalde del Crimen y el fiscal de lo criminal. *Vid.* Virginia Guedea, *En busca de un gobierno alterno: los Guadalupe de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1992, pp. 33-34. Remito al lector la tesis de Oscar Sergio Zárate Miramontes, quien trata con amplitud estos momentos, *Vid.* O. S. Zárate Miramontes, “Un gobierno precario. Relaciones de poder e incertidumbres de la legitimidad política en la Nueva España, 1808-1809”, tesis de licenciatura en Historia, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, especialmente las págs. 43-70.

<sup>66</sup> “Acusa el real Acuerdo del recibir legajo de documentos relativo a las elecciones hechas por las provincias y del sorteo del 4 de octubre siguiente (30 de septiembre de 1809)”. AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 4, f. 1-1v.

<sup>67</sup> “Acta de la elección del diputado del reino a la Junta Central (4 de octubre de 1809)”. AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 5, f. 1.

auxiliar de Oaxaca y candidato de aquella misma intendencia– obtuvo uno.<sup>68</sup> De este modo, la terna quedó conformada por José Mariano de Almanza y los hermanos Manuel y Miguel de Lardizábal y Uribe. Los nombres de los tres finalistas entraron en una urna y fue llamado el colegial Florencio Ruiz para que sacara uno de los papelillos, cayendo la suerte en Miguel de Lardizábal y Uribe.

Una vez verificada la elección, el real Acuerdo dio la orden al escribano de publicar “al inmenso concurso que se hallaba fuera de la sala” el resultado de la elección y que se diera cuenta también al Deán de la catedral para que ordenara “repique general de campanas, á que correspondieron las demás iglesias de esta corte” como prueba de su júbilo. Como se menciona, tal acontecimiento no pasaba desapercibido en la ciudad de México, toda vez que el resultado se hizo publicar también en la *Gazeta* de México.<sup>69</sup>

El ahora diputado del reino, Miguel de Lardizábal y Uribe, nació en la hacienda de San Juan del Molino, en la provincia de Tlaxcala y parte del obispado de Puebla en el año de 1744. Sus padres fueron Francisco Ignacio Lardizábal y Elorza y María Isabel Uribe y Sandoval, oriundos de Guipúzcoa y Vizcaya respectivamente; Miguel inició sus estudios de filosofía en el Real Colegio de San Pedro y San Juan en la ciudad de Puebla de 1756 a 1759.<sup>70</sup> Obtuvo su grado de bachiller en Artes en 1759 por Real y Pontificia Universidad de México y se matriculó en el curso de Teología. Poco después pasó, junto con su hermano Manuel, a España y en 1762 se incorporó a la Universidad de Valladolid.<sup>71</sup>

Miguel de Lardizábal consiguió desempeñarse como Oficial Mayor de la Secretaría de Estado al tiempo en que el conde de Aranda era el secretario. Pasó a París como representante de la corte española, pero tuvo que abandonarla tras el inicio de la revolución francesa. Después ocupó el empleo de oficial tercero de la secretaría de Estado con el general Ventura Caro al frente, y colaboró en la delimitación de los límites entre España y

---

<sup>68</sup> *Ibidem.*, f. 1v.

<sup>69</sup> *Ibidem.*, f. 2. La noticia de la elección de Miguel de Lardizábal y Uribe como diputado a la Junta Central pareció publicada en la *Gazeta Extraordinaria de México*, del 4 de octubre de 1809, t. XVI, núm. 122, p. 901.

<sup>70</sup> Francisco Ignacio Lardizábal y Elorza pasó a la Nueva España en compañía de su hermano Juan Antonio de Lardizábal, quien se desempeñó como obispo de Puebla de 1722 a 1733. Véase, José L. Orella Unzué, “Manuel y Miguel de Lardizábal y Uribe y el estatuto de Bayona”, en *Revista Internacional de los Estudios Vascos (RIEV)*, Cuaderno 4: *Les origenes du constitutionnalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet 1808*, 2009, p. 234.

<sup>71</sup> *Ibidem.*, p. 242.

Francia en la parte de Navarra.<sup>72</sup> Su notable desempeño no sólo lo vinculó con Jovellanos, sino le permitió ocupar el empleo de primer oficial en esta secretaría y a poseer la cruz de la Orden de Carlos III. No obstante, tras el ascenso político de Manuel Godoy y la caída de Jovellanos, Lardizábal tuvo que exiliarse en 1785 en las Provincias Vascongadas, en donde obtuvo el puesto de director del seminario de Vergara.

En 1808, cuando Fernando VII se dirigía a Bayona para entrevistarse con Napoleón Bonaparte, Lardizábal salió a su encuentro en Vitoria para intentar disuadirle de que no fuese a Bayona. Ahí el príncipe le concedió una plaza en el Consejo de Indias, pero después renunció a ella al saber que el decreto lo había expedido el duque de Berg, puesto que prefirió “quedar[se] sin empleo, que tenerlo de mano de los franceses”.<sup>73</sup> Luego de ello se retiró a Madrid y, tras el establecimiento de la Junta Central, el conde de Floridablanca lo llamó para ocupar un empleo en la secretaria de Estado. Tras el avance francés sobre la Península, Lardizábal se dirigió a Sevilla, en donde se mantuvo “siempre adicto al partido de los mejores españoles”.<sup>74</sup>

A pesar que desde muy joven Miguel había pasado a la Península y de que carecía de fuertes vínculos con la Nueva España, su trayectoria no era desconocida en el reino. Una rápida revisión a la lista de los catorce candidatos de las provincias nos revela que Miguel de Lardizábal estaba entre las personas con más prestigio conocido en Nueva España y por ello no resulta extraño que haya aparecido también en las listas electorales de distintas provincias y que los miembros del real Acuerdo votaran por él para que entrase en la terna final. Es importante mencionar que su hermano Manuel, quien también apareció en diversas listas electorales y que fue votado por unanimidad por el Real Acuerdo, había ido y tomado parte muy activa de las discusiones de la Asamblea de Bayona que Napoleón Bonaparte convocó en mayo de 1808. Ello permite pensar que había cierto interés tanto en los ayuntamientos electores como en el Real Acuerdo de que el representante fuese un sujeto destacado y con ciertos conocimientos acerca del acontecer político.

Cabe destacar que la noticia de la elección de Lardizábal como diputado del reino fue celebrado con gran júbilo. En la ciudad de México, por ejemplo, el ayuntamiento —que

---

<sup>72</sup> José Mariano Beristáin de Souza, *Biblioteca hispano americana setentrional*, 2ª ed., publicala el presbítero Br. Fortino Hipólito Vera, Amecameca, Tipografía del Colegio Católico, 1883, t. II, p. 135.

<sup>73</sup> “Elección de Diputado de esta N. E. cerca de la Suprema Junta Central” en *Diario de México* del viernes 6 de octubre de 1809, t. XI, núm. 10,466, p. 300.

<sup>74</sup> J.M. Beristáin de Souza, *Biblioteca hispano americana... op. cit.*, p. 136.

había nombrado a Lardizábal como su candidato— se dijo muy complacido al “ver de todos modos aprobada su elección, y preferida por la mano Poderosa del Altísimo, que se sirvió concederle esta gracia, y que de un modo indudable se declarase el acierto con que se condujo para elegir y la prelación que como capital y cabeza de estos Reinos le corresponde”.<sup>75</sup> Para manifestar su regocijo, el ayuntamiento pidió permiso al arzobispo virrey para que las calles se adornaran con cortinas y se hiciese la iluminación general de la ciudad.<sup>76</sup>

Ahora bien, para que Lardizábal pudiera cumplir con la misión de representar a la Nueva España en la Junta Central, era necesario que los ayuntamientos que tuvieron parte en el proceso electoral le extendieran “los respectivos poderes é instrucciones, expresando en ellas los ramos y objetos de interes nacional que haya de promover”.<sup>77</sup> Y es que, si bien Lardizábal había sido nombrado diputado para representar al reino en la Junta Central, éste debía llevar consigo la documentación que lo acreditara como tal y que lo facultaran para promover lo que las instrucciones prevenían conveniente para el reino.

A decir de François-Xavier Guerra, el papel del diputado era ambivalente, puesto que por un lado, era un vocal de la Junta Central y por lo tanto participaba en el poder soberano, y por el otro, seguía siendo el representante de las ciudades que participaron en su elección.<sup>78</sup> De acuerdo con esto último, el diputado representaba al conjunto de comunidades políticas que lo habían nombrado y a través de ellas también las ciudades y pueblos menores comprendidos dentro de su jurisdicción. Así lo deja ver, por ejemplo, el poder que el ayuntamiento de la capital de Guanajuato dio a Lardizábal, ya que decía hablar

---

<sup>75</sup> “Poder del ayuntamiento de la ciudad de México al diputado del reino de la Nueva España a la Junta Central (15 de enero de 1810)”. AGN, *Historia*, vol. 417, exp. 2, f. 99.

<sup>76</sup> *Ibidem*, f. 99v.

<sup>77</sup> “Real decreto de la Junta Central (Alcázar de Sevilla, 22 de enero de 1809)”, véase el apéndice I de esta tesis.

<sup>78</sup> François-Xavier Guerra, “Las primeras elecciones generales...”, en F.-X. Guerra, *Modernidad e independencias... op. cit.*, p. 206. Como bien ha señalado Richard Hocquelllet, la Junta Central tenía una doble naturaleza: por un lado, el boato real con el que se cubrió era una referencia al poder soberano, era el descanso del poder de los diputados que la integraban, es decir, la Junta ocupaba el lugar del rey, pero no quería reemplazarlo definitivamente. Por otro lado, la Junta, al reunir a los representantes de las juntas insurreccionales proclamadas soberanas, recuperaba una representación real vacante. En este sentido, la Junta Central hacía de soberano y al mismo tiempo el gobierno del soberano. Véase, Richard Hocquelllet, *Resistencia y revolución durante la Guerra de Independencia: del levantamiento patriótico a la soberanía nacional*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2008, pp. 173-192.

“en representación de todos los ayuntamientos, de las ciudades, villas y lugares a que se extiende esta demarcación”.<sup>79</sup>

El otorgamiento de poderes e instrucciones al diputado ha dado pie a señalar que el papel que desempeñaría en la Junta sería a modo de un procurador o un embajador de las ciudades electoras, ya que su actuación estaría ceñida a los dictados del mandato imperativo de las instrucciones, sin ejercicio autónomo.<sup>80</sup> Esta práctica, cabe decir, no era nada desconocida en el Antiguo Régimen, pues cosa frecuente era que se presentaran en la corte apoderados acreditados con poderes para tratar ciertos asuntos siguiendo instrucciones precisas, lo cual, de acuerdo con Annick Lempérière, era uno de los mecanismos de representación.<sup>81</sup> Frente a esto, la revisión de los poderes que los ayuntamientos elaboraron deja ver que en algunos casos, éstos dieron poderes más o menos amplios al diputado para obrar en favor de lo que más conviniese al reino. Así lo deja ver, por ejemplo, el poder del ayuntamiento de la ciudad de México a Lardizábal:

*esta Nobilísima Ymperial Ciudad de México por su parte, y con toda a voz que le corresponde por derecho, y como Cabeza de estos Reynos, ha acordado ponerlo en execucion confiriéndole toda su representacion, y facultades con quanta extencion pueda necesitarse, para que en uso de ellas, promueva quanto le convenga, y se considere util, y oportuno á el servicio de la Religión, del Rey, y de la Patria, y á la*

---

<sup>79</sup> “Instrucción de la provincia de Guanajuato (6 de diciembre de 1809)”. AGN, *Historia*, vol. 417, exp. 2, f. 123.

<sup>80</sup> François-Xavier Guerra, “Las primeras elecciones generales...”, en F.-X. Guerra, *Modernidad e independencias... op. cit.*, pp. 206-207. También Elías J. Palti, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2007, p. 204.

<sup>81</sup> Véase, Annick Lempérière, “La representación política en el imperio español a finales del antiguo régimen”, en Marco Bellingeri (coord.), *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica. Siglos XVIII-XIX*, Turín, 2000, pp. 58-59; De igual forma, remito al lector el trabajo de Inmaculada Simón Ruiz y Eva Sanz Jara, “Las instrucciones de los diputados americanos a la Junta Central”, en Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero (compiladores), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, Alcalá de Henares, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas – Universidad de Alcalá, Instituto de Estudios Latinoamericanos, 2008, p. 90. Según el *Diccionario de Autoridades* de 1726, se llamaba “apoderado” el que “tiene las veces y poderes de otro para ajustar algún negocio, ò tratado, ò para administrar sus rentas y hacienda”. Respecto a “procurador” refiere un contenido similar, pues dice que es “el que, en virtud de poder o facultad de otro, executa en su nombre alguna cosa. Es del Latino *Procurator*.” En otra acepción menciona que “se llama también el que por oficio, en los Tribunales y Audiencias, en virtud de poder de alguna de las partes, la defiende en algún pleito o causa, haciendo las peticiones y demás diligencias necesarias al logro de su pretensión. Latín. *Procurator*.” *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*, Madrid, Real Academia Española, 1726-1739, t. II y V. Nos encontramos que tanto “apoderado” como “procurador” llevaban consigo poderes para representar a otro individuo ante instancias de gobierno y también en diversos actos.



*felicidad de estos vastos Dominios, sin que por falta de facultad, que en nada le limita, deje de hacer todos los actos, representaciones, solicitudes, y oficios que haría y podría hacer este Cuerpo, en todo lo que le pertenece, y á su Publico, como que de su libre y espontanea voluntad y con la mas detenida y madura premeditación há depositado y deposita toda su confianza en el referido Excelentísimo Señor su Diputado de estos Reynos Don Miguel de Lardizábal y Urive [...]*

*[Que para] todo lo que con duzca á el beneficio de estos Dominios é inteligencia del referido Señor Excelentísimo á más de la inserta instrucción le dirigirá oportunamente en lo sucesivo todas las que considere convenientes y necesarias sin que por falta de ellas deje de ejercer su alto encargo, y todas las funciones que le corresponden á cuyo efecto ruega y suplica reverentemente este Cuerpo á el Rey Nuestro Señor y á la Suprema Junta Central Gubernativa, lo admita y tenga por su Vocal Diputado de estos Reynos conforme á su mente y Soberana Disposición para que *representando á esta Nueva España con toda la voz y plenitud que necesite haga sus veces oficios y personalidad no solo en los puntos que van indicados sino también en todo quanto le paresca conveniente en utilidad de estos Reynos y de este Ayuntamiento, pues para ello y para todo, sin que por falta de ritualidad á expresion, clausula, requisito ó circunstancia deje de obrar y practicar quanto considere conducir á el servicio de Dios, del Rey y de estos Dominios, ni detener toda la fuerza legal que se requiera, le dá y confiere sus facultades y plenos Poderes en quanto puede y en derecho sea necesario y en los mismos términos que lo hán hecho los demas Reynos y Provincias de la Península, con sus respectivos Excelentísimos Señores Diputados...**<sup>82</sup>

Como se aprecia, el ayuntamiento de la ciudad de México confirió al diputado poder amplio para que promoviera en la Junta no sólo lo que iba indicado en las instrucciones, sino cuanto estimase necesario y de utilidad al reino. La revisión de los demás poderes arroja un contenido muy similar, así lo deja ver el poder del ayuntamiento de la ciudad de Arizpe:

*“uniformándonos en todo y por todo con el poder que le ha conferido la ciudad de México, capital de Nueva España, para que en su virtud su excelencia [Miguel de Lardizábal] proceda a representar las acciones y derechos de estas provincias, del mismo que lo harían los vocales que componen este cabildo...”*<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> “Poder del ayuntamiento de la ciudad de México al diputado del reino de la Nueva España a la Junta Central (15 de enero de 1810)”. AGN, *Historia*, vol. 417, exp. 2, f. 100-100v y 104-104v. Las cursivas son mías.

<sup>83</sup> “Poder del ayuntamiento de Sonora y Sinaloa (12 de marzo de 1810)”. AGN, *Historia*, vol. 417, exp. 2, f. 25. Véase también, “Poder del ayuntamiento de San Luis Potosí (12 de octubre de 1809)”, *ibidem.*, f. 149-150v.; “Poder del ayuntamiento de Antequera (18 de octubre de 1809)”, *ibidem.*, f. 135-136; “Poder del ayuntamiento de Guanajuato (19 de octubre de 1809)”, *ibidem.*, f. 123-126v.; “Poder del ayuntamiento de Zacatecas (7 de diciembre de 1809)”, *ibidem.*, f. 179-185v.; “Poder del ayuntamiento de Valladolid (22 de enero de 1810)”, *ibidem.*, f. 116-117; “Poder del ayuntamiento de Puebla (3 de marzo de 1810)”, *ibidem.*, f. 9-

Es interesante ver que los poderes dados al diputado lo acreditaban no sólo como representante del reino, sino como el representante de cada ciudad. Entre las indicaciones principales que los poderes prevenían estaba que la actuación de Lardizabal debía ir “en favor de la conservación y felicidad de la Monarquía española y de estos vastos y preciosos dominios”.<sup>84</sup> Y es que la documentación refleja una notable preocupación por el futuro de la Monarquía al insistir constantemente que el diputado debía “defender, mantener y afirmar la existencia política y religiosa de la Monarquía española en toda su extensión”.<sup>85</sup> Lo cual es comprensible considerando que, con excepción del poder de Texas, los poderes se redactaron entre octubre de 1809 y marzo de 1810, es decir, cuando en Nueva España estaban llegando las noticias de la ocupación de Madrid por las tropas francesas, el repliegue de la Junta Central a Cádiz y su disolución en enero de 1810, las cuales reforzaron la percepción de que España estaba perdida y que América debía conservarse para el rey.

### *3.1.4 Las instrucciones de los ayuntamientos para el diputado.*

Como mencioné en páginas anteriores, los ayuntamientos electores debían enviar también sus instrucciones al diputado de la Nueva España. Estas instrucciones eran documentos de muy diversa extensión que contenían una relación con demandas de muy distinta naturaleza que debían ser promovidas por Miguel de Lardizábal y Uribe ante la Junta Central. A pesar de que la mayor parte de las instrucciones de los ayuntamientos al diputado de la Nueva España ya ha sido publicada, hasta ahora han sido de escasa atención en la comunidad

---

12. El poder de la provincia de Texas (8 de agosto de 1809) fue publicado en B. Rojas, *Documentos para el estudio... op. cit.*, p. 79. El ayuntamiento de Guadalajara formó su poder e instrucciones para el diputado, puesto que así consta en los acuses de recibido existentes en los volúmenes revisados, pero no pude localizarlos. Respecto del poder de Guadalajara, las autoridades virreinales dijeron que “está concebido en los términos generales, comunes y ordinarios y es bastante para el caso”. No obstante, sobre las instrucciones dijeron que “contienen muchos y muy diversos puntos que inducen algunas novedades dignas de investigarse con la más detenida circunspección”. *Cfr.* “La secretaria del virreinato acusa de recibido el poder y las instrucciones del ayuntamiento de Guadalajara (9 de febrero de 1810)”. AGN, *Historia*, vol. 417, exp. 2, f. 107-108v. Salta a la vista que la documentación era evaluada por las autoridades virreinales antes de remitirse al diputado.

<sup>84</sup> “Poder del ayuntamiento de Guanajuato (19 de octubre de 1809)”, *ibidem.*, f. 124v-125.

<sup>85</sup> “Poder del ayuntamiento de Zacatecas (7 de diciembre de 1809)”, *ibidem.*, f. 180v.

académica.<sup>86</sup> Si bien en la mayoría de los casos las instrucciones fueron elaboradas por las elites que componían los ayuntamientos, éstas no sólo refieren los intereses de sus redactores, sino también los problemas y las necesidades presentes en sus respectivas jurisdicciones y algunas propuestas para remediarlos. Esta documentación es una rica fuente para conocer el pulso social y político de las intendencias al tiempo en que la Monarquía estaba resquebrajándose, por ello considero que las instrucciones ameritan un estudio amplio y profundo que lamentablemente rebasan los alcances de esta tesis. En las siguientes páginas me limito únicamente a apuntar parte de su contenido y a señalar algunas inquietudes políticas presentes en ellas con la esperanza de que alguien pueda interesarse y animarse a hacer un análisis al respecto.

La mayoría de las instrucciones fueron redactadas por los propios ayuntamientos electores. Y es que en algunos casos se observó cierta apertura para integrar las demandas de ayuntamientos menores y las opiniones de personas distinguidas de la intendencia. Así lo deja ver el ayuntamiento de la capital de Zacatecas, quien pidió a los ayuntamientos menores de su jurisdicción que elaboraran y le remitiesen sus propias instrucciones, las cuales contienen demandas muy específicas de su propia demarcación.<sup>87</sup> Asimismo, el ayuntamiento de San Luis Potosí acordó que, “para consolidar su opinión sobre los puntos

---

<sup>86</sup> Las instrucciones de los ayuntamientos se encuentran en el AGN, *Historia*, vol. 417, exp. 2; ya fueron publicados por Beatriz Rojas (compilación y estudio introductorio), *Documentos para el estudio de la cultura política de la transición: juras, poderes e instrucciones. Nueva España y la Capitanía General de Guatemala*, México, Instituto Mora, 2005. Cabe señalar que la obra recopila las instrucciones de los ayuntamientos electores de Zacatecas, Antequera, San Luis Potosí, Guanajuato, Valladolid, Arizpe y Puebla; y también las instrucciones de la provincia de Texas, de la villa de Fresnillo, Jerez y de la Diputación Consular de Zacatecas, las cuales no tuvieron parte en el proceso electoral de 1809, pero iban dirigidas al diputado de la Nueva España en la Junta Central. Así mismo, la obra contiene otras instrucciones que se formaron tiempo después para los diputados a las Cortes. Los trabajos que han revisado esta documentación corresponden a José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte, 1521-1820*, 2ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, pp. 226-228; François-Xavier Guerra, “Las primeras elecciones generales americanas (1809)”, en F.-X. Guerra (comp.), *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, MAPFRE, 1992, pp. 206-213; Jaime E. Rodríguez O., *Nosotros somos ahora los verdaderos españoles: la transición de la Nueva España de un reino de la Monarquía Española a la República Federal Mexicana, 1808-1824*, Zamora, Michoacán, El Colegio de México – Instituto Mora, 2012, v. I, pp. 168-186; y el trabajo de Inmaculada Simón Ruiz y Eva Sanz Jara, “Las instrucciones de los diputados americanos a la Junta Central”, en Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero (compiladores), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, Alcalá de Henares, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas – Universidad de Alcalá, Instituto de Estudios Latinoamericanos, 2008, pp. 90-103.

<sup>87</sup> Así lo confirma la presencia de instrucciones redactadas por los ayuntamientos de las villas de Fresnillo, Jerez y Pinos, así como las elaboradas por la Diputación Consular de Zacatecas. *Vid.* “Instrucciones de los ayuntamientos de la provincia de Zacatecas (1809)”, en B. Rojas, *Documentos para el estudio...op. cit.*, p. 115-136.

que por el conocimiento práctico de su necesidad tenía adquiridos o para omitir, lo que por razones convincentes se demostrase no ser útil”,<sup>88</sup> se llamara a los curas párrocos, prelados de religiones, al contador de las cajas reales, tesoreros y administradores de rentas para escuchar “sus consideraciones sobre los objetos de interés nacional que estimasen por más urgentes”,<sup>89</sup> con lo cual procedería a la redacción de sus instrucciones. Por otro lado, el ayuntamiento de Puebla pidió al doctor José Mariano Beristáin y Souza, canónigo y deán de la catedral de México, que redactase las instrucciones que debían enviarse al diputado, lo cual parece comprensible ya que se trataba de un angelopolitano ilustrado y de conocida lealtad a España.<sup>90</sup>

A pesar de que el virrey pidió con insistencia que los ayuntamientos electores formaran el poder y las instrucciones cuanto antes, éstos esperaron a que se realizara la última elección y se conociera el nombre del diputado del reino para comenzar a formar la documentación correspondiente. La elaboración de las instrucciones tomó mucho tiempo, puesto que se trataba de un asunto de gran importancia para los ayuntamientos, pues significaba la oportunidad de expresar sus principales demandas ante un órgano de poder soberano.

En las instrucciones los ayuntamientos dieron cuenta de las necesidades más urgentes de resolver en torno al gobierno económico, eclesiástico y civil de sus respectivas jurisdicciones y, a veces, alguna opinión respecto al estado general del reino. Si bien la mayoría se disculpa por no poseer los conocimientos suficientes para exponer con claridad los males que afectan a sus provincias, las instrucciones plasman con fluidez una cadena de problemas, así como algunas medidas para remediarlos. Es el caso de las instrucciones de San Luis Potosí y de Arizpe, los cuales son extensos tratados divididos en capítulos en los que se exponen los puntos más problemáticos de cada intendencia, cuya atención debía ser promovida por Miguel de Lardizábal y Uribe en la Junta Central.

---

<sup>88</sup> “Instrucción de San Luis Potosí (24 de octubre de 1809)”, en *ibidem.*, p. 153.

<sup>89</sup> *Ibid.*

<sup>90</sup> Para un acercamiento al canónigo, véase Gabriel Torres Puga “José Mariano Beristáin y Souza”, en Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra (Coords.), *Diccionario de la independencia de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Comisión Universitaria para los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana, 2010, pp. 31-34. El ayuntamiento de Puebla, por acuerdo del cabildo del 8 de agosto de 1809, pidió al canónigo Beristáin que redactase las instrucciones para el diputado. Éste procedió a redactarlas pero tuvo que suspenderlas un tiempo para retomarlas y concluir las el 30 de mayo de 1810.

Entre las demandas más frecuentes plasmadas se encuentran las relativas al comercio y la industria. Hay una petición generalizada de que “el comercio necesita alas para su prosperidad”,<sup>91</sup> es decir, que se quitaran las trabas que impedían la circulación de mercancías en el reino y aun el comercio con otros puntos de América.<sup>92</sup> Para ello se pedía también la habilitación de puertos<sup>93</sup> y la creación de nuevos consulados,<sup>94</sup> con el fin de evitar monopolios y que hubiese una mejor circulación de mercancías que satisficieran la demanda de las intendencias. Por otra parte, las instrucciones también hacen referencia a la necesidad de impulsar la industria, así lo deja ver, por ejemplo, el ayuntamiento de la villa de Jerez que propuso poner en su provincia fábricas de paños y bayetas para aprovechar su producción lanar, en tanto que el cabildo de San Luis Potosí pidió que se estableciera una fábrica de puros y cigarros.<sup>95</sup>

Otra de las cuestiones que el diputado debía promover en la Junta Central era el fomento a la agricultura, pues este ramo “debi[a] ser ciertamente asimismo el primero y más esencial objeto de Estado” a decir del ayuntamiento de la villa de Fresnillo.<sup>96</sup> Otros más también se pronunciaron a favor del desarrollo de la agricultura en diversos puntos del reino, entre los que se contaba la producción de algodón en la provincia de Sonora y Sinaloa; la cría de seda y el cultivo de lino y cáñamo en Zacatecas; y el fomento de la grana en Oaxaca. Es interesante encontrar también peticiones a favor de ordenanzas para la conservación de los montes y pastos y la regulación la tala de árboles. Por otro lado también encontramos demandas relacionadas con la salvación de las almas y es que hay una insistencia constante en la fundación de obispos y curatos, su buena distribución en el

---

<sup>91</sup> “Instrucción de la villa de Fresnillo (23 de julio de 1809)”, en B. Rojas, *Documentos para el estudio... op. cit.*, p. 118.

<sup>92</sup> El ayuntamiento de Puebla mencionaba en sus instrucciones que “trabajaré el diputado incansablemente para que se quiten o se aminoren las aduanas interiores de este reino”, véase “Instrucción de la provincia de Puebla (30 de mayo de 1810)”, *ibidem.*, p. 271. Por su parte, Antequera pidió que se facilitara no sólo el comercio en el reino, sino también el “comercio libre o abierto en el Perú y puertos de Guatemala”. *Cfr.* “Instrucción del ayuntamiento de la ciudad de Antequera (18 de octubre de 1809)”, *ibidem.*, p. 150.

<sup>93</sup> El ayuntamiento de San Luis Potosí pidió que se habilitara un puerto en Soto la Marina, véase “instrucción de San Luis Potosí...”, *ibidem.*, p. 162; Antequera pidió un puerto en el Escondido o Huatulco, véase “Instrucción del ayuntamiento de la ciudad de Antequera...”, *ibidem.*, p.150; el ayuntamiento de Arizpe pidió un puerto en Guaymas, véase “Instrucción de la ciudad de Arizpe (28 de marzo de 1810)”, *ibidem.*, p. 243.

<sup>94</sup> El ayuntamiento de Antequera menciona que son necesarios buenos caminos, posadas y la erección de un consulado para que el flujo del comercio. *Vid.* “Instrucción del ayuntamiento de la ciudad de Antequera...”, *ibidem.*, p. 149.

<sup>95</sup> Véase “Instrucción de la villa de Jerez (18 de julio de 1809)”, *ibidem.*, p. 124 e “Instrucción de San Luis Potosí...”, *ibidem.*, p. 158-160.

<sup>96</sup> “Instrucción de la villa de Fresnillo...”, *ibidem.*, p 115.

territorio y su sostenimiento; de igual forma, se apunta la necesidad de erigir catedrales y seminarios, y la creación de universidades con cátedras de matemáticas, ciencia política y economía, así como escuelas de primeras letras tanto para varones y mujeres.<sup>97</sup>

Como ya se ve, las demandas presentes en la documentación son abundantísimas y de muy diverso tipo. Así por ejemplo, el ayuntamiento de Arizpe demandó también la creación de una audiencia, el establecimiento de dos compañías militares más y reclamó que se estableciese efectivamente una casa de moneda que se había previsto desde hacía 30 años antes. En Zacatecas se demandó la creación de sociedades económicas que procuraran el fomento de las artes y el comercio, se quejó de la falta de utensilios de labranza y demandó la fundación de hospicios y hospitales. El cuerpo municipal de Antequera pidió el restablecimiento de los repartimientos, manifestó que el sistema de intendencias resultaba inadecuado a las circunstancias del reino y pidió que suprimieran. San Luis Potosí pidió que se permitiese a los subdelegados continuar con el repartimiento, que se examinase el tributo que los indios y castas pagaban pues son “muchas las vejaciones que sufren en el modo de su cobro, pues en este punto, todos quieren ser libres y reputados por españoles, como ellos lo son en realidad de verdad, y fieles vasallos del rey, como somos todos los demás.”<sup>98</sup> Las instrucciones de Puebla solicitaban la creación de sociedades económicas que promovieran el desarrollo económico de la provincia, la expedición de ordenanzas para el buen gobierno de los gremios, que se “unifor[me] el gobierno interno de los pueblos de la América española con el de los pueblos de la metrópoli”,<sup>99</sup> en alusión a que los pueblos de indios que no contaban con ayuntamiento pudiesen tener alcaldes elegidos entre los mismos vecinos.

Ahora bien, el largo tiempo que tomó a los ayuntamientos la redacción de las instrucciones y la aplastante presencia de demandas vinculadas al desarrollo económico, permiten pensar que los cuerpos municipales vieron en el proceso electoral y en su representante en la Junta Central la oportunidad de que sus voces fueran escuchadas y tener la posibilidad de que sus demandas fueran atendidas. Sin embargo, resulta curioso que, frente a esta oportunidad y considerando los vigorosos debates políticos que en la península

---

<sup>97</sup> “Instrucciones de la provincia de Puebla...”, *ibidem.*, p. 265-266.

<sup>98</sup> “Instrucción de San Luis Potosí...”, *ibidem.*, p. 170.

<sup>99</sup> “Instrucciones de la provincia de Puebla...”, *ibidem.*, p. 270.

se estaban llevando, e incluso en otros puntos de América,<sup>100</sup> las demandas de tipo político no cubrieran las instrucciones novohispanas enviadas al diputado. Hay apenas algunos asomos de críticas sobre el sistema y peticiones sobre su recomposición, así como el lugar que América debía tener en la Monarquía.

En las instrucciones del ayuntamiento de Jerez se menciona que el gobierno civil requería de reformas, puesto que las leyes, reales órdenes y demás mandatos superiores emitidos para el mejoramiento de la administración de la justicia no habían visto su cumplimiento. Ahora, con la posibilidad de enviar instrucciones y de cara “las circunstancias actuales que nos prometen gobiernos celosos”, el ayuntamiento pedía que se vigilara el debido cumplimiento de leyes “siendo las capitales las que den el ejemplo para que de ellas se derramen a los demás poblados, sin que haya disimulo alguno por intereses ni fines particulares”.<sup>101</sup> En un tono similar las instrucciones de Puebla señalaban que “no hay sociedad feliz sin leyes buenas, y la reforma de las actuales será uno de los principales puntos que ocupen la atención del gobierno y de las Cortes de la nación, el diputado de la ciudad no perderá de vista que tenemos leyes, pero unas santas que no se observan, otras oscuras que se interpretan con arbitrariedad, otras inútiles que deben olvidarse”.<sup>102</sup> Ambas voces representan una crítica a la falta de observancia y acatamiento de las leyes en la estructura política del reino, y el señalamiento de la necesidad de reformar las leyes del reino.

---

<sup>100</sup> Me refiero a las posturas y debates que se abrieron tras las abdicaciones de Bayona. En la península un grupo minoritario, tildado de “afrancesado”, rechazó la sublevación española puesto que consideró que no había una crisis dinástica como tal: la corona había sido cedida voluntariamente y era también legítima la cesión de Napoleón en favor de su hermano José. Por otro lado estaban quienes vieron las renunciaciones como un acto ilegítimo. Este era un amplio grupo en el que estaban los estudiosos de las teorías políticas neoescolásticas que concluían que la comunidad había recobrado la soberanía. De igual forma, los denominados “patriotas”, opositores a los Bonaparte, vieron en la ocupación francesa un atentado contra la dinastía reinante, la religión y las leyes fundamentales. Para estos dos grupos, la ausencia del rey se mostró como la oportunidad de abordar reformas que impidiesen que un hecho de esta naturaleza pudiera repetirse. La Junta Central reflejó estas tendencias en los debates que sostuvo, puesto que algunos de sus integrantes se pronunciaron a favor de asirse a la idea de una constitución histórica que no era susceptible de reforma; otros pretendieron reformar el sistema, pero conservando elementos tradicionales; y otros más renovar el sistema por completo a través de una nueva constitución, fruto de la voluntad de la nación soberana. Para un análisis detallado de estas posturas y debates sostenidos, remito al lector el trabajo de Ignacio Fernández Sarasola, “Las alternativas constitucionales en España”, en Roberto Breña (coord.), *En el umbral de las revoluciones hispánicas*, México, El Colegio de México, 2010, pp. 29-66. Asimismo me refiero a la *Representación del cabildo de Bogotá*, redactada por José Camilo Torres en la que protestó con encono el reconocimiento de la igualdad de América y España.

<sup>101</sup> “Instrucción de la villa de Jerez...”, en B. Rojas, *Documentos para el estudio... op. cit.*, pp. 127-128.

<sup>102</sup> “Instrucción de la provincia de Puebla...”, *ibidem.*, p. 272.

La mencionada reforma incluía que la ocupación de los empleos en los ayuntamientos fuese electiva, terminando con ello la sucesión hereditaria y la compra y venta de estos oficios. Las instrucciones de Puebla proponían que no se privilegiara en los puestos a los peninsulares y proponía para el caso una alternancia en los primeros empleos y oficios “de forma que se corte por este medio para siempre la emulación, envidia y quejas por el incesante motivo de las colocaciones y ascensos”.<sup>103</sup> Las instrucciones de San Luis Potosí expresaban que los empleos debían ocuparse “sin hacer la odiosa distinción entre gachupines o europeos y criollos, porque todos somos españoles fieles vasallos de un mismo soberano, puesto que todos los miembros de una nación no deben ser conocidos sino por el mismo nombre de ella”.<sup>104</sup> Es evidente la crítica a la ocupación de los altos puestos por los peninsulares y el interés de que los cuerpos municipales representen efectivamente a la ciudad.

Los ayuntamientos son claros en sus instrucciones sobre el deber del diputado de reafirmar ante la Junta Central su lealtad al rey Fernando VII, la defensa de la religión católica y la conservación del vínculo entre el reino de la Nueva España con el soberano. Al respecto, la documentación procedente de los cuerpos municipales de Zacatecas, Guanajuato, Valladolid y Puebla son las más elocuentes en este asunto, aunque es de mencionar que el ayuntamiento de Valladolid recibió las instrucciones de Guanajuato y se apegó a ellas por considerar que eran “conforme al vasallaje que se debe tributar al señor don Fernando VII y sus legítimos sucesores y muy propias a la utilidad de esta provincia”.<sup>105</sup> Y es que la documentación de Guanajuato es muy significativa en términos políticos, puesto que de entrada reafirmó el reconocimiento de la soberanía de Fernando VII sobre los dominios de España e Indias como “fundamento de su constitución política”,<sup>106</sup> toda vez que protestaba en contra de todo acto que condujera a separar a la provincia, o a los ayuntamientos y pueblos sujetos a ella, del vasallaje jurado a “El Deseado”. De igual forma recomendaba al diputado del reino que buscara por todos los medios “consolidar, establecer y confirmar [...] que sea tenida esta América, no como colonia, sino como una parte muy esencial de la Monarquía de España”<sup>107</sup> y con ello la

---

<sup>103</sup> *Ibid.*

<sup>104</sup> “Instrucción de San Luis Potosí...”, *ibidem.*, p. 172.

<sup>105</sup> “Instrucción de la provincia de Valladolid (1 de febrero de 1810)”, *ibidem.*, p. 239.

<sup>106</sup> “Instrucción de la provincia de Guanajuato (6 de diciembre de 1809)”, *ibidem.*, p. 177.

<sup>107</sup> *Ibidem.*, p. 178.



igualdad entre la Antigua y la Nueva España “siendo para ambas una misma legislación, uno el honor, una la estimación y todo uno sin diferencia del mismo modo que lo son todos los naturales de la provincias de España”.<sup>108</sup>

Por su parte, el ayuntamiento de Zacatecas de entrada reconocía la autoridad de la Junta Central como depositaria de la soberanía de Fernando VII y rechazaba al gobierno de Napoleón Bonaparte. La corporación hacía ver su preocupación por la defensa de la religión y expresaba en la instrucción la obligación del diputado de conservar pura e ilesa la religión católica y la moral cristiana y le recordaba también su deber de “hacer valer los derechos imprescriptibles del señor don Fernando VII”.<sup>109</sup> Asimismo, hacía una propuesta en los siguientes términos:

[...] que se restituya a la nación congregada en Cortes el poder legislativo, se reformen los abusos introducidos en el ejecutivo, y los ministros del rey sean responsables de los que se introdujeron o intenten en adelante, que se establezca el más perfecto, justo e inviolable equilibrio no sólo entre los dos poderes, sino también en la representación nacional en dichas Cortes, mediante el aumento que debe recibir a consecuencia de la soberana declaración de que las Américas son parte esencial e integrante de la monarquía, acomodando con la prudencia y tono que exige la importancia de la materia el espíritu de las antiguas leyes a las actuales circunstancias del día.<sup>110</sup>

Es interesante ver que el ayuntamiento de Zacatecas, no sólo estaba al tanto del proyecto de la Junta Central para reunir las cortes, sino la novedosa propuesta de división y equilibrio de poderes, lo cual, aunado a la insistencia en el reconocimiento de América como parte esencial de la Monarquía, le aseguraría la participación del reino novohispano en aquellas cortes.

Como se ha visto, el debate político no es tan vigoroso como el que se presentó en aquellas jornadas de 1808 entre la real Audiencia y el ayuntamiento de la ciudad de México, más bien había una exigencia política de igualdad entre América y España. François-Xavier Guerra explica que lo que imposibilitó el debate fue el escaso desarrollo de la opinión pública, a causa de la falta de libertad total de prensa como la que se gozaba en

---

<sup>108</sup> *Ibid.*

<sup>109</sup> “Poder de la ciudad de Zacatecas...”, *ibidem.*, p. 90.

<sup>110</sup> *Ibidem.*, p. 91

España.<sup>111</sup> Por mi parte considero que mucho influyó la escandalosa reprimenda que los cabildantes y el propio virrey sufrieron a causa de aquellas inquietudes políticas de formar una junta de gobierno para la Nueva España. No sobra decir que las instrucciones novohispanas de 1809 recuerdan mucho a la representación que el Ayuntamiento de la ciudad de México elevó al rey Carlos III en 1771.<sup>112</sup> El contenido que comparten ambos documentos deja entrever las preocupaciones de una sociedad corporativa que intenta sostener y aumentar sus privilegios. Los documentos no están abogando por una recomposición social, sino la preservación del orden existente mediante la mayor participación de americanos en los empleos con la finalidad de apuntalar sus posiciones que les permitan conservar el estado del reino. Las peticiones contenidas en la representación de 1771 y su continuidad en las instrucciones de 1809 indican que sus demandas no habían sido atendidas por las autoridades metropolitanas. En este sentido, la ausencia del rey y la creación de un órgano de gobierno soberano que prometía dar cabida a un representante novohispano, aparecía como la oportunidad de hacer oír sus inquietudes y obtener respuestas. La crisis abierta en 1808 aparecía entonces como una oportunidad política.

Ahora bien, ni Miguel de Lardizábal y Uribe, ni los demás diputados americanos electos tuvieron oportunidad de tomar su lugar como vocales en la Junta Central,<sup>113</sup> puesto que ésta tuvo que huir de las tropas francesas y disolverse a finales de enero de 1810, justo cuando en Nueva España aún no se terminaba la elaboración de los poderes e instrucciones al diputado y en algunos puntos de América ni siquiera se concluían los procesos electorales. Sin embargo, poco antes de la disolución de la Junta Central se creó un Consejo de Regencia, el cual tendría el encargo de convocar a cortes y ver por la suerte de la

---

<sup>111</sup> François-Xavier Guerra, “Las primeras elecciones generales...”, en F.-X. Guerra, *Modernidad e independencias... op. cit.*, p. 211. Cabe mencionar que las instrucciones que los ayuntamientos de Nueva Granada envían a su diputado tienen un contenido más o menos similar, y en ellas es posible encontrar algunas demandas un tanto más sonoras en cuanto temas políticos se refiere. Como sucede en el caso novohispano, las instrucciones neogranadinas se encuentran publicadas y requieren un estudio que se ocupe de ellas. *Vid.* A. R. Almarza y A. Martínez Garnica (eds.), *Instrucciones para los diputados del Nuevo Reino de Granada y Venezuela ante la Junta Central Gubernativa de España y las Indias*, Bucaramanga, Colombia, Universidad Industrial de Santander, 2008.

<sup>112</sup> “Doc. 195: Representación que hizo la Ciudad de México al rey don Carlos III en 1771, sobre que los criollos deben ser preferidos a los europeos en la distribución de empleos y beneficios de estos reinos”, en J. E. Hernández y Dávalos (dir.), *Colección de documentos... op. cit.*, t. I.

<sup>113</sup> Los diputados que electos en América fueron: por Nueva España a Miguel de Lardizábal y Uribe; por Nueva Granada a Antonio de Narváez; por Perú, a José Silva y Olave; por Guatemala a José Pavón; en Venezuela a Joaquín de Mosquera y Figueroa; y como diputado por Puerto Rico a Ramón Power. En Chile y en Río de la Plata se llevaban a cabo los procesos electorales cuando recibieron la noticia de la disolución de la Junta Central. *Vid., supra*, nota 2.

Monarquía española. A este órgano se integró Miguel de Lardizábal como representante de los territorios americanos. Así mismo, Ramón Power, diputado electo por Puerto Rico el 17 de julio de 1809 logró llegar a España y, aunque no se integró a la Junta Central, posteriormente lo hizo como diputado suplente en las Cortes de Cádiz.

Cabe mencionar que Lardizábal recibió los poderes e instrucciones de México, Guadalajara, Valladolid, Guanajuato, Oaxaca y Zacatecas hasta el mes de junio de 1810, así como la cantidad de 45,719 pesos y dos reales como donativo de la provincia de Zacatecas para sostener la guerra contra los franceses.<sup>114</sup> De igual forma recibió seis mil pesos por concepto de su sueldo como diputado.<sup>115</sup> A pesar de que las demandas plasmadas en las instrucciones ya no fueron escuchas en la Junta Central, sirvieron para los diputados a las cortes que se convocaron tiempo después y fueron parte de la experiencia electiva previa al experimento gaditano que inauguró la política moderna.

---

<sup>114</sup> “Acusa Miguel de Lardizábal y Uribe recibir los poderes e instrucciones de México, Guadalajara, Valladolid, Guanajuato, Oaxaca y Zacatecas y un donativo para la guerra contra los franceses (Cádiz, 4 de junio de 1810)”. AGN, *Reales cédulas originales*, vol. 202, núm. 272, f. 396.

<sup>115</sup> “Acusa Miguel de Lardizábal y Uribe recibir seis mil pesos fuertes de la Tesorería General de Nueva España a título de diputado del reino (Cádiz, 2 de junio de 1810)”. AGN, *Reales cédulas originales*, vol. 202, núm. 271, f. 395.

## CONCLUSIONES

La historiografía dedicada a los procesos electorales ha dado cuenta de la importancia que tuvo la instauración de la Constitución de Cádiz en 1812 en el mundo hispánico, puesto que las elecciones a las que convocó significaron el intento por instaurar una representación política moderna. El modelo electoral que entonces se ideó daba participación a grandes sectores de la población, lo cual abrió una nueva etapa de participación política que perduró en los primeros años de la vida independiente para el caso de México.

Sin embargo, no puede soslayarse la experiencia electoral que tuvo lugar unos años antes de Cádiz. Y es que en 1809 los ayuntamientos de las capitales de intendencia de cada virreinato y capitanía general en América fueron llamados a elegir a sus respectivos diputados para que los representasen en la Junta Central, órgano de poder que representaba al rey en su ausencia. Las elecciones fueron interesantes, ya que repentinamente se llamaron a realizarlas bajo una situación de acefalía política, circunstancia nunca encara por los ayuntamientos. Ahora, tras la investigación y el análisis del proceso electoral de 1809 en el ámbito de la Nueva España, es posible apuntar algunas conclusiones.

Tras las abdicaciones reales de Bayona en 1808 y la desarticulación del gobierno español, Napoleón Bonaparte intentó hacerse de la Monarquía española mediante la obtención del apoyo de las elites ilustradas, atrayéndolas con una propuesta constitucional en la que resolvería sus anhelos reformistas. Según se vio en el primer capítulo, esta propuesta no fue menor, puesto que llamó a una diputación americana para tener parte en los debates que se efectuarían en la Asamblea de Bayona, así como participación en el proceso mismo de componer las reformas que requerían sus provincias. Si bien se vio que el número y el nombramiento de esta diputación tuvieron ciertas particularidades, es verdad que desempeñó un papel muy dinámico que le permitió obtener logros políticos significativos, lo cual alertó a la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino por la inclusión política de América.

El real decreto del 22 de enero de 1809 fue el intento de la Junta Central por mantener la unidad política, pues a través de éste reconocía a América como parte esencial e integrante de la Monarquía y le daba representación en ella. Sin embargo, el conjunto de experiencias en la segunda mitad del siglo XVIII y el lenguaje empleado en el decreto dieron lugar a amargas quejas, sonoras discusiones sobre el estatuto político de América e intensas

peticiones de igualdad de representación política. Por otro lado, las elecciones que ordenaba llevar a cabo para la designación de diputados dieron ocasión al surgimiento de una serie de inquietudes y aspiraciones políticas.

En el caso particular de Nueva España, la real orden llegó en medio de un borrascoso panorama político, producto de los cuestionamientos de legitimidad política del régimen en turno, que entonces encabezaba el virrey Pedro Garibay. Y es que la llegada de éste al poder estuvo enmarcada por la violeta deposición de su predecesor, el virrey José de Iturrigaray, y el arresto de algunos cabildantes del Ayuntamiento de la ciudad de México como consecuencia de los temores y recelos que causó en un grupo de dependientes del comercio la propuesta del Ayuntamiento para formar una junta de gobierno en el reino que llenase el hueco entre la soberanía y las autoridades.

El discurso político de las autoridades atribuyó al “pueblo” estos actos violentos y al mismo tiempo, y quizá sin saberlo, lo señaló como un sujeto con capacidad de actuación política. Esta situación resultó una contradicción para el régimen, puesto que suponía el reconocimiento implícito del derecho que el “pueblo” tenía para sustituir a las autoridades establecidas. En este sentido, un nuevo actor saltaba a la arena política y sería también un recurso de legitimación política que ya no podría estar más al margen de lo que acontecía en el virreinato. La llegada de la noticia de la instalación de la Junta Central en España fue otra nueva contradicción que el régimen de Garibay tuvo que enfrentar. Y es que se trataba de jurar obediencia y fidelidad a un órgano de gobierno creado a partir de la reunión de los vocales provenientes de las juntas provinciales. Lo cual recordaba aquel intento juntista del Ayuntamiento capitalino en el verano de 1808.

La noticia del real decreto del 22 de enero de la Junta Central dictaba que Nueva España, al igual que los demás territorios ultramarinos, debía elegir a un diputado que la representase en la Junta. La noticia fue recibida con alegría y entusiasmo porque significaba no sólo el reconocimiento del lugar que el reino ocupaba dentro de la Monarquía, sino una oportunidad para las ciudades provinciales de tener participación en los asuntos de la vida política del reino y llevar al órgano soberano recién instalado en España sus anhelos de reforma.

El régimen llevó a cabo la organización de los comicios que la orden señalaba, pero, como se vio, la instrumentación de la convocatoria estuvo restringida a la participación de

los ayuntamientos de las capitales de intendencia, lo cual despertó las quejas y reclamos de numerosos ayuntamientos que creían tener el derecho de participar y por lo cual elevaron al gobierno virreinal representaciones para obtener su participación en el proceso.

En el presente estudio se abordaron los casos de Querétaro, Tlaxcala y Arizpe. El análisis de las representaciones que elaboraron los ayuntamientos de Querétaro y Tlaxcala arrojó que sus argumentos se fincaron en el conjunto de méritos y privilegios que habían adquirido con el tiempo y que vieron el proceso electoral como una real gracia o regalía. En el caso de Arizpe, el análisis del dictamen del capitán general de las Provincias Internas, Simón de Herrera, arrojó que sus argumentos para conseguir que esta ciudad tuviera participación electoral se fincaron sobre todo en la apelación a los derechos propios de los habitantes de la provincia. Las demandas de participación realizadas por las ciudades fueron el cuestionamiento por la vía legal y tradicional de las decisiones del gobierno virreinal y dejan ver también desde dónde se pensaba la representación política y hacia dónde empezaba a ser llevada.

Si bien la realización de procesos electorales no era cosa desconocida en Nueva España, la novedad de la elección convocada por la Junta Central residió en que se trataba de elegir a un representante del reino que formaría parte de un órgano de poder soberano. Se trató de un asunto de gran trascendencia para los ayuntamientos porque se asumió como la posibilidad de elevar las demandas de sus provincias y obtener representación política. De acuerdo con esto, se entiende el gran interés de los cabildos por no quedarse fuera del proceso.

Las elecciones en Nueva España se llevaron a cabo con relativa calma y favorecieron a sujetos de mucha reputación, casi todos eran miembros de las oligarquías locales y ocupaban altos puestos en el ámbito burocrático, militar y eclesiástico. Sin embargo, lo confuso del real decreto suscitó, en algunos cabildos, cuestionamientos sobre la forma de elegir a los candidatos e inquietudes sobre las condiciones necesarias para ser un sujeto elegible, lo cual fue un reflejo del interés por tener representación y controlar la balanza de poder en las provincias. Así lo dejaron ver el análisis de los casos electivos en Zacatecas y Valladolid.

El análisis del contexto político en ambos casos dejó ver que los conflictos que se suscitaron de cara a la realización de la elección de 1809 fueron el reflejo de desavenencias previas a la instrumentación del real decreto y de conflictos políticos que habían nacido desde

tiempo atrás. En ambos se observó la confrontación de dos grupos en los cabildos, quienes tenían intereses económicos y políticos distintos.

En el caso particular del proceso electoral de Zacatecas se observó la pretensión de un capitular por realizar la elección únicamente con la participación de los propios cabildantes, lo cual fue el reflejo de su interés por dominar la elección para apuntalar su posición frente a la coalición de peninsulares en su contra. Frente a ello, se presentó la propuesta de dicha coalición de ampliar la participación electoral con la finalidad de frenar las aspiraciones del ayuntamiento. En Valladolid, la elección generó múltiples controversias, desde la forma de elegir, quiénes podían participar, hasta la validez del ejercicio representativo. Las confrontaciones en el seno del ayuntamiento fueron motivo de aparición de pasquines en el que “El Público” opinaba sobre lo que veía en el acontecer político. Todo lo cual muestra una creciente movilización e interés por la política y da cuenta de las aspiraciones que engendró la oportunidad de tener un representante en la Junta Central.

El resultado final del proceso electoral favoreció a Miguel de Lardizábal y Uribe, quien fue nombrado diputado de Nueva España para representarla en la Junta Central. Para ello, los ayuntamientos electores dotaron a Lardizábal con poderes e instrucciones, los cuales pusieron de manifiesto plenamente ese interés de tener parte de la vida política y favorecer a sus provincias. Y es que la petición más persistente en las instrucciones, además de reformas en el ámbito económico, fue que el diputado promoviera la igualdad entre los dos pilares de la Monarquía y con ello la posibilidad no sólo de participación, sino de acción política.

Aunque Lardizábal no tuvo oportunidad de representar a Nueva España en la Junta Central, debido a la disolución de ésta en enero de 1810, el ejercicio electivo que se llevó a cabo para su designación, las demandas y las confrontaciones generadas, los conflictos y tensiones observados, el cuestionamiento de la autoridad virreinal, las críticas y opiniones que se vertieron y las aspiraciones e inquietudes que se manifestaron fueron, en conjunto, un entramado de lenguajes y prácticas políticas que formaron una experiencia electiva de naturaleza considerable, la cual abrió la puerta a la participación política sobre todo a los ayuntamientos, pero también a la sociedad misma incluso antes del experimento gaditano que inauguró la política moderna en el mundo hispánico.

La esperanza que queda tras la realización de este trabajo es que se siga investigando sobre las elecciones de 1809, pues los trabajos que las abordan siguen siendo pocos. Aquí

sólo revisé las elecciones con detenimiento las elecciones en Zacatecas y Valladolid, pero seguramente una investigación más exhaustiva de las fuentes de archivo dará luces sobre los procesos en los demás ayuntamientos y podrá responder, por ejemplo, ¿qué tipo de tensiones surgieron en ellos? ¿Cómo encaró el ayuntamiento de Tlaxcala la impugnación electoral que el intendente realizó? ¿De qué forma resolvió Arizpe el problema de efectuar la elección al no contar con un cabildo? ¿Tenían los ayuntamientos propuestas concretas de cambios políticos para la administración de la Nueva España?

El abordaje de estas cuestiones no sólo daría oportunidad de conocer la dinámica política al interior de los cuerpos municipales, sino ayudaría a comprender el borrascoso panorama político de la Nueva España tras la doble crisis política que se vivió en 1808. Así mismo, espero que se pueda repensar no sólo los años previos a la movilización de Miguel Hidalgo, pues, como se vio, hubo una intensa actividad política que intentó sostener la unidad de la Monarquía española; sino también que se pueda reflexionar acerca de los mecanismos y de las dificultades del actual orden político, pues como ya apuntó Pierre Rosanvallon, la historia es el “laboratorio en actividad” de nuestro presente y no sólo el esclarecimiento de su trasfondo.



## APÉNDICES

### I. BANDO DEL 14 DE ABRIL DE 1809 DEL VIRREY PEDRO GARIBAY EN QUE INSERTA EL REAL DECRETO DEL 22 DE ENERO DE 1809 DE LA JUNTA CENTRAL<sup>1</sup>

Con fecha de 22 de Enero de este año, me ha comunicado el Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda D. Francisco de Saavedra, una Real orden expedida en el Real Palacio del Alcazar de Sevilla, cuyo tenor es el siguiente.

"Exmo. Sr. = El Rey nuestro señor D. FERNANDO VII, y en su Real nombre la Junta Suprema central gubernativa del Reyno, considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias, no son propiamente Colonias ó Factorías como los de otras Naciones, sino una parte esencial é integrante de la Monarquía Española, y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, como asimismo corresponder a la heroyca lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba á la España en la coyuntura más crítica que ha visto hasta ahora nación alguna; se ha servido S.M declarar, teniendo presente la consulta del Consejo de Indias de 21 de Noviembre último, que los Reynos, Provincias é Islas que forman los referidos dominios, deben tener representación Nacional inmediata á su Real Persona, y constituir parte de la Junta central gubernativa del Reyno por medio de sus correspondientes Diputados. Para que tenga efecto esta Real resolución, han de nombrar los Virreynatos de Nueva España, el Perú, Nuevo Reyno de Granada y Buenos Ayres, y las Capitanías Generales independientes de la Isla de Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile, Provincias de Venezuela y Filipinas, un individuos cada qual que represente su respectivo distrito.

En consecuencia dispondrá V.E. que en las Capitales cabezas de Partido del Virreynato de su mando, incluidas las Provincias internas, procedan los Ayuntamientos á nombrar tres individuos de notoria probidad, talento e instrucción, exéntos de toda nota que pueda menoscabar su opinión pública; haciendo entender V.E. á los mismos Ayuntamientos la escrupulosa exáctitud con que deben proceder á la elección de dichos individuos, y que prescindiendo absolutamente los Electores del espíritu de partido que suele dominar en tales casos, solo atiendan al riguroso mérito de justicia vinculado en la calidades que constituyen un buen ciudadano y un zeloso patricio.

Verificada la elección de los tres individuos, procederá el Ayuntamiento con la solemnidad de estilo á sortear uno de los tres según la costumbre, y el primero que salga se tendrá por elegido. Inmediatamente participará á V.E. el Ayuntamiento, con testimonio, el sugeto que haya salido en suerte, expresando su nombre, apellido, patria, edad, carrera ó profesión, demás circunstancias políticas y morales de que se halle adornado.

Luego que V.E. haya reunido en su poder los testimonios del individuo sorteado en esa Capital y demas individuos del Virreynato, procederá con el Real Acuerdo, y previo exámen de dichos testimonios, á elegir tres individuos de la totalidad, en quienes concurren qualidades mas recomendables, bien sea que se le conozca personalmente, bien por opinión y voz pública, y en caso de discordia decidirá la pluralidad.

Esta terna se sorteará en el Real Acuerdo, presidido por V.E., y el primero que salga se tendrá por elegido y nombrado Diputado de ese Reyno y Vocal de la Junta Suprema central gubernativa de la Monarquía con expresa residencia en esta Corte.

---

<sup>1</sup> "Bando del virrey Garibay del 14 de abril de 1809", AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 4, f. 17. Fue publicada también en la *Gazeta de México* del sábado 15 de abril de 1809, t. XVI, núm. 49, p. 325-328, y en el *Diario de México* del sábado 15 de abril de 1809, t. X, n. 19 292, p. 431-432.

Inmediatamente procederán los Ayuntamientos de esa y demas Capitales á extender los respectivos poderes é instrucciones, expresando en ellas los ramos y objetos de interes nacional que haya de promover.

En seguida se pondrá en camino con destino á esta Corte, y para los indispensables gastos de viages, navegaciones, arrivadas, subsistencia y decoro con que se deba de sostener, tratará V.E. en Junta Superior de Real Hacienda la qüota que se le haya de señalar, bien entendido que su porte, aunque decoroso, ha de ser moderado, y que la asignación de sueldo no ha de pasar de seis mil pesos fuertes anuales

Todo lo qual comunico a V.E. de órden de S.M. para su puntual observancia y cumplimiento, advirtiéndole que no haya demora en a execucion de quanto va prevenido."

Y habiendo dispuesto para el mas pronto y puntual cumplimiento de este soberano Rescripto, que los Ayuntamientos de las Capitales de Intendencia procedan sin demora á las funciones que les corresponden, he mandado también que se publique por Bando en todo el Reyno, para que los fieles habitantes de él se enteren por su contenido del distinguido lugar que ocupan en la augusta consideración de su legítimo Católico Monarca, remitiéndose al efecto los exemplares de estilo á los Magistrados y Gefes á que corresponde.

Dado en México á 14 de Abril de 1809.

Pedro Garibay  
Por mandato de S. E.

## II. BANDO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1808 DEL VIRREY PEDRO GARIBAY<sup>2</sup>

DON PEDRO GARIBAY MARISCAL DE CAMPO, de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitán general de N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general, Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Entre las cartas de oficio, que me ha dirigido el Señor Comandante General de Marina de la Havana con los periódicos de aquella Ciudad, en el Bergantin de S. M. el Flecha, he recibido la interesante y agradable noticia de haberse instalado la Junta Central Suprema y Gubernativa de los Reynos de España el día 25 de Septiembre en el Real Sitio de Aranjuez, jurando solemnemente, y á costa de sus vidas, todos los Señores Diputados que la componen la restauracion de nuestro deseado Monarca el señor D. FERNANDO VII á su augusto Trono, la conservación de nuestra Religión Santa, y la de nuestras Leyes, usos y costumbres; y para que el fiel público de estos Dominios se instruya de haber organizado la Nación un Superior Gobierno subsistente, enérgico y formalmente constituido en que debe descansar la confianza de todos los Vasallos de S. M. mientras permaneciere ausente: mando que sin esperarse la noticia que aguardo me comunique de ficio la misma Suprema Junta, se publique esta por Bando de esta Capital, y en todo el Reyno, remitiéndose los correspondientes exemplares á los Señores Intendentes, Gobernadores y demas Gefes á quienes corresponda, á fin de que se den gracias al Omnipotente por los beneficios que se digna dispensarnos, haciéndose las demostraciones públicas de iluminación por tres noches, y demas que se acostumbran con semejantes plausibles motivos. Dado en México á 30 de Noviembre de 1808.

Pedro Garibay

---

<sup>2</sup> AGN, *Historia*, vol. 416, exp. 1, f. 2.

Por mando de S. E.  
Josef Negreros

### III. BANDO DEL 16 DE MARZO DE 1809 DEL VIRREY PEDRO GARIBAY<sup>3</sup>

DON PEDRO GARIBAY, MARISCAL DE CAMPO de los Reales ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán general de esta Nueva España, presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo reino.

EL señor don Antonio Porcel, secretario del Real y Supremo Consejo de Indias, me ha comunicado la carta acordada del tenor siguiente:

El serenísimo señor conde de Floridablanca, presidente de la Junta Central Suprema de España e Indias, que gobierna a nombre de nuestro rey y señor don FERNANDO el VII (que Dios guarde), pasó al señor marqués de Bajamar, gobernador del Supremo Consejo de Indias, el oficio, cuyo tenor y el de la certificación que en él se expresa es el siguiente:

“Excelentísimo señor: Por uniformidad de votos de casi todos los vocales que representan los reinos de España se hizo la instalación solemne de la Junta Central del Gobierno de ellos y de los de Indias en el día de ayer 25 del corriente, con las ceremonias y formalidades que constan del acta de instalación, de que incluyo a vuestra excelencia copia certificada, para que instruya de ellas al consejo; y siendo una de las formalidades la del juramento de fidelidad a la religión, al rey y a la patria, que consta por menor en la citada acta, corresponde que ese consejo haga el mismo juramento, como lo hicieron el prelado asistente, el presidente interino y los individuos de la junta; y ejecutado que sea, encarga ésta a vuestra excelencia que haga entender al Consejo de Indias, que con la brevedad posible, e igual formalidad, expida sus cédulas y órdenes a todos sus dependientes de los dominios de Indias en los cuatro virreinos e islas adyacentes, para que reconozcan y obedezcan sin dilación la autoridad soberana de nuestro amado rey FERNANDO VII, y como depositaria de ella, hasta su restablecimiento en todo el poder, esplendor y dignidad que corresponde, la de esta Junta Suprema, de Gobierno de España e Indias, reprobando y anulando cualquier juramento u acto contrario que hayan hecho por miedo coacción o falta de advertencia y libertad; en la inteligencia de que a los inobedientes se les castigará y tratará como reos de lesa majestad. El consejo sin embargo continuará ejerciendo las funciones de su instituto, consultando a la junta en los casos que excediesen sus facultades ordinarias, como lo haría si estuviese presente su majestad en estos reinos; y de quedar el consejo enterado de esta resolución, y de su cumplimiento, se servirá vuestra excelencia darme aviso para inteligencia de la junta. Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Aranjuez 26 de septiembre de 1808.— *El conde de Floridablanca* presidente interino.— *Martín de Garay*, vocal secretario interino.— Señor gobernador del Consejo de Indias.”

“En consecuencia del acuerdo de ayer 24 del corriente en conferencia preparatoria, y por el cual se resolvió que en el día de hoy y hora de las nueve y media de su mañana, se instalase la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino, para cuyo objeto fueron citados todos los señores diputados presentes en este real sitio, que son más de las dos terceras partes

---

<sup>3</sup> “Doc. 261: Individuos que forman la Junta Central de Aranjuez”, en J. E. Hernández y Dávalos (dir.), *Colección de documentos... op. cit.*, t. I.

que deben componer la junta de gobierno, y constan al margen por orden alfabético, se verificó la ceremonia en la forma siguiente: Se juntaron dichos señores diputados en la sacristía de la capilla del palacio de este real sitio, y formados salieron a colocarse en los bancos que a uno y otro lado estaban dispuestos al efecto; oyeron misa, que celebró el excelentísimo señor arzobispo de Laodicea, coadministrador del de Sevilla, y diputado de aquel reino, y enseguida todos los señores vocales prestaron en manos de dicho prelado, y sobre el libro de los Santos Evangelios, el siguiente juramento, que antes había verificado dicho Señor: ¿Juráis a Dios y a sus Santos Evangelios, y a Jesucristo crucificado, cuya sagrada imagen tenéis presente, que en el destino y ejercicio de vocal de la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino promoveréis y defenderéis la conservación y aumento de nuestra santa religión católica apostólica romana, la defensa y fidelidad a nuestro augusto soberano FERNANDO VII, la de sus derechos y soberanía, la conservación de nuestros derechos, fueros, leyes y costumbres, y especialmente los de sucesión en la familia reinante, y las demás señaladas en las mismas leyes; y finalmente todo lo que conduzca al bien y felicidad general de estos reinos y mejoría de sus costumbres, guardando secreto en lo que fuere de guardar, apartando de ellos todo mal, y persiguiendo a sus enemigos a costa de vuestra misma persona, salud y bienes? Sí juro. Si así lo hicierais, Dios os ayude; y si no, os lo demande en mal, como quien jura su santo nombre, en vano. Amén.— Acto continuo se cantó un solemne *Te Deum* por la comunidad de religiosos descalzos de San Pascual de este sitio, y concluido este acto religioso, y pasando por delante del bizarro batallón de tropas ligeras de Valencia, que se hallaba formado en dos filas desde la salida de la capilla hasta la escalera del real palacio, se trasladaron a una de las salas principales de él, destinada por ahora para la celebración de las juntas. En la multitud de gentes de todas clases y condiciones, que llenaban la carrera, se descubría el mayor interés y entusiasmo en favor de su rey y señor FERNANDO VII, cuyo nombre resonaba por todas partes, y el de la junta suprema, que acaba de jurar ante Dios y los hombres, y a costa de su vida, la restauración en el trono de un rey tan deseado, la conservación de nuestra santa religión, la de nuestras leyes, usos y costumbres. La abertura de las puertas del real palacio, cerradas tanto tiempo había, la triste soledad de la augusta habitación de nuestros reyes, y el recuerdo de la época y motivos porque se cerraron, arrancaron lágrimas a todos los concurrentes, aun los más firmes, que hicieron el acto más tierno e interesante, y al mismo tiempo más útil para excitar a la venganza contra los causadores de tantos males, y la justa confianza en los sujetos que después de tantos peligros sufridos por tan justa causa, todavía se presentan a arrostrar cuantos sean necesarios para llevarla hasta un fin dichoso. Tal es sin duda el que debemos esperar de la unión y fraternidad tan íntima como la que ofrecen todos los reinos reunidos. Creció el entusiasmo y el interés a la salida de los señores diputados a la gran galería de la fachada principal de palacio, desde la cual su actual interino presidente el excelentísimo señor conde de Floridablanca proclamó de nuevo a nuestro deseado rey FERNANDO, y siguió el pueblo por muchas veces aumentando sus aclamaciones, vivas y enternecimiento que le causaba un cuerpo, que debía llenar tan grandes esperanzas, tanto más bien concebidas, cuanto era mayor la majestuosa sencillez con que se ha celebrado el acto más augusto que hasta ahora ha visto la nación. Colocados los señores diputados en sus respectivos lugares, y pronunciado por el señor presidente un breve discurso, muy propio de las circunstancias, se declaró la junta legitimamente constituida, sin perjuicio de los ausentes, que según su acuerdo de ayer deben componer la Junta de Gobierno en ausencia de nuestro rey y señor FERNANDO VII; y mandó que se saque certificación literal de esta acta, y se dirija al presidente del consejo para su inteligencia, la del tribunal y demás efectos correspondientes, ínterin se le comunican las ulteriores órdenes que convengan. Real palacio de Aranjuez a 26 de septiembre de 1808.— *Martín de Garay*, vocal secretario general interino.”

(Al margen.) *El señor conde de Floridablanca*, presidente interino.  
 Por Aragón.— *El señor don Francisco Palafox*.— *El señor don Lorenzo Calvo*.  
 Por Asturias.— *El señor don Gaspar Melchor de Jovellanos*.— *El señor marqués de Campo Sagrado*.  
 Por Castilla la Vieja.— *El señor don Lorenzo Bonifaz Quintano*.  
 Por Cataluña.— *El señor marqués de Villel*.— *El señor marqués de Sabasona*.  
 Por Córdoba.— *El señor marqués de la Puebla*. *El señor don Juan de Dios Rabé*.  
 Por Extremadura.— *El señor don Martín de Garay*.— *El señor don Félix de Ovalle*.  
 Por Granada.— *El señor don Rodrigo Riquelme*.— *El señor don Luis Gines de Funes y Salido*.  
 Por Jaen.— *El señor don Sebastián de Jócana*.— *El señor don Francisco de Paula Castanedo*.  
 Por Mallorca e islas adyacentes.— *El señor don Tomás de Veri*.— *El señor don José Zanglada de Togores*.  
 Por Murcia.— *El señor presidente interino*.— *El señor marqués del Villar*.  
 Por Sevilla.— *El señor arzobispo de Laodicea*.— *El señor conde de Tilly*.  
 Por Toledo.— *El señor don Pedro de Ribero*.— *El señor don José García de la Torre*.  
 Por Valencia.— *El señor Conde de Contamina*.

El consejo en el pleno celebrado el día 28 mandó guardar y cumplir la anterior orden; y a su consecuencia procedieron el señor gobernador, señores ministros que concurrieron, fiscal y secretarios, a prestar el juramento en los términos que en ella se expresa, haciéndole todos delante de una imagen de Jesucristo crucificado, y poniendo cada uno la mano sobre los Santos Evangelios; de cuyo solemne acto se dirigió certificación en el propio día firmada por dichos señores al enunciado serenísimo señor presidente conde de Floridablanca, quien en primero del corriente contestó al señor gobernador lo siguiente:

“Excelentísimo señor: He enterado a la Junta Suprema y Central de Gobierno de la respuesta que el Consejo de Indias ha tenido a bien dirigirme con fecha de 28 de septiembre a la comunicación que le hice de acuerdo de la misma, sobre su instalación y demás puntos que abraza. La junta ha visto con la mayor satisfacción la prontitud y celo con que ese consejo ha dado cumplimiento a cuanto le encargaba, y los buenos deseos que lo animan de concurrir por su parte a la conservación de la religión, y mejor servicio del rey y de la patria; y ha acordado que yo lo participe a vuestra excelencia como lo ejecuto, para inteligencia y satisfacción del consejo. Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Aranjuez 1 de octubre de 1808.— *El conde de Floridablanca*.— *Martín de Garay*, vocal secretario general interino.— señor gobernador del Consejo de Indias.”

Con fechas de 2 y 3 del corriente se comunicaron al expresado señor gobernador las órdenes que siguen:

“Excelentísimo señor: La Junta Suprema y Central de Gobierno, en la celebrada ayer, me ha elegido por su presidente por el tiempo que se señale en el reglamento que se está formando. Lo participo a vuestra excelencia para inteligencia de ese consejo, y a fin de que lo comunique a quienes corresponda. Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Aranjuez 2 de octubre de 1808.— *El conde de Floridablanca*.— *Martín de Garay*, vocal secretario general interino.— señor gobernador del Consejo de Indias.”

“Excelentísimo señor: Siendo la Junta Suprema y Central de Gobierno depositaria de la autoridad soberana, hasta que se restituya en todo su poder, esplendor y dignidad nuestro amado rey FERNANDO VII, ha acordado, para dar el realce debido a sus funciones, que se

la dé en cuerpo el tratamiento de majestad, que se acostumbra dar al consejo de guerra, al de la cámara, a la junta de comercio y otras menores, como que se dirige al soberano a quien representan; y que a su presidente que es o por tiempo fuere, y a sus individuos en particular, el que manifestará en reglamento separado, conservando a éstos el tratamiento de excelencia que ahora usan. Lo traslado a vuestra excelencia de acuerdo de la junta para inteligencia de ese consejo, y a fin de que expida las circulares y órdenes correspondientes a su cumplimiento. Dios guarde a vuestra excelencia muchos años Aranjuez 3 de octubre de 1808.— *El conde de Floridablanca*.— *Martín de Garay* vocal secretario general interino.— Señor gobernador del Consejo de Indias.”

La instalación de esta suprema junta es uno de los objetos más importantes en las actuales circunstancias, y de la que espera toda la nación los más felices sucesos; en consecuencia ha sido recibida con el mayor júbilo, y celebrada por todo el reino con iluminación, repique general de campanas, y nueve días consecutivos de rogativas, el primero público, que fue el 3 del corriente mes, con asistencia de todos los tribunales, cuerpos seculares y eclesiásticos, comunidades religiosas y cofradías, implorando de Dios la pronta restauración en su trono de nuestro amado rey FERNANDO VII, el acierto en las determinaciones de la junta, y la felicidad de nuestras armas.

En cumplimiento pues de lo prevenido en las insertas órdenes, ha resuelto el consejo que ínterin se expiden las correspondientes reales cédulas, se comunique por mí esta circular para que los virreyes, presidentes, y gobernadores capitanes generales, las publiquen; y que así estos jefes, como las reales audiencias, cabildos seculares de todas las ciudades capitales de provincia, y demás ciudades, villas y lugares, los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, y venerables deanes y cabildos de las Iglesias metropolitanas y catedrales de esos reinos e islas adyacentes, y de Filipinas, reconozcan, obedezcan y ejecuten, y hagan reconocer, obedecer y ejecutar con exactitud y brevedad, las resoluciones de la referida Junta Central Suprema Gubernativa de los reinos de España y de las Indias, como depositaria de la autoridad soberana de nuestro amado rey y señor don FERNANDO VII, hasta que se consiga verle restablecido en su trono; bajo la conminación de que los inobedientes serán tratados y castigados como reos de lesa majestad. Y lo participo a vuestra excelencia de acuerdo del enunciado supremo tribunal para su inteligencia y cumplimiento; dándome aviso del recibo en la primera ocasión que se proporcione. Dios guarde a vuestra excelencia muchos años.

Madrid 7 de octubre de 1808.—*Antonio Porcel*.— Señor virrey de Nueva España.”

Y a fin de que lleguen a noticia de todos los fidelísimos habitantes de este reino las insertas soberanas disposiciones, y sea reconocida y obedecida la Suprema Junta Central Gubernativa de los dominios de España y de las Indias, como depositaria de la regia autoridad de nuestro amado rey y señor natural don FERNANDO VII; mando se publiquen por bando en esta capital, y en las demás ciudades, villas y lugares de la comprensión de este virreinato, dirigiéndose los necesarios ejemplares a quienes corresponda; en inteligencia de que por separado se darán las providencias convenientes para el juramento que debe prestarse, y demostraciones públicas que deban hacerse. Dado en México a 16 de marzo de 1809.— *Pedro Garibay*.— *Manuel Merino*.— por mandado de su excelencia.— *José Ignacio Negreiros y Soria*.

#### IV. BANDO DEL 18 DE MARZO DE 1809 DEL VIRREY PEDRO GARIBAY<sup>4</sup>

En atención á que el día 16 del presente se publicaron por bando las reales determinaciones acerca de la instalación de la Suprema Junta Central Gubernativa de los Reynos de España é Yndias previniéndose que se la reconozca, y obedezca en éstos, según se ha verificado en aquellos, como á depositaria de la soberana autoridad de nuestro amado Rey y Señor natural D. FERNANDO VII, hasta que se sonsiga verlo restituido en su trono, baxo la conminación de que los inobedientes serán tratados y castigados como reos de lesa Magestad; he resuelto ahora que el día 20 de este mes á las once de la mañana se preste el debido juramento de obediencia y fidelidad á dicha Suprema Junta, por mí y los Señores Ministros d la Real Audiencia, Alcaldes de Corte y Fiscales en el salón principal de este Real Palacio, á cuyo acto deben concurrir, previos los correspondientes avisos, la Nobilísima Ciudad, el Ilmo. Sr. Arzobispo con su venerable Dean y Cabildo, los señores Inquisidores, los jefes militares, Títulos de Castilla, Prelados de Religiones y Cuerpos Eclesiásticos y seculares de esta Ciudad, por medio de diputados, jefes de rentas, personas distinguidas, y los Gobernadores de indios de las parcialidades de San Juan y Santiago.

Siendo el establecimiento de la Suprema Junta, un suceso de la mayor importancia, é interés para la Monarquía, ha de solemnizarse el día 20, y los dos subsecuentes, con repique general y salvas d artillería, celebrándose en el segundo misa de gracias, adornarse, é iluminarse la ciudad los tres días, en la forma acostumbrada; y procederse respectivamente (aún cuando éstas se hubieren verificado ya, en virtud de las noticias públicas) en todas las ciudades, villas y lugares del Reyno, á menos que hayan executado á consecuencia de la carta acordada del Real y Supremo Consejo de las Indias, que directamente hayan recibido, para lo que se remitirán los correspondientes ejemplares de éste bando á los señores Intendentes, Gobernadores y Ayuntamientos, como también a los Ilmos. Señores Obispos y Venerables Cabildos Eclesiásticos: previniendo á los primeros, y rogando y encargando á los segundos el exacto y debido cumplimiento de esta resolución en la parte que les toca; en el concepto de que los expresados señores diocesanos, intendentes y gobernadores, deben darme cuenta de haberse prestado el juramento, y verificándose los tres días de iluminación y demás demostraciones referidas, en todos los lugares de su distrito. Dado en México á 18 de marzo de 1809.

#### V. EL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO SOBRE QUE SE LE COMPRENDA ENTRE LOS QUE HAN DE ELEGIR EL DIPUTADO DEL REINO QUE HA DE IR A LA SUPREMA JUNTA GUBERNATIVA<sup>5</sup>

Luego que llegó a esta Ciudad la Gaceta ordinaria de esa Capital de 15 del corriente, que comprehende el Bando de 14 del mismo, en que se inserta la Real Orden de 22 de enero último, expedida por la Suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias, causó en la lectura de ellas dos distintos efectos en los habitantes de esta misma ciudad.

El primero fue, de una suma complacencia y gratitud a la bondad con que la Suprema Junta se ha servido declarar, que estos vastos preciosos dominios no son colonias sino una parte esencial e integrante de la Monarquía Española: que deben tener representación Nacional inmediata a su Real Persona y constituir parte de la misma Junta Suprema eligiendo para ello a sus diputados.

A proporción del júbilo que causó esta honrosa distinción, fue el segundo efecto que produjo un amargo sentimiento, al ver que por la declaración que ha hecho V. Exa., de que solamente los Ayuntamientos de las Capitales de Intendencia, han de proponer sujetos en quienes pueda recaer el importantísimo empleo de tal

---

<sup>4</sup> “Bando del virrey Garibay en que previene el reconocimiento y la obediencia a la Junta Central en Nueva España (18 de marzo de 1809)”, en AGN, *Historia*, vol. 416, exp. 4, f. 172-173v. También fue publicado en el *Diario de México* del domingo 19 de marzo de 1809, núm. 19265, t. X, p. 326.

<sup>5</sup> AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 10, f. 1-6

diputado, queda excluido el de esta Ciudad de tener parte en esta elección, la más interesante que ha ofrecido en casi tres siglos que han corrido desde la Conquista de este Reyno.

Sería de desear que la Superioridad de V. Exa., hubiera presenciado los corrillos? y tertulias que en el comercio y en las casas particulares se formaron inmediatamente, lamentablemente en todas partes de la exclusión de esta ciudad, y reconviendo a sus regidores para que respetuosamente reclamasen a V. Exa. sobre ello: en tales términos que se vieron estrechados los regidores don Fernando Romero Martínez, y don Antonio de la Carcoba, a ocurrir al corregidor para que se congregase Cabildo extraordinario a fin de tratar la materia, como en efecto se verificó.

Precisado pues, este ayuntamiento de la referida conmoción de los ánimos y protestando, como ante todas estas cosas protesta, que no es el suyo entorpecer la elección, y nombramiento del señor diputado, sino solamente reclamar sumisa y moderadamente los derechos que creé corresponderle a cerca de una materia que toca en una de las principales regalías que puede tener una ciudad, ha resuelto manifestarlos a V. Exa. es esta reverente representación.

Aunque no podrá por la angustia del tiempo entenderse como ide la materia, dirá sin embargo lo que contempla más principal y lo primero es que la Real Orden manda que tengan parte en la proporción de Sujetos para diputado, las capitales cabezas de Partido, y esta expresión según piensa el Ayuntamiento, no puede limitarse a solas las capitales de Intendencia porque la voz Partido significa el territorio sujeto a una ciudad que es su capital, a distinción de las voces Provincia o Intendencia que pueden comprender con comprehenden diversas ciudades y sus partidos.

A lo menos en Real Cédula de 17 de junio de 1794, dirigida a esta Real Audiencia, hablando el Rey de esta ciudad con referencia a lo informado sobre ella por este superior gobierno, la llama Cabeza de Partido, y en consecuencia, cuando el Rey Nuestro Señor ha mandado expresamente que concurran a la proporción de sujetos los Ayuntamientos Cabezas de Partido, es claro que no solo se dirigió a las Capitales de Intendencia, pues lo hubiera expresado así o con la otra voz de Capital de Provincia, y el no haber usado de una ni de otra, sino de la de Partido, es prueba de que quiso compreheder, no solamente aquellas capitales, sino a todas las que fuesen Cabezas de Partido, como lo es la de Querétaro.

Ni se persuade este Cabildo, a que fuese la intención de la Suprema Junta, limitar la proposición de sujetos a las Capitales de Intendencia, porque sabe muy bien que para señalar estas no se tuvo atención al mérito intrínseco que constituye mayor o menor, más o menos digna de consideración a una Ciudad, sino precisamente a su posición local, para que cada una atendiese al territorio que se le asignaba; pero si ésta fue buena razón para dividir las Intendencias, no puede serlo para degradar de los fueros y derechos que les corresponden a las ciudades, a quienes no ayudó la ubicación para ser Capitales de Intendencia.

El fin y objeto de convocar en semejantes casos a las ciudades es para que en los asuntos de la mayor importancia, intervenga la mayor y más principal parte del Reyno donde se tratan, y en consecuencia de este objeto el mérito esencial y entitativo de una Ciudad para ser o no convocada, se deduce de su población, agricultura, industria, comercio, riqueza y beneficios que proporciona al mismo Reyno de que es una parte, porque a proporción de que es mayor o menor en estas circunstancias que se le tiene para convocarla.

Fijada esta regla como la principal en la materia, nos lisonjemos de que Querétaro, en todas y cada una de las expresadas apreciables circunstancias, solamente será inferior a dos Ciudades del Reyno que son México y Puebla, y ciertamente es superior a todas las demás, como es público, notorio y constante a cuantos tienen algún conocimiento de estos dominios.

La población si se atiende al Casco de la Ciudad en los cinco curatos en que está dividida, se computa en sesenta mil almas, y si se atiende a lo que es la jurisdicción que le está sujeta, pasa de ciento y cincuenta mil: su agricultura es bien manifiesto que la hace uno de los principales graneros de la Nueva España, donde todos los años se proveen de semillas el Mezquital, y la Sierra Gorda, sin faltar para abasto de toda la jurisdicción, y para remitir como se remite mucho trigo a la capital del Reyno, y demás puede deducirse, de que sus diezmos producen anualmente a la Santa Iglesia de México más de ciento veinte mil pesos.

Su industria y comercio es igualmente notorio, pues a más de los lienzos de Algodón, sombreros ordinarios y otras cosas que aquí se fabrican para toda la tierra adentro, ya se sabe que en ninguna ciudad han



hecho tantos progresos como en esta los tejidos de lana y es bien público que además de abastecer con ellos a la mayor parte del Reyno, casi todos los Regimientos de Milicias de él, están vestidos con los paños que aquí se fabrican y durante la interrupción que ha tenido el comercio de España, casi no han dado abasto las fábricas establecidas para llenar los continuos y cuantiosos pedimentos de nuestros tejidos: de modo que en el ramo de Alcabalas que en otras partes ha padecido disminución en los años de la guerra, algunos de estos han tenido aumento en esta Ciudad.

Este mismo vasto y continuo giro de la agricultura, industria y comercio, y la fábrica de cigarros establecida aquí, que reparte cada año medio millón de pesos entre sus operarios, hacen un perenne manantial de riqueza: ya para el pueblo en que se reparte y ya para los particulares dueños de las fincas y negociaciones: de modo que solo en México habrá mayor número de caudales que los que hay en Querétaro.

De aquí resultan los beneficios que produce al Reyno, ya en la provisión de semillas y ropas, ya en mantener un regimiento de caballería, ya en dar ocupación y destino a tanto número de gentes, ya en concurrir con sus donativos en los casos de necesidad, pues solo en el que ahora se está recogiendo para la presente guerra, se había de acercar la contribución voluntaria a cincuenta mil pesos, de los cuales doce mil dio el Ayuntamiento de sus Propios, además de otros doce mil que dio cuando la guerra anterior contra la Gran Bretaña, los dos mil d donativo y diez mil de préstamos, y ya por último en otros varios puntos que omite el Ayuntamiento por no difundirse, y que se remite para que se haga concepto de esta ciudad a lo que a cerca de ella se dice en el Diccionario Geográfico-Histórico de América, escrito por el Coronel don Antonio de Alcedo.

Atendiendo el Rey Nuestro Señor a las expresadas circunstancias y méritos de esta ciudad, se ha concedido privilegios y distinciones nada comunes. Tal es el que contiene la Real Cédula de 17 de septiembre de 1794, para que no fuesen bienales, sino anuales los alcaldes ordinarios de esta Ciudad, derogando para ello el artículo 11 de la Ordenanza de Intendentes, por no perjudicar el privilegio que tiene desde su erección, de que en el caso de ser alcalde ordinario cualquiera de sus regidores, haya de ser de primera elección.

Tal es la creación de Alcaldes de cuartel y del Corregimiento de Letras hecha en Real Cédula de 17 de junio de la esfera de las subdelegaciones comunes y quedó independiente de la Intendencia en cuanto a las causas de Justicia y Policía y solamente sujeta en cuanto a las de Hacienda y Guerra.

A vista de estos hechos ciertos, constantes indubitables, ya se conoce que no pueden ponerse en paralelo con esta Ciudad oras a quienes la contingencia de la ubicación hizo capitales de Intendencia, como San Luis Potosí, Valladolid, Zacatecas, Oaxaca y Durango, y dispensándose a estos ayuntamientos el privilegio y distinción de ser convocados para la elección sin embargo de su inferioridad respecto de Querétaro, parece que no debe este cabildo dejar de promover que se le conceda igual distinción que a las expresadas ciudades.

Cuando nada de esto hubiera a la de Querétaro, en dos Reales Cédulas dadas la primera en Madrid a 14 de Julio de 1713, y la segunda en Valladolid a 31 de octubre de 1743, se sirvió S.M. concederle todas la honras preeminencias prerrogativas y privilegios que tiene la ciudad de la Puebla de los Ángeles, concedidos antes y después de su fundación, y esto por vía de contrato oneroso, porque esta Ciudad se fundó bajo de capitulaciones expresas con S.M. y por las contribuciones pecuniarias que hizo para que se le expidiese el título y concediéndose ahora a la Ciudad de la Puebla la prerrogativa de ser convocada para la elección de Diputado es consecuencia necesaria que se le conceda a esta ciudad, como que está en todo igualada con aquella.

Estos fundados méritos y la consideración de que si la intención y voluntad de la Suprema Junta Central fue que concurriesen también a la elección las Ciudades que no fuesen capitales de Intendencia, puede ocasionar una duda de nulidad en la que se haga, impelen a este Ayuntamiento a poner las presentes a la inalterable justificación de V. Exa. para que si merecen su superior concepto, se sirva de comprehender a esta Ciudad entre las que deben concurrir a la citada elección, protestando como de nuevo protesta, que no lleva más objeto que el de cumplir sus estrechas obligaciones en defender los fueros que le corresponden, como lo tiene jurado cada uno de sus individuos.

Dios guarde a V. Exa. muchos años. Sala Capitular de Santiago de Querétaro, abril 22 de 1809.

Lic. Miguel Domínguez - Fernando Romero - Antonio Lorenzo - José Ignacio Rincón - Lic. Ramón Esteban Martínez - Manuel de la ? - Antonio de la ? - Tomás Rodríguez - Francisco de Guebara - Lic. José Estrada Naveda - Isidro Patiño Gallardo - Antonio Ramón de Guerra - Domingo de Arasorda?

## VI. EL AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA SOBRE TENER PARTE EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO DEL REINO PARA LA SUPREMA<sup>6</sup>

La Muy Noble, Insigne y siempre Leal Ciudad de Tlaxcala con el más sumiso respeto ante la notoria integridad de V. E. dice: que entre las diversas gracias, honores y mercedes con que la Real Piedad de nuestros Monarcas ha querido distinguirla en todos tiempos, se comprende la de haberle declarado por primera, y principal de esta América, según consta de las Leyes del Reyno.

A consecuencia de esa, y otras exenciones, que justamente disfruta y se tuvieron presentes se declaró así mismo por Militar y Político su Gobierno, se separa en lo absoluto de la Intendencia de Puebla, y quedó por lo propio constituida la Ciudad en Capital o Cabecera de su dilatada Provincia, a que se extiende su mando y gobierno.

Comprendense en ella ciento diez pueblos de numerosas familias; doscientas setenta haciendas y casas de campo; veinte y dos curatos, a más de tres seminarios y seis Cabezas de Partido, cuyos tenientes subalternos de gobierno no ejercen otra jurisdicción que la que este les comunica, como a sus inmediatos dependientes.

Bajo de este concepto, parece, que constituida como se halla Tlaxcala por una verdadera y legítima capital de su Provincia, debe por lo mismo participar de la Real Gracia, que a nombre de nuestro Augusto Monarca el Señor don Fernando Séptimo, tuvo a bien dispensar a las demás ciudades del Reyno la Suprema Junta Central para que por sus respectivos Ayuntamientos se proceda a la elección del Diputado, que por parte de este Virreinato debe pasar a componer aquel Supremo Ilustre y Sabio Congreso.

La consecuencia es clara, y el mismo literal sentido de la Real Orden induce a formar el argumento porque, si en ella se previene a V. E., haga que las Capitales Cabezas de Partido, sujetas a su mando, presten el influjo que se cita para la elección que se expresa, concurriendo en Tlaxcala iguales circunstancias de las que distinguen las ciudades que indica la misma Real Cédula ¿Por qué no se ha de comprender entre ellas, siendo de igual representación y mérito?

Así es Señor: El particular, que contrajo Tlaxcala desde el momento feliz de la gloriosa conquista de este vasto imperio, y que ha sabido conservar su lealtad y obediencia, es el mismo que ha inclinado el piadoso ánimo de nuestros Soberanos, para enriquecerla de las exquisitas gracias y privilegios que no goza otra Ciudad, y de que dan alguna idea las reales disposiciones de este Reyno.

Por una de ellas, se ordena a los Exmos. Sres. Virreyes la honren, distinguan y favorezcan, contando con ella siempre para los casos y urgencias importantes al Real servicio y otros en que medien iguales intereses, porque está satisfecho, dice el Legislador, de sus buenos servicios, lealtad y obediencia.

Y que ¿No median en el caso de la Real Orden que cita, unos intereses de igual recomendación a los que indica la Ley Real que se expresa? ¿Pues por qué no ha de tener participio en ellos la fidelísima Tlaxcala? ¿Por qué no se ha de contar con su notoria lealtad y obediencia? ¿Y por qué no ha de entrar en rango con las otras Ciudades que detalla la misma soberana resolución, siendo la primera y principal de esta América?

¿Acaso es de menor condición que las otras Capitales de Provincia? ¿No es igualmente de la dilatada que abraza su Militar y Político Gobierno, sin sujeción a Intendencia alguna? ¿Pues por qué no ha de concurrir a lo mismo que aquellas, no excediéndole en circunstancia alguna de las que el caso pide y requiere?

Serán enhorabuena más ricas y opulentas: pero Tlaxcala a pesar de la miseria a que le ha reducido la vicisitud de los tiempos, ella será siempre célebre en los fastos de América: conservará el nombre de auxiliar y

---

<sup>6</sup> AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 13, f. 3-7.

protectora de la conquista de estos reynos y será como honra aquí de la bondad de nuestros soberanos la más querida y predilecta.

Si señor: Tlaxcala se gloria de esa particular distinción que tanto la recomienda y estando cifrada en la protección poderosa de V. E. la conservación del honor ilustre que supo adquirir su mérito, creé no ha de permitir quede confundido en la presente, ni deje de tener parte en un asunto que al igual de las demás Ciudades le interesa.

Este Cabildo así lo entiende y por lo mismo penetrado de las reflexiones que ha vertido, y desde luego recomienda a las sabia y prudente consideración de V. E. le suplica con todo rendimiento tenga la bondad de prevenirle si debe, o no, proceder al nombramiento de diputado que suscribe la citada Real Orden del asunto, si así lo estima de Justicia, o lo que sea del superior agrado de V. E. Sala capitular de Tlaxcala y mayo 30 de 1809.

José Muñoz - Juan Ignacio de Lira Zihuacuateatli - Juan Tomás Altamirano - José Alejandro Tlahuixolotzin - Martín Antonio Sánchez y Torres - Juan Faustino Mazihcatzin - Josef Martín de Molina - José María de Herrera - Josep María Zerezo Ximenes Mazicazin - José María Monte Alegre - Lorenzo Zapata - José Salvador Sánchez.

## VII. DICTAMEN DEL ASESOR DE LAS PROVINCIAS INTERNAS SOBRE LA DISPOSICIÓN DE QUE SÓLO DURANGO PARTICIPE EN EL PROCESO ELECTORAL POR LA JUNTA CENTRAL<sup>7</sup>

Sor. Comte. Gral.= El Sor. Dn. Fernando Septimo y en su nombre la Suprema Junta Central Gubernativa se ha servido declarar como parte integrante de la Monarquía las posesiones Españolas los mismos derechos de representacion politica que los havitantes de la Península ha ordenado la suprema Junta que se Elija un individuo de cada Virreinato con las solemnidades prescriptas en la Rl. Orden de 22 de Enero del presente año, se traslade a la Corte, y como individuo del Supremo Magistrado de la Nación desempeñe las respetables funciones de tan augusto encargo.

Se podía haver excusado este corto exordio si no lo hubiese creido necesario para manifestar en la execucion y cumplimiento de la referida Real Orden, es de la mayor gravedad, delicadeza e interés que pueda haberse cuestionados desde el descubrimiento de la América; porque se trata nada menos que de conceder a privar aunque provisionalmente, de parte del poder soberano representativo a algunas Provincias que tengan el derecho de representación.

Manifestando pues la gravedad de la materia, y de la brevedad con que se exige el cumplimiento de la Real Orden citada, me estrecharé a exponer a V. E. meramente aquello que crea oportuno a esclarecer el punto que indica el Exmo. sor Virrey en su oficio de 12 de abril de presente sobre la exclusión de la ciudad de Arizpe capital de la intendencia de Sonora del derecho de elección concedido a las capitales de partido.

Se insinúa la causa de esta exclusión, que es no tener Arizpe un Ayuntamiento constante y permanente. Pero siendo incontestable que Arizpe como ciudad debá tener su Ayuntamiento fijo conforme a las LL, la negligencia o descuido que se haya tenido en esta parte no debe de modo alguno perjudicar a los que no les incumbe inmediatamente su observancia; más claro si el gobierno de Aripe no ha organizado como debía el ayuntamiento de la Ciudad, esta desatención e inadvertencia no puede perjudicar los derechos inmanentes de los habitantes de Sonora, que con Ayuntamiento formal o sin él componen una Provincia y forman un cuerpo de ciudadanos comprendidos en un partido que es lo que según el espíritu de la Real Orden da el derecho de elección: de lo contrario sería sujetar lo más a lo menos, y hacer depender la materia de la forma: porque no

---

<sup>7</sup> AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 11, f. 5-6. - "Dictamen del asesor Herrera sobre la disposición de que sólo Durango participe en el proceso electoral convocado por la Junta Central". AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 11, f. 5

son los Ayuntamientos los que tienen el derecho de elegir por meros Ayuntamientos sino por cuanto estos representan el derecho de su Partido o Provincia: de modo que sus individuos son los interpretes de la voluntad general de la Masa de los ciudadanos comprendidos en los términos de su distrito, y la falta o no completa composición de este órgano medio o conducto, no puede privar a individuos de las prerrogativas que tienen por sí mismos, y que no son motivadas, ni tienen por principio y exigen ese medio o conducto, mero intérprete del uso y ejercicio de sus prerrogativas.

Además que en Arizpe hay un gobernador intendente, un teniente de letras, un promotor fiscal, dos alcaldes ordinarios, Alférez real y un cuerpo de comercio y de minería muy bien conceptuado: parece pues muy accidental el que estén o no regimentados estos individuos y muy injusto e que por este accidente queden destituidos sus derechos; que puede V.S prevenir al señor Intendente que inmediatamente arregle su cabildo.

Advierto también que no se hace mención de Monclova, cabeza de la provincia de Coahuila, Béjar de la de Texas, y nuevo México, sin embargo de tener cabildo, quedan excluidas porque no son intendencias; y la Intendencia de Sonora queda excluída porque no tiene cabildo: es decir, en resumen, que los nombres y no las cosas o personas son los que dan o quitan el derecho de elección, y como esto a mi corto entender sería tan poco decoroso a la gravedad de la materia de que se trata, como los perjuicios de tanta consecuencia a los interesados, soy de dictamen que sin perjuicios de que se comunique a la intendencia de Durango proceda inmediatamente a la elección y sorteo con arreglo a las solemnidades prescritas en la real orden, se haga presente a S. E. lo que conforme a lo expuesto tenga V.E. a bien con respecto a las demás provincias, sea visto el número por el Real Acuerdo a las demás provincias, sea visto el asunto por el Real Acuerdo, y a efecto de que les pare perjuicio, se les de por esta secretaría el aviso correspondiente, para que hagan las representaciones legales que competirles pueda. Si en materia tan ardua, yo me atreviese a tentar un sesgo, propondría el de que siendo esta villa capital de todas las Provincias Internas, con un Cabildo secular bastante decoroso y compuesto de individuos de la mejor opinión y con conocimientos bastantes de todo el resto de las Provincias, podría digo este Ayuntamiento representar las tres Provincias de Coahuila, Texas y Nuevo México, se entiende sin perjuicio de la de Sonora, y de este modo el distrito de esta Comandancia General que es casi igual a la del Virreinato, y su población no baja de cuatrocientas mil almas presentaría solo tres individuos para la elección y sorteo lo que en realidad no sería un exceso, haciendo una comparación con todas las demás provincias del virreinato de Nueva España, pero esta es una mera indicación de la que como todo lo demás que se ha expuesto hará V.S. el uso más conveniente.

Chihuahua, 1o de mayo de 1809.

Herrera.

**VIII. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS SUJETOS ELECTOS POR LAS  
PROVINCIAS DEL VIRREINATO PARA EL SORTEO DE DIPUTADO DE LA SUPREMA  
JUNTA CENTRAL<sup>8</sup>**

Carpetas	Provincias	Candidatos electos por las provincias
1	Puebla	Don José Ignacio de Berazueta. Asesor ordinario de la Intendencia, natural de México, de 35 años de edad, profesor de jurisprudencia, en la que ha sobresalido aquí y en España.
2	Zacatecas	Don José María Cos. Cura del Burgo de San Cosme, natural de Zacatecas, de edad de 34 años, doctor en teología, de notoria ilustración y política.
3	Guanajuato	Don José Ma. de Septiem y Montero. Regidor perpetuo, natural de allí, de 49 años de edad, licenciado en jurisprudencia, diputado que ha sido de la minería, y que ha desempeñado con acierto otras comisiones.
4	Oaxaca	El Yllmo. Señor don Fr. Ramón Casaus. Obispo auxiliar de allí, natural de la ciudad de Jaca en el Reino de Aragón, de edad de 44 años, de la Orden de Santo Domingo. Doctor en teología, de literatura conocida, y que ha desempeñado varios encargos honrosos que le han confiado las potentades secular y Eccla.
5	San Luis Potosí	El señor don Félix Calleja. Originario de Castilla la vieja, de 53 años de edad, coronel de los reales ejércitos y comandante de la décima brigada de milicias, que ha desempeñado con acierto varias comisiones militares y políticas.
6	Guadalajara	El Yllmo. Señor don Juan Cruz Cabañas. Obispo de allí, natural del Reino de Navarra, de 57 años de edad, de vasta instrucción, conocimientos políticos y prendas especiales.
7	Veracruz	Don José Mariano de Almanza. Natural de México, de 44 años de edad, regidor alferéz real de allí, y de aquel comercio, de claro talento, y que ha hecho recomendables servicios al Rey y al <b>público</b>
8	México	El señor don Miguel de Lardizábal y Uribe, natural del obispado de Puebla (no consta su edad), estudió teología en el colegio de San Juan de aquella ciudad y siguió su carrera literaria en la península: fue secretario de la demarcación de límites entre España y Francia: estuvo en París con el señor conde de Aranda; y es oficial mayor de la secretaría de Estado, y consejero de Indias.
9	Valladolid	Don Manuel Abad y Queipo. Canónigo de aquella santa iglesia. No consta su edad y patria, aunque se sabe que es de los reinos de España, profesor de jurisprudencia y sujeto de talento e instrucción que ha desempeñado varios encargos, y que fue comisionado por la Suprema Junta de Sevilla para procurar la unión de unos reinos con la metrópoli según consta de testimonio de oficio de la misma junta que presentó entre otros documentos.

<sup>8</sup> “Relación circunstanciada de los sujetos electos por las Provincias del Virreinato para el sorteo de diputado de la Suprema Junta Central”, en AGN, *Historia*, vol. 418, exp. 2, f. 1-3

10	Yucatán	Don Policarpo Anto. De Echanove. Tesorero de las cajas de Mérida, natural del señorío de Vizcaya, de 55 años de edad. Ha seguido la carrera de real hacienda, dando pruebas de celoso servidor del rey.
11	Provincias Internas	Durango El señor don Bernardo Bonavía. Intendente de aquella provincia , brigadier de los reales ejércitos, natural de la ciudad de Toro en el Reino de León, de más de 60 años de edad, que ha desempeñado con acierto y honor varios empleos públicos.
	Arizpe	Don Manuel Merino. Intendente interino de esta capital, natural de la Villa de Cañas en la Rioja, (no consta su edad) y que ha servido las secretarías de la Comandancia General y de este Virreinato, como también otros destinos en que ha acreditado su celo del mejor servicio.
12	Querétaro	El señor don Guillermo de Aguirre y Viana. Oidor de esta real audiencia, natural de los reinos de Castilla, aunque no se individualiza su patria ni edad, como tampoco las circunstancias de su literatura e instrucción por ser notorias.
13	Tlaxcala	El señor don Manuel de Lardizábal y Uribe. Natural del obispado de Puebla (no consta su edad), profesor de jurisprudencia, cuya carrera ha seguido con esplendor: dio a luz el manual intitulado <i>Discurso sobre las leyes penales</i> . Fue fiscal del supremo consejo de Castilla, y actualmente tiene plaza efectiva en él.

## FUENTES

### 1. ARCHIVO

a) Archivo General de la Nación (AGN)

- *Historia*, vols. 416, 417 y 418.
- *Reales cédulas originales*, vol. 202.

b) Archivo Histórico Nacional de Madrid (AHN)

- *Estado, Junta Suprema Central Gubernativa del Reino, órdenes, circulares y decretos de la Junta Central. 1809*, leg. 11-A

### 2. PUBLICACIONES PERIÓDICAS

*Diario de México*, 1808-1809.

*Gaceta de Madrid*, 1808.

*Gazeta de México*, 1808-1809.

### 3. OBRAS ANTIGUAS

*CIRCULAR de la Junta de Gobierno de Murcia, sobre la necesidad de reunirse todas las autoridades de las Provincias en un Gobierno central*, 22 de junio de 1808, Valencia, Librería de Manuel López. [Digitalizada por la Biblioteca Digital Hispánica, Biblioteca Nacional de España: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000168783&page=1>. Acceso: 5 de junio de 2015]

*DICCIONARIO de la Lengua Castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad con las frases o modos de hablar... dedicado a nuestro Señor Don Phelipe V, compuesto por la Real Academia Española*, t. II, 1729.

*DICCIONARIO de la Lengua Castellana, compuesto por la Real Academia Española*, cuarta edición, Madrid, Impresora de la Real Academia, por la viuda de don Joaquín de Ibarra, MDCCCIII [1803].

JOSÉ Amor de la Patria, *Catecismo político cristiano dispuesto para la instrucción de la juventud de los pueblos libres de la América meridional*, Santiago de Chile, 1810. [Disponible en Memoria Chilena, Biblioteca Nacional Digital de Chile: <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-99218.html>. Acceso: 10 de junio de 2015]

*REAL ORDENANZA para el establecimiento é instruccion de intendentes de exército y provincia en el reino de la Nueva-España. Por orden de su Magestad*, Madrid, 1786.

*RECOPIACIÓN de Leyes de los Reynos de las Indias. Mandadas imprimir y publicar por la Magestad Catolica del Rey don Carlos II*, Madrid, Julián de Paredes, 1681.

*TESORO de la lengva Castellano, o española*. Compvesto por el licenciado Don Sebastian de Cobarruvias Orozco, Capellan de su Megestad, Maestre y canónigo de la Santa Yglesia de Cuenca y Consultor del

Santo Oficio de la Inquisición. Dirigido a la magestad católica del Rey don Felipe III, nuestro señor. Con privilegio. En Madrid, por Luis Sanchez, impresor del Rey, M. DC. XI [1611].

TORRES, José Camilo, *Representación del cabildo de Bogotá, capital del Nuevo Reino de Granada a la Suprema Junta Central de España en el año de 1809*, Imprenta de N. Lora, 1834. [Digitalizada por la Biblioteca Nacional de Colombia, [http://www.bibliotecanacional.gov.co/recursos\\_user/digitalizados/fpineda\\_126\\_pza1.pdf](http://www.bibliotecanacional.gov.co/recursos_user/digitalizados/fpineda_126_pza1.pdf). Acceso: 8 de julio de 2015]

*SIETE PARTIDAS del Rey Don Alfonso el Sabio*, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, por orden y a expensas de S.M., Madrid, Imprenta Real, 1807.

#### 4. COMPILACIONES DOCUMENTALES

ALMARZA, Ángel Rafael y Armando MARTÍNEZ GARNICA (eds.), *Instrucciones para los diputados del Nuevo Reino de Granada y Venezuela ante la Junta Central Gubernativa de España y las Indias*, Bucaramanga, Colombia, Universidad Industrial de Santander, 2008, 266 p.

*DIARIO DE SESIONES, 6CD-ROOMs, vol. 2, Actas de Bayona*, Madrid, España, Congreso de los diputados, 2000-2001.

HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, Juan E. (dir.), *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*, 6 v., México, Imprenta de J. M. Sandoval, 1877-1882, t. I.

GARCÍA, Genaro (dir.), *Documentos históricos mexicanos, obra conmemorativa del primer centenario de la independencia de México*, edición facsimilar de la de 1910, 7 vols., México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, t. II.

ROJAS, Beatriz, (comp. y estudio introductorio), *Documentos para el estudio de la cultura política de la transición: juras, poderes e instrucciones. Nueva España y la Capitanía General de Guatemala, 1808-1820*, México, Instituto Mora, 2005, 524 p.

#### 5. BIBLIOGRAFÍA

ALAMÁN, Lucas, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 5 vols., edición facsimilar de la de 1849-1852, México, Instituto Cultural Helénico, Fondo de Cultura Económica, 1985, t. I, cap. III-VI;

ALMARZA, Ángel Rafael, "Representación en la provincia de Venezuela. Elecciones para la Junta suprema Central y Gubernativa del Reino en 1809", en *Anuario de Estudios Bolivarianos*, Caracas, Universidad simón Bolívar, núm, 14, 2007, pp. 11-39.

AMADOR, Elías, *Bosquejo histórico de Zacatecas*, Zacatecas, Talleres Tipográficos Pedroza, 1943, t. I.

ANNA, Timothy, *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.



- ANNINO, Antonio, “Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial: el 29 de noviembre de 1812 en la ciudad de México”, en *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, núm. 24, septiembre-diciembre, 1992, pp. 121-158;
- \_\_\_\_\_, “Soberanías en lucha”, en Antonio Annino y François-Xavier Guerra (Coords.), *Inventando la nación: Iberoamérica, siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 152-184.
- ARTOLA, Miguel, *La España de Fernando VII*, Madrid, Espasa-Calpe, 1999.
- \_\_\_\_\_, *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 t., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959.
- \_\_\_\_\_, *Los afrancesados*, Madrid, Alianza Editorial, 1989.
- ARVIZU GARCÍA, Carlos, *Capitulaciones de Querétaro, 1655: título de ciudad, atribuciones municipales, escudo y primeras actas de cabildo*, Querétaro, Ayuntamiento de Querétaro, 1994.
- ARZATE GONZÁLEZ, Sandra, “La Real Audiencia de México durante la guerra de independencia (1808-1814)”, tesis de licenciatura en Historia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
- AVENDAÑO, Xiomara, “Elecciones, ciudadanía y representación política en el Reino de Guatemala, 1810-1821”, en *Boletín de la Asociación para el Fomento de los Estudios Históricos en Centroamérica*, núm. 12, 2005. (Disponible en [http://www.afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fi\\_aff&id=364](http://www.afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fi_aff&id=364)).
- ÁVILA, Alfredo, *En nombre de la Nación. La formación de un gobierno representativo en México, 1808-1824*, México, Centro de investigación y Docencia Económicas, Taurus, 2002.
- \_\_\_\_\_, “¿Cómo ser un infidente sin serlo? El discurso de la independencia en 1809” en Felipe Castro y Marcela Terrazas (coord. Y ed.), *Disidencia y disidentes en la historia de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, pp. 83-116.
- \_\_\_\_\_, “Cuestión política. Los debates en torno del gobierno de la Nueva España durante el proceso de independencia”, en *Historia Mexicana*, vol. 59, núm. 1, Murmullo, controversia e instrucción en la guerra de independencia, (jul.-sep., 2009), p. 77-116.
- \_\_\_\_\_, y Rodrigo MORENO “Patria. México/Nueva España”, en Javier Fernández Sebastián (dir), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. Conceptos políticos fundamentales, 1770-1870. [Iberconceptos II], Vol. 4. Patria*, ed. por Georges Lomné, Madrid, Universidad del País Vasco – Euskal Herriko Unibersitatea – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, pp. 153-154.
- BENSON, Nettie Lee, “The consteted mexican election of 1812”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 26, núm. 3, agosto 1946, pp. 336-350.
- \_\_\_\_\_, “A governor’s report on Texas in 1809”, en *Southwestern Historical Quarterly*, vol. 71, núm. 4, abril de 1968, p. 608.
- \_\_\_\_\_, “The election of 1809: transforming political culture in New Spain”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 20, núm. 1 (Winter 2004), pp. 1-20.

- BERISTÁIN DE SOUZA, José Mariano, *Biblioteca hispano americana setentrional*, 2ª ed., publicala el presbítero Br. Fortino Hipólito Vera, Amecameca, Tipografía del Colegio Católico, 1883, t. II.
- BREÑA, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824: una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Internacionales, 2006.
- CHUST CALERO, Manuel, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz, 1810-1814*, Valencia, Fundación Instituto Historia Social, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1999.
- COULANGES, Fustel de, *La ciudad antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*, estud. prelim. Daniel Moreno, México, Porrúa, 2010. (Sepan Cuantos...).
- CORTÉS, Hernán, *Cartas de relación de la conquista de la conquista de México*, 9ª ed., México, Espasa-Calpe, 1985.
- DIRCKSEN, Katrin, “Las proclamaciones de la constitución. Actos ceremoniales entre la tradición y la renovación”, en Marta Terán y Víctor Gayol (eds.), *La corona rota. Identidades y representaciones de las independencias iberoamericanas*, Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2010.
- ESCAMILLA, Iván, “Inspirados por el Espíritu Santo: elecciones y vida política corporativa en la capital de la Nueva España”, en Gustavo Emmerich (coord.), *Las elecciones en la ciudad de México, 1376-2005*, México, Instituto Electoral del Distrito Federal, Universidad Autónoma de México, 2005.
- ESCANDÓN BOLAÑOS, Patricia, “Secularización del poder local. Notables contra frailes en Querétaro, 1650-1700”, en *Estudios de Historia Novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 50, enero-junio 2014, pp. 76-124.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, “Las alternativas constitucionales en España, 1808-1809” en Roberto Breña (coord.), *En el umbral de las revoluciones hispánicas*, México – Madrid, El Colegio de México, Centro de Estudios Internacionales – Centro de Estudios Políticos y constitucionales, 2010.
- \_\_\_\_\_, “La primera constitución española: El Estatuto de Bayona” en, *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, núm. 26, diciembre 2006, pp. 91-92. [Consultado en: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/index>. Acceso: 16 de julio de 2015].
- FLOREZ ESTRADA, Álvaro, *Examen imparcial de las disensiones de la América con la España, de los medios de su reconciliación, y de la propiedad de todas las naciones*, Cádiz, Imprenta de D. Manuel Ximenez Carreño, calle Ancha, 1812. [Digitalizado por la Biblioteca Digital Hispánica, Biblioteca Nacional de España, disponible en: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000129270&page=1>]
- FRANCO PÉREZ, Antonio-Filiu, “La ‘cuestión americana’ y la Constitución de Bayona (1808)”, en *Revista Constitucional* (revista electrónica), núm. 9, 2008, p. 112, (Disponible en <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/143/127>. Acceso: 26 de julio de 2015).
- GÁLVEZ, José de, “Informe y plan de intendencias que conviene establecer en las provincias de este reino de la Nueva España (1768)”, reproducido en Luis Navarro García, *Intendencias en Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1959, pp. 164-181.

- GARCÍA UGARTE, Martha Eugenia, “Impacto de las fundaciones piadosas en la sociedad queretana”, en María del Pilar Martínez López-Cano, Gisela von Wobeser y Juan Guillermo Muñoz Correa (coords.), *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Filosofía y Letras, 1998, pp. 247- 261.
- \_\_\_\_\_, *Breve historia de Querétaro*, México, Fideicomiso Historia de las Américas, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- GIL NOVALES, Alberto (ed.), *Homenaje a Noël Salomón. Ilustración española e independencia de América*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1979.
- GORTARI RABIELA, Hira de, “Julio-agosto de 1808: ‘La lealtad mexicana’”, en *Historia Mexicana*, vol. 39, núm. 1, Homenaje a Silvio Zavala II, julio-septiembre de 1989, pp. 181-203.
- GUEDEA, Virginia, “Criollos y peninsulares: dos puntos de vista sobre lo español”, tesis de licenciatura en Historia, Universidad Iberoamericana, 1964.
- \_\_\_\_\_, *En busca de un gobierno alterno. Los Guadalupes de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1992.
- \_\_\_\_\_, “El pueblo de México y la política capitalina, 1808 y 1812”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 10, núm. 1, invierno 1994, pp. 27-61.
- \_\_\_\_\_, “Jacobo de Villaurrutia, un vasco autonomista”, en Amaya Garritz (coord.), *Los vascos en las regiones de México, siglos XVI-XX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Ministerio de Cultura del Gobierno Vasco-Mexicano de Desarrollo, 1999, pp. 351-366.
- \_\_\_\_\_, “El ‘pueblo’ en el discurso político novohispano de 1808”, en Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero (comp.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, Universidad de Alcalá, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.
- \_\_\_\_\_, “Un poema anónimo sobre el golpe de Estado de 1808”, en *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales, número conmemorativo Soberanía, lealtad e igualdad: las respuestas americanas a la crisis imperial hispana, 1808-1810*, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2008, pp. 65-72.
- GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Editorial MAPFRE, S. A., 1992.
- \_\_\_\_\_, “Dos años cruciales (1808-1809)”, en F.-X Guerra (comp.), *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Editorial MAPFRE, S. A., 1992.
- \_\_\_\_\_, “Las primeras elecciones generales americanas”, en F.-X Guerra (comp.), *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Editorial MAPFRE, S. A., 1992.
- GUERRA, José, [Servando Teresa de Mier], *Historia de la revolución de la Nueva España, antiguamente Anáhuac, o verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresas hasta el presente año de 1813*, 2 T., Londres, Imprenta de Guillermo Glindon, 1813, t. II.

- HOCQUELLET, Richard, *Resistencia y revolución durante la Guerra de Independencia: del levantamiento patriótico a la soberanía nacional*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2008.
- \_\_\_\_\_, “Los reinos en orfandad. La formación de las Juntas Supremas en España en 1808”, en Marta Terán y José Antonio Serrano Ortega (eds.), *Las guerras de independencias en la América Española*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán – Instituto Nacional de Antropología e Historia – Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2002, pp. 23-32.
- JUÁREZ NIETO, Carlos, *La oligarquía y el poder en Valladolid de Michoacán, 1785-1810*, Morelia, Michoacán, H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo – CNCA – Instituto Nacional de Antropología e Historia – Instituto Michoacano de Cultura, 1992.
- LAFUENTE FERRARI, Enrique, *El virrey Iturrigaray y los orígenes de la independencia de México*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1940.
- LANDAVAZO, Marco Antonio, “La fidelidad al rey. Donativos y préstamos novohispanos para la guerra contra Napoleón”, en *Historia Mexicana*, vol. 48, núm. 3, enero-marzo de 1999, pp. 493-521.
- LEMPÉRIÈRE, Annick, “La representación política en el imperio español a finales del antiguo régimen”, en Marco Bellingeri (coord.), *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica. Siglos XVIII-XIX*, Turín, 2000, pp. 58-59.
- \_\_\_\_\_, “La ‘cuestión colonial’”, en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. Dossier: Debate en torno al colonialismo [Disponible en: <http://nuevomundo.revues.org/437>. Acceso: 18 de septiembre de 2015].
- LÓPEZ MAÑÓN, Edgardo e Ignacio del RÍO, “La reforma institucional borbónica”, en Sergio Ortega Noriega e Ignacio del Río (coords.), *Tres siglos de historia sonorensis, 1530-1830*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, pp. 285-320.
- MARTÍNEZ DE VELASCO, Ángel, *La formación de la Junta Central*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1972.
- MANIN, Bernard, *Los principios del gobierno representativo*, versión de Fernando Vallespín, Madrid, Alianza editorial, 1998.
- MAYORALGO Y LODO, José Miguel de, *Antecedentes de la emancipación: el reino de la Nueva España en el registro de la Real Estampilla (1759-1798)*, edición electrónica en HTML, presentación de Javier Sanchiz, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Históricas, 2014. [Disponible en [http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/realestampilla/000b\\_indice.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/realestampilla/000b_indice.html). Acceso: 21 de febrero de 2016].
- MAZÍN, Óscar, *Gestores de la Real Justicia. Procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid, I. El ciclo de México: 1568-1640*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2007.
- McFARLANE, Anthony, “Los ejércitos coloniales y la crisis del imperio español, 1808-1810”, en *Historia Mexicana*, vol. LVIII, núm. 1, 2008, pp. 253-254.

- MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte, 1521-1820*, 2ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978.
- MODORO, Raúl, "Reformismo y regeneracionismo: el contexto ideológico y político de la Constitución de Bayona" en, *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), núm. 83, enero-marzo 1994, pp. 29-76. [Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/gl/publicaci%C3%B3ns/revistas/revistas-electronicas?IDR=3&IDN=240>. Acceso: 7 de julio de 2015].
- MOLINER PRADA, Antonio, "De las Juntas a la Regencia. La difícil articulación del poder en la España de 1808", en *Historia Mexicana*, vol. LVIII, núm. 1, julio-septiembre 2008, pp. 135-177.
- MORENO GUTIÉRREZ, Rodrigo, "Las fuerzas armadas en el proceso de consumación de independencia: Nueva España, 1820-1821", tesis de doctorado en Historia, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- NAVARRO GARCÍA, Luis, *Don José de Gálvez y la Comandancia General de las Provincias Internas del norte de la Nueva España*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1964.
- NAVA OTEO, Guadalupe, *Cabildos y ayuntamientos de la Nueva España en 1808*, México, Secretaría de Educación Pública, 1973.
- NAVAS SIERRA, J. Alberto, *Utopía y atopía de la hispanidad: el proyecto de Confederación hispánica de Francisco Antonio Zea*, Madrid, Encuentro, 2000, 579 p.
- ORELLA UNZUÉ, José L., "Manuel y Miguel de Lardizábal y Uribe y el Estatuto de Bayona", en *Revista Internacional de los Estudios Vascos (RIEV)*, Cuaderno 4: *Les orígenes du constitutionnalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet 1808*, 2009, pp. 233-254.
- ORTEGA, Francisco A., "Colonia, nación y monarquía. El concepto de colonia y la cultura política de la Independencia" en, Heráclito Bonilla (ed.), *La cuestión colonial*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2011, pp. 109-134.
- \_\_\_\_\_, y Yobenj Aucardo CHICANGANA-BAYONA (eds.), *Conceptos fundamentales de la cultura política de la Independencia*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Universidad de Helsinki, 2012, pp. 61-91.
- ORTEGA NORIEGA, Sergio, *Sinaloa. Historia breve*, 3ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, 2011.
- PALTI, Elías José, *La invención de una legitimidad. Razón y retórica en el pensamiento mexicano del siglo XIX (Un estudio sobre las formas del discurso político)*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- \_\_\_\_\_, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2007.
- PIETSCHMANN, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, 321 p.
- PORTILLO VALDÉS, José María, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons: Historia, 2006.

- \_\_\_\_\_, *Fuero indio. Tlaxcala y la identidad territorial entre la monarquía imperial y la república nacional, 1787-1824*, México, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México – Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2014.
- \_\_\_\_\_, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- \_\_\_\_\_, “La crisis imperial de la monarquía española” en *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, núm. conm., 2008, pp. 23-42.
- \_\_\_\_\_, “Identidad política y territorio ante la monarquía, imperio y nación: foralidad tlaxcalteca y crisis de la monarquía”, en Pilar Cagliao Vila y J. M. Portillo Valdés, *Entre imperio y naciones: Iberoamérica y el Caribe en torno a 1810*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, Servizo de Publicacións e Intercambio Científico, 2012, pp. 151-169.
- RENDÓN GARCINI, Ricardo, *Tlaxcala: historia breve*, 3ª ed., México, Fideicomiso Historia de las Américas, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 2011.
- RÍO, Ignacio del, *La aplicación regional de las reformas borbónicas en Nueva España: Sonora y Sinaloa, 1768-1887*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1995.
- RODRÍGUEZ O., Jaime E., *La independencia de la América española*, México, Fondo de Cultura Económica – El Colegio de México, 2005.
- \_\_\_\_\_, *Nosotros somos ahora los verdaderos españoles. La transición de la Nueva España de un reino de la monarquía española a la República Federal Mexicana, 1808-1824*, 2 vv. México, El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, 2009, t. I.
- \_\_\_\_\_, “Las primeras elecciones constitucionales en el Reino de Quito, 1809-1814 y 1821-1822”, en *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, núm. 14, 1999, pp. 3-52.
- ROJAS, Beatriz, “Pueblo, provincia, nación: la representación novohispana en el tránsito a la independencia”, en *Istor: revista de historia internacional*, año 11, núm. 44, 2011, pp. 148-169.
- \_\_\_\_\_, “Las ciudades novohispanas ante la crisis: entre la antigua y la nueva constitución: 1808-1814”, en *Historia Mexicana*, vol. 58, núm. 1, 1808: una coyuntura germinal, (julio-septiembre, 2008), pp. 287-324.
- \_\_\_\_\_, “Los privilegios como articulación del cuerpo político. Nueva España, 1750-1821”, en B. Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, Instituto Dr. José María Luis Mora, 2007, pp. 45-84.
- ROLDÁN VERA, Eugenia, “Pueblo”, en Javier Fernández Sebastián (dir.), *Diccionario político y social del mundo Iberoamericano: la era de las revoluciones, 1750-1850, [Iberconceptos I]*, Madrid, Fundación Carolina/CEPC, 2009, pp. 1202-1217.
- ROSANVALLON, Pierre, *Por una historia conceptual de lo político*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2003.

- \_\_\_\_\_, *El pueblo inalcanzable. Historia de la representación democrática en Francia*, trad. Ana García Bergua, México, Instituto Mora, 2004 (Colección Itinerarios).
- SALAVERRÍA, José Manuel de, “Relación o historia de los primeros movimientos de la Insurrección de Nueva España, y prisión de su virrey D. José de Iturrigaray, escrita por el Capitán del Escuadrón Provincial de México D. José Manuel de Salaverría y presentada al actual Virrey de ella, el Exmo. Sr. D. Félix María Calleja (México, 12 de agosto de 1816)”, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, t. XII, núm. 1, enero-marzo de 1941, p. 102.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, “José María Cos”, en Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra (coords.), *Diccionario de la independencia de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Comisión Universitaria para los Festejos del Bicentenario de la Independencia y el Centenario de la Revolución Mexicana, 2010, pp. 42-49.
- SIMÓN RUIZ, Inmaculada y Eva SANZ JARA, “Las instrucciones de los diputados americanos a la Junta Central”, en Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero (comp.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, Universidad de Alcalá, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, pp. 89-103.
- SKINNER, Quentin, “Lenguaje an political change”, en Terence Ball, James Farr y Russell L. (eds.), *Political Innovation and Conceptual Change*, Nueva York, Cambridge Unversity Press, 1989, pp. 6-23.
- SUÁREZ ARGÜELLO, Clara Elena Suárez y Brígida von MENTZ (paleografía e introducción), *Epístolas y cuentas de la negociación minera de Vetagrande, Zacatecas. 1791-1794, 1806-1809*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2008.
- TERÁN, Mariana, *Por lealtad al rey, a la patria y a la religión. Zacatecas (1808-1814)*, Toluca de Lerdo, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, 2012.
- TORRES PUGA, Gabriel, “José Mariano Beristáin y Souza”, en Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra (Coords.), *Diccionario de la independencia de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Comisión Universitaria para los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana, 2010, pp. 31-34.
- VEGA, Mercedes de, *Los dilemas de la organización autónoma: Zacatecas 1808-1832*, México, El Colegio de México – Centro de Estudios Históricos, 2005.
- VILLORO, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, cap. I-II.
- WASSERMAN, Fabio, “El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Iberoamérica (1750-1850)”, en Javier Fernández Sebastián (dir.), *Diccionario político y social del mundo Iberoamericano: la era de las revoluciones, 1750-1850, [Iberconceptos I]*, Madrid, Fundación Carolina/CEPC, 2009, pp. 851-869.
- WOBESER, Gisela von, “La consolidación de vales reales como factor determinante de la lucha de independencia en México, 1804-1808”, en *Historia Mexicana*, vol. LVI, núm. 2, 2006, pp. 373-425.
- ZÁRATE MIRAMONTES, Oscar Sergio, “Un gobierno precario. Relaciones de poder e incertidumbres de la legitimidad política en la Nueva España, 1808-1809”, tesis de licenciatura en Historia, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.